



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUINTA SESION ORDINARIA AÑO 2011

VOL. LIX San Juan, Puerto Rico

Jueves, 20 de enero de 2011

Núm. 4

A las once y treinta y cinco minutos de la mañana (11:35 a.m.) de este día, jueves, 20 de enero de 2011, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

ASISTENCIA

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Ángel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Establecido el quórum, se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy.

INVOCACION

El Reverendo Adolfo Santana y el Padre Efraín López Sánchez, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

REVERENDO SANTANA: Oramos. Señor, queremos agradecer el cuidado que tuviste de nosotros la noche pasada. Queremos darte gracias por el privilegio que nos has concedido hoy de poder levantarnos con ánimo, con fuerzas renovadas para poder cumplir con una jornada de trabajo, pero más aún, con una jornada de servicio a otros. Te suplicamos, Señor, que de día en día Tú renueves esas fuerzas, que llenes de día en día ese compromiso de servir a nuestro pueblo. Gracias queremos darte por cada Senador y Senadora, por cada uno de los que colabora con ellos, por sus familiares y allegados y, en fin, gracias por el privilegio que nos concedes de día en día de poder actuar en beneficio de otros. Así que suplicamos tu socorro, tu ayuda y tu auxilio, cuando lo pedimos en el nombre de Jesús.

PADRE LOPEZ SANCHEZ: Dios, Creador de todo lo que existe, y especialmente de tus criaturas favoritas, el hombre y la mujer, y que has depositado en ellos la responsabilidad de administrar tu creación y compartes tu poder de legislar y de gobernar bajándonos a nuestra escena, a este Senado. Sigue inspirando y guiando a tus hijos e hijas de esta comunidad senatorial para que respondan a la gran responsabilidad que has depositado y puesto sobre sus ojos. Y recuérdales que Tú no los dejas solos porque sabemos, y los que estamos aquí somos testigos de las cosas que pasan en nuestra Tierra, que ser Senador, ser legislador no es fácil. Así que inspíralos y sigue guiándolos y que ellos acudan a Ti, porque Tú les das la responsabilidad y les das también los medios para llevar a cabo su función de legislar a este pueblo que es exigente como toda persona que quiere lo mejor siempre de la vida. Sigue guiando e inspirando a estos Senadores y Senadoras tuyas para que respondan a la gran responsabilidad que Tú pones sobre sus hombros, de ser Senadores, legisladores de este Pueblo de Puerto Rico.

Sigue bendiciéndolos, Señor, y bendiciendo a sus familias y a todos los que colaboran con ellos. Te lo pedimos por Jesucristo, nuestro Señor. Amén.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, quiero tomar esta oportunidad para notificar el deceso de un puertorriqueño en el día de hoy. A las ocho y media de la mañana falleció Enrique “Quique” Hernández Isern. El Senado de Puerto Rico lamenta la pérdida del empresario Enrique “Quique” Hernández Isern. El Partido Nuevo Progresista lamenta la pérdida de un trabajador incansable, un luchador.

Candidato a Alcalde del Partido Nuevo Progresista en el Municipio de Caguas en el 2000. Un comerciante dueño de las franquicias Doble Seis y Buffalo Wings; estoy seguro que en algunas de éstas, todos en algún momento, hemos comido alitas o inclusive ver un juego de Football o ir a compartir.

Don Quique fue desconectado de las máquinas hoy, a las ocho y media de la mañana, luego que la familia tomara la decisión y luego de seguir el procedimiento que tiene para esto porque don Quique quería donar los órganos para que pudieran ser utilizados por otras personas. Y a petición del propio Hernández Isern, se coordinó con LifeLink de Puerto Rico para que sus órganos sean donados a pacientes que ya fueron reclamados y se encuentran actualmente en el Hospital HIMA de Caguas, esperando el trasplante para darle vida a otras personas que sí lo necesitan.

Nosotros, a nombre del Senado en su totalidad, quisiéramos y solicitamos que se acepte y se autorice, se apruebe una moción de pésame de todos los compañeros en el Senado de Puerto Rico a la familia de don Quique Hernández Isern para que se le pueda entregar durante los actos fúnebres. Ya hay una, que es la Moción 3586, radicada por la senadora Santiago González, para que se una a todo el Senado de Puerto Rico en esta Moción de Pésame a la familia, y pidiéndole al Todopoderoso que reciba a don Quique con los brazos abiertos, pero que le dé paz, sosiego y tranquilidad a los que quedan acá en la vida terrenal ante la sorpresiva pérdida de don Quique. Así que a nombre del Senado de Puerto Rico, en el caso de nosotros, del Partido Nuevo Progresista, le extendemos el pésame, las condolencias más profundas a la familia de don Quique, y que las oraciones, elevemos

oraciones al Todopoderoso por el alma de don Quique y por la familia que queda aquí viviendo todavía, pues las responsabilidades que nos tocan acá abajo.

Son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: La senadora Arce Ferrer va a hablar sobre la misma situación.

SRA. ARCE FERRER: Gracias, señora Presidenta. Secundamos obviamente la aprobación y que se una a todo el Cuerpo de este Senado en la lamentable pérdida. Y agradecer no solamente a Quique, sino a su familia. Como aquí bien se ha dicho, este Senado aprobó y el lunes la Cámara también, un Proyecto de Ley que facilita precisamente y exhorta a la donación de órganos. Y no solamente recordaremos al amigo, sino que agradecemos su decisión, avalada por su familia, para que otros y otras tengan vida. Que se una al legado, no solamente deportivo y como excelente ciudadano que fue Quique, sino que la forma quizás mejor también de recordarlo es precisamente una vez que el señor Gobernador viabilice la firma de esta importante medida, de que al igual que lo hizo él, cada uno de nosotros también aportemos cuando nos toque el momento que nos va a tocar de una forma u otra a cada uno de nosotros, recordar que Dios nos ha dado ese privilegio, ya que no se mueve una hoja sin el permiso de nuestro Padre, para que más allá del descanso eterno, nuestros órganos puedan dar vida a otros u a otras que así lo necesiten.

SRA. VICEPRESIDENTA: Y aunque el senador Dalmau Santiago no está, que es de Caguas y sé que tiene una buena relación con la familia, el senador Bhatia Gautier es el que va a expresarse.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, agradezco mucho las palabras y nos unimos, la Delegación del Partido Popular se une a las palabras que ha mencionado el senador Arango, al igual que a la distinguida senadora Lucy Arce.

Yo creo que honrar, honra, y en este caso tenemos que honrar a un gran puertorriqueño, gran puertorriqueño del pueblo de Caguas, un gran puertorriqueño que estuvo dispuesto a entrar en las filas políticas y que nosotros sabemos los sacrificios que hay envueltos en eso. Y que fue una elección ésa del 2000, fue una gran elección en Caguas, una gran elección de dos buenos candidatos que fueron buenos amigos, y que antes de la elección eran amigos, y después de la elección fueron mejores amigos, hicieron muchas cosas por el pueblo de Caguas.

Así que nos unimos, sabemos y le informamos a los compañeros que el compañero Dalmau, nuestro compañero portavoz José Luis Dalmau, pues le unían grandes lazos de amistad y casi familia con el señor Quique Hernández. Y a nombre de la Delegación nos unimos a este homenaje al señor Quique Hernández Isern, y que Dios lo tenga en la gloria, y que ciertamente descanse en paz y que celebremos su vida como un gran puertorriqueño.

Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que el Acta del pasado 16 de noviembre de 2010 se apruebe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

*(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al jueves, 18 de enero de 2011).

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Hernández Mayoral, Fas Alzamora; la señora Arce Ferrer, Romero Donnelly; y el señor Arango Vinent solicitan Turnos Iniciales a la señora Vicepresidenta).

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Hernández Mayoral, senador Fas Alzamora; senadora Romero Donnelly, senadora Arce Ferrer y senador Arango Vinent.

Adelante, senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Muchas gracias, señora Presidenta. Si el pasado Presidente del Senado quisiera comenzar con su anuencia, no tenemos ningún problema, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: El senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Muchas gracias, compañero; muchas gracias, señora Presidenta.

El pasado 16 de noviembre se recibió por este Senado y se aprobó el Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 889 que contiene hallazgos, recomendaciones y conclusiones que propone alternativas menos riesgosas y más adecuadas que la construcción del gasoducto conocido como la Vía Verde. Ese Informe, firmado por el compañero senador Larry Seilhamer, aprobado por unanimidad en la Comisión y recibido por unanimidad aquí en el Senado, de todos los miembros del Senado, con la excepción de este senador que estaba ausente por motivos de salud, que me tumbó un asma bronquial diez días, y fui el único ausente en esa sesión, precisamente el día de mi cumpleaños; pero todos los Senadores, de Mayoría y de Minoría, avalaron este Informe que contiene hallazgos que establecen incongruencias en que la información pública sobre el Proyecto de la Vía Verde y el estado real del mismo, tanto en términos de tiempo de la obra como su costo real.

Igualmente, el Informe destaca lo prematuro del proceso de toma de decisiones, y asimismo sobre la extensión innecesaria e injustificada del proyecto en lo que se refiere a las necesidades energéticas del país. También, se presenta como una mejor alternativa la modernización y sustitución de las líneas aéreas de transmisión entre las plantas generatrices del Sur hacia el Norte en sustitución de la Vía Verde.

Este Informe –voy a leer específicamente RECOMENDACIONES, algunas– busca alternativas viables para asegurar la completa conversión a gas natural de la Central Costa Sur y Aguirre –que favorecemos– e implica, también, que se realice un estudio minucioso sobre la viabilidad de transmitir la energía producida mediante gas natural del Sur, modernizando las líneas aéreas transmitiendo esa energía eléctrica hacia las plantas del Norte. Se concluye, también, que el 75% de la energía eléctrica se produce en Costa Sur y en Aguirre.

Se habla, también, de unos planes en las conclusiones que tiene la propia autoridad de Energía Eléctrica, para modernizar las vías de transmisión aérea y establecer unas nuevas que ya están en los planes de la Autoridad, lo que haría totalmente innecesario la Vía Verde.

Me pregunto yo qué ha hecho este Senado con este Informe del 16 de noviembre. ¿Si ha hecho alguna gestión para detener una construcción que es altamente riesgosa, que pone en peligro la vida humana de las comunidades donde se va a construir esa Vía Verde, que pone en riesgo los ecosistemas a través de esas 92 millas, y que realmente demuestra, según este Informe, que aun cuando se construyera la Vía Verde, no hay tanques de abastecimiento suficiente para ponerlo a funcionar? Es como hacer una carretera sin carros, primero es que tienen que haber los carros, y se comienzan tal vez por un callejón, para llegar entonces a una autopista. No se justifica una autopista de Ceiba a Vieques de seis carriles. No se justifica una autopista entre el barrio de Boquerón y el pueblo de Cabo Rojo de seis carriles. Esa es la tónica que se está dando, se está proponiendo una

Vía Verde, un tubo, un gasoducto cuando no hay aprobado ni existe en la actualidad ni podría existir hasta dentro de cinco años, según dice Ecoeléctrica en la propia Autoridad, para poner a funcionar la Vía Verde.

Yo le pido encarecidamente a todos nuestros compañeros Senadores, y le escribí al distinguido Presidente de este Cuerpo, el 23 de diciembre pasado, que hagan todo lo que esté al alcance, principalmente la Mayoría Parlamentaria, para dar a respetar este Informe, porque de lo contrario de qué vale entonces hacer estudios aquí y hacer informes con recomendaciones y conclusiones si no se le da seguimiento y se lucha para que se implemente, entonces sería simplemente la justificación de hacer vistas públicas o ejecutivas para cobrar dietas, que a la larga nada sucede, yo no creo que eso sea lo correcto que se haga aquí en este Cuerpo Legislativo. Si se aprueban unas resoluciones, se hacen las investigaciones, se llega a unas conclusiones y recomendaciones, es obligación de nosotros, como representantes del pueblo, intentar que esas cosas se acepten, o por lo menos hacer planteamientos públicos.

Yo creo que con la aprobación de este Informe, todos los que pertenecemos a este Senado estamos, por conclusión, en contra de la Vía Verde. Y yo no he escuchado, fuera del senador Berdiel, el senador Larry Seilhamer y miembros de la Minoría Parlamentaria expresarse en contra de este Proyecto que afecta, como dije, la vida humana y la ecología, los acuíferos de todo este sector.

Concluyo mis palabras diciéndoles, señora Presidenta y compañeros Senadores, esta recomendación también habla de aprobar la Resolución del Senado 1580, que este Senado no ha aprobado, que establece una investigación directa sobre la Vía Verde para buscar otras alternativas y que sean más costo-efectivas. La solución la hemos propuesto públicamente, la recoge este Informe. Olvidémonos de la Vía Verde, modernicemos las líneas aéreas, traigamos el gas natural por el Sur y, obviamente, podríamos poner a funcionar adecuadamente nuestro sistema eléctrico sin ninguna necesidad de esta controversia pública, que en el peor de los casos, aun cuando avanzaron lo que quieran avanzar, no va a estar lista para el 2012, como la Autoridad misma ha podido admitir en estas mismas vistas públicas, que han entrado en contradicción.

Así que yo dejo esto ante los distintos compañeros en su conciencia. Y lean este Informe, porque cada uno de ustedes aprobó este Informe. O no lo leyeron y sería un acto de irresponsabilidad ante el pueblo, o si lo leyeron, obviamente, entonces, impleméntelo y vamos en contra de este proyecto que en nada ayuda al país, que no va a conseguir la reducción de la energía eléctrica para el 2012, y que sin embargo hay vías alternas de poder lograr la reducción de la electricidad sin tener que construir esa Vía Verde.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Muchas gracias, señora Presidenta.

Tomo este Turno Inicial para denunciar algo que me parece insólito y que debe preocuparnos a todos. Tal parece que no sólo en Puerto Rico se toman decisiones desacertadas y que denotan falta de gobernanza y poca sensibilidad, me refiero a la Votación durante la tarde de ayer, en la Cámara de Representantes Federal, en donde la Mayoría republicana, fiel a su promesa, votó para derogar la Reforma de Salud, aprobada el año pasado. Cada republicano, los 242, votaron a favor de la derogación. Y siempre cabe preguntarse dónde estaba la atención de los cabilderos del Gobierno de Puerto Rico, toda vez que la Reforma de Salud que tanto ahínco el Gobernador promovió aquí en la Isla está sustentada en la Reforma de Obama.

¿Pero qué realmente implica la Votación de ayer y la posible derogación de la Reforma de Salud? Implica que se estaría denegando cubiertas a niños con condiciones de salud pre existentes; implica que aumentarán las tarifas arbitrariamente a familias y a negocios, y se cancelarán las

cubiertas cuando la gente se enferme, eso no puede ser así. Pero esta derogación trae consigo otra serie de problemas a largo plazo. Se estima que de concentrarse las intenciones de los republicanos, se añadirían 230 mil millones al déficit presupuestario en los próximos diez años, lo que retrasaría la recuperación económica y la creación de empleos, ¿ese efecto necesariamente lo sentiríamos en Puerto Rico?, que dicho sea de paso, actualmente tiene un serio problema de desempleo, gracias a las políticas del Partido Nuevo Progresista desde que decidieron cabildear a favor de la eliminación de las 936 y el despido masivo de 30 mil empleados públicos. Además, aumentaría significativamente los costos de aquéllos que ya están cubiertos, y 32 millones de personas se quedarían sin cubierta de salud en los Estados Unidos.

En definitiva, la derogación de la Reforma de Salud no sólo es dañina para el cuidado médico de los ciudadanos, sino que lo es también para la economía. Tampoco podemos olvidar que hasta ahora la Reforma de Salud brinda más libertad y control en nuestras alternativas de cuidado de salud, algo que sería cosa del pasado si los republicanos tienen éxito en sus pretensiones.

Por otro lado, hay que advertir que el Comisionado Residente de Puerto Rico se había expresado en contra de esta medida ayer en el Hemiciclo de la Cámara, por lo que habría que preguntarse si contaba con el aval del Gobernador, quien durante la campaña congressional estuvo apoyando abiertamente a los candidatos republicanos que se expresaban en contra de la Reforma de Salud. Debemos tener en cuenta que esto es un asunto trascendental para la salud de nuestro pueblo, sin embargo, mientras esto sucede, el Gobernador anda por España, y antes que el PNP tanto criticaba y criticaba las gestiones que se hacían en España, mientras que ahora hipócritamente callan.

Finalmente, no debe sorprenderte que la Reforma de Salud ya está beneficiándote a ti con la tarjetita de Mi Salud, o alguien que tú conoces. Es por ello que debemos levantar nuestra voz y hacerle saber a los republicanos que jugar con la salud del pueblo tiene un precio. Tú puedes exigirle al Gobierno de Puerto Rico que concentre sus esfuerzos de cabildeo en detener esta nefasta agenda de los republicanos, de deshacer el progreso alcanzado hasta ahora y no ser cómplice de unas iniciativas más crueles que puede cometer un gobierno, que es atentar contra la salud de sus constituyentes.

Eso es todo, señora Presidenta, y muchas gracias.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Gracias, señora Presidenta. Aquí hay un refrán que dice “palo si bogas, palo si no bogas”. Escuchamos criticar el viaje del señor Gobernador, igual que otros funcionarios estatales y municipales ocupados de garantizar oportunidades de desarrollo socioeconómico para nuestra gente en épocas y circunstancias quizás bien distintas, acciones que se dieron en el pasado. Estamos hablando en estos momentos de economía globalizada, de acuerdos internacionales entre la Nación de la que somos parte, y que hay que insertar a Puerto Rico en la corriente adecuada para que podamos participar de tú a tú con el talento de nuestra gente, y de eso es que se trata. Yo recibí con mucha alegría, y sé que mis dos compañeros Senadores por el Distrito de Mayagüez también, ya que se firmaron acuerdos de viajes entre España desde el Aeropuerto Internacional Rafael Hernández, trayendo desarrollo, oportunidades de empleo al área Oeste, y maximizar el uso del Aeropuerto Rafael Hernández. Y ahí se benefician no solamente mi Ciudad natal Aguadilla, sino todo el área Oeste y Puerto Rico. Igual que otras iniciativas que se están dando con el mercado europeo para intercambio no solamente de turismo, sino oportunidades a la industria, a la academia establecida en el área Oeste.

Así que en vez de estar criticando, debemos estar apoyando esta gestión para que así hagamos la función para la cual el pueblo nos trajo aquí, más allá de ideologías y colores políticos.

Precisamente, en ese marco, junto a la compañera Kimmey Raschke, Presidenta de la Comisión de Educación, la compañera Vicepresidenta de este Senado y el compañero Hernández Mayoral, que es miembro de la Comisión que presido, estaremos utilizando recursos, como lo hicimos en el pasado, en el área educativa trayendo al pasado Presidente del país vasco, compartiendo experiencias educativas que han logrado que hoy por hoy, aun cuando ya no es Presidente, la política pública de desarrollo económico alineando la educación en donde están las ofertas de empleo, hoy por hoy el país vasco, aun con los problemas económicos que también tiene Europa, ha logrado mantenerse en el tercero en producción, garantizando buenos empleos, buenos salarios para su gente.

Así que nuestra invitación está ahí abierta a todos aquellos y aquellas que quieran ayudar a Puerto Rico aprovechando la oportunidad que nos da el pueblo. Así que a todos aquí nuestra invitación para que se unan a la señora Vicepresidenta, a la compañera Raschke y esta servidora en esa gestión importante que va de la mano con la política pública de esta Administración de lograr un desarrollo sustentable para todos, más allá de ideologías, más allá de partidos políticos. Pongamos la voluntad y la acción donde empeñamos la palabra.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Romero Donnelly.

SRA. ROMERO DONNELLY: Mucha gracias, señora Presidenta. Aunque no es el tema para el cual quiero tomar el Turno Inicial, quiero hacer una nota al calce sobre los comentarios que hizo nuestro compañero Hernández Mayoral; y recordarle que afortunadamente los demócratas somos Mayoría en el Senado y el Presidente de los Estados Unidos, su Reforma de Salud es inalterable. O sea, que independientemente del espectáculo que hayan querido hacer los republicanos en la Cámara de Representantes en el Congreso, la Reforma de Salud se va a quedar donde está, no va a tener ningunos cambios y nosotros no vamos a sufrir de ningunas reducciones en las aportaciones que nos fueron concedidas en esa Reforma. Así que tranquilos todos, que los republicanos pueden haber querido hacer un “show”, pero los demócratas están en el Senado, y el Presidente de los Estados Unidos jamás va a derogar la Reforma de Salud.

En otro tema, yo quise tomar este Turno esta mañana porque como todos sabemos, en el día de hoy comienza el aumento de 10 centavos por litro a la leche fresca, la leche producida aquí en Puerto Rico. Irónicamente, cuando hemos conversado con algunos de los empleados de aquí del Senado nos enteramos que en la cafetería aquí, en el Senado de Puerto Rico, desde la semana pasada se aumentaron los precios de las cremas, de todos los productos, pero lo importante no es que se aumentaron los precios, lo importante es la manera tan abusiva y tan desconsiderada que están aumentando los precios, y eso voy entonces a abundar un poco más por las experiencias que tuve en la mañana de hoy. Porque los comerciantes han cogido, y por cada porción de leche, si usted pide una taza de café de 6 onzas, como me pasó a mí esta mañana en una panadería, me aumentaron el precio de esa taza de café 10 centavos, pero el aumento de la leche fue de 10 centavos el litro. O sea, que los mismos comercios, los mismos que después durante campañas políticas y foros públicos exigen que se les dé la mano al agricultor, exigen que volvamos a nuestras raíces, a nuestra tierra, que consumamos productos hechos aquí en Puerto Rico, esas mismas personas son los que están ahora haciéndole la campaña en contra a los agricultores de este país, porque aquí recordaremos todos, porque todos hemos sufrido el aumento en el petróleo, nos subió la gasolina, la gran mayoría de todos nosotros hemos tenido que pagar hasta dos veces lo que pagábamos antes por un tanque de gasolina; nos aumentó la luz, prácticamente todos los servicios que son generados del petróleo han aumentado, y con muchísima razón este pueblo se ha puesto de pie, al igual que muchísimos pueblos alrededor del mundo.

Pero y qué nosotros nos creemos, ¿que los agricultores no han tenido que pagar ese aumento también? ¿Que ellos no tienen la necesidad del producto también basados del petróleo para tener, que le han aumentado todos los costos para poder producir las cosas que nosotros necesitamos? Y entonces después, cuando hay un pequeño aumento, 10 centavos por litro, venimos nosotros, los que no somos agricultores, y fomentamos y aceptamos el abuso de estos comerciantes que te están cobrando indiscriminadamente un aumento irracional, para que después la ciudadanía la coja nuevamente en contra de los agricultores. Ah, que – porque lo he escuchado y lo han escuchado todos ustedes – ah, esos agricultores son unos esmaya'os; gente, 10 centavos el litro no representa 10 centavos por una taza de café de 6 onzas, no representan 10 centavos por una avenita pequeña, como te cobraban aquí 10 centavos adicionales por una avena pequeña que no usa ni tres onzas de leche.

Y yo creo que es bien importante, y en la tarde de hoy nosotros vamos a estar radicando una investigación porque todo el mundo se ha jactado hablando, ah, no se puede estar a favor del aumento de leche; oye, yo no recuerdo a nadie protestando porque aumentaron la cerveza, el ron, el whiskey, porque para eso pagamos, para eso nadie le importa, le aumentan 20 pesos a un litro de whiskey y 20 pesos pagan. Pero entonces le aumentan 10 chavos a un litro de leche, que en este país nadie tiene una necesidad económica para comprar leche, porque si usted tiene una necesidad económica para comprar alimentos el Gobierno está ahí y le da su Tarjeta de Familia para que pueda consumir los alimentos que necesita su familia, que esos 10 centavos usted los puede gastar de su misma Tarjeta de la Familia. A mí me pueden aumentar 4 pesos el litro de leche y yo no encontraría la desfachatez ni la cara ni la vergüenza de protestar, porque con nuestra protesta castigamos a nuestros agricultores, que bastante cuesta arriba que se le ha hecho todo este trabajo y sobrevivir todos estos años donde todos los costos han aumentado dramáticamente y ellos han tenido que continuar vendiendo la leche al mismo precio. Donde se les han reducido las ayudas de Agricultura dramáticamente durante los últimos años y ellos han tenido que mantener el precio de la leche en el mismo precio.

Basta ya, yo creo, que de hipocresía y vamos a meterle mano de verdad, y en esto voy a pedir la colaboración de mi compañero Luis Berdiel, que yo sé que está muy de acuerdo conmigo, en que vamos a meterle las manos verdaderamente a las personas que causan este desasosiego, porque no hay ninguna justificación, compañero, y yo creo que usted está de acuerdo conmigo, en que por 3 onzas de leche estén aumentando los 10 centavos de cada litro para entonces nuevamente castigar al agricultor puertorriqueño y llevar a la quiebra a todas las lecherías.

Y para colmo de colmos, y se lo digo aquí, en esta cafetería de aquí aumentaron 4 o 5 centavos la taza de café, que compañeros, no está hecha con leche fresca, es leche deshidratada que no viene ni tan siquiera de productos de Puerto Rico, y lo aumentaron la semana pasada, que no estaba en vigor el aumento a la leche. Así que yo creo que nosotros tenemos que dar a respetar a nuestros agricultores y a este pueblo también. Y vamos verdaderamente a ir tras estas personas que son los que provocan el caos en la agricultura de este país.

Así que, compañeros, los invito a que acepten mi reto y vamos a defender a esos agricultores y vamos a darle lo que se merecen y vamos entonces a investigar hasta la saciedad a estos comerciantes que se han dedicado a abusar del consumidor y con sus acciones a abusar de la agricultura de este país.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Cómo no. Senador Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Muchas gracias, señora Presidenta. El compañero Juan Eugenio Hernández Mayoral hizo unos comentarios con respecto a la Reforma de Salud y los comentarios que están surgiendo en la Cámara de Representantes. En una encuesta de CNN ayer, mientras hacía

ejercicio, mientras yoguaba seis millitas, tuve la oportunidad de ver unas encuestas de CNN con respecto al sentimiento de la Nación y la dirección que le está dando, y la pregunta decía, ¿con quién usted se siente más cómodo que están llevando mejor los destinos de este país, Barack Obama o la Cámara de Representantes republicana? Treinta y seis (36) por ciento decía que Barack Obama, 50% decía que la Cámara de Representantes republicana.

Tenía otra encuesta que decía que quién entiende mejor los problemas del país, Barack Obama, 26%, 60% el Partido Republicano y en el Congreso, la Cámara de Representantes republicana de los Estados Unidos.

En quién usted confía para dirigir los destinos de este país y a la vez quién tenía mayor control sobre los destinos de este país, 50% la Cámara de Representantes Republicana, 35% el Presidente Barack Obama.

Y por último, una encuesta, la última encuesta decía, hablaba sobre Boehner, el Speaker de la Cámara, hace un año tenía un nivel de aprobación de 20%, y el último tiene un nivel de aprobación de cerca de 40%.

Ciertamente las expresiones que hace el compañero Hernández Mayoral con respecto a la Reforma de Salud están divorciadas del pensamiento de la Nación de los Estados Unidos. La Nación entiende que sí hay que tener una responsabilidad social, pero que no se puede endeudar a la Nación de la manera que se está haciendo, que lo que planteó el Presidente Obama en su campaña en el 2008 pues no ha dado los resultados que estaban esperando, y la Nación decidió, de hecho los demócratas decidieron no votar por Obama. Y los independientes que votaron por Obama decidieron votar por el Partido Republicano.

Y en términos de la Reforma de Salud y las amenazas del o las tácticas de intimidación típicas de algunas personas en el liderato del Partido Popular, de que ahora van a perder la Reforma y que esto va a cambiar todo y que estos cambios, miren, la realidad es que los cambios a la Reforma no se van a dar. Hay que ser prácticos en la vida. Yo entiendo que la campaña política pueda llevar a eso, y me alegro que el compañero Hernández Mayoral se inserte en la discusión de la política federal, de la campaña federal, porque demuestra el interés de Puerto Rico en convertirse en parte de la Nación de forma permanente y lo aplaudo por eso. Pero la realidad es que la Cámara de Representantes, controlada por el Partido Republicano, está enviando un mensaje a la Nación con la aprobación ayer de la derogación de la Reforma de Salud porque saben que en el Senado, no solamente no tienen los votos, no tienen la Mayoría, pero no tienen ni los 60 votos para que se pueda llevar a votación una medida como ésa. Es más, cuando el Partido Republicano ha estado en Mayoría, en la época de Ronald Reagan o cuando estaba en Mayoría en la época de Clinton, muchas veces –y así le pasó al Partido Demócrata ahora en Mayoría, que tenían 59 votos– no tenían los 60 y muchas medidas se colgaban porque sencillamente necesita 60 votos para que una medida se lleve al pleno del Senado de los Estados Unidos. El sistema está hecho para que no haya sobrelegislación, para que cuando algo se apruebe es porque hay uniformidad y hay acuerdos, más allá de la Mayoría simple, y eso es la grandeza del sistema republicano de gobierno, del sistema federal en el Congreso de los Estados Unidos.

Así que yo entiendo que el compañero Hernández Mayoral no esté de acuerdo con la Reforma o con los cambios que se le va a hacer a la Reforma, pero de ahí a tratar de proyectar que las personas van a perder los ingresos que se están dando a nivel federal, a nivel nacional, como en Puerto Rico, pues es muy lejos de la realidad, y parece que la pasión puede envolverlo, y tal vez pierde el contacto con lo que está sucediendo en la realidad del proceso parlamentario legislativo federal.

Puerto Rico, de todas maneras, no se va a ver afectado si una cosa como ésa se diera. Primero no se va a dar, no se va a ver afectado porque Puerto Rico recibe los fondos federales para la Reforma de Salud no como un Estado que le tocan automático, sino el Congreso es el que determina qué programas le tocan a Puerto Rico y qué cantidad de porciento le toca el dinero federal. En el caso del Medicaid, Puerto Rico solamente recibía el 12%, los estados tradicionalmente reciben el 88% del dinero federal y el Estado pone 12%; en Puerto Rico, Puerto Rico recibía el 12% de los fondos federales del Medicaid y el Estado ponía el 88, totalmente a la inversa, y no era justo para Puerto Rico, por eso recibíamos 262 millones de dólares.

Ahora se hizo un acuerdo con el Comisionado Residente Pedro Pierluisi, con el Gobernador de Puerto Rico y muchos legisladores que de aquí fuimos para allá a hacer cabildeo, pero ciertamente bajo el liderato del Gobernador y del Comisionado Residente, que ha hecho un excelente trabajo en su responsabilidad como Comisionado, de que el tope federal de 262 millones se suba a mil millones, no se elimine completo, que es lo que queremos, que se elimine el tope, como fue la promesa de Obama, pero Obama incumplió esa promesa con Puerto Rico. De nuevo, demócrata, qué podemos esperar, si fuera republicano otro gallo cantaría. La realidad es que el Gobierno de Puerto Rico va a recibir mil millones de dólares de fondos de Medicaid que nada tiene que ver con la Reforma de Obama de Salud, es sencillamente la nueva fórmula que se está llevando a cabo para que Puerto Rico entonces los administre de la forma que entiende necesario, y el Gobernador ha utilizado esos fondos para el Pueblo de Puerto Rico, a la inversa. El Partido Popular le quitó la Reforma de Salud al Pueblo de Puerto Rico a más de 300, 400 mil puertorriqueños; el Partido Nuevo Progresista, Luis Fortuño, Thomas Rivera Schatz, como Presidente de este Senado, este Senado y en la Cámara de Representantes le estamos devolviendo con el Programa Mi Salud, le estamos devolviendo salud y estar integrados y que todos aquéllos que perdieron la Reforma por las decisiones desacertadas del liderato del Partido Popular, hoy puedan tener la Reforma de Salud o el Plan Mi Salud, que es un programa más abarcador, más completo, un programa, que de hecho, es la envidia de los planes privados en Puerto Rico.

Son mis palabras, señora Presidenta.

Para continuar en el Orden de los Asuntos.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Melinda K. Romero Donnelly, Presidenta Accidental.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3034, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1457 y de las R. C. del S. 270 y 271, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1458; 1582 y 1583 y de la R. C. de la C. 431, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno; y de la Región Oeste, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1299, sin enmiendas.

De las Comisiones de Recreación y Deportes; y de Salud, un segundo informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1528, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 986.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción? Recíbanse.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 1888 y 1889.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. del S. 221.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción? Recíbanse.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

(martes, 18 de enero de 2011)

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Resolución del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

RESOLUCION DEL SENADO

R. del S. 1829

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre los problemas de infraestructura de la Urbanización Estancias del Real localizada en la Carretera PR-511, Km 4.7 del Barrio Real Anón del Municipio Autónomo de Ponce; así como los alegados daños nocivos al Río Inabón a causa del desbordamiento de aguas usadas provenientes de un pozo común de dicha urbanización.”

(ASUNTOS INTERNOS)

(Jueves, 20 de enero de 2011)

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1944

Por la señora Santiago González:

“Para enmendar el Artículo 286 del Código Penal, añadir un inciso (c), incluir modalidad en delito grave de tercer grado, los agravantes serán: hacer uso de disfraz, ocultar el rostro en manifestaciones de huelga, paros, piquetes, motines, robos, asaltos y cualquiera otro que distorsione la imagen con el propósito de no ser identificado en la comisión de cualquier delito.”

(LO JURIDICO PENAL)

P. del S. 1945

Por el señor Soto Díaz:

“Para declarar y establecer el segundo lunes de enero de cada año como “Día de la Celebración a la obra y aportaciones del Dr. Pedro J. Rosselló González a Puerto Rico”.”

(GOBIERNO)

P. del S. 1946

Por el señor Hernández Mayoral:

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Jornada de Trabajo de 1948”, a fin de disponer que las horas extras que dentro del periodo de veinticuatro (24) horas consecutivas un empleado trabaje para su patrono en exceso a las ocho (8) horas regulares de jornada laboral, no excederán las cuatro (4) horas, para que así no exceda de doce (12) horas de labor en dicho periodo.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

RESOLUCIONES CONJUNTAS

R. C. del S. 706

Por el señor García Padilla:

“Para asignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de ciento ochenta mil (\$180,000) dólares procedentes de fondos no comprometidos del Presupuesto General para completar la construcción de un parque pasivo para niños, mejorar las vías de acceso y comprar equipo recreativo para habilitar el mismo; y autorizar el pareo de los fondos.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 707

Por el señor García Padilla:

“Para asignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de quinientos setenta mil (\$570,000) dólares, procedentes de fondos no comprometidos del Presupuesto General para completar la construcción de una pista sintética de cuatrocientos (400) metros; y autorizar el pareo de los fondos.”
(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1830

Por el señor García Padilla:

“Para ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio abarcador en torno a las condiciones actuales de acceso y facilidades disponibles en la Playa Jobos en Isabela con el propósito de identificar las gestiones de apoyo y recursos económicos necesarios para el desarrollo de facilidades recreativas, turísticas y educativas en el área que permitan potencial el valor ecoturístico de este importante recurso ambiental.”
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1831

Por el señor García Padilla:

“Para ordenar a las Comisiones de Turismo y Cultura y de Agricultura del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio abarcador en torno a la viabilidad de desarrollar un centro agroturístico en la Hacienda San José también conocida como la Antigua Central Eureka en el Municipio de Hormigueros. Como parte de este estudio, las Comisiones deberán identificar los recursos económicos y gestiones interagenciales necesarias para posibilitar este desarrollo.”
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1832

Por el señor García Padilla:

“Para ordenar a las Comisiones de Asuntos Municipales y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico investigar las necesidades de infraestructura para el desarrollo del casco urbano del Poblado Planas del Municipio de Isabela a los fines de coordinar la identificación de recursos económicos y las gestiones interagenciales requeridas para garantizar el desarrollo efectivo de los proyectos y servicios necesarios para esta comunidad.”
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1833

Por el señor Díaz Hernández:

“Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las ayudas económicas del Gobierno de Puerto Rico otorgadas a la Federación Puertorriqueña de Fútbol.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1834

Por el señor Suárez Cáceres:

“Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico que realice una investigación en el Departamento de la Familia y las agencias adscritas a dicha entidad gubernamental a raíz de denuncias públicas en el sentido de que se ha utilizado fondos y propiedad pública para actividades directamente relacionadas con el Partido Nuevo Progresista en violación a las normas establecidas en nuestra Constitución y a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1835

Por el señor Suárez Cáceres:

“Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico que realice una investigación en torno al Depósito de Armas y Municiones de la Policía de Puerto Rico, su funcionamiento, cumplimiento con disposiciones legales y reglamentarias, necesidades, problemas y recursos necesarios para el manejo óptimo del mismo.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1836

Por el señor Suárez Cáceres:

“Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre las medidas y condiciones de seguridad en los aeropuertos y en los puertos marítimos de Puerto Rico con el fin de identificar las estrategias necesarias para evitar la entrada de armas y drogas a la Isla.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1837

Por el señor Fas Alzamora:

“Para ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos que realice una exhaustiva investigación, con carácter de prioridad, sobre la ejecución de la Ley Número 84 del 12 de septiembre de 1990, los fondos asignados a la Comisión para el Fomento, la Educación y la Promoción de las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, las reuniones de la misma y los informes que ésta debía someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.”

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resolución Conjunta:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 263

Por la señora Rivera Ramírez:

“Para establecer el deber del Departamento de Educación de Puerto Rico de propender a que las(os) estudiantes al graduarse de cuarto año posean competencia en las artes del lenguaje: escuchar, hablar, leer y escribir con propiedad en los idiomas español e inglés.”

(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 554

Por el señor Torres Calderón y la señora Vega Pagán:

“Para enmendar el tercer y cuarto párrafo del inciso (b) del Artículo 2-113 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que estableció el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a fin de aumentar de mil (1,000) a mil trescientos setenta y cinco dólares (1,375), el beneficio mínimo por defunción.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. de la C. 2989

Por el señor Torres Zamora:

“Para añadir el inciso (k) y los sub incisos 1, 2, 3 y 4 al Artículo 3 de la Ley Núm. 60 del 1 de julio de 1988, según enmendada; otorgando la facultad al Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería para contratar inspectores para la práctica de la profesión de la barbería en Puerto Rico y establecer las facultades que en ley estos tendrán; añadir el inciso (k) para adiestrar correctamente a los inspectores contratados por el Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería, y para otros fines relacionados.”

(SALUD; Y DE GOBIERNO)

RESOLUCION CONJUNTA DE LA CAMARA

R. C. de la C. 773

Por el señor León Rodríguez:

“Para ordenar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a que en un término, no mayor de noventa días, los cuales comenzarán a decursar luego de aprobada esta Resolución Conjunta, traspase gratuitamente la titularidad al Municipio de Ponce de todas las instalaciones recreativas o deportivas existentes dentro de la extensión geográfica de dicho Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 120 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias”.”

(GOBIERNO; Y DE RECREACION Y DEPORTES)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 554; 2989 y la R. C. de la C. 773 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. del S. 762 (conf.) y lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Espaciales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con las mismas enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción? Recíbanse.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El senador Juan E. Hernández Mayoral, ha radicado Declaración Jurada correspondiente al año 2010, conforme al Artículo 1 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, (ingresos extra legislativos).

De los señores Manuel A. Torres Nieves, Secretario del Senado y Roberto Maldonado Vélez, Secretario de Administración, una comunicación, remitiendo Normas y Procedimientos Internos para Implantar el Programa de Educación Legislativa Continua del Senado de Puerto Rico.

De la señora Loida Soto Noguerras, Secretaria, Junta de Planificación, una comunicación, remitiendo el Caso Núm. 2010-10-0228-JGT sobre la segregación, venta y agrupación de un (1) predio de terreno en la Carretera Estatal PR-676, kilómetro 1.0 en el Barrio Bajura del Municipio de Vega Baja.

Del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, dos comunicaciones, remitiendo el Informe Anual correspondiente al año fiscal 2009-2010 y el Inventario de Estadísticas de Puerto Rico para el año 2010, según lo dispuesto en la Ley Núm. 209 de 2003, según enmendada.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Sí, señora Presidenta, para solicitar que se le remita copia del inciso (d.) al senador José Luis Dalmau, Portavoz de nuestra Delegación.

SR. ARANGO VINENT: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): No habiendo objeción, que se remita.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción? Se reciben.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 3585

Por la señora Arce Ferrer:

“Para felicitar al “Hogar Posada la Victoria, Inc.”, con motivo de su 24to Aniversario y Graduación.”

Moción Núm. 3586

Por la señora Santiago González:

“Para expresar sus condolencias por el lamentable fallecimiento del señor Enrique “Quique” Hernández, a toda su familia y amigos que le sobreviven.”

Moción Núm. 3587

Por la señora Arce Ferrer:

“Para expresar sus condolencias a la señora Haydeé Olán y demás familiares, con motivo del fallecimiento de su amantísimo esposo el señor Lili Acevedo Echevarría.”

Moción Núm. 3588

Por la señora Arce Ferrer:

“Para expresar sus condolencias a doctor Normán Torres Ortiz y demás familiares, con motivo del fallecimiento de su amantísima esposa la señora Madeline Cancel Blasini.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe el Anejo A en su totalidad del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción? No la hay, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: La senadora Lucy Arce va a hacer una moción, si no hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Gracias, señora Presidenta y compañero Arango. Es para solicitar que este Senado envíe un mensaje de condolencia por motivo del fallecimiento de doña Rosarito González, viuda de Mellado, a su hijo Manuel Mellado, a sus hijos e hijas por tan lamentable pérdida.

Doña Rosarito murió el pasado martes. En el día de hoy se llevó en la Funeraria Buxeda un servicio religioso; y los rosarios y misas serán a partir de mañana, a las cinco y veinte el rosario, a las seis la misa en la Iglesia Espíritu Santo en Floral Park.

Doña Rosarito, al igual que su señor esposo, que en paz descansa, el doctor Ramón Mellado Parsons, fue una educadora que educó, a través del ejemplo, en momentos que nuestra juventud y nosotros, ¿por qué no?, también los adultos necesitamos ejemplos, modelos de estilos de vida. Como decía el señor Sacerdote, doña Rosarito vivía, practicaba los valores que como ciudadanos y pueblo cristiano, hoy se habla mucho de pérdida de valores. Y aun cuando diferimos de qué se tratan los valores, no es menos cierto que los valores de familia, los valores hasta de cenar en casa, de orar juntos, de motivar no importa la iglesia que se visite, hacerlo también en familia, fue el modelo que doña Rosarito llevó a su familia inmediata, a su familia extendida.

Este Senado tiene un edificio que lleva el nombre del doctor Ramón Mellado Parsons, no solamente por haber sido Secretario de Educación, sino en su función educativa. Y hoy, al unirnos a su familia, yo creo que el mejor agradecimiento, el mejor recuerdo y el mejor apoyo que podemos dejar en memoria de doña Rosario es emular el ejemplo que ella nos dio, que podemos diferir, pero que sobre lo que se difiera, debe prevalecer las muchas cosas que como puertorriqueños y puertorriqueñas nos deben unir. Y que de una oración que ella disfrutaba, de San Francisco de Asís: *“Señor, haznos un instrumento de tu paz. Que donde haya odio siembre yo amor. Donde haya injuria, perdón. Donde haya duda, fe. Donde haya tristeza, alegría. Donde haya desaliento, esperanza. Y donde haya oscuridad, tu luz.”* Esos extractos de esa oración que tanto decía doña Rosario sea lo que nos motive a nosotros, los que nos toca la ardua responsabilidad de tomar decisiones para establecer política pública, lo tengamos como norte en esta gestión, y así, sólo así honraremos esa memoria que hoy físicamente nos deja, pero que cuando la recordemos, la recordemos como lo que es y siempre será, un ejemplo de ciudadano, de puertorriqueño a seguir.

Descanse en paz doña Rosario González Cruz, viuda de Mellado Parsons.

SR. ARANGO VINENT: Hay una moción para que unamos a la Delegación del Partido Nuevo Progresista a la moción de la senadora Lucy Arce. Para que se una a todo el Senado de Puerto Rico en esa moción y se apruebe.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Que se apruebe la inclusión ...

SR. ARANGO VINENT: La moción presentada por la senadora Lucy Arce, ...

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Okay. Para que se apruebe entonces la moción presentada por la compañera Lucy Arce, pero que incluya a todos los miembros del Senado de Puerto Rico, ¿alguna objeción? No la hay, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día una Resolución del senador Ríos Santiago, de felicitación, la 1838.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción? Se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Y se devuelva a Comisión de Gobierno, que actualmente está en la Comisión de Reglas y Calendario, la Resolución Conjunta de la Cámara 499.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Si no hay objeción, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. ARANGO VINENT: Para que los Asuntos Pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción? Se aprueba.

(El Asunto Pendiente es el siguiente: P. del S. 1843).

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Si no hay objeción, se conforma el Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1343, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos ~~2, 4, 8, y 10~~, ~~añadir un nuevo Artículo 13~~, ~~reenumerar los actuales Artículos 13, 14, 15, y 16 como 14, 15, 16 y 17 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre 1 a 16 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000~~, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico”, a ~~fin los fines~~ de añadir nuevas definiciones; disponer que los miembros de la Junta deberán ~~ser ciudadanos de Estados Unidos y~~ ser nombrados no más tarde de treinta (30) días luego de vencido el término de los mismos; adscribir la Junta a la Oficina de Gerencia de Permisos y Endosos; adicionar requisitos para la concesión de licencia sin examen; aumentar las penalidades; y ~~para otros fines relacionados~~ realizar correcciones técnicas.

EXPOSICION-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 16, del Artículo II de nuestra Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reza: “*Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley*”. A tenor con lo dispuesto anteriormente, todo ciudadano en nuestra Isla posee un derecho cobijado bajo el palio de la Constitución a dedicarse a un empleo.

Por otro lado, le corresponde a la Asamblea Legislativa crear legislación que establezca los controles necesarios a quienes brindan servicios a la ciudadanía, de manera que se proteja el derecho de quienes contratan los mismos. Existen circunstancias donde se amerita reglamentación general o específica.

A base de los parámetros expuestos, es meritorio enmarcar la Ley apropiada al problema que nos ocupa. Como por ejemplo, proteger adecuadamente a los consumidores de las violaciones a contratos, fraudes, uso de productos de inferior calidad, incumplimiento de las garantías y seguros en los servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en nuestra Isla.

Como consecuencia del desarrollo social, los cambios económicos acelerados experimentados en Puerto Rico, el aumento en la oferta de bienes y servicios y el aumento del poder adquisitivo, entre otros, surgió la necesidad de una mayor intervención gubernamental para proteger a los consumidores. El propósito fundamental del Departamento de Asuntos del Consumidor consiste en vindicar e implementar los derechos del consumidor, así como frenar las tendencias

inflacionarias. La entidad gubernamental también provee para el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo. La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor a proteger a los consumidores, fiscalizar el cumplimiento de las leyes sobre protección al consumidor, referir querellas y notificar las infracciones para que se tomen las acciones correspondientes.

En cuanto al hecho sobre negociación y responsabilidades, en términos de servicio de impermeabilización, sellado y reparación de techos, el mismo no es un elemento novel en Puerto Rico. Dada nuestras condiciones climáticas y sísmicas, muchas personas, ya sea para sus hogares o industrias, se ven obligados a contratar los servicios de impermeabilización, reparación o sellado de techos. En nuestra Isla reglamentar la actividad antes indicada es necesaria y de urgente necesidad para la protección del consumidor y de todos los sectores económicos relacionados con la impermeabilización, sellado y reparación de techos.

Resulta importante señalar el hecho de que el propósito de esta medida consiste en proteger la vida, salud y la propiedad individual y colectiva de los puertorriqueños. En adición, la medida fomenta el bienestar público y el que toda persona que se dedique al servicio de impermeabilización, sellado y reparación de techos, ~~presente evidencia acreditativa de que está registrado, certificado y posee licencia válida para dedicarse al servicio antes mencionado~~ reglamentar dicha actividad en la isla es necesario para dedicarse al servicio antes mencionado.

Entre los enfoques que pretende la medida de autos, se encuentra el agilizar y asegurar la prestación de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos de calidad y el uso de productos seguros y apropiados, además de reducir las querellas ante el Departamento de Asuntos al Consumidor.

Por lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa concibe indispensable establecer con claridad los términos que regirán el servicio de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico. Es necesario atender todas las áreas relacionadas a esta actividad, ya sea comercial, industrial o residencial, de manera que se proteja el derecho a dedicarse al empleo que cobija nuestra Constitución, así como el derecho de los ciudadanos a recibir un servicio eficaz con el uso de materiales de óptima calidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue: se enmiendan los Artículos 1 al 16 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:~~

“Artículo 1. Título...

“Artículo 2- Definiciones...

(a) Contratistas de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techo.— Toda persona que ofrece, por su preparación académica y/o experiencia, y ha desarrollado un conocimiento especializado en evaluar, cotizar, diseñar, alterar, instalar, sellar, reparar, impermeabilizar, insular y mantener techos, en las áreas ~~industrial, comercial y residencial~~ industriales, comerciales y residenciales. Además, que tenga la debida experiencia, conocimiento y destrezas en el uso de materiales, productos y sistemas para la instalación, mantenimiento y alteración de cualquier tipo de techo, con el fin de proteger, impermeabilizar, insular, reparar, eliminar filtraciones o extender la vida del techo.

(b) *Impermeabilización de Techos - Tratamiento de una superficie o estructura con el fin de evitar el paso de agua o la humedad bajo presión hidrostática.*

(c) *Junta – Significa la Junta Examinadora de Contratistas de Impermeabilización de Techos, Sellado y Reparación- de techos.*

~~Artículo 2. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

Artículo 3.- Licencia...

Artículo 4 – Junta – Creación y Organización

Se crea una Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico. La misma constará de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los miembros de la Junta deberán ser residentes de Puerto Rico, ~~ser ciudadanos de Estados Unidos~~, mayores de veintiún (21) años de edad, y tener buena reputación moral. Tres (3) de los miembros deberán ser contratistas de impermeabilización, sellado y reparación de techos debidamente licenciados, de reconocida competencia profesional que ejerzan activamente la profesión de contratistas de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico. Esta licencia se concederá a los miembros iniciales, sin necesidad de tomar un examen, por la Secretaría de Estado. Uno (1) de los restantes dos (2) miembros, en representación del interés de los consumidores, podrá ejercer cualquier oficio o profesión y tener algún conocimiento sobre el tema de la impermeabilización, sellado y reparación de techos; y el otro, quien representará el interés público. Los miembros serán nombrados, inicialmente como sigue: un (1) miembro por el término de cuatro (4) años, dos (2) por el término de tres (3) años, y dos (2) por el término de dos (2) años y al vencimiento de los términos iniciales, los siguientes nombramientos serán por cinco (5) años. *Los nombramientos se realizarán no más tarde de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los mismos.* Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos o alternos.

El Gobernador designará el Presidente de la Junta. La Junta estará adscrita **[al Departamento de Estado de Puerto Rico.]** *a la Oficina de Gerencia y Permisos y Endosos. Según se dispone en la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009 conocida como, "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico".*

Los dineros necesarios para la creación de esta Junta provendrán de fondos no comprometidos del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.

Los miembros de la Junta permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión del cargo.

Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por otras razones que no sea la expiración de término establecido por ley, serán hasta la expiración del término vacante.

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Las decisiones de la Junta se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros que la componen. El Presidente firmará todo documento oficial emanado de la Junta. La Junta se reunirá cuantas veces sea necesario para llevar a cabo sus funciones, según la convoque el presidente en funciones por sí o por solicitud de ~~[por lo cuando]~~ por lo menos tres (3) de sus miembros.

La Junta tendrá un sello oficial. Los miembros de la Junta, incluso los empleados ~~públicos~~ o funcionarios públicos, recibirán dietas equivalentes a las que reciben los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico por cada día o porción del mismo en que asistan a reuniones o sesiones de la Junta, hasta un máximo de tres mil (3,000) dólares al

año, salvo al ~~el~~ Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres (133) por ciento de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta. El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por falta de ética profesional, conducta inmoral, negligencia, ineficiencia o incompetencia en el cumplimiento de su cargo o por convicción por un delito grave o por uno menos grave que implique depravación moral o por cualquier otra causa fundada y justificada.

~~Artículo 3.— Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:~~

Artículo 5.— Facultades y Deberes de la Junta ...

Artículo 6.— Solicitud de Licencia...

~~Artículo 8~~ Artículo 7.— Exámenes – Reciprocidad

La Junta será responsable de ofrecer un examen, cuando menos [**una (1) vez**] *dos (2) veces* al año, y tendrá discreción para celebrar un mayor número de exámenes si lo estima necesario y para fijar la fecha y el lugar donde se celebrarán dichos exámenes.

La fecha de la celebración del examen se publicará tres (3) veces con treinta (30) días de antelación al mismo, en un lugar prominente, en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

El examen deberá cubrir todas las materias propias en la actividad de contratista de servicios de impermeabilización, sellado o reparación de techo, al momento de administrarse dicho examen.

La Junta queda autorizada para establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad sobre áreas de examen y licencias con los organismos correspondientes de los estados de Estados Unidos de Norteamérica (U.S.A.). Sin embargo, toda persona deberá cumplir con los requisitos de registro y certificaciones como contratista de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos por el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico.

~~Artículo 4.— Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:~~

Artículo 8.— Concesión de Licencia, mediante procedimiento de exámenes.

~~Artículo 10~~ Artículo 9.— Concesión de licencias sin examen

Dentro del término de seis (6) meses, luego de aprobado el Reglamento Interno de la Junta, las personas que a la fecha de aprobación de esta medida puedan presentar evidencia de que se han desempeñado activa y consecutivamente como contratistas de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos, por un término no menor de tres (3) años y que llenan los requisitos dispuestos en esta ley, podrán solicitar de la Junta la licencia, sin tener que aprobar examen alguno. La Junta sólo certificará aquellos contratistas que estén registrados en el Departamento de Asuntos del Consumidor y que no tengan querellas ante dicho organismo. *Proveerán también tres (3) certificaciones de un suplidor-manufacturero que evidencie que ha sido adiestrado y está certificado para utilizar los productos y conoce el procedimiento necesario para realizar la actividad como Contratista de Techos. Además, proveerán la Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos correspondientes a los últimos tres (3) años.*

Deberán, sin embargo, cumplir con los demás requisitos establecidos por la ~~ley~~ Ley y que así le solicite la Junta. Dicha solicitud deberá ir acompañada de un comprobante de rentas internas por valor de cuarenta dólares (\$40) de pago para solicitud y certificado de

licencia. La Junta deberá aprobar el reglamento interno en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley.

~~Artículo 5.— Se adiciona un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:~~

Artículo 10.-Renovación de Licencias...

Artículo 11.- Denegación, suspensión o renovación de licencia...

Artículo 13 - Requisito de Licencia

Ninguna persona podrá anunciarse, publicarse, o utilizar el título de Contratista de Impermeabilización de Techos, Sellado y Reparación ni podrá ejercer dicha profesión en Puerto Rico a menos que posea la licencia, expedida bajo las disposiciones de esta ley y que la misma no haya sido revocada o suspendida.

~~Artículo 6.— Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

Artículo 14.- Facultades y Deberes del Departamento de Asuntos del Consumidor...

Artículo 15.- Procedimiento Administrativo y Judicial...

Artículo [15] 16 – Penalidades; Exclusiones

Todo contratista de impermeabilización, sellado o reparación de techos a quien la Junta no le haya concedido la licencia para ejercer en Puerto Rico como contratista de los servicios aquí reglamentados o se haga pasar en alguna forma como tal, o que utilice palabras, letras, frases, abreviaturas o insignias que lo puedan identificar como un contratista de impermeabilización, sellado o reparación de techos incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere por un tribunal competente, éste le impondrá una multa no menor de [quinientos (500)] mil (1,000) dólares ni mayor de [mil (1,000)] tres mil (3,000) dólares o cárcel por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año o ambas penas a discreción del tribunal.

El Secretario de Justicia, por iniciativa propia, o por solicitud de la Junta, podrá tramitar ante el tribunal la acción criminal correspondiente por la práctica ilegal del oficio de impermeabilización, sellado o reparación de techos en Puerto Rico.

Esta Ley no aplica a personas que no teniendo licencia supervisada presten servicios voluntarios o gratuitos a instituciones u organizaciones sin fines de lucro y personas que empleen a otras en calidad de obreros para realizar cualquier servicio en su vivienda o propiedad y que ellos supervisen. Para fines de esta Ley éstos no se reconocen como contratistas de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos.

~~Artículo 7.— Se reenumeran los actuales Artículos 13, 14, 15, y 16 como 14, 15, 16 y 17 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada.~~

Artículo 17.- Sanciones Administrativas...

Artículo & 2.-Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1343, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 1343, propone enmendar los Artículos 1 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico”, a fin de añadir nuevas definiciones; disponer que los miembros de la Junta deberán ser nombrados no más tarde de treinta (30) días luego de vencido el término de los mismos; adscribir la Junta a la Oficina de Gerencia de Permisos y Endosos; adicionar requisitos para la concesión de licencia sin examen; aumentar las penalidades; realizar correcciones técnicas.

Le corresponde a esta Asamblea Legislativa crear legislación que establezca los controles necesarios a quienes brindan servicios a la ciudadanía, de manera que se proteja el derecho de quienes contratan los mismos. Existen circunstancias donde se amerita reglamentación general y específica.

Como por ejemplo, proteger adecuadamente a los consumidores de las violaciones a contratos, fraudes, uso de productos de inferior calidad, incumplimiento de las garantías y seguros en los servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en nuestra Isla.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicito comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 1343.

El Departamento de Asuntos al Consumidor indicó estar a favor de la medida con unas recomendaciones las cuales fueron acogidas por esta comisión, por considerar que sirve a los mejores intereses del consumidor puertorriqueño. Toda vez que le brinda la oportunidad a los consumidores de que los contratistas que ofrecen servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos estén debidamente reglamentados, con el fin de evitar fraudes, violaciones de contratos, uso de productos de inferior calidad y el incumplimiento de garantías y seguros.

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico” a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” así como cualquier otra área de competencia para el Departamento”

La Oficina de Servicios Legislativos indica que la Asamblea Legislativa goza de la facultad para aprobar la Medida ante su consideración. La misma busca explicar con mas detalle en que consiste la impermeabilización de techos, adscribir la Junta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y reforzar los requisitos de todo contratista de impermeabilización, reparación y sellado de techos que procure una licencia sin tener que aprobar examen alguno. Basado en todo lo anterior, endosan la medida con las enmiendas acogidas por esta Comisión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 1343, busca detallar en que consiste la impermeabilización de techos, adscribir a la Junta de Contratistas de Servicios Impermeabilización a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y reforzar los requisitos de todo contratista de impermeabilización, reparación y sellado de techos que procure una licencia sin tener que aprobar examen alguno. La Comisión de Gobierno entiende que se necesita establecer los controles necesarios a quienes brindan servicios a la ciudadanía, de manera que se proteja el derecho de quienes contratan los mismos.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 1343, con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1494, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada con el fin de facultar a la Policía de Puerto Rico a expedir un certificado de rehabilitación y capacitación de trabajo a todo ex confinado que recién haya cumplido su sentencia y no haya cometido ningún delito nuevamente ni haya sido acusado por algún delito en un juicio pendiente en algún Tribunal de Justicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La rehabilitación correccional y las alternativas que el Estado ofrece para rescatar al confinado una vez sale a la libre comunidad ha sido siempre un tema de amplio debate en Puerto Rico. Las serias interrogantes que generan la elevada cifra de casos de reincidencia en la comisión

de delitos por parte de ex confinados, que una vez más vuelven a delinquir y por consiguiente, regresan al sistema de corrección, genera una gran preocupación, al evidenciar y reflejar las serias fallas que tiene nuestro sistema. La problemática que enfrenta la población correccional es una diversa y compleja que entreteteje una gama de factores que van desde los emocionales, psicológicos, físicos, de salud, violencia, discriminación, hasta la escasez o falta de servicios por parte de las agencias gubernamentales correspondientes. Pero uno de los detonantes para que el sistema de rehabilitación de los confinados fracase es el proceso de reintegración de éstos a la sociedad una vez cumplida su sentencia; a causa de los obstáculos a los que se enfrentan por parte del propio sistema social y gubernamental.

El Artículo IV, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico dispone que: "*Será política pública del Estado Libre Asociado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su **rehabilitación moral y social.***" (Énfasis nuestro). Por otro lado, el Artículo II, Sección 12 de la Constitución también dispone que "*la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta*".

El derecho al trabajo está protegido por la Constitución de Puerto Rico. El derecho a tener un empleo, éste es, a devengar ingresos y a tener una vida digna, justa y decente, es un principio inalienable al hombre, pre-existente a la más antigua de las constituciones conocidas. Amy v. Adm. Deporte Hípico, 116 D.P.R. 414 (1985). El trabajo dignifica al ser humano, por que no sólo lo hace sentirse útil y autosuficiente, sino también que le hace sentir que da de sí y participa de la dinámica social y de comunidad en la que vive, dándole sentido de pertenencia al individuo.

Actualmente en Puerto Rico una persona convicta, una vez cumple con la sentencia impuesta y sale a la libre comunidad, no tiene una oportunidad real de empleo. Esto obedece a que como requisito en la obtención de un empleo tanto en el ámbito privado como en el público se requiere una certificación de buena conducta, es decir una certificación que refleje que la persona, al momento de solicitar dicha certificación tiene el récord limpio de alguna conducta delictiva.

La Ley Núm. 254 del 27 de julio de 1974, según enmendada, es la que regula la expedición de los certificados de buena conducta por parte del Departamento de la Policía de Puerto Rico. La misma dispone en su Artículo 3 que toda persona que haya sido convicta por delito menos grave podrá solicitar la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales siempre y cuando hayan transcurrido seis (6) meses desde que cumplió la sentencia y si durante ese tiempo no ha cometido otro delito. En el caso de un delito grave, dispone en su Artículo 4 que toda persona que ha sido convicta por un delito grave que no esté sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores ni de corrupción, puede solicitar la eliminación de la convicción siempre y cuando hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y si durante ese tiempo no cometió otro delito.

Estos requisitos necesariamente tienen como consecuencia que los ex confinados que recién cumplen su sentencia no pueda obtener un certificado de buena conducta y por ende tampoco un empleo, lo que le priva de un derecho constitucional sagrado y fundamental a trabajar y ganarse la vida.

~~El Tribunal Supremo ha sostenido~~ A su vez el Tribunal de Apelaciones ha reconocido que: "*La Ley 254, supra, posee varios propósitos legítimos: (1) facilita información de extrema importancia a patronos prospectivos, incluyendo al Estado, sobre el historial personal de sus empleados, la cual tiene la función de indicar razonablemente al patrono sobre la integridad del carácter de éstos, basándose en conducta anterior y pública. La importancia de este tipo de información radica, entre otras cosas, en que los patronos son responsables vicariamente por los*

actos culposos o negligentes de sus empleados, de acuerdo con el Art. 1803 del Código Civil; (2) el propósito disuasivo tras la publicidad de los delitos y (3) el interés apremiante del Estado de proveer seguridad pública.” Dávila Román vs ELA, 2003 TCA 3138.

Hace varias décadas atrás, los confinados puertorriqueños hicieron historia al lograr que un tribunal escuchara sus reclamos contra el Estado, por las condiciones carcelarias tan deplorables e inhumanas en las que los confinados tenían que vivir. Luego de una lucha intensa en y fuera de los tribunales, los confinados lograron que el Tribunal Federal por primera vez resolviera que los confinados tienen y conservan los derechos constitucionales fundamentales como lo es el trato digno y humano. El Tribunal Federal le concedió los remedios que solicitaban y decidió que el Estado efectivamente les había violado sus derechos constitucionales a un trato digno y humano. Aunque el litigio continúa, el caso Morales Feliciano vs. Romero Barceló, 497 F. Supp. 14 (D.C.P.R. 1980), sentó un histórico precedente, al reconocer que los confinados están cobijados por la Constitución de Estados Unidos y Puerto Rico, y que el Estado como custodio de éstos tiene que garantizarles los mismos.

Desafortunadamente, el caso de Morales Feliciano, *supra* no tan sólo no ha logrado resolver muchos de los problemas apremiantes de los confinados, sino que pone de manifiesto las contradicciones jurídicas que tiene nuestro sistema y que lesiona los derechos constitucionales más elementales de los ex-confinados. Cabe preguntarse si verdaderamente logra su propósito un proceso de cumplimiento de sentencia y de rehabilitación; si una vez cumple con la sentencia impuesta, la persona está imposibilitada para trabajar y no puede ganarse la vida digna y honradamente. Resulta cuestionable, cómo el Estado puede rehabilitar a un individuo si le impide desarrollarse e insertarse a su comunidad a través de la obtención de un empleo. Importante es recordar que el Artículo II, Sección 12 de la Constitución dispone que *“la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta”*

La jurisdicción de Puerto Rico, diferente a las de los estados de Estados Unidos, tiene una tradición y filosofía menos restrictiva con respecto a salvaguardar los derechos de los confinados, por eso es que los confinados puertorriqueños conservan el derecho de participar en la dinámica social y política a través del voto. En sintonía con dicha tradición y visión y considerando la importancia que reviste el que un ex-confinado (a) tenga la oportunidad real de trabajar, no sólo para ganarse dignamente su sustento y el de su familia; sino además, para que cobre efectividad el proceso de rehabilitación, para que pueda re-insertarse productiva y positivamente a la sociedad y así evitar el que vuelva a delinquir; es menester y urgente sacar del limbo a cientos de ex-confinados que ya cumplieron su sentencia y que no pueden obtener un empleo por necesitar obligatoriamente un certificado de buena conducta. El proveerles un “certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar,” que le permita obtener un empleo es vital y necesario si queremos promover que éstos se reintegren a la sociedad y abandonen toda conducta ilegal o ilícita del pasado.

Es por ésto que esta Asamblea Legislativa entiende que es urgente atender el reclamo de estos ciudadanos ex confinados, para sacarlos de la laguna jurídica en que se encuentran una vez salen a la libre comunidad, de manera que puedan tener la oportunidad de trabajar, mediante la obtención de un certificado de rehabilitación y de capacitación para trabajar que otorgará la Policía de Puerto Rico en coordinación con la Administración de Corrección.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1. Expedición – Autorización a la Policía

Se autoriza a la Policía de Puerto Rico la expedición de una certificación, denominada “Certificado de Antecedentes Penales”, contentiva de una relación de las sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona que por haber sido sentenciada en cualquier tribunal de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ya tenga un expediente abierto en dicha oficina”

En el caso de personas con historial delictivo y/o que no cumplan con los términos de cinco años en los casos de delitos graves y de seis meses en los casos de delitos menos graves, según dispuesto respectivamente en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, en los incisos anteriores, podrán obtener un certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar que podrá sustituir el certificado de buena conducta. El proceso de evaluación para la obtención del mismo será determinado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el cual podrá utilizar como guía el ya dispuesto para otorgar el certificado de rehabilitación establecido bajo el Artículo 104 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.”

Artículo 2.- El Departamento de Corrección y Rehabilitación establecerá la reglamentación que sea necesaria para la implantación de esta Ley.

Artículo 2. 3.- Esta ley entrará en vigor a los 90 días de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S. 1494, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1494 propone enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada con el fin de facultar a la Policía de Puerto Rico a expedir un certificado de rehabilitación y capacitación de trabajo a todo ex confinado que recién haya cumplido su sentencia y no haya cometido ningún delito nuevamente ni haya sido acusado por algún delito en un juicio pendiente en algún Tribunal de Justicia.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que la rehabilitación correccional y las alternativas que el Estado ofrece para rescatar al confinado una vez sale a la libre comunidad ha sido siempre un tema de amplio debate en Puerto Rico. Las serias interrogantes que generan la elevada cifra de casos de reincidencia en la comisión de delitos por parte de ex confinados, que una vez más vuelven a delinquir y por consiguiente, regresan al sistema de corrección, genera una gran preocupación, al evidenciar y reflejar las serias fallas que tiene nuestro sistema. La problemática que enfrenta la población correccional es una diversa y compleja que entreteje una gama de factores que van desde los emocionales, sicológicos, físicos, de salud, violencia, discrimen, hasta la escasez o falta de servicios por parte de las agencias gubernamentales correspondientes. Pero uno de los detonantes para que el sistema de rehabilitación de los confinados fracase es el proceso de reintegración de éstos a la sociedad una vez cumplida su sentencia; a causa de los obstáculos a los que se enfrentan por parte del propio sistema social y gubernamental.

Según expone la medida, el Artículo IV, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico dispone que: *"Será política pública del Estado Libre Asociado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos*

*disponibles, el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su **rehabilitación moral y social.***" (Énfasis nuestro). Por otro lado, el Artículo II, Sección 12 de la Constitución también dispone que *"la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta"*.

Asimismo, en la parte expositiva de la medida se destaca que el derecho al trabajo está protegido por la Constitución de Puerto Rico. El derecho a tener un empleo, esto es, a devengar ingresos y a tener una vida digna, justa y decente, es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas. *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414 (1985). El trabajo dignifica al ser humano, por que no sólo lo hace sentirse útil y autosuficiente, sino también que le hace sentir que da de sí y participa de la dinámica social y de comunidad en la que vive, dándole sentido de pertenencia al individuo.

De la pieza legislativa se desprende que actualmente en Puerto Rico una persona convicta, una vez cumple con la sentencia impuesta y sale a la libre comunidad, no tiene una oportunidad real de empleo. Esto obedece a que como requisito en la obtención de un empleo tanto en el ámbito privado como en el público se requiere una certificación de buena conducta, es decir una certificación que refleje que la persona, al momento de solicitar dicha certificación tiene el récord limpio de alguna conducta delictiva.

La Ley Núm. 254 del 27 de julio de 1974, según enmendada, es la que regula la expedición de los certificados de buena conducta por parte del Departamento de la Policía de Puerto Rico. La misma dispone en su Artículo 3 que toda persona que haya sido convicta por delito menos grave podrá solicitar la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales siempre y cuando hayan transcurrido seis (6) meses desde que cumplió la sentencia y si durante ese tiempo no ha cometido otro delito. En el caso de un delito grave, dispone en su Artículo 4 que toda persona que ha sido convicta por un delito grave que no esté sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentas y Abuso Contra Menores ni de corrupción, puede solicitar la eliminación de la convicción siempre y cuando hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y si durante ese tiempo no cometió otro delito.

La medida bajo análisis destaca que estos requisitos necesariamente tienen como consecuencia que los ex confinados que recién cumplen su sentencia no pueda obtener un certificado de buena conducta y por ende tampoco un empleo, lo que le priva de un derecho constitucional sagrado y fundamental a trabajar y ganarse la vida.

Como dato histórico, la medida señala que hace varias décadas atrás, los confinados puertorriqueños hicieron historia al lograr que un tribunal escuchara sus reclamos contra el Estado, por las condiciones carcelarias tan deplorables e inhumanas en las que los confinados tenían que vivir. Luego de una lucha intensa en y fuera de los tribunales, los confinados lograron que el Tribunal Federal por primera vez resolviera que los confinados tienen y conservan los derechos constitucionales fundamentales como lo es el trato digno y humano. El Tribunal Federal le concedió los remedios que solicitaban y decidió que el Estado efectivamente les había violado sus derechos constitucionales a un trato digno y humano. Aunque el litigio continúa, el caso *Morales Feliciano vs. Romero Barceló*, 497 F. Supp. 14 (D.C.P.R. 1980), sentó un histórico precedente, al reconocer que los confinados están cobijados por la Constitución de Estados Unidos y Puerto Rico, y que el Estado como custodio de éstos tiene que garantizarles los mismos.

Desafortunadamente, el caso de *Morales Feliciano*, supra no tan sólo no ha logrado resolver muchos de los problemas apremiantes de los confinados, sino que pone de manifiesto las contradicciones jurídicas que tiene nuestro sistema y que lesiona los derechos constitucionales más elementales de los ex-confinados. Cabe preguntarse si verdaderamente logra su propósito un proceso de cumplimiento de sentencia y de rehabilitación; si una vez cumple con la sentencia impuesta, la

persona está imposibilitada para trabajar y no puede ganarse la vida digna y honradamente. Resulta cuestionable, cómo el Estado puede rehabilitar a un individuo si le impide desarrollarse e insertarse a su comunidad a través de la obtención de un empleo. Importante es recordar que el Artículo II, Sección 12 de la Constitución dispone que "la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta"

En la parte expositiva de la medida se indica que la jurisdicción de Puerto Rico, diferente a las de los estados de Estados Unidos, tiene una tradición y filosofía menos restrictiva con respecto a salvaguardar los derechos de los confinados, por eso es que los confinados puertorriqueños conservan el derecho de participar en la dinámica social y política a través del voto. En sintonía con dicha tradición y visión y considerando la importancia que reviste el que un ex-confinado (a) tenga la oportunidad real de trabajar, no sólo para ganarse dignamente su sustento y el de su familia; sino además, para que cobre efectividad el proceso de rehabilitación, para que pueda re-insertarse productiva y positivamente a la sociedad y así evitar el que vuelva a delinquir; es menester y urgente sacar del limbo a cientos de ex-confinados que ya cumplieron su sentencia y que no pueden obtener un empleo por necesitar obligatoriamente un certificado de buena conducta. El proveerles un "certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar," que le permita obtener un empleo es vital y necesario si queremos promover que éstos se reintegren a la sociedad y abandonen toda conducta ilegal o ilícita del pasado.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atender el reclamo de estos ciudadanos ex confinados, para sacarlos de la laguna jurídica en que se encuentran una vez salen a la libre comunidad, de manera que puedan tener la oportunidad de trabajar, mediante la obtención de un certificado de rehabilitación y de capacitación para trabajar que otorgará la Policía de Puerto Rico en coordinación con la Administración de Corrección.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró vista pública donde se citó y compareció el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Policía de Puerto Rico.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó expresando que a los fines de convertir en mandato legislativo, la aspiración constitucional antes expuesta, se aprobó la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación, Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, mediante la cual se adoptaron varias medidas dirigidas a concretar la aspiración en relación con la rehabilitación moral y social de los convictos incluyendo la creación de un Comité de Ciudadanos y el desarrollo del procedimiento para la certificación de rehabilitación del sentenciado.

Actualmente, el esquema legislativo dirigido a atender el mandato constitucional hacia la rehabilitación, está contenido, en parte, en el Código Penal del 2004. Según expresar el Departamento de Justicia, mediante la aprobación del Código Penal de 2004, se fomenta la rehabilitación del convicto al disponer, por ejemplo, que la acción penal se extingue por la reparación de los daños, que no se tomarán en cuenta, para efectos de la reincidencia, los delitos anteriores con respecto a los cuales han pasado más de cinco años desde que se extinguió la sentencia, al contemplar la pena de restricción terapéutica para las personas convictas que confrontan problemas de adicción a sustancias controladas, alcohol o juego, e incorporar el procedimiento de certificación de rehabilitación del sentenciado.

El Departamento indicó que al aprobarse el Código Penal antes citado, se revisó la legislación relacionada con la constancia de antecedentes penales. Mediante la Ley 314 de 15 de

septiembre de 2004, fueron revisadas las disposiciones de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974 y consolidadas con la Ley Núm. 108 de 21 de junio de 1968, según enmendada, la que fue derogada y dejada sin efecto.

Asimismo el Departamento expresó que mediante el Artículo 1 de la Ley de Antecedentes Penales, que se propone enmendar en esta medida legislativa, autoriza a la Policía de Puerto Rico a expedir una certificación, denominada Certificado de Antecedentes Penales, la que expondrá una relación de las sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona sentenciada. En este certificado, se hace constar el nombre de la persona, el número del caso, fecha de la sentencia y el delito por el cual resultó convicto.

El Departamento señaló que a los fines de atender la preocupación que motiva esta medida, la cual es evitar que la constancia de la convicción previa impida, limite o dificulte, la capacidad de un ex convicto rehabilitado para obtener trabajo, lo que se identifica representa un medio de reintegrarse a la sociedad y de culminar el proceso de rehabilitación. En cuanto a expediente, la ley de antecedentes penales vigente dispone un proceso para eliminar la constancia de las convicciones del certificado de antecedentes penales. Específicamente, una persona convicta por un delito menos grave puede solicitar al Superintendente de la Policía que tal convicción sea eliminada del certificado de antecedentes penales siempre que hayan transcurrido seis (6) meses desde que cumplió la sentencia, durante ese tiempo no haya cometido otro delito, y demuestre que mantiene buena reputación en la comunidad. Por su parte, el convicto de delito grave cuya convicción no está sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción, puede solicitar ante el Tribunal de Primera Instancia una orden para que se elimine la convicción del certificado de antecedentes penales, siempre que: hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia, durante ese tiempo no haya cometido delito alguno; mantenga buena reputación en la comunidad; y se someta la muestra de ADN requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN. Además, se dispone que el contenido del certificado de antecedentes penales no incluirá: (1) una sentencia revocada; (2) o eliminada como parte del referido proceso; (3) que se entienda cumplida como parte del proceso multisectorial de certificación de rehabilitación para los reclusos rehabilitados dispuesto en el Artículo 104 del Código Penal, supra; (4) que haya sido habilitada por la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos (OCALARH); o (5) que haya sido eliminada del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores.

El Departamento añadió que esta medida pretende reforzar el apoyo a la rehabilitación por medio del empleo que otorga la ley vigente, al disponer para la Policía de Puerto Rico que sustituya el certificado de antecedentes penales antes descrito por un certificado de rehabilitación y capacitación. Se provee para que la evaluación en torno a la procedencia de emitir el certificado de rehabilitación se realice por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, sugiriendo que para ello puede utilizar como guía el proceso dispuesto para el certificado de rehabilitación del convicto dispuesto por el Artículo 104 del Código Penal, supra.

La enmienda propuesta resulta consistente con la tendencia legislativa dirigida a fortalecer la aspiración constitucional a la rehabilitación de los delincuentes que supone que el obtener y mantener un empleo resulta necesario para la culminación del proceso de rehabilitación e inhibir la reincidencia en la conducta delictiva. En efecto, de lo consignado en la Exposición de Motivos de la medida surge que el informar los antecedentes penales impide a los confinados rehabilitados obtener un empleo. Desde esta perspectiva, dado que la certificación de rehabilitación propuesta está dispuesta para los ex-convictos que aunque rehabilitados, no pueden iniciar el proceso de

eliminación de convicción, por no haber transcurrido el término para ello dispuesto, la enmienda considerada complementa el proceso de certificación de rehabilitación dispuesto por el Artículo 104 del Código Penal, *supra*. Nótese que este último proceso sólo está disponible para los convictos rehabilitados.

Finalmente el Departamento de Justicia expresó que no tiene objeción legal que oponer a la aprobación de esta medida legislativa.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, expresó que ciertamente “la rehabilitación correccional y las alternativas que el Estado ofrece para rescatar al confinado una vez sale a la libre comunidad ha sido siempre un tema de amplio debate en Puerto Rico. Las serias interrogantes que generan la elevada cifra de casos de reincidencia en la comisión de delitos por parte de los ex confinados, que una vez más vuelven a delinquir y por consiguiente, regresan al sistema de corrección, genera una gran preocupación, al evidenciar y reflejar las serias fallas que tiene el sistema. La problemática que enfrenta la población correccional es una diversa y compleja que entreteje una gama de factores que van desde los emocionales, psicológicos, físicos, de salud, violencia, discriminación, hasta la escasez o falta de servicios por parte de las agencias gubernamentales correspondientes.” El Departamento indicó que reconoce dicha problemática y está comprometido en atender esta situación, trabajando desde un enfoque integral, con la rehabilitación de los confinados y confinadas.

El Departamento destacó que según lo establecido en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, “*será política pública del Estado, el reglamentar las instituciones penales para que sirvan a su propósito en forma efectiva y propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social*”. Esta aspiración se convirtió en un mandato para el Estado con la aprobación de la Ley 377 de 16 de septiembre de 2004, “Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación”.

A su vez expresó que cuando se habla de rehabilitación, no se puede tomar el concepto en el vacío, sino como un conjunto de procesos médicos, psicológicos y sociales dirigidos a ayudar a una persona a alcanzar su más completo potencial físico, psicológico, social, laboral y educativo, para lograr una rehabilitación real de los confinados y confinadas. Es por esto que el Departamento se ha concentrado en desarrollar un nuevo modelo de rehabilitación enfocado en que los confinados y confinadas puedan obtener el máximo nivel de independencia, tomando en cuenta sus capacidades y aspiraciones en la vida. La Rehabilitación se obtendrá como resultado de un proceso multidisciplinario, continuo y con objetivos definidos encaminados a permitirle al confinado alcanzar un nivel físico, mental y social óptimo. Para lograr esto, el Departamento debe darle las herramientas necesarias para poder alcanzar un nivel de independencia una vez salgan a la libre comunidad. El modelo no va dirigido solamente a trabajar con el confinado, también se trabajará con sus familias y sus comunidades involucrándolos en su plan institucional.

Sin embargo, esta medida propone que el Departamento de Corrección y Rehabilitación utilice los criterios de rehabilitación según definidos en el artículo 104 del Código Penal de 2004, sobre el “Certificado de Rehabilitación” y en la Ley 377 del “Mandato Constitucional de Rehabilitación”, para establecer las normas y procedimientos que le permitan a la Policía de Puerto Rico expedir un “certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar que podrá sustituir el certificado de buena conducta”, para las personas con historial delictivo que no hayan cumplido con el término de 5 años establecido en la Ley 254, *supra*.

El Departamento destacó que según estudios un promedio de 3,378 personas que son egresadas de las instituciones correccionales el 65.14% reinciden durante los primeros tres años.

Estudios realizados por la “National Institute of Justice Programs”, en el area correccional, reportan que existe una correlación entre la actividad criminal, la deserción escolar y el desempleo. Estas variables son consideradas indicadores de alto riesgo condeciente a la reincidencia. Es decir, la eficacia de los procesos de rehabilitación está estrechamente ligada a las capacidades de los egresados de las instituciones correccionales de poder continuar con sus estudios y conseguir un empleo.

Indicó el Departamento de Corrección añadió en lo aquí pertinente que los Programas de Comunidad, Libertad a Prueba, Supervisión Electrónica y Libertad Bajo Palabra, entre otros, requieren que el miembro de la población correccional se mantenga empleado o matriculado en un programa de estudio, como condición para poder seguir beneficiándose de dicho privilegio o de una libertad bajo palabra. No obstante, sabido es que la carencia de un certificado de buena conducta, es un serio obstáculo en la obtención de un empleo.

Asimismo el Departamento entiende que esta medida va acorde con los esfuerzos que ellos están llevando a cabo, y es de la opinión que el “certificado de rehabilitación y capacitación” le proveerá a los(as) ex-confinados(as) una oportunidad real de reintegrarse a la sociedad y la fuerza trabajadora, como ciudadanos de bien y de provecho.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, destacó que la Ley Núm. 254 tiene como objetivo ulterior autorizar a la Policía de Puerto Rico a emitir la expedición de una certificación denominada “certificado de antecedentes penales”, que contemple una relación de sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona por haber sido sentenciada en cualquier tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Dicho certificado de antecedentes penales cubija la siguiente información: nombre completo del peticionario; número del caso y tribunal que dictó la sentencia; fecha de la sentencia; delito por el cual se condenó al solicitante; pena impuesta; si la sentencia se encuentra en etapa de apelación, entre otros.

La Policía destacó que recientemente, se aprobó la Ley Núm. 85 de 20 de agosto de 2009, conocido como “Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos”, que tuvo como uno de sus objetivos, eliminar el pago del sello de Rentas Internas por valor de \$1.50 en aquellas solicitudes de antecedentes penales que se hicieran por medio electrónico.

De otra parte, la Policía indicó que mediante la aprobación de la Ley Núm. 314 de 15 de septiembre de 2004, la Ley Núm. 254, supra, la misma fue óbice de una serie de enmiendas, entre las que destaca que toda persona que hubiera sido convicta por un delito menos grave podrá solicitar del Superintendente la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales, cumpliendo con los requisitos tales como que hubieran transcurrido seis (6) meses desde que el peticionario cumplió la sentencia, sin que el mismo cometiera otro delito; que tenga buena reputación en la comunidad. En el caso de delitos graves, el tiempo requerido por dicha ley para proceder a la eliminación es de cinco años, contados a partir que la persona extinguió la pena impuesta. Todo, en pos de atemperar la mencionada Ley a los postulados de rehabilitación comprendidos en el Código Penal de 2004.

En esencia, en esta medida vemos que el propósito es buscar y ofrecer alternativas a aquellos que una vez fallaron a la sociedad y cumplieron; para que así se puedan reintegrar a la sociedad y poder convertirse en ciudadanos útiles y productivos, tanto para la ciudadanía como para la comunidad en general. Así lo reconoció en esencia el propio Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien es la agencia a cargo de implantar la máxima constitucional que constituye la rehabilitación.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1494 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1494, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Thomas Rivera Schatz
 Presidente
 Comisión de Seguridad Pública
 y Asuntos de la Judicatura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1608, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley para la Divulgación de Datos Nutricionales” a los fines de requerir a las cadenas de restaurantes de cinco o más ubicaciones que claramente muestren, en los menús, las calorías de cada uno de los artículos ofrecidos a los consumidores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Datos obtenidos por la Organización Mundial de la Salud indican que el número total de personas en sobrepeso u obesidad para el 2015 será de 1.5 Billones, si esta tendencia sigue su curso. Los estudios recientes han demostrado que la obesidad está relacionada con 110.000 muertes en los Estados Unidos cada año. Según estudios realizados por expertos de la Escuela de Salud Pública de Harvard, la obesidad es un factor significativo al anticipar la expectativa de vida de una persona. Además, estudios han demostrado que las personas obesas gastan un 40 por ciento (40%) o más en costos de asistencia médica que las personas de peso normal.

La obesidad no distingue color de piel, edad, nivel socioeconómico, sexo o situación geográfica. La obesidad tiene múltiples consecuencias negativas en salud. Es factor causal de

enfermedades como lo son los padecimientos cardiovasculares, dermatológicos, gastrointestinales y diabéticos, entre otros.

Un consumidor que no tiene acceso a toda la información disponible no está en la mejor posición para reconocer las implicaciones de sus decisiones a la hora de seleccionar los alimentos que va a ingerir. La vida moderna ha obligado a cambiar los hábitos a la hora de alimentarnos y cada vez son más los puertorriqueños que compran sus comidas preparadas en distintos establecimientos. Mientras que el ciudadano que compra alimentos en un supermercado usualmente tiene disponible los datos nutricionales y los puede verificar fácilmente al momento de elegir un producto, esta dinámica no necesariamente es la misma que se da cuando uno tiene ante sí un menú de alimentos preparados en un establecimiento.

Recientemente, en estados como Nueva York y California se han aprobado sendos proyectos para que el contenido calórico de los alimentos que se venden en restaurantes se divulgue a los consumidores, de manera que estos puedan hacer una decisión informada al elegir lo que van a comer.

En Puerto Rico, desde el 2007 el Departamento de Asuntos del Consumidor tuvo la iniciativa de exigir por reglamento el tomar medidas similares a los establecimientos que venden alimentos listos para su consumo en la Isla. Teniendo en cuenta la importancia de este tipo de medidas para la salud de nuestro pueblo, esta Asamblea Legislativa entiende menester que se establezca por ley el mandato de divulgar los datos nutricionales, y a la vez, hacerlo de manera más abarcadora. Con esto pretendemos que, aunque cada persona pueda escoger libremente cuales serán los alimentos que compongan su dieta, lo pueda hacer de una manera informada y responsable. Debemos recordar que un pueblo saludable es, a su vez, un pueblo productivo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Esta ley se conocerá como la “Ley para la Divulgación de Datos Nutricionales”.

Artículo 2. – Política Pública

La política pública del ELA de P.R. tiene como objetivo mejorar la salud de nuestro pueblo. La prevención de enfermedades es la mejor forma de conseguir un pueblo saludable, sobre todo evitando las enfermedades que mayor prevalencia tienen en P.R., como son la obesidad, diabetes, hipertensión y enfermedades gastro intestinales. Estas enfermedades y sus complicaciones están relacionadas con la nutrición, por eso es importante la divulgación de información nutricional de forma tal que cada consumidor pueda tomar decisiones adecuadas sobre sus alimentación.

Artículo ~~23~~. – Definiciones

Para fines de esta Ley, las siguientes palabras o términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- (a) Establecimientos de alimentos - incluye todos aquellos restaurantes o operados o controlados por un mismo dueño ~~establecimientos abiertos al público, que ofrecen alimentos para el consumo, operados o controlados por un mismo dueño,~~ o como parte de una franquicia, y que en total sumen dos (2) ~~cinco (5)~~ o más establecimientos bajo un nombre común, operando en Puerto Rico con un menú estándar de alimentos.
- (b) Menú estándar de alimentos – alimentos y/o productos comestibles ofrecidos al consumidor, que no sean artículos de ofrecimiento temporal, exceptuando aquellos alimentos ofrecidos para que el mismo consumidor se sirva tipo “buffet” o “salad bar”.
- (c) Artículos de ofrecimiento temporal – son aquellos que se ofrecen por un periodo de treinta (30) ~~noventa (90)~~ días o menos.

(d) Secretario – se refiere al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

~~Artículo 3.~~ 4. – Divulgación de contenido calórico; menú

A partir del 1ro de enero de 2011, todo establecimiento de alimentos que provea un menú, deberá incluir en el mismo la información del contenido calórico, de donde provienen, es decir: grasas saturadas, carbohidratos, proteínas y sodio de cada artículo de su menú estándar de alimentos al lado del nombre o ilustración del artículo utilizando un tipo de letra clara y conspicua. En el caso de los restaurantes que no son de comida rápida y que cuentan con atención en las mesas, la información podrá ser provista en un folleto independiente que esté dentro del menú o que se encuentre permanentemente en la mesa.

~~Artículo 4.5.~~ – Divulgación de contenido calórico; pizarras

A partir del 1ro de enero de 2011, todo establecimiento de alimentos que tenga un liste o ilustre artículos en una pizarra dentro del mismo, y que sean parte del menú estándar de alimentos deberá incluir en el mismo la información del contenido calórico de cada artículo de su menú estándar de alimentos al lado del nombre o ilustración del artículo utilizando un tipo de letra clara y conspicua. De donde provienen, es decir: grasas saturadas, carbohidratos, proteínas y sodio.

~~Artículo 5.6.~~ – Divulgación de contenido calórico; servi-carro

A partir del 1ro de enero de 2011, todo establecimiento de alimentos que tenga área de servi-carro y liste o ilustre artículos en una pizarra en un punto de venta, deberá tener disponible un folleto con la información del contenido calórico de cada artículo de su menú estándar de alimentos, y deberá tener un rótulo en el punto de venta que indique de manera clara y conspicua la disponibilidad del mismo. De donde provienen, es decir: grasas saturadas, carbohidratos, proteínas y sodio.

~~Artículo 6.7.~~ – Ofrecimiento de combinaciones de productos

Para propósitos de cumplir con esta Ley, la divulgación en un menú o pizarra del contenido calórico de un producto que a su vez es una combinación de dos o más artículos del menú estándar de alimentos, deberá, basado en las posibles combinaciones, incluir tanto el total mínimo como el máximo del contenido calórico. De haber solo un posible total este será el que se debe indicar.

~~Artículo 7.8.~~ – Otra información

El establecimiento podrá incluir en el menú más información de la requerida por Ley o Reglamento.

~~Artículo 8.9.~~ - Reglamentación

Se faculta al Secretario a reglamentar todo lo necesario para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

~~Artículo 9.10.~~ – Penalidades

En caso de violación a las disposiciones de esta Ley y de su reglamento el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá imponer multas administrativas al dueño del establecimiento de hasta quinientos (500) dólares. En caso de violaciones subsiguientes podrá imponer multas de hasta mil (1,000) dólares por una segunda violación y hasta dos mil (2,000) por violaciones subsiguientes.

~~Artículo 10.11.~~ - Interpretación.

Nada de lo dispuesto en esta Ley restringirá, menoscabará, limitará o afectará la aplicación de otras disposiciones aplicables por Ley o Reglamento que están en vigor.

~~Artículo 11.12.~~ -Cláusula de Separabilidad

Si parte, artículo, párrafo, inciso o cláusula de esta Ley fuere declarado nulo por cualquier Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará o invalidará el

resto de esta Ley, y se limitará a la parte, artículo, párrafo, inciso o cláusula que hubiere sido declarado nulo.

Artículo ~~12~~13 -Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra (**Comisión de Salud**) y la de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, previa consideración y estudio, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1608, con las enmiendas que se acompañen en el entrillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1608 tiene como propósito crear la “Ley para la Divulgación de Datos Nutricionales” a los fines de requerir a las cadenas de restaurantes de cinco o más ubicaciones que claramente muestren, en los menús, las calorías de cada uno de los artículos ofrecidos a los consumidores.

La exposición de motivos menciona que los datos obtenidos por la Organización Mundial de Salud indican que el número total de personas en sobrepeso u obesidad para el 2015 será de 1.5 Billones, si esta tendencia sigue su curso. Los estudios recientes han demostrado que la obesidad está relacionada con 110.000 muertes en los Estados Unidos cada año. Según estudios realizados por expertos de la Escuela de Salud Pública de Harvard, la obesidad es un factor significativo al anticipar la expectativa de vida de una persona. Además, estudios han demostrado que las personas obesas gastan un 40 por ciento (40%) o más en costos de asistencia médica que las personas de peso normal.

La obesidad no distingue color de piel, edad, nivel socioeconómico, sexo o situación geográfica. La obesidad tiene múltiples consecuencias negativas en salud. Es un factor casual de enfermedades como lo son los padecimientos cardiovasculares, dermatológicos, gastrointestinales y diabéticos, entre otros. La vida moderna ha obligado a cambiar los hábitos a la hora de alimentarnos y cada vez son más los puertorriqueños que compran sus comidas preparadas en distintos establecimientos.

En Puerto Rico, desde el 2007 el Departamento de Asuntos del Consumidor tuvo la iniciativa de exigir por reglamento el tomar medidas similares a los establecimientos que venden alimentos listos para su consumo en la Isla. Teniendo en cuenta la importancia de este tipo de medidas para la salud de nuestro pueblo, esta Asamblea Legislativa entiende menester que se establezca por ley el mandato de divulgar los datos nutricionales. Debemos recordar que un pueblo saludable es, a su vez, un pueblo productivo.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para la presente medida, se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Asuntos al consumidor (DACO), Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE), Departamento de Salud y Colegio de Médicos.

El **Departamentos de Asuntos del Consumidor (DACO)**, favorece la medida. Bajo la jurisdicción del Departamento, se encuentra el Reglamento para Divulgación de Datos Nutricionales de los Productos Ofrecidos para el Consumo en los establecimientos de Comida Rápida, el cual

atiende este particular. El propósito es hacerle accesible a los consumidores toda la información disponible sobre los datos nutricionales de los alimentos que los restaurantes tienen a la venta. De esa forma, cerciorándose de que los consumidores cuenten con las herramientas suficientes para tomar una decisión informada al momento de seleccionar los alimentos que van a consumir. El propósito es “regular el acceso y divulgación de los datos nutricionales de cada uno de los productos ofrecidos a los consumidores en establecimientos de comida rápida.

El reglamento tiene un alcance más limitado, porque sólo aplica a establecimientos de comida rápida. La Asamblea Legislativa se preocupa por los altos índices de obesidad en nuestro país, y desea hacer extensivos estos requisitos a todos los establecimientos, para así proteger la salud y el bienestar de los consumidores. La Comisión entiende que el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), ha sido reconocido por ser la agencia con el “expertise” para manejar este tipo de asunto. Por lo tanto, recomiendan que ésta ley tenga el propósito de enmendar el Reglamento para la Divulgación de Datos Nutricionales de los Productos Ofrecidos para el Consumo en los Establecimientos de Comida Rápida, para hacer extensivo a otro tipo de establecimientos de alimentos.

Para que ésta propuesta cumpla con lo que persigue la Asamblea Legislativa sugieren varias modificaciones. La forma en que se está definiendo “establecimientos de alimentos” es demasiado abarcadora y podría incluir una gama enorme de posibilidades. De acuerdo con el Food and Drug Administration (FDA) un establecimiento de alimento incluye cualquier establecimiento que prepare, empaque, sirva o venda comida para el consumo humano. Esto podría incluir desde un supermercado hasta una cafetería. Es preciso que se delimite de forma más clara y precisa a que establecimientos aplicará esta medida.

La presente medida haría más limitado el alcance de esta reglamentación, haciendo extensivo esta ley sólo a los negocios que operen cinco (5) establecimientos o más. Por tal razón proponen que se enmiende la Regla 4 del Reglamento para incluir otro tipo de restaurantes. Por tal razón la Legislación abarcaría todos los restaurantes.

Si se enmienda el Reglamento vigente para hacerlo extensivo a otros establecimientos de alimentos, la medida resultaría más abarcadora, cumpliendo así con el propósito de la Asamblea Legislativa.

La **Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE)**, en su memorial hace referencia a la reglamentación y legislación vigente. La creación de una nueva legislación es a los fines de que se divulgue el contenido nutricional de alimentos preparados en restaurantes. La medida procura que las cadenas de restaurantes con dos o más establecimientos en Puerto Rico, publiquen una tabla de datos nutricionales que contengan sus preparaciones en su menú o en una hoja informativa. Al eliminar técnicamente el reglamento y estatuir sus disposiciones en ley, no permitiría que se incluyan nuevos elementos a considerarse a la hora de evaluar el contenido nutricional a menos que se realice por enmiendas legislativas.

El requerimiento de que las cadenas de dos o más establecimientos en Puerto Rico, que tengan que publicar los datos nutricionales de los alimentos que han de servirse en sus menús, pueden ser detrimental para estas empresas pues aumentaría los costos operacionales. De otra parte, el problema de la obesidad es una realidad, y creemos que la educación al respecto en los restaurantes de comida rápida están bien atendidos por la vigente reglamentación supervisada por el Departamento de Asuntos del Consumidor. ASORE no recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1608, toda vez que la implantación de esta iniciativa impactará severamente la solvencia económica de los pequeños y medianos empresarios de Puerto Rico.

ASORE entiende que sería muy oneroso para los pequeños y medianos empresarios y la situación económica por la que atraviesa la isla.

El **Departamento de Salud**, favorece la medida, y sugiere que la Legislación sea aplicable a todos los establecimientos de comida independientemente, si constituyen o no una franquicia, que incluyan los “Bufets” y “Salad Bars” y que los artículos de ofrecimiento temporal sean aquellos ofrecidos por un periodo de 30 días.

El Secretario de Salud entiende que debe ser incluido en conjunto con el Secretario de DACO y deben establecer la reglamentación acorde con la Legislación finalmente aprobada.

El **Colegio de Médicos**, en la exposición de motivos señala estadísticas de la Organización Mundial de la Salud sobre la obesidad que son ciertamente alarmantes. La medida no atiende la magnitud del problema que pretende controlar. En el caso de los restaurantes que son de comida rápida y que cuentan con atención en las mesas, la información podrá ser provista en un folleto independiente, que esté dentro del menú o que se encuentre permanentemente en la mesa”.

En el caso de los restaurantes de comida rápida deberían legislar para que las advertencias sobre el consumo puedan generar enfermedades graves que podrían terminar en la muerte de la persona. Puerto Rico, ya está alcanzando niveles catastróficos y entendemos que es obligación del Estado intervenir para tomar las medidas necesarias. La obesidad en nuestros niños, niñas y jóvenes, condición médica crónica asociada con otras condiciones que podrían ocasionar la muerte, es alarmante.

La obesidad es una condición o enfermedad médica que tiene un impacto detrimental en la salud de aquellos que la padece. Como condición o enfermedad tiene que ser tratada y en este sentido apoyan e indican que la iniciativa legislativa contenida en este proyecto se queda corta ante la magnitud del problema. Sólo mediante medidas que orienten al Pueblo se podrán lograr modificaciones en estos menús. Además, discutieron los efectos psicológicos y psiquiátricos que tiene la obesidad en aquellos que la sufren. El Colegio de Médicos se pone a la disposición de esta Legislatura, de los Secretario de Salud y Educación para coordinar esfuerzos de manera tal que los recursos humanos del Colegio de Médicos puedan ser utilizados en el diseño e implantación de estas iniciativas.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006”, las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

La ley para la divulgación de datos nutricionales va dirigida a todos los puertorriqueños, permitiéndole hacer una decisión informada sobre los alimentos que deben o puedan consumir en restaurantes.

Los datos nutricionales son sólo un elemento de los muchos que hay que considerar cuando se habla de salud preventiva, no obstante es muy importante cuando nos referimos a enfermedades de gran prevalencia en nuestra sociedad como lo son la hipertensión, diabetes, obesidad y otros.

A pesar del impacto económico al cual hace referencia la Asociación de Restaurantes para los pequeños y medianos empresarios en estos momentos, y dada la situación económica de PR, este dato no fue sustentado con evidencia. ¿Cuál es el impacto en la salud y sus costos para el pueblo de no tomarse este tipo de medidas?

Es de conocimiento que en lo que se refiere a medicina preventiva es un gran comienzo. Se ha atemperado la legislación con las sugerencias del Daco y el Departamento de Salud, ambas agencias respaldan la medida.

Las Comisiones de Salud y la de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1608, con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(Fdo.)
Lornna Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y
Corporaciones Públicas”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2138, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Bienestar Social, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir el Artículo 152B al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a fin de que la patria potestad de los padres quede prorrogada sobre los hijos incapacitados al estos advenir la mayoría de edad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al presente, nuestro derecho carece de disposiciones sobre aquellas situaciones en que el mejor de edad incapacitado, adviene a la mayoría de edad y necesita alimentos y cuidado. Esto se da porque una vez el incapacitado llega a la mayoría de edad, es liberado de patria potestad, perdiendo sus padres autoridad legal para atender las necesidades de éste. Lo que procede es un recurso legal para que el tribunal declare al padre o padres del incapacitado como tutor de éste. Nuestro estado de derecho nada provee para atender los asuntos del incapacitado de ese lapso de tiempo desde que es liberado de patria potestad hasta que le nombra tutor.

En España, luego de una extensa reforma del Código Civil en las pasadas décadas, a los progenitores se les ha extendido su poder de patria potestad en caso de que los hijos incapaces

advengan la mayoría de edad. Este concepto ha sido reseñado ampliamente en un artículo de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Sadith Valle Agront, *La Prorrogación de la Patria Potestad: Derecho Justo, Rápido y Económico*, Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Vol. 45, Tomo 2 (2006).

El Código Civil Español dispone en torno a la figura de la patria potestad prorrogada, en su Artículo 171, lo siguiente:

“La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedará prorrogada, por ministerio de ley, al llegar aquéllos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, se rehabilitará la patria potestad que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación y, subsidiariamente, en las reglas del presente título.

La patria potestad prorrogada terminará:

1. Por la muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.
2. Por la adopción del hijo.
3. Por haberse declarado la cesación de la incapacidad.
4. Por haber contraído matrimonio el incapacitado.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacitación, se constituirá la tutela o curatela según proceda”.

Dicho artículo, pretende proteger a los hijos mayores solteros e incapacitados que viven con los padres, mediante la prorrogación de la patria potestad. Si este hijo mayor incapacitado es soltero y vive en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos, se prorroga la patria potestad en lugar de constituirse la tutela.

Posteriormente, mediante la Ley Núm. 13 de 24 de octubre de 1983 se enmendó el Código Civil Español para que el Artículo 201 de este código leyera así:

“[L]os menores de edad podrían ser incapacitados cuando concurra en ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad”.

La intención de esta Asamblea Legislativa es que cuando la incapacidad es advenida durante la minoría de edad, la patria potestad quede prorrogada por ley al llegar el hijo a la mayoría de edad, sin necesidad de ningún tipo de trámite judicial y permitir así que los padres que ostentaban la patria potestad, continúen ejerciendo la misma sobre su hijo incapacitado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Artículo 1.-Se añade el Artículo 152B al Código Civil de Puerto Rico, edición del 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

“§591b.-Patria potestad sobre hijos incapacitados

La patria potestad sobre los hijos incapacitados quedará prorrogada, al llegar éstos a la mayoría de edad. La incapacidad para estos efectos se refiere a aquella pre existente mientras el hijo fue menor de edad y que persiste luego de advenir la mayoría de edad. En estos casos, el hijo mayor de edad incapacitado, deberá ser soltero y vivir en compañía de sus padres y se prorrogará la patria potestad que será ejercida por quien le correspondiere si el hijo fuera mejor de edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la declaración de incapacidad emitida por el Tribunal.

La patria potestad prorrogada terminará:

1. Por la muerte de los padres o el hijo.
2. Por la emancipación del incapacitado.
3. Por la adopción del hijo.
4. Por haberse declarado judicialmente la cesación de la incapacidad.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacidad, se constituirá la tutela.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración al efecto, tienen a bien someterle a este Cuerpo el Informe del Proyecto de la Cámara 2138, recomendando la aprobación del mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir el Artículo 152B al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a fin de que la patria potestad de los padres quede prorrogada sobre los hijos incapacitados al estos advenir la mayoría la edad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es añadir el Artículo 152B del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a fin de que la patria potestad de los padres quede prorrogada sobre los hijos incapacitados al estos advenir la mayoría de edad.

Según surgen de la propia Exposición de Motivos al presente, nuestro derecho carece de disposiciones sobre aquellas situaciones en que el menor de edad incapacitado, adviene a la mayoría de edad y necesita alimentos y cuidado. Esto surge porque una vez el incapacitado llega a la mayoría de edad, es liberado de patria potestad, perdiendo sus padres autoridad legal para atender las necesidades de éste. Lo que procede es un recurso legal para que el tribunal declare al padre o padres del incapacitado como tutor de éste.

Nuestro estado de derecho nada provee para atender los asuntos del incapacitado en ese lapso de tiempo desde que es liberado de patria potestad hasta que le nombra tutor.

En España, luego de una extensa reforma del Código Civil en las pasadas décadas, a los progenitores se les ha extendido su poder de patria potestad en caso de que los hijos incapaces advengan la mayoría de edad. Este concepto ha sido reseñado ampliamente en un artículo de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Sadith Valle Agront, *La Prorrogación de la Patria Potestad: Derecho Justo, Rápido y Económico*, Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Vol. 45, Tomo 2 (2006).

El Código Civil Español dispone en torno a la figura de la patria potestad prorrogada, en su Artículo 171, lo siguiente:

“La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedará prorrogada, por ministerio de ley, al llegar aquéllos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, se rehabilitará

la patria potestad que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación y, subsidiariamente, en las reglas del presente título.

La patria potestad prorrogada terminará:

1. Por la muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.
2. Por la adopción del hijo.
3. Por haberse declarado la cesación de la incapacidad.
4. Por haber contraído matrimonio el incapacitado.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacitación, se constituirá la tutela o curatela según proceda”.

Dicho artículo, pretende proteger a los hijos mayores solteros e incapacitados que viven con los padres, mediante la prorrogación de la patria potestad. Si este hijo mayor incapacitado es soltero y vive en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos, se prorroga la patria potestad en lugar de constituirse la tutela.

Posteriormente, mediante la Ley 13 de 24 de octubre de 1983 se enmendó el Código Civil Español para que el Artículo 201 de este código leyera así:

“[L]os menores de edad podrían ser incapacitados cuando concurra en ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad”.

La intención de esta Asamblea Legislativa, es que cuando la incapacidad es advenida durante la minoría de edad, la patria potestad quede prorrogada por ley al llegar el hijo a la mayoría de edad, sin necesidad de ningún tipo de trámite judicial y permitir así que los padres que ostentaban la patria potestad, continúen ejerciendo la misma sobre su hijo incapacitado.

RESUMEN DE PONENCIAS

Las Comisiones de lo Jurídico Civil y de Bienestar Social como parte del estudio y evaluación del P de la C. 2138, solicitamos comentarios a las siguientes entidades: **a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento, al Departamento de la Familia, al Departamento de Justicia, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, al Colegio de Abogados de Puerto Rico.**

A la fecha de la preparación del presente Informe no se han recibido los memoriales solicitados.

No obstante lo anterior, esta Honorable Comisión evaluó los memoriales sometidos a la Comisión de lo Jurídico y de Ética y de Asuntos de Familia y Comunidades de la Cámara de Representantes, así como el Informe que dicha Comisión del Cuerpo Hermano sometió.

El **Departamento de Justicia**, hizo un análisis del concepto de la patria potestad y la definió como el conjunto de derechos y deberes que ostentan los padres en relación con la persona y los bienes de sus hijos no emancipados. El Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico¹, establece como regla general que la patria potestad compete a ambos padres. Obviamente, se refiere a cuando

¹ 31 L.P.R.A. sec 591

están casados. Corresponderá a uno de ellos cuando el otro haya muerto, esté ausente o legalmente impedido o cuando sólo uno de los padres haya reconocido o adoptado al menor.²

Aún en los casos de divorcio, no existe impedimento legal alguno para que, en la consecución del fin legítimo del mejor bienestar del menor, la patria potestad pueda ser compartida por ambos ex-cónyuges. Así, pues, a la luz de lo establecido en nuestro Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia, la patria potestad de los menores corresponde a ambos padres, a menos que exista un impedimento legal o que el tribunal disponga lo contrario.

Aún después del divorcio, los padres pueden seguir ejerciendo la patria potestad de los hijos menores que no viven en compañía del padre alimentante y pueden solicitar alimentos, aunque éste último ejerza la patria potestad. Independientemente de lo expresado a través de nuestra jurisprudencia en torno a las fuentes de las cuales emana la obligación de alimentar a los hijos menores, ello es resultado de la relación paterno-filial y surge desde el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas legalmente. Esto quiere decir, que el padre o madre legalmente establecidos como tales, tenga o no la patria potestad o vivan o no en compañía de sus hijos menores, están obligados a velar por éstos y proveerle alimentos. El derecho de los menores a reclamar alimento, la obligación de los padres de proveerlos y la interpretación de los tribunales para concederlos deben estar enmarcados en la relación paterno-filial legalmente establecida, no supeditada a uno y otro artículo del Código Civil. Claro está, la cuantía de pensión alimentaria se fijará tomando en consideración no sólo la necesidad de los hijos menores, sino también a condición socio-económica del padre alimentante.

El deber de alimentar, educar y criar a los hijos menores es como resultado de ser padre o madre, y existe con todos los efectos patrimoniales, jurídicos y morales desde el momento en que nace el hijo, irrespectivamente de las circunstancias de su nacimiento. Así pues, la falta de patria potestad del padre alimentante no es impedimento para que los hijos que no viven en su compañía reclamen sus correspondientes alimentos.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos menores de edad emana esencialmente de dos fuentes estatutarias consagradas en nuestro Código Civil a saber los Artículos 153³ y 143.

El Tribunal Supremo expuso que el Artículo 153 no contiene una obligación independiente, sino que está comprendida en los deberes y derechos que emanan de la patria potestad, como el de educar los hijos, reprenderlos moderadamente, convivir con ellos, entre otros. Aún cuando el hijo tenga bienes suficientes para sus alimentos o no tenga necesidad alguna de ellos, corresponde a los padres la obligación de alimentarlos sin tomar en cuenta su situación económica⁴.

Por su parte, el Artículo 143⁵ del Código Civil regula todo lo relacionado con la provisión de alimentos entre parientes. Conforme a lo reseñado, será obligación de los padres proveerle

² Chévere v Levis, 2000 JTS 56

³ El Artículo 153 del Código Civil dispone que el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados: (1) el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. (2) La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente o de una manera razonable.

⁴ Guadalupe Viera v Morell, 115 D.P.R. 4,13 (1983)

⁵ Provisión de alimento entre parientes: (1) Los Cónyuges, (2) Los ascendientes y descendientes, (3) El adoptante y el adoptado y sus descendientes. Los hermanos se deben recíprocamente aunque sólo sea uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no se imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión arte y oficio.

alimentos y cuidados a sus hijos menores de edad aunque no tengan la patria potestad sobre ellos. Dicha obligación surge por su relación paterno-filial legalmente establecida.

En cuanto a la prorrogación de la patria potestad y la tutela el **Departamento de Justicia** expuso que al presente, nuestro derecho carece de disposiciones sobre aquellas situaciones en que el menor de edad incapacitado, adviene a la mayoría de edad y necesita alimentos y cuidado.

En España, luego de una extensa reforma del Código Civil en las pasadas décadas, a los progenitores se les ha extendido su poder de patria potestad en caso de que los hijos incapaces advengan a la mayoría de edad. Este concepto ha sido reseñado ampliamente en un artículo de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, el cual habremos de citar *in extenso*⁶

El Código Civil Español dispone en su Artículo 171 todo lo concerniente a la figura de la patria potestad prorrogada. Imponiendo como requisito el que el hijo mayor de edad que este incapacitado al momento de advenir la mayoría de edad tenga que estar viviendo con sus padres. Por lo que no será necesario el que se solicite la tutela del hijo incapacitado sino que automáticamente queda prorrogada la patria potestad en esos casos. Esta patria potestad prorrogada cesa en el momento en que se el incapacitado haya contraído matrimonio, por la muerte de los padres o del hijo, por la adopción del hijo o por haber cesado la incapacidad.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacitación se constituirá la tutela. Dicho articulado, pretende proteger a los hijos mayores solteros e incapacitados que viven con los padres, mediante la prorrogación de la patria potestad. Posteriormente, mediante la ley Núm. 13 de 24 de octubre de 1983, se enmendó el Código Civil Español para que el Artículo 201⁷ de este código dispusiese que “Los menores de edad podrían ser incapacitados cuando concurren ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad.” De esta manera queda la patria potestad prorrogada según manda el Artículo 171. La intención de estos articulados es que el hijo, durante la minoría de edad, sea incapacitado por sus deficiencias mentales; o que el hijo sea incapacitado por esas causas, cuando sea mayor de edad y soltero y que los padres continúen como los representantes de sus hijos. Cuando la incapacitación es durante la minoría de edad, la patria potestad queda prorrogada por ministerio de la Ley al llegar el hijo a la mayoría de edad, sin necesidad de ningún otro trámite judicial y permite así que los padres que ostentaban la titularidad continúen siendo titulares y ejerciendo la patria potestad sobre su hijo incapacitado. En el Derecho Español, cuando la incapacitación de un menor sucede, ésta queda suspendida hasta su mayoría de edad cuando entonces sus padres se regirán por la Resolución de la incapacitación. Mientras dure la minoría de edad, la patria potestad se ejercitará según las disposiciones del Código Civil español respecto a la patria potestad en las relaciones paternas filiales. De otro modo, cuando se produce la declaración de reincapacidad del adulto, esto conlleva la rehabilitación de la patria potestad a favor de ambos padres o de uno de ellos en caso de que haya muerto el otro padre o haya sido privado de la patria potestad.

En síntesis, cuando un menor es incapacitado judicialmente, la Resolución que el Tribunal emita quedará suspendida hasta que el hijo advenga su mayoría de edad. Mientras el incapacitado judicialmente sea menor de edad sus padres atenderán las necesidades y obligaciones para con sus hijos según dispone el Código Civil en materia de la patria potestad. Por otro lado, cuando ese incapacitado sea mayor de edad, los padres con patria potestad prorrogada se regirán según lo dispuesto en la Resolución de incapacitación.

⁶ Sadith Valle Agront, La Prorrogación de la Patria Potestad; Derecho Justo, Rápido y Económico, Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Vol. 45. Tomo 2 (2006)

⁷ Título 7, Código Civil Español

Los padres que tengan algún hijo soltero mayor de edad bajo su tutela podrán solicitar ante un juez, mediante jurisdicción voluntaria, la rehabilitación de la patria potestad para que de igual forma ésta se ejerza de acuerdo a la Resolución de Incapacitación y de forma subsidiaria a lo dispuesto en el Código Civil español respecto a la patria potestad.

Por otra parte, debemos destacar que la institución de la tutela es un organismo de protección para menores e incapacitados. Nuestro Código Civil dispone en el Artículo 167 que “el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismo⁸”.

Tal como reseñara Puig Peña⁹ la tutela es una institución que se crea y organiza para cuidar de la persona o del patrimonio de un tercero. Es pues, una institución de defensa, de amparo o protección similar a la patria potestad en la que tiene muchos rasgos comunes, pero de la cual se diferencia principalmente en el diverso fondo que les da la vida, pues en la patria potestad sólo hay una relación normal de padre a hijo, en la tutela hay una relación anormal de tutor a incapacitado, en la que faltan las bases de cariño de la primera. Por eso la ley, en lo concerniente a la tutela, previendo la condición de extraño del tutor o, por lo menos, la falta en éste del intenso vínculo familiar que puede existir, exige que se fijen con mayor rigor los límites de la autoridad tutelar y que se constituya un control más decidido de la misma. Resulta así una institución en que se destaca fundamentalmente la atribución de unos poderes en régimen, lo que provoca que se destaque como esencial el interés de la persona tutelada, la cual explica el rigor con que el legislador regula la autoridad tutelar y correspondiente control.

Nuestro más alto foro expresa¹⁰ que:

... Una vez desaparecida la familia en sentido estricto, el Estado trata su falta con una mayor intervención por su parte y, por tanto, disponiendo de un mayor control de los afectados por la ausencia familiar. De este modo, si las normas que se ocupan de configurar el estatuto familiar gozan de una mayor flexibilidad, por suponer una menor ingerencia en su ámbito del poder estatal, interviene cerca de estos organismos de una manera total, variando únicamente el grado de intensidad con que lo hace.

La actividad propia del oficio de tutor es una de gestión. El tutor no es más que el ejecutor de las funciones tutelares determinadas por la ley o decretadas por el tribunal al establecer la tutela y su extensión. Esto no significa, naturalmente, que el tutor carezca de iniciativa y facultades de decisión, cubriendo con ello el margen que a este respecto le conceden las leyes para la protección y defensa de la persona y bienes del incapacitado.

En el caso particular de incapacitados que advienen a la mayoría de edad, corresponde a su tutor realizar las gestiones pertinentes para la concesión de los alimentos, conforme al estatuto vigente. De existir bienes del incapacitado el tutor los administrará para la manutención alimentaria, de lo contrario velará que se le otorguen los alimentos según dispuesto en el Artículo 143 de nuestro Código Civil.

⁸ 31 L.P.R.A. SEC. 661

⁹ F. Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español, Ediciones Pirámide, S.A. Madrid 1976, a las páginas 517-518.

¹⁰ Fernández Sánchez v Fernández Rodríguez, 142 D.P.R. 2751 (1997)

Debe quedar meridianamente claro, que el concepto novel de la patria potestad prorrogada es a los fines de proteger aquellos hijos menores incapacitados o mayores de edad solteros e incapacitados. La intención de este principio es que los padres puedan continuar como los responsables de éstos al llegar a la mayoría de edad, así la patria potestad queda prorrogada por ministerio de la Ley sin necesidad de ningún otro trámite judicial. De igual forma, permite que los padres que ostentaban la tutela, continúen siendo tutelares y ejerciendo la patria potestad sobre su hijo incapacitado, pues cuando llega a la mayoría de edad podrán solicitar la rehabilitación de la patria potestad.

Cuando se produce la declaración de incapacidad del adulto, ello conlleva la rehabilitación de la patria potestad a favor de ambos padres o de uno de ellos en caso de que haya muerto el otro padre o haya sido privado de la patria potestad. De estar ambos padres vivos, éstos compartirán la patria potestad prorrogada y subsidiaria a lo dispuesto respecto a la misma. De ser el adulto incapacitado una persona casada, este estaría bajo la tutela de su cónyuge o alguna otra persona si así éstos lo solicitaron y demostraron que es en beneficio del incapacitado.

Basándose en todo lo anterior el **Departamento de Justicia**, favorece la presente medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSION

Actualmente en nuestro estado de derecho no hay disposición legal alguna que provea sobre aquellas situaciones en que el menor de edad incapacitado, adviene a la mayoría de edad y necesita alimentos y cuidado. Una vez una persona adviene a mayoría de edad, termina automáticamente la patria potestad de los padres, y la autoridad legal de éstos para atender las necesidades del menor. Es por eso que se necesita enmendar nuestra legislación para prorrogar la patria potestad de los padres sobre los hijos(as) incapacitados(as) al éstos (as) advenir a la mayoría de edad, de manera que los padres no tengan que recurrir al Tribunal, en un proceso que podría ser largo y costoso, en busca de autorización legal para actuar en beneficio de sus hijos incapacitados, como tutor. Los padres de hijos incapacitados, necesitan de una disposición legal que les permita atender todas las necesidades por mera disposición legal. Se pretende con esta medida, proteger a hijos mayores solteros e incapacitados que viven con sus padres o con cualquiera de ellos, mediante la prorrogación de la patria potestad.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2138, **recomiendan la aprobación** del mismo sin enmiendas.

Respetuosamente sometida,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil

(Fdo.)
Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2398, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas; y el Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal suscribiéndose al mismo, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer como política pública que es un asunto de alto interés público evitar las comunicaciones no autorizadas entre las personas ingresadas en instituciones penales o juveniles y el exterior, a los fines de impedir la continuidad de la actividad delictiva y que el uso irrestricto de sistemas de comunicaciones incluyendo el teléfono celular es uno de los privilegios que pierde la persona que ha incurrido en conducta delictiva; disponer que toda persona ingresada a una institución penal o juvenil deberá usar los sistemas de comunicaciones que provea la institución y que se le dará previa notificación a su ingreso que los mismos podrían estar sujetos a monitoría y que para usarlos deberá consentir a la posible monitoría; hacer salvedades para mantener la confidencialidad de comunicaciones entre abogado y cliente; facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Administraciones adscritas al mismo a diseñar e implantar estrategias para la detección, rastreo y desactivación de equipos celulares o de telecomunicaciones no autorizados dentro de sus instituciones y a entablar acuerdos colaborativos y contratar para lograr ese objetivo, así como a realizar aquellas gestiones que fueren necesarias ante las entidades reglamentadoras federales y estatales para evaluar la legalidad, aplicabilidad y viabilidad de un sistema de interferencia o bloqueo de la señal celular dentro de sus instituciones hasta donde lo permitan las leyes y reglamentos vigentes o que puedan aprobarse en el futuro; imponer penalidades por el uso de sistemas de comunicación no autorizados y por su introducción en las instituciones y disponer sobre reglamentación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico se encuentra actualmente enfrentando el azote de la criminalidad y a una intensificación de las diferentes modalidades delictivas. Una de estas incluye que actividades delictivas son llevadas a cabo con la participación de personas que se encuentran confinados o institucionalizados por ser convicto o encontrado incurso en falta, mediante el uso de teléfonos celulares introducidos en la institución penal o juvenil sin autorización.

Esta actividad delictiva se extiende desde los fraudes por vía telefónica, en que los confinados o institucionalizados obtienen listas de los números telefónicos de personas a las que

intentan timar, pasando por la intimidación de testigos, el hostigamiento a víctimas de violencia doméstica, la continuidad de la administración del punto, el informar sobre las actividades de otros confinados a sus rivales, hasta pautar y ordenar asesinatos. Todo esto crea un riesgo para la seguridad y el bienestar público además de constituir una manera de burlar las reglas de disciplina y conducta de las instituciones, que de por sí prohíben la posesión y el uso de equipos no autorizados.

Cualquier persona razonable debe concluir que el uso libre e irrestricto de medios de comunicación, incluyendo la telefonía celular, es uno de los privilegios de la libre comunidad que la persona que comete un delito o falta pierde como parte de la reclusión o institucionalización que se le impone por haber violentado el contrato social. Dentro del proceso de penalidad y rehabilitación es apropiado restringir aquellas comunicaciones que puedan interferir con esa rehabilitación al mantener a la persona en contacto con la actividad delictiva.

Ahora bien, la tecnología de comunicaciones puede ser también un instrumento valiosísimo del proceso de rehabilitación, al proveer contacto con la familia, avenidas para el estudio y el adiestramiento en destrezas de empleo y medios de comunicación para que la persona en la institución reciba asesoría de su representante legal. Por tales razones debe ser posible para las instituciones proveer un acceso razonable a medios o tecnologías de comunicación bajo condiciones controladas. La persona en la institución debe estar obligada a usar sólo los medios de comunicación provistos por la institución, sujeto a las condiciones y a los controles que esta le imponga, con la salvedad de que no se impida o interfiera ni se viole la confidencialidad de la comunicación con su representante legal. A tales fines, debe considerarse como delito o falta de por sí la posesión de equipos de telecomunicación no autorizados en la institución penal o juvenil, así como el acto de proveer dichos equipos a la población.

La implantación de tal política pública está sujeta a una gama amplia de factores. La idea de hacer uso de tecnologías para simplemente bloquear o interferir con la señal de teléfonos celulares o sistemas informáticos inalámbricos tiene que sopesarse con conciencia de que la Comisión Federal de Comunicaciones rige absolutamente el control del espectro radial y que dependería de su aprobación bajo leyes y reglamentación cualquier experimento o proyecto de demostración a tales fines. De hecho, el Congreso de Estados Unidos estudia precisamente si reconocer competencia a las agencias estatales en ese sentido tecnologías. Más inmediatamente disponibles son los métodos para detectar y rastrear la presencia de los equipos celulares, aunque sólo cuando éstos están activos. El Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Administraciones adscritas al mismo deben poder diseñar e implantar estrategias hacia esos fines y a entablar acuerdos colaborativos, contrataciones y hacer aquellas gestiones que fueren necesarias ante las entidades federales y estatales que puedan prestar apoyo y asesoría. En el caso de accesos a Internet y correos electrónicos, los programas que se usan para esos fines en todas las computadoras ya de por sí guardan dentro de sí mismos un récord de las páginas o cuantas desde y hacia dónde se ha realizado un acceso y todo usuario debe estar consciente que el operador del acceso a Internet puede conocer esos datos. La comunicación telefónica, por su parte, está protegida en Puerto Rico contra la interceptación, pero cuando las partes involucradas en la conversación están bajo aviso de que la misma será o podrá ser grabada, pueden acceder a continuarla sujeto a esa posible monitoría y no se violenta ningún derecho; muchos ciudadanos viven un ejemplo de eso a diario durante llamadas de servicio al cliente de distintas empresas.

La misma Constitución de Puerto Rico indica que sus disposiciones no se interpretarán como que impiden la facultad de la Asamblea Legislativa el aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. El uso de sistemas de comunicación desde las instituciones penales y civiles amenaza la vida y bienestar del pueblo y perjudica el proceso de rehabilitación que es

mandato constitucional. Por tanto existe un interés público apremiante de que se legisla para controlar dicha actividad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Declaración de Política Pública.

- (a) La Constitución de Puerto Rico dispone como facultad de la Asamblea Legislativa el aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.
- (b) En Puerto Rico ha proliferado la práctica de introducir equipos personales de telecomunicaciones, incluyendo teléfonos celulares, en las instituciones penales y juveniles y se ha detectado su uso frecuente para realizar o coordinar actividades ilícitas desde la institución.
- (c) Esta actividad atenta contra el bienestar del pueblo y potencialmente contra su vida, además de interferir con el mandato constitucional de rehabilitación.
- (d) Restringir el uso no autorizado de equipos de telecomunicaciones en las instituciones penales y juveniles de Puerto Rico reviste por tanto un alto interés público, para evitar la continuidad de la actividad criminal dentro de las instituciones.
- (e) El uso libre e irrestricto de medios de comunicación, incluyendo la telefonía celular, es uno de los privilegios de la libre comunidad que la persona pierde al imponérsele reclusión o institucionalización por haber violentado el contrato social.
- (f) Dentro del proceso de rehabilitación es además apropiado el restringir aquellas comunicaciones que puedan interferir con esa rehabilitación al mantener el contacto con la actividad delictiva.
- (g) Bajo el derecho vigente, la monitoría de una comunicación telefónica es posible si se apercibe a las partes involucradas de que se llevará a cabo y éstas lo aceptan, estando prohibida la interceptación sin conocimiento de las partes.
- (h) Salvo en los casos de comunicaciones privilegiadas de abogado y cliente, puede ser parte del orden disciplinario de la institución penal o juvenil que la persona ingresada se someta a condiciones, restricciones y monitoría de sus comunicaciones, siempre que se le aperciba de ello.

Artículo 2.-Restricción de Comunicaciones; Delitos y Penalidades

Toda persona ingresada en una institución penal o juvenil de cualquier nivel de seguridad sólo podrá hacer uso de aquellos medios de comunicación que sean autorizados para su uso por la administración de la institución. La autoridad responsable de la reglamentación de la institución fijará condiciones básicas de accesibilidad, tiempo, lugar, cantidad y frecuencia de estas comunicaciones, que estarán sujetas a sufrir restricciones adicionales como parte de medidas disciplinarias o de seguridad.

La posesión por una persona internada en una institución penal o juvenil, de equipos de telecomunicación no autorizados, incluyendo teléfonos celulares y cualquier tipo de equipo o aditamento que permita transmisión de señales radiales o acceso a la red celular de comunicaciones o a una conexión inalámbrica a Internet que no sea el acceso provisto por la institución, constituirá delito grave de cuarto grado, o la falta equivalente en el caso de un menor de edad. Esta infracción será tomada en consideración en la evaluación de elegibilidad para libertad bajo palabra, probatoria, programa de desvío o de trabajo, bonificación o cualquier otro beneficio al que la persona pudiera ser elegible.

La transferencia no autorizada de equipos de telecomunicación a una persona ingresada en una institución penal o juvenil, o la posesión dentro de la institución penal o juvenil por una persona ajena a ésta con la intención de efectuar una transferencia no autorizada a una persona ingresada, constituirá delito grave de cuarto grado cuando no mediara pago, solicitud o promesa de compensación, o delito grave de tercer grado si mediare pago, solicitud o promesa de compensación. Cuando se configure esta conducta por parte de un empleado o contratista del Departamento y de Corrección y Rehabilitación o sus agencias adscritas o un agente del orden público, constituirá un delito grave de tercer grado aunque no medie pago, solicitud o promesa de compensación.

Artículo 3.-Deberes y Facultades del Departamento y de Corrección y Rehabilitación y las Agencias Adscritas.

A los fines de implantar la Política Pública y las disposiciones contenidas en esta Ley, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Administraciones adscritas al mismo diseñará e implantará estrategias para la detección, rastreo y desactivación de equipos celulares o de telecomunicaciones no autorizados dentro de las instituciones, sus predios y su perímetro inmediato. A tales fines el Departamento y las Administraciones estarán facultados a entablar acuerdos colaborativos con entidades públicas estatales o federales, instituciones académicas, organizaciones profesionales y entidades privadas con y sin fines de lucro para la evaluación de propuestas, planes piloto, diseños e implantaciones, adquisición e instalación y para la obtención de recursos disponibles de cualquier fuente para dicho tipo de proyecto.

Se autoriza al Departamento y las Administraciones a realizar aquellas gestiones que fueren necesarias ante las entidades federales y estatales reglamentadoras de las comunicaciones, a los fines de consultar sobre la aplicabilidad bajo las leyes y reglamentos vigentes, y de así permitirse diseñar o iniciar experimentos, pruebas de viabilidad o programas piloto para la instalación de un sistema de bloqueo o interferencia de la señal celular dentro de estructuras o perímetros de una o más instituciones, hasta donde lo permitan las leyes y reglamentos vigentes o que puedan aprobarse en el futuro.

Artículo 4.-Condiciones de Acceso; Monitoría

Toda persona ingresada a una institución penal o juvenil deberá usar exclusivamente los sistemas telefónicos, de comunicaciones o informáticos que provea la institución, sujeto a las siguientes condiciones:

- (a) A toda persona ingresada en una institución penal o juvenil se le dará a su ingreso previa notificación verbal y escrita de esta restricción, incluyendo notificación de que está prohibida la posesión y el uso de cualquier sistema de comunicación no autorizado por la Administración.
- (b) A toda persona ingresada en una institución penal o juvenil se le dará a su ingreso notificación verbal y escrita de que para el uso de los sistemas de comunicación provistos por la institución, salvo en los casos de la excepción dispuesta a continuación, deberá acceder a que dicho uso esté sujeto a posible monitoría y que se podrá condicionar su uso a que se acepte la monitoría; el Departamento y las Administraciones deberán disponer mediante reglamento condiciones uniformes y no discriminatorias sobre en qué circunstancias realizarán tales monitorías.
- (c) La monitoría de comunicaciones no podrá imponerse a comunicaciones entre abogado y cliente. El Departamento y las Administraciones establecerán reglamentos y protocolos para proteger esta comunicación.

- (d) En el caso de sistemas informáticos disponibles para uso educativo o de rehabilitación de la población, la institución deberá mantener programas de control de acceso que limiten posibles contactos con páginas cibernéticas que se consideren lesivas a la disciplina y orden de la institución, que contengan material nocivo para menores, en el caso de instituciones juveniles; que se hayan identificado como focos de difusión de “virus” o programación dañina al propio sistema o de transmisión de contenido ilegal, o que se hayan identificado con focos de actividad delictiva. Deberá apereibir a los usuarios del sistema, mediante notificación directa escrita previo a su primer uso, que los programas de acceso a Internet graban automáticamente las direcciones de todo acceso desde y hacia dónde se envía cualquier comunicación.

Artículo 5.-Reglamentación

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá tomar las medidas necesarias para la aprobación de aquellos reglamentos aplicables para la implantación de esta ley dentro de un plazo de noventa (90) días de su aprobación y presentar ante la Asamblea Legislativa, en la presentación presupuestaria correspondiente al año fiscal siguiente a la aprobación de esta ley, su estimado sobre el impacto fiscal que implica esa implantación y qué asignaciones o ajustes serían necesarios para continuar con la misma.

Artículo 6.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 7.-Vigencia: Esta Ley comenzará a regir inmediatamente tras su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe sobre el P. de la C. 2398, recomendando su aprobación sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2398 propone establecer como política pública que es un asunto de alto interés público evitar las comunicaciones no autorizadas entre las personas ingresadas en instituciones penales o juveniles y el exterior, a los fines de impedir la continuidad de la actividad delictiva y que el uso irrestricto de sistemas de comunicaciones incluyendo el teléfono celular es uno de los privilegios que pierde la persona que ha incurrido en conducta delictiva; disponer que toda persona ingresada a una institución penal o juvenil deberá usar los sistemas de comunicaciones que provea la institución y que se le dará previa notificación a su ingreso que los mismos podrían estar sujetos a monitoría y que para usarlos deberá consentir a la posible monitoría; hacer salvedades para mantener la confidencialidad de comunicaciones entre abogado y cliente; facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Administraciones adscritas al mismo a diseñar e implantar estrategias para la detección, rastreo y desactivación de equipos celulares o de telecomunicaciones no autorizados dentro de sus instituciones y a entablar acuerdos colaborativos y contratar para lograr

ese objetivo, así como a realizar aquellas gestiones que fueren necesarias ante las entidades reglamentadoras federales y estatales para evaluar la legalidad, aplicabilidad y viabilidad de un sistema de interferencia o bloqueo de la señal celular dentro de sus instituciones hasta donde lo permitan las leyes y reglamentos vigentes o que puedan aprobarse en el futuro; imponer penalidades por el uso de sistemas de comunicación no autorizados y por su introducción en las instituciones y disponer sobre reglamentación.

La exposición de motivos de esta medida destaca que actualmente Puerto Rico esta enfrentando el azote de la criminalidad y a una intensificación de las diferentes modalidades delictivas. Una de estas incluye que actividades delictivas son llevadas a cabo con la participación de personas que se encuentran confinados o institucionalizados por ser convicto o encontrado incurso en falta, mediante el uso de teléfonos celulares introducidos en la institución penal o juvenil sin autorización.

Asimismo, esta actividad delictiva se extiende desde los fraudes por vía telefónica, en que los confinados o institucionalizados obtienen listas de los números telefónicos de personas a las que intentan timar, pasando por la intimidación de testigos, el hostigamiento a víctimas de violencia doméstica, la continuidad de la administración del punto, el informar sobre las actividades de otros confinados a sus rivales, hasta pautar y ordenar asesinatos. Todo esto crea un riesgo para la seguridad y el bienestar público además de constituir una manera de burlar las reglas de disciplina y conducta de las instituciones, que de por sí prohíben la posesión y el uso de equipos no autorizados.

Cualquier persona razonable debe concluir que el uso libre e irrestricto de medios de comunicación, incluyendo la telefonía celular, es uno de los privilegios de la libre comunidad que la persona que comete un delito o falta pierde como parte de la reclusión o institucionalización que se le impone por haber violentado el contrato social. Dentro del proceso de penalidad y rehabilitación es apropiado restringir aquellas comunicaciones que puedan interferir con esa rehabilitación al mantener a la persona en contacto con la actividad delictiva.

Ahora bien, la tecnología de comunicaciones puede ser también un instrumento valiosísimo del proceso de rehabilitación, al proveer contacto con la familia, avenidas para el estudio y el adiestramiento en destrezas de empleo y medios de comunicación para que la persona en la institución reciba asesoría de su representante legal. Por tales razones debe ser posible para las instituciones proveer un acceso razonable a medios o tecnologías de comunicación bajo condiciones controladas. La persona en la institución debe estar obligada a usar sólo los medios de comunicación provistos por la institución, sujeto a las condiciones y a los controles que esta le imponga, con la salvedad de que no se impida o interfiera ni se viole la confidencialidad de la comunicación con su representante legal. A tales fines, debe considerarse como delito o falta de por sí la posesión de equipos de telecomunicación no autorizados en la institución penal o juvenil, así como el acto de proveer dichos equipos a la población.

La implantación de tal política pública está sujeta a una gama amplia de factores. La idea de hacer uso de tecnologías para simplemente bloquear o interferir con la señal de teléfonos celulares o sistemas informáticos inalámbricos tiene que sopesarse con conciencia de que la Comisión Federal de Comunicaciones rige absolutamente el control del espectro radial y que dependería de su aprobación bajo leyes y reglamentación cualquier experimento o proyecto de demostración a tales fines. De hecho, el Congreso de Estados Unidos estudia precisamente si reconocer competencia a las agencias estatales en ese sentido tecnologías. Más inmediatamente disponibles son los métodos para detectar y rastrear la presencia de los equipos celulares, aunque sólo cuando éstos están activos. El Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Administraciones adscritas al mismo deben poder diseñar e implantar estrategias hacia esos fines y a entablar acuerdos colaborativos,

contrataciones y hacer aquellas gestiones que fueren necesarias ante las entidades federales y estatales que puedan prestar apoyo y asesoría. En el caso de accesos a Internet y correos electrónicos, los programas que se usan para esos fines en todas las computadoras ya de por sí guardan dentro de sí mismos un récord de las páginas o cuantas desde y hacia dónde se ha realizado un acceso y todo usuario debe estar consciente que el operador del acceso a Internet puede conocer esos datos. La comunicación telefónica, por su parte, está protegida en Puerto Rico contra la interceptación, pero cuando las partes involucradas en la conversación están bajo aviso de que la misma será o podrá ser grabada, pueden acceder a continuarla sujeto a esa posible monitoría y no se violenta ningún derecho; muchos ciudadanos viven un ejemplo de eso a diario durante llamadas de servicio al cliente de distintas empresas.

La misma Constitución de Puerto Rico indica que sus disposiciones no se interpretarán como que impiden la facultad de la Asamblea Legislativa el aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. El uso de sistemas de comunicación desde las instituciones penales y civiles amenaza la vida y bienestar del pueblo y perjudica el proceso de rehabilitación que es mandato constitucional. Por tanto existe un interés público apremiante de que se legisla para controlar dicha actividad.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para efectos de nuestro análisis, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes; a saber, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, la Oficina de Administración de Tribunales, la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante Departamento, comenzó exponiendo que el Departamento cuenta con varios reglamentos para lidiar desde distintos ángulos con la entrada ilegal de celulares a las instituciones correccionales. Uno de los Reglamentos es el “Reglamento sobre el uso y entrada de celulares, aparatos busca personas (‘beepers’) o cámaras fotográficas o filmicas en instituciones, campamentos y programas”, aprobado el 30 de diciembre de 2004.

El Departamento indicó que desde que la Administración actual asumió la dirección de la Agencia, se han dado a la tarea de reforzar las medidas de seguridad dentro de las Instituciones Correccionales, promoviendo la implantación de los Reglamentos existentes con el objetivo de controlar la entrada de dichos equipos y ocupar los que ya se encuentren dentro de las Instituciones. A esos efectos, el Departamento informó que durante el año 2009 se incautaron un total de 1,487 teléfonos celulares. Para Mayo del corriente año se han confiscado un total de 895 aparatos telefónicos.

De otra parte el Departamento expresó que han estado activos identificando nuevas tecnologías que permitan detectar la presencia de teléfonos celulares dentro de las instituciones y/o bloquear las señales de estos. Según informó el Departamento, durante el año 2009 sostuvieron varias reuniones con personal de FR Construction Group, TELEPRO CARIBE y Applied Strategies Group, LLC con el propósito de auscultar cuáles eran las tecnologías disponibles en el mercado.

Una vez familiarizados con los equipos disponibles en el mercado, el Departamento comenzó un proceso de solicitud de propuestas para la adquisición de sistemas de bloqueo de llamadas

telefónicas (sistema lineal) generadas por celulares dentro de las instituciones correccionales de la Administración de Corrección.

Como parte de sus iniciativas, el Departamento indicó que el Coronel Confesor Morales, Director de Seguridad del DCR y el Oficial Freddy Valentín viajaron al estado de la Florida el pasado mes de mayo con el propósito de visitar las facilidades de “Southern Hills”, una empresa dedicada a la venta de canes especializados en búsqueda y rastreo. Como resultado de dicha visita, el Departamento determinó adquirir cuatro (4) canes especializados en la búsqueda de teléfonos celulares y dos canes especializados en la búsqueda y detección de sustancias controladas.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación concluyó expresando que han puesto todos sus recursos y todo su empeño en atender la preocupación esbozada en esta medida legislativa. Es por ello que entienden que con la aprobación de esta medida legislativa se reforzarán los esfuerzos que se están llevando a cabo por la Administración de Corrección para erradicar el uso indebido de teléfonos celulares desde las Instituciones Correccionales.

Por su parte, el **Departamento Justicia** no tuvo objeción legal que oponer, luego de sugerir varias recomendaciones que fueron incorporadas en la medida.

Por otro lado, la **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó destacando que la Policía tiene como deber ministerial propender al cumplimiento de las leyes que conforman el ordenamiento jurídico, además de proteger la vida y la propiedad del colectivo. (Véase el Artículo 3 de la “Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico”).

La Policía destacó que la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, tiene a bien crear la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, a los efectos de reconocer el servicio de las telecomunicaciones como uno cuya prestación busca un fin de alto interés público dentro de un mercado competitivo; que se provea el servicio universal a un costo justo, razonable y asequible para todos los ciudadanos, entre otros propósitos análogos. (Refiérase al Artículo I-2 de la Ley Núm. 213, supra).

De otra parte la Policía expresó que en cuanto al propósito de esta medida legislativa, está responde a los postulados de seguridad pública. Ello, porque la Policía de Puerto Rico está enfrentando una modalidad delictiva en ascenso: el uso de celulares, muy particularmente de los conocidos como los “pre-pagados”, que son utilizados por criminales para perpetrar el delito de extorsión. En múltiples ocasiones, este tipo de acción delictiva se realiza desde las cárceles. Esto porque, a pesar de que en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, como parte de su política pública, se prohíbe la entrega de celulares a confinados, ello está ocurriendo con frecuencia.

La Policía mencionó que algunas de las situaciones ocurridas se caracterizan por llamadas a una persona en las cuales le indican que si no paga una suma determinada de dinero, la misma o algún familiar cercano va a ser asesinado en un lapso específico de tiempo. El criminal amenaza al ciudadano que no contacte a la policía, porque entonces perpetuaría el delito sin contemplación alguna.

Cuando la persona llama a la Policía y se inicia el proceso investigativo, la Policía se percata que se les imposibilita identificar a nombre de quién está la cuenta del usuario porque precisamente se ha valido de un teléfono pre-pagado para cometer su fechoría. A diferencia de los teléfonos celulares tradicionales, con el uso de los teléfonos celulares pre-pagados, al no existir un Registro, el agente investigador no puede identificar a la persona que realizó la llamada, o el nombre de la persona a cuyo nombre aparece registrado el número como tal.

De otra parte como parte de la investigación de la Policía, destacó que en México y en Grecia se aprobaron para el año 2009, legislaciones que hace mandatorio que las compañías de celulares cuenten con un Registro de Teléfonos Pre-pagados.

A tenor con lo anterior, la Policía de Puerto Rico concluyó su ponencia expresándose a favor esta medida legislativa.

La **Comisión de Derechos Civiles**, en adelante la Comisión, reconoció que el contrabando de teléfonos celulares se ha convertido en un serio problema para las autoridades correccionales en Puerto Rico, Estados Unidos y otras partes del mundo. Añadió que los avances tecnológicos permiten a la población carcelaria conectarse, mediante teléfonos celulares obtenidos ilegalmente, con la comunidad externa. En ocasiones estos equipos tienen capacidad para transmitir videos, audio, mensajes de texto y acceso al Internet. Además de los esquemas de extorsión reportados en la prensa, existen reportes a los efectos de que los confinados utilizan los celulares para planificar actividades delictivas, fugas y actos de venganzas contra otros prisioneros.

Asimismo, la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico**, en adelante la Junta, indicó que está consciente de que la problemática atendida en esta medida es un asunto preocupante que ha sido reseñado constantemente en los medios de comunicación del país en los últimos meses. De hecho, la Junta expresó que el problema es tan serio que actualmente existen otros dos (2) proyectos ante la consideración de la Legislatura de Puerto Rico, que atienden la misma.

La Junta reconoce que esta medida legislativa esta en sintonía con la meta del gobierno, de atacar frontalmente la criminalidad en Puerto Rico, así como de proteger la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Sin embargo, la Junta estima necesario el insumo del Departamento de Justicia y del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en lo que concierne a los aspectos constitucionales que plantea esta medida de monitorear las llamadas realizadas por los confinados o institucionalizados, a través de los sistemas telefónicos, de comunicaciones o informáticos que provea la institución, bajo las condiciones esbozadas en esta medida legislativa. La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico concluyó manifestando su disposición para entablar acuerdos de colaboración con las entidades concernidas, partiendo de su conocimiento especializado en el área de las telecomunicaciones y la informática, incluyendo tecnología de redes alámbricas e inalámbricas.

Cabe destacar que el **Departamento del Trabajo**, la **Oficina de Administración de los Tribunales** como la **Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico** se abstuvieron de emitir comentarios sobre esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida legislativa y sus disposiciones, así como

la opinión de las agencias correspondiente. La Oficina de Gerencia y Presupuesto sugirió auscultar la opinión de todas las agencias concernidas, lo cual como se desprende del análisis aquí vertido fue considerado en nuestro análisis.

V. CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. de la C. 2398, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

“INFORME SUSCRIBIENDOSE

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C. 2398, acoge el informe positivo presentado por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico y recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2398 (P de la C. 2398) tiene el propósito de establecer como política pública que es un asunto de alto interés público evitar las comunicaciones no autorizadas entre las personas ingresadas en instituciones penales o juveniles y el exterior, a los fines de impedir la continuidad de la actividad delictiva y que el uso irrestricto de sistemas de comunicaciones incluyendo el teléfono celular es uno de los privilegios que pierde la persona que ha incurrido en conducta delictiva; disponer que toda persona ingresada a una institución penal o juvenil deberá usar los sistemas de comunicaciones que provea la institución y que se le dará previa notificación a su ingreso que los mismos podrían estar sujetos a monitoria y que para usarlos deberá consentir a la posible monitoria; hacer salvedades para mantener la confidencialidad de comunicaciones entre abogado y cliente; facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Administraciones adscritas al mismo a diseñar e implantar estrategias para la detección, rastreo y desactivación de equipos celulares o de telecomunicaciones no autorizados dentro de sus instituciones y a entablar acuerdos colaborativos y contratar para lograr ese objetivo, así como a realizar aquellas gestiones que fueren necesarias ante las entidades reglamentadoras federales y estatales para evaluar la legalidad, aplicabilidad y viabilidad de un sistema de interferencia o bloqueo de la señal celular dentro de sus instituciones hasta donde lo permitan las leyes y reglamentos vigentes o que puedan aprobarse en el futuro; imponer penalidades por el uso de sistemas de comunicación no autorizados y por su introducción en las instituciones y disponer sobre reglamentación.

El 20 de abril de 2010, la Oficina de Trámites y Récor ds del Senado de Puerto Rico refirió el P de la C. 2398 a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, en segunda instancia.

Dicha medida fue referida, en primera instancia a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura.

Mediante comunicación escrita y notificada el 21 de abril de 2010, la Comisión de lo Jurídico Penal solicitó a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, la notificación de todo trámite legislativo pertinente a dicha medida.

El 11 de noviembre de 2010, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico presentó un informe positivo sobre el P de la C. 2398. Este Informe Positivo no fue referido a la Comisión de lo Jurídico Penal, quien se encuentra en segunda instancia en la consideración de la citada medida.

A tales efectos, la Comisión de Reglas y Calendarios notificó a la Comisión de lo Jurídico Penal, la presentación del Informe Positivo, así como copia del mismo. A su vez, la Comisión de Reglas y Calendarios, informó que, de conformidad con la Regla 32.1 del Reglamento del Senado, R del S. 27, la Comisión de lo Jurídico Penal deberá presentar su informe o solicitar una prórroga al Senado de Puerto Rico para dicha presentación o se procederá, dentro del plazo reglamentario establecido, con el relevo automático de la Comisión mediante moción al Cuerpo.

Conforme a lo anterior, la Comisión de lo Jurídico Penal, informó que el Informe Positivo sobre el P de la C. 2398 no fue referido para el análisis de los miembros de la Comisión de lo Jurídico Penal por parte de la Comisión de Asuntos de la Mujer. No obstante, la Comisión de lo Jurídico Penal, por la importancia del tema, acordó evaluar el Informe Positivo presentado por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, y en caso de aprobación del mismo, someter un Informe Positivo acogiendo el Informe presentado por la referida Comisión.

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico celebró una Reunión Ejecutiva para la evaluación del Informe Positivo del P de la C. 2398, así como el entirillado electrónico que acompaña dicho Informe.

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, conforme al estudio y consideración de la P de la C. 2398 realizado, **acoge el informe positivo** presentado por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico y recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

José E. González Velázquez

Presidente

Comisión de lo Jurídico Penal”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2894, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para derogar la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño” y sustituirla por la nueva “Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño”, con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad socioeconómica actual, y para otros fines; y para enmendar la Ley

Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas” a los fines de enmendar la Sección 6 y delegar al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico la facultad de fiscalizar, reglamentar el negocio de compraventa de metales y piedras preciosas cuando éste se lleve a cabo en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente legislación tiene como propósito derogar la vigente “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño”, y sustituirla por la nueva “Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño”, que incluye disposiciones dirigidas a imponer requisitos más estrictos para el licenciamiento y fiscalización del negocio de casa de empeño.

En Puerto Rico se ha reflejado un incremento significativo en las solicitudes para operar un negocio de casa de empeño. Debido al rápido ritmo de crecimiento en el número de casas de empeño y en la utilización de sus servicios por parte de miles de consumidores, es necesario ampliar la supervisión y fiscalización de estos negocios que, según el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, venden aproximadamente treinta millones de dólares (\$30,000,000) anuales. Actualmente, los negocios de casas de empeño, como parte de su comercio habitual, adquieren mediante compra, bienes muebles, incluyendo metales y piedras preciosas. Para esto último, es menester que posean una licencia emitida por el Departamento de Hacienda bajo la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”. Ahora bien, al momento de examinar las casas de empeño, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras se encuentra impedida de entrar a supervisar y examinar la actividad de compra y venta de metales, así como de piedras preciosas y de mercadería, por no tener jurisdicción para ello, aún cuando ambas actividades se lleven a cabo en el mismo local. Por tal razón, se hace necesario que ambos negocios, cuando sean operados en un mismo local, sean altamente supervisados y fiscalizados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

Como parte del esfuerzo para regular de forma más estricta las operaciones y las diversas transacciones en estos negocios, la Asamblea Legislativa propone facultar a los agentes del orden público y aquéllos facultados por esta Ley a realizar inspecciones para verificar su cumplimiento. La razonabilidad de un registro administrativo realizado en industrias estrechamente reglamentadas, sin la previa obtención de una orden judicial conforme con lo dispuesto en la Sec. 10 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico estará sujeta a la especificidad y delimitación con que se realice el registro. La constitucionalidad de estatutos que permitan la inspección y ordenen que se entregue dicha propiedad presuntamente robada o apropiada ilegalmente que se encuentra en una casa de empeño al agente del orden público facultados por esta Ley también ha sido sostenida, siempre y cuando la misma se realice estrictamente como se le ha delegado en el estatuto que lo permite.

Claro está, el operador de una casa de empeño tiene un deber respecto a los productos artículos que serán parte de la transacción en cuestión. Debido a la naturaleza y complejidad de este tipo de negocio, el operador de la misma tiene que asumir una actitud activa y discernir respecto a la procedencia de cada artículo que le ofrecen.

Se hace entonces patente la necesidad de que los requisitos para el otorgamiento de licencias al negocio de casas de empeño sean más estrictos. De esta forma, se le facilita al ente regulador la fiscalización del negocio y las operaciones de casas de empeño y le brinda al consumidor mayor confianza en este tipo de negocio, lo cual finalmente redundará en una bonanza para esta industria.

Teniendo el conocimiento de la importancia de establecer y mantener una efectiva fiscalización del negocio de casa de empeño, esta Asamblea Legislativa considera necesario

establecer legislación local de avanzada que posicione a Puerto Rico entre aquellas jurisdicciones comprometidas a proteger a la ciudadanía, combatir el problema de mercancía hurtada y exigir el cumplimiento del Negocio de Casa de Empeño con las leyes estatales y federales que le sean aplicables.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño”.

Artículo 2.-Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) Activos líquidos: activos que se pueden transformar en efectivo rápidamente y al menor costo posible. Éstos son dinero en efectivo, así como depósitos bancarios, y valores con un vencimiento menor de tres (3) meses.
- (b) Cargo por Servicio: cantidad de dinero, tasa, descuento, o comisión que una persona natural o jurídica que se dedica al negocio de casas de empeño cobra a sus clientes de manera directa, indirecta, o disfrazada como compensación por los servicios que presta en esa capacidad.
- (c) Comisionado: el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.
- (d) Compra: la adquisición de bienes muebles, sin pacto de retroventa, incluyendo Metales Preciosos y Piedras Preciosas a un Concesionario por una persona, excepto por un suplidor autorizado, la cual se hace a consignación, o a cambio de valor u otros bienes.
- (e) Concesionario: la persona a quien el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico haya expedido una licencia bajo esta Ley.
- (f) Funcionario de Orden Público: para efectos de esta Ley, es un Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, o un agente de la Policía de Puerto Rico, en conjunto o por separado.
- (g) Licencia: es la autorización expedida por el Comisionado para operar un negocio de casa de empeño.
- (h) Metal Precioso: incluye oro, plata, platino, plata esterlina, radio y paladio en cualquier grado de pureza de dichos metales o en cualquier artículo común o comercialmente conocido como de joyería.
- (i) NAICS: por sus siglas en inglés, significa la “North American Industry Classification System”. El “NAICS” es el sistema para organizar industrias y negocios utilizado a nivel federal por todas aquellas agencias que recopilan y clasifican información con el propósito de coleccionar, analizar y publicar estadísticas relacionadas a la economía de los Estados Unidos.
- (j) Negocio de Casa de Empeño: incluye toda actividad mediante la cual cualquier persona se dedique a conceder Préstamos sobre Prenda, incluyendo aquellos con pacto de retro, así como a comprar y vender de Metales Preciosos, Piedras Preciosas o cualquier otro bien mueble, según autorizado por esta Ley.
- (k) OCIF: la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.
- (l) Oficina: el local donde ubica la oficina principal del concesionario y cualquier otro local en los que se conduce el negocio de casa de empeño.

- (m) Persona: cualquier persona natural, mayor de edad, o jurídica incluyendo, pero sin limitarse a, individuos, sociedades, corporaciones, fideicomisos, o cualquier otra entidad jurídica.
- (n) Piedra Preciosa: cualquier gema tal como diamante, esmeralda rubí, zafiro o cualquier piedra semipreciosa, incluyendo, pero sin limitarse a la amatista, ágata, espinela, jaspe, ónice, ópalo, topacio, turquesa, perla u otra.
- (o) Prendador: la persona que toma dinero a préstamo y da en garantía una prenda.
- (p) Prestamista: la persona que da dinero a préstamo.
- (q) Préstamo sobre prenda: la entrega de una suma de dinero por un prestamista a cambio del recibo de cualquier bien mueble, el cual sea susceptible de posesión, en garantía del cumplimiento de la obligación de devolver dicha cantidad en una fecha fija o futura determinable, junto al pago de los intereses devengados y cualquier otro cargo permitido por esta Ley.

Se entenderá además, que es un préstamo sobre prenda la venta de un bien mueble con pacto de retro, cuando el comprador advenga en posesión del bien, otorgando al vendedor el derecho a redimir el mismo, pagando una suma previamente determinada en exceso al precio de venta original más los cargos permitidos, en un término establecido que no sea mayor de ciento ochenta (180) días.

Se presumirá que esta venta con pacto de retro es un empeño, aunque la titularidad pase al comprador, presumiéndose además como intereses pactados la suma pagada en exceso del precio de venta original convenido para obtener la devolución del bien vendido.

- (r) Vendedor: Toda Persona que vende o intente vender a un Concesionario cualquier Metal Preciso, Piedra Preciosa, o bien mueble sin tener derecho de retroventa.

Artículo 3.-Aplicabilidad

Esta Ley aplicará a toda persona que se dedique al Negocio de Casa de Empeño.

Cualquier persona que a la fecha de la aprobación de esta Ley esté operando un Negocio de Casa de Empeño, autorizado por la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, podrá continuar operando el mismo bajo las disposiciones de dicha ley, más sin embargo, deberá radicar la solicitud de renovación a tenor con las disposiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su respectivo Reglamento.

Ninguna persona podrá dedicarse al Negocio de Casa de Empeño en Puerto Rico, sin obtener previamente una licencia expedida por el Comisionado como se dispone más adelante en esta Ley.

Artículo 4.-Requisito de Licencia

Para obtener una licencia que permitirá dedicarse al Negocio de Casa de Empeño bajo esta Ley, el peticionario o los socios, directores y oficiales ejecutivos deberán:

- (a) tener un capital no menor de diez mil dólares (\$10,000.00) calculado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- (b) poseer activos líquidos disponibles para el negocio en la localidad especificada, por un valor no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00);
- (c) tener disponible y habilitado un local apropiado para la tramitación de sus negocios;
- (d) radicar ante la OCIF una solicitud de licencia conjuntamente con la fianza correspondiente, y conforme a los Artículos 5 y 6 de esta Ley;

- (e) dicha solicitud será acompañada por un certificado de antecedentes penales del solicitante expedido por la Policía de Puerto Rico con fecha de no más de sesenta (60) días y dos (2) fotografías 2x2.
- (f) someter junto a su solicitud tres (3) declaraciones juradas de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad dentro del tercer grado o afinidad dentro del segundo grado y no sean empleados del peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, que no lo consideran propenso a cometer actos criminales incluyendo pero sin limitarse al fraude y que a su mejor saber éste se encuentra emocionalmente apto para operar un Negocio de Casa de Empeño;
- (g) copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos de los últimos cinco (5) años; y
- (h) satisfacer cualquier otro requisito que disponga la OCIF por Reglamento, Carta Circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general.

Artículo 5.-Solicitud de Licencia

- (a) La persona que interese obtener una licencia para dedicarse al Negocio de Casa de Empeño radicará ante la OCIF una solicitud bajo juramento, utilizando el formulario suministrado por el Comisionado. Será necesario someter una solicitud de licencia por cada Oficina que se pretenda establecer.
- (b) La solicitud contendrá toda aquella información que el Comisionado establezca por Reglamento, Carta Circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general.
- (c) La solicitud de licencia deberá acompañarse de los derechos de licencia y de investigación, según se dispone a continuación:
 - (1) Un cheque de gerente o certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda por mil dólares (\$1,000.00) por cada oficina, por concepto de derechos de licencia anual. Si la licencia se solicita o se emite después del 30 de junio de cualquier año, el derecho de licencia anual por ese primer año exclusivamente será de quinientos dólares (\$500.00);
 - (2) Un cheque de gerente o certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda por quinientos dólares (\$500.00) por cada oficina, para sufragar los gastos de la investigación requerida por esta Ley.
- (d) La solicitud de licencia deberá acompañarse de la fianza requerida según se dispone en esta Ley.
- (e) En la solicitud de licencia, deberá constar el sitio exacto donde radicará el negocio y contendrá cualquier otra información que el Comisionado solicite, incluyendo nombres y direcciones de los dueños, socios, directores y oficiales principales de la entidad solicitante, para proveer las bases para las investigaciones provistas en este Artículo. Anualmente, la OCIF le remitirá a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda una lista actualizada de las Casas de Empeño existentes en Puerto Rico, que incluya los nombres y direcciones de los dueños, socios, directores o funcionarios de la entidad solicitante. De surgir cambios en la información provista, los mismos serán informados a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del cambio en los registros de la OCIF.

- (f) Toda investigación de solicitud de licencia para dedicarse al Negocio de Casa de Empeño presentada ante la OCIF deberá culminarse en un periodo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que el solicitante radique toda la documentación requerida para la tramitación de la licencia para operar el Negocio de Casa de Empeño. Por justa causa, el Comisionado podrá iniciar y/o requerir investigaciones adicionales que considere propias y necesarias para determinar si el peticionario o los socios, los directores y oficiales ejecutivos, si se tratase de una persona jurídica, cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley.
- (g) El Comisionado podrá extender el período provisto por Ley o Reglamento para considerar la solicitud de licencia únicamente si surge de la investigación descrita en el inciso (f) que existe justa causa, sometida por escrito al peticionario dentro de cinco (5) días antes de vencer el periodo, según descrito en el inciso (f) de este Artículo.
- (h) La solicitud de licencia estará acompañada del número NAICS, que le haya sido asignado al solicitante.

Artículo 6.-Fianza

- (a) Todo peticionario de una licencia para operar un Negocio de Casa de Empeño deberá presentar junto con su solicitud, y mantener vigente, una fianza que responda por el fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, y las reglas o reglamentos que podrían ser adoptados al amparo de la misma. El Comisionado establecerá mediante reglamento aquellos términos y condiciones que entienda deba contener la fianza para poder proteger el interés público. Dicha fianza responderá a cualquier persona, incluyendo la OCIF, y será por una cantidad no menor de diez mil dólares (\$10,000.00) para responder por el fiel cumplimiento de sus obligaciones en la operación del negocio. No obstante, el Comisionado podrá requerir una fianza en exceso de diez mil dólares (\$10,000.00) hasta un máximo de cien mil dólares (\$100,000.00) basada en el volumen de negocios del concesionario y en la situación financiera de éste. La fianza será renovada anualmente y sometida personalmente o por correo certificado a la OCIF.

Artículo 7.-Devolución de Solicitud de Licencia

- (a) Al recibir la solicitud de licencia, el Comisionado la verificará y podrá devolverla al peticionario, por cualquiera de las siguientes razones que surjan de su faz, pero sin limitarse a:
 - (1) la solicitud no fue presentada en su totalidad conforme a las disposiciones de esta Ley o reglamentos que podrían ser promulgados en virtud de la misma;
 - (2) la solicitud carece de información o de documentos suficientes, según requeridos por esta Ley o reglamento;
- (b) En caso de que el Comisionado devuelva la solicitud de licencia, la cantidad pagada por gastos de investigación y por concepto de la licencia se devolverá al peticionario.

Artículo 8.-Denegación de Licencia

- (a) Luego de analizar la solicitud para dedicarse al Negocio de Casa de Empeño y de realizar la investigación correspondiente, el Comisionado podrá denegar la concesión de la licencia por cualquier causa para proteger el interés público por:

- (1) que el peticionario no ha cumplido con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley o su Reglamento;
 - (2) los oficiales o las personas responsables de las operaciones diarias no tienen experiencia, habilidad financiera o comercial, o que su reputación moral no los cualifica para conducir los asuntos del negocio en forma que beneficie al interés público;
 - (3) el Comisionado adjudicó alguna querrela en contra del peticionario, cuyos motivos sean causa suficiente para entender que el peticionario no tiene la capacidad para llevar el negocio adecuadamente;
 - (4) el peticionario ha sido convicto de delito grave o menos grave contra la propiedad, soborno o perjurio, según definido en la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada; o el peticionario ha sido objeto de una Orden del Comisionado por haber operado o está operando un negocio de Casa de Empeño sin la licencia requerida; o el peticionario que ha sido convicto por infringir el Artículo 201 del Código Penal sobre el “Recibo, Disposición y Transportación de Bienes Objeto de Delito”; y
 - (5) el peticionario ha cobrado cantidades mayores a los intereses y cargos autorizados en préstamos sobre prenda.
- (b) Un peticionario a quien se le haya denegado la licencia para dedicarse al Negocio de Casa de Empeño podrá solicitar reconsideración al Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de denegación.
- (c) En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la cantidad pagada por gastos de investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad pagada por concepto de licencia se devolverá al peticionario.

Artículo 9.-Expedición de Licencia

- (a) El Comisionado expedirá una licencia al peticionario para dedicarse al Negocio de Casa de Empeño solicitado, y la misma contendrá el nombre del concesionario, la dirección física del local en Puerto Rico donde se llevará a cabo el negocio, la fecha de expedición y la fecha de vencimiento.
- (b) Se expedirá una licencia por cada oficina. Dicha licencia no podrá utilizarse en un local o negocio distinto a la dirección indicada en la misma y se fijará en un lugar visible al público en el local del negocio. La licencia expedida para dedicarse al Negocio de Casa de Empeño solicitada será intransferible, y no podrá ser objeto de cesión para la operación de otra casa de empeño por otra persona distinta de a quien le fue expedida dicha licencia.
- (c) Cuando un concesionario desee trasladar una oficina autorizada a otro sitio o facilidades notificará por escrito, por entrega personal o por correo certificado al Comisionado por lo menos treinta (30) días naturales antes de la fecha en que comenzará a operar en el nuevo local. De no recibir objeción de parte del Comisionado dentro de los veinte (20) días laborales a partir de la fecha de la notificación de traslado, el traslado se entenderá autorizado. A su vez, el Comisionado notificará dicho cambio por escrito a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda, dentro de diez (10) días laborables, contados a partir del recibo de la notificación o de que el traslado se considere autorizado.

- (d) Todo concesionario de una licencia para operar un Negocio de Casa de Empeño iniciará y notificará al Comisionado, el día del inicio de sus operaciones dentro de un período no mayor de noventa (90) días naturales a partir de la fecha en que el Comisionado expida la licencia. Si el concesionario no pudiese comenzar a operar el negocio dentro del período aquí establecido, deberá solicitar al Comisionado dentro de diez (10) días naturales previos al vencimiento del periodo establecido para comenzar operaciones, una prórroga explicando las razones para ello. De no recibir objeción de parte del Comisionado dentro de los diez (10) días naturales a partir de la fecha de la solicitud de prórroga, la misma se entenderá autorizada.

La licencia será nula de no iniciarse operaciones dentro del término expuesto en este inciso o en cualquier prórroga concedida y el peticionario tendrá que presentar su solicitud nuevamente, como si se tratara de un caso nuevo, conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 10.-Renovación de Licencia

- (a) Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento, que será al finalizar cada año natural.
- (b) Todo peticionario presentará una solicitud de renovación de licencia, según provista por la OCIF, y la misma deberá radicarse en o antes del 1ro de diciembre de cada año. La misma contendrá toda la información requerida que el Comisionado establezca por Ley o por reglamento.
- (c) La solicitud de renovación de licencia deberá acompañarse de un cheque de gerente o certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda por mil dólares (\$1,000.00) por cada oficina, por concepto de derechos de licencia anual.
- (d) El peticionario no podrá tener deudas con la OCIF al momento de presentar la solicitud de renovación. En caso de tenerlas, la totalidad del pago de la misma deberá acompañar la solicitud de renovación de licencia y será mediante un cheque de gerente o certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda.
- (e) El Comisionado podrá extender el período para la renovación, siempre y cuando el peticionario así lo solicite, antes del vencimiento del período de renovación, mediante declaración jurada en donde establezca las razones que le impiden cumplir con dicha fecha de renovación.
- (f) Si el concesionario no radica la solicitud de renovación o no paga los derechos aplicables en el término concedido, se entenderá que ha renunciado a la licencia para operar el Negocio de Casa de Empeño, y no podrá continuar operando el Negocio.
- (g) El Comisionado citará a la persona que ha renunciado a la licencia a una reunión mediante la cual vendrá obligado a entregar la licencia y a pagar las deudas que tenga vigentes en la OCIF.

Artículo 11.-Renuncia, Revocación, Cancelación o Suspensión de Licencia

- (a) Todo concesionario podrá renunciar a su licencia mediante notificación escrita al Comisionado.
- (b) El Comisionado podrá revocar, cancelar o suspender la licencia a cualquier concesionario por cualquier violación a esta Ley o las reglas y reglamentos que podrían ser adoptados en virtud de la misma o si determinare que existe algún hecho

que de haber existido o haberse conocido al momento en que se expidió la licencia hubiere sido causa suficiente para denegar la misma.

El proceso de revocación, cancelación o suspensión se tramitará conforme a los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, y a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

- (c) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de cualquier licencia disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras personas, ni se le imputará responsabilidad al Estado frente a terceros por su facultad de revocación, cancelación o suspensión de licencia.

Independientemente lo establecido en el Artículo anterior, al concesionario se le revocará inmediatamente su licencia, en los siguientes casos:

- 1) Cuando hubiera sido convicta por la comisión de un delito grave o menos grave contra la propiedad, soborno o perjurio, según lo establecido en la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.
 - 2) Cuando se realice la venta de algún bien que se encuentre en retención, según lo establece el Artículo 20 de esta Ley.
 - 3) Cuando el concesionario o cualquier empleado de la casa de empeño impida o limite al Comisionado, a su representante o un funcionario del orden público facultado por esta Ley, el realizar las inspecciones o exámenes. Dicho concesionario, en la ausencia del propietario o encargado, mantendrá un empleado autorizado y cualificado para asistir en las inspecciones o exámenes, permitiendo acceso a toda documentación, registro y computadoras.
- (d) En las circunstancias especificadas en el apartado (b) de este Artículo, el concesionario tendrá la oportunidad de solicitar al Comisionado una audiencia, dentro del periodo de veinte (20) días naturales, contados a partir de la revocación de licencia.
- (e) En todos aquellos casos que la revocación haya surgido por la intervención de algún funcionario del orden público y se solicite por el concesionario una audiencia para rebatir la misma, el Comisionado citará al funcionario público, cuya investigación resultó en la revocación de licencia, como parte interesada.
- (f) En lo referente a las disposiciones establecidas en este Artículo, si el Comisionado se sostiene en la Revocación de la Licencia tras realizada la audiencia, el concesionario tendrá que seguir el procedimiento de reconsideración establecido en la Ley.

Artículo 12.-Tipo de Interés Máximo

El tipo de interés máximo en préstamos sobre prenda no excederá del cinco por ciento (5%) en cinco días, del diez por ciento (10%) en diez días, del quince por ciento (15%) en quince días y del veinte por ciento (20%) en un mes, sobre aquella parte de la deuda pendiente de pago no mayor de quinientos (500) dólares y el diez (10%) por ciento mensual sobre el remanente de la deuda pendiente de pago, hasta el término de quince (15) meses.

No podrá exigirse el pago de un tipo de interés mayor que el antes expuesto. El concesionario sólo podrá exigir y cobrar cargos adicionales por concepto de cuidado, aseguramiento y

almacenamiento de la prenda que no excedan de un dólar (\$1.00) por cada contrato de préstamo sobre prenda. No podrá exigirse el pago de interés sobre intereses vencidos. En el caso de artículos dados en prenda que requieran cuidado especial, se podrá cobrar una cantidad adicional, justificando siempre la razón por la cual se requiere dicho cuidado especial.

No se impondrán, mediante descuento o cualquier otra manera de intereses o cargos adicionales, por adelantado.

Artículo 13.-Interés Vencido

El monto del interés vencido y los cargos adicionales autorizados por esta Ley serán pagaderos al vencimiento de cada mes para los casos de convenios de pagos aplazados o al vencimiento de la deuda.

Se entenderá vencida la obligación principal, cuando la misma tenga vencido dos (2) plazos de intereses y de cargos adicionales. Luego de vencida la obligación, el concesionario podrá vender la prenda, sujeto a las disposiciones de esta Ley.

En los casos de convenios de pagos aplazados, el contrato deberá proveer que el pago del principal, intereses y cargos adicionales se haga en períodos iguales de tiempo y en cantidades iguales de amortización.

Artículo 14.-Procedimiento para Venta de Prenda no Redimida

Si el objeto dado en prenda no se redimiere dentro del plazo convenido, el concesionario podrá venderlo por dinero en efectivo, después de transcurridos treinta (30) días desde la fecha de vencimiento del préstamo, sin que el prendador tenga el derecho de redención. El prendador podrá recuperar la prenda mediante pago, antes de la venta de la prenda y pagará el principal, intereses y cargos adicionales vencidos.

Artículo 15.-Pérdida del Recibo

Cuando al prendador se le extravíe o de cualquier otra manera perdiere el recibo del objeto dado en prenda, éste vendrá obligado a informar inmediatamente al concesionario dicho hecho y el objeto dado en prenda podrá ser redimido mediante la verificación de los detalles de identificación que aparezcan en el recibo de empeño y en los registros con la persona que alega ser dueño del objeto dado en prenda. La identificación será una emitida por una agencia pública del gobierno de Puerto Rico o el gobierno federal, con foto vigente al momento de la transacción cuyo número de identificación será anotado en el recibo de empeño. Se levantará un acta a estos efectos donde deberá constar que la persona es la misma que empeñó el objeto en cuestión y se anotará su dirección, lugar de trabajo y número de teléfono de su residencia lugar de trabajo u oficina.

Artículo 16.-Destrucción de Registros o Expedientes

Todo concesionario podrá destruir sus registros, expedientes, o documentos una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la última entrada en dichos registros, expedientes, o documentos, o desde la fecha en que cualquier obligación hubiere dejado de ser exigible, o que haya sido auditado por la OCIF, lo que sea más tarde excepto cuando por orden judicial o a solicitud del Comisionado se requiera otra cosa. Todo concesionario mantendrá un registro especificando los registros, expedientes, o documentos destruidos en conformidad con las reglas o reglamentos que establezca el Comisionado.

Artículo 17.-Deberes

- (a) Toda persona que opere un Negocio de Casa de Empeño deberá:
- (1) operar su negocio en un local comercial con un permiso de uso aprobado por la agencia gubernamental correspondiente para tal actividad donde pueda ser localizado durante horas de oficina, y que el mismo sea adecuado para atender a sus clientes;
 - (2) registrar en la Oficina del Comisionado el nombre comercial o la razón social que utiliza para llevar a cabo el negocio;
 - (3) mantener en un lugar visible todas las licencias, permisos y certificaciones que les sean aplicables a su negocio;
 - (4) mantener un rótulo visible en la parte exterior del negocio identificando el nombre comercial o razón social que utiliza;
 - (5) anunciarse en forma tal que pueda identificar con claridad la naturaleza de los servicios que ofrece e indicar el número de su licencia;
 - (6) exhibir y destacar en forma prominente, en cada oficina, en sitio visible al público, una lista de los cargos vigentes que cobra por brindar el servicio de empeño;
 - (7) orientar al cliente en forma clara y por escrito sobre los cargos por servicio;
 - (8) llevar registros en serie, en forma tangible o electrónica, que reflejen fielmente las transacciones y operaciones del negocio, el cual incluya, pero no se limite, a lo siguiente:
 - i. Una lista de todos los artículos que se tienen en prenda;
 - ii. Una lista de los artículos para los cuales ya se ejecutó la garantía y están disponible para la venta;
 - iii. Una lista de los artículos vendidos, el cual incluirá su procedencia;
 - iv. Las huellas digitales del Prendador;
 - (9) para cada transacción se asentará en dicho Registro, lo que el Comisionado establezca por Reglamento. Dicha información deberá estar disponible ante solicitud de la OCIF como del Departamento de Hacienda;
 - (10) entregar a todo comprador un recibo de cada transacción que se efectúe. El mismo debe contener aquella información que el Comisionado determine mediante Reglamento. Deberá guardar copia de los mismos en sus archivos por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir de realizada la transacción;
 - (11) mantener en su oficina y poner a disposición del Comisionado, dentro del término que éste especifique, las cuentas, libros de contabilidad, registros, expedientes y cualesquiera otros documentos que éste considere necesarios para descargar su función de supervisión. Además, permitirá al Comisionado libre entrada a sus propiedades, facilidades y sitios de operación, cooperará en los exámenes o investigaciones realizadas por el Comisionado y consentirá sin limitación al examen de sus libros de contabilidad, registros, expedientes y documentos tanto dentro como fuera de las facilidades, por el Comisionado;
 - (12) poner a disposición del Comisionado, copias de los estados financieros anuales, así como cualquier otra información que el Comisionado determine

- mediante Reglamento. Si un concesionario tuviera más de una oficina autorizada en Puerto Rico, éste podrá rendir un sólo informe anual consolidado;
- (13) durante horas laborables poner a disposición del Comisionado y del funcionario del orden público, sus oficinas, archivos, registros, caja de seguridad, y locales dedicados al depósito y almacenamiento de empeños recibidos en garantía de préstamo;
 - (14) permitir el pago anticipado al principal de cualquier parte de la suma pendiente de pago;
 - (15) luego del pago completo del préstamo, anotar claramente en el recibo del préstamo la palabra “pagado” o “cancelado”, y devolver la prenda al prendador en el mismo estado de conservación en que le fue entregada;
 - (16) identificar debidamente a toda persona, conforme a lo establecido por el Comisionado mediante Reglamento con el nombre, dirección y teléfono del prendador; y fotocopiando el pasaporte, licencia de conducir o documento oficial con foto emitido por el Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos;
 - (17) identificar debidamente todo objeto, no importa su naturaleza, aceptado por el concesionario, en garantía de cualquier préstamo y conservarlo en el sitio de depósito y almacenamiento del concesionario y tenerlo disponible en todo momento para inspección por el Comisionado y los Funcionarios del Orden Público, según se definen en ésta ley;
 - (18) someter al Comisionado los informes periódicos que éste requiera por regla, reglamento, carta circular, solicitud u orden;
 - (19) cumplir con cualquier orden o resolución del Comisionado;
 - (20) realizar sus funciones con el mayor grado de diligencia, cuidado, lealtad y protección del interés de su cliente;
 - (21) cumplir con toda la legislación y reglamentación de Puerto Rico y aquella federal que le sea aplicable;
 - (22) cumplir fielmente con la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas“, en los casos en que el concesionario se dedique a dicha actividad en el mismo local donde realiza el Negocio de Casa de Empeño u otras actividades aprobadas por el Comisionado;
 - (23) manejar, operar y administrar el Negocio de Casa de Empeño de forma segura; conforme se establezca por Reglamento;
 - (24) mantener el artículo producto de la transacción en el establecimiento en donde fue realizada la transacción original por un mínimo de treinta (30) días previo a enviarse a otro lugar para su seguridad; y
 - (25) mantener una descripción detallada de todos los artículos del negocio. En los casos de vehículos de motor se requerirá evidencia de la titularidad o cualquier otro documento que se establezca por Reglamento.

Artículo 18. Prácticas Prohibidas

- (a) Ninguna persona que opere un Negocio de Casa de Empeño, según se define en esta Ley, podrá:

- (1) operar un negocio de casa de empeño sin licencia para ello;
- (2) operar su negocio en otro horario que no sea de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., irrespectivamente de lo establecido en la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada;
- (3) hacer alguna transacción con una persona menor de edad, incapacitada legal, o que a su mejor entender esté bajo los efectos del alcohol, algún narcótico, droga, estimulante o depresivo;
- (4) cometer fraude, tergiversar información, o hacer declaraciones falsas o fraudulentas;
- (5) dejar de proveer un cuidado razonable para proteger los objetos empeñados de daños o pérdida;
- (6) cobrar algún tipo de cargo en concepto de seguro relacionado a la transacción;
- (7) negarse a devolver un objeto empeñado a un prendador una vez éste pague la cantidad total adeudada dentro del término dispuesto. Si un objeto empeñado se pierde o destruye mientras estuvo bajo la posesión del prestamista, éste debe compensar al prendador el valor razonable en el mercado del objeto perdido o destruido;
- (8) vender un bien empeñado antes de transcurrido el plazo convenido;
- (9) vender un bien empeñado antes de transcurridos los treinta (30) días desde la fecha de vencimiento de cualquier préstamo, en caso de que el objeto dado en prenda no se redimiere dentro del plazo convenido;
- (10) recibir un artículo en prenda en el cual la marca, número de serie, o de identificación ha sido alterado, cubierto, removido, despintado, o destruido;
- (11) recibir un artículo en prenda, cuando el concesionario conoce o tenga sospecha de que es un bien que no le pertenece legalmente al prendador o que ha sido obtenido de forma ilegal;
- (12) conducir otras transacciones comerciales en el mismo local en que se lleve a cabo el negocio de empeño, excepto aquellas transacciones efectuadas conforme a la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según emendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas” y aquellas expresamente autorizadas por el Comisionado;
- (13) llegar a algún acuerdo que requiera o permita la responsabilidad personal del prendador o que contenga la renuncia a cualquier disposición de la Ley o el reglamento;
- (14) hacer alguna transacción a través de una ventanilla, en donde el prendador se mantenga en un vehículo de motor, como conductor o pasajero, mientras se conduce la transacción;
- (15) dejar de proveer a los clientes un recibo de la transacción, el cual incluya de forma detallada el Impuesto sobre Ventas y Uso, cuando aplique;
- (16) negarse a proveer cualquier registro, documento o información bajo su custodia que el Comisionado o los funcionarios públicos autorizados interesen examinar;
- (17) anunciarse por cualquier medio de comunicación como Negocio de Casa de Empeño según lo define la Ley y el reglamento sin antes obtener una licencia del Comisionado;

- (18) anunciarse por cualquier medio de comunicación sin indicar el nombre comercial o la razón social de la entidad que está haciendo u ofreciendo los servicios de Negocio de Casa de Empeño, su dirección física y número de licencia otorgada por el Comisionado;
- (19) requerir o permitir al prendador firmar documentos en blanco;
- (20) dejar de llevar un sistema de registro de transacciones, expedientes o libros de contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados de contabilidad que refleje con claridad todas las transacciones en forma tal que permita al Comisionado u otras agencias gubernamentales realizar las investigaciones que sean necesarias;
- (21) hacer promesas a clientes con el propósito de tratar de llevar a cabo negocios a sabiendas de que dicha promesa no será cumplida o hacer cualquier manifestación falsa sobre algún hecho material con el propósito de inducirlos a error;
- (22) incurrir en prácticas de competencia desleal o ilegal;
- (23) utilizar una falsa representación con el propósito de inducir o persuadir a una persona a llevar a cabo una transacción;
- (24) retener indebidamente cualquier suma de dinero o documento relacionado con una transacción o no informar a un cliente sobre su derecho o sobre cualquier suma de dinero o documento que sea parte de una transacción;
- (25) incurrir en desfalco o malversación de fondos bajo su custodia;
- (26) incurrir en falsificación de documentos que son parte de una transacción;
- (27) rendir, publicar, o hacer informes o asientos falsos en registros y documentos con el propósito de engañar o defraudar a cualquier persona, o al Comisionado o los agentes y funcionarios autorizados por esta Ley;
- (28) realizar mediante contacto personal, telefónico, escrito, o de cualquier otra manera, cualquier ofrecimiento como Negocio de Casa de Empeño sin licencia para ello;
- (29) anunciarse, mostrar, distribuir, radiodifundir, o permitir que se anuncie, muestre, distribuya, o radiodifunda, en forma engañosa y falaz, información sobre el Negocio de Casa de Empeño;
- (30) ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una citación, orden, o requerimiento del Comisionado o sus representantes, o una orden judicial así expedida, alegando que los datos o información que se le hubieren requerido podrían incriminarlo o dar lugar a que se le imponga una penalidad.
- (31) Vender el bien o artículo dado en prenda antes de haber expirado la orden de retención establecida en el Artículo 20.

Asimismo, incurrirá en violación toda persona que tome parte, instigue o coopere en la comisión de estos actos, independientemente de si esta persona obtuvo o no lucro personal.

Artículo 19.-Facultades del Comisionado

- (a) La OCIF tendrá la responsabilidad de fiscalizar, supervisar, y reglamentar las operaciones de las personas que se dediquen al Negocio de Casa de Empeño, así como aquellas transacciones efectuadas conforme a la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según emendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de

Metales y Piedras Preciosas” y aquellas expresamente autorizadas por el Comisionado. Además, podrá investigar y emitir órdenes contra aquellos que operen algún Negocio de Casa de Empeño sin haber obtenido antes una licencia expedida por la OCIF.

Las personas que se dediquen al Negocio de Casa de Empeño con o sin licencia estarán sujetas a la jurisdicción de la OCIF y a los procedimientos y sanciones correspondientes que el Comisionado determine.

(b) Además de los poderes y facultades que le confiere esta Ley así como la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, el Comisionado o sus representantes tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

- (1) realizar todos aquellos actos e imponer aquellos remedios que sean necesarios para hacer cumplir esta Ley o las reglas o reglamentos que podrían ser adoptados al amparo de esta Ley;
- (2) requerir de los concesionarios que lleven y conserven los registros u otros documentos, según fueren necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley o su reglamento;
- (3) inspeccionar toda clase de registros y documentos de todos los negocios que lleve a cabo toda persona que se dedique al Negocio de Casa de Empeño;
- (4) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, sobre los asuntos autorizados o por alegadas violaciones a esta Ley o su reglamento, y a tales fines podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la Ley o su reglamento;
- (5) tomar declaraciones bajo juramento; recibir testimonios, datos o información; expedir citaciones; requerir la producción de documentos, tal como la presentación de libros de contabilidad, registros, correspondencia, memorandos, convenios u otros documentos que estime relevantes o sustanciales a la investigación e inspeccionar los mismos a la luz de los requerimientos de esta Ley;
- (6) recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para que, en Auxilio de Jurisdicción, haga cumplir cualquier citación, orden, requerimiento o resolución emitida por el Comisionado o su representante. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de sus órdenes, haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Comisionado o sus representantes hayan previamente requerido;
- (7) aprobar la reglamentación necesaria a los fines de implantar esta Ley;
- (8) ante la sospecha de que una persona ha incurrido en violación a esta Ley o a un reglamento aprobado al amparo de la misma, así como a una orden o resolución administrativa emitida por la OCIF, el Comisionado podrá emitir contra ésta aquellas órdenes que estime convenientes para salvaguardar el interés público, e iniciar procedimientos de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”;

- (9) imponer multas, restituciones, y sanciones administrativas por violación a la Ley, los reglamentos, y a las órdenes que dicte;
- (10) realizar todos aquellos actos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de esta Ley.
- (c) El Comisionado o sus representantes podrán realizar exámenes o auditorías de las operaciones del concesionario en su lugar de negocio. Podrá realizar, además, exámenes extraordinarios cuando a su juicio sea necesario.
- (d) El Comisionado requerirá, un pago por concepto de examen de doscientos dólares (\$200.00) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador o investigador que intervenga en cada examen, hasta un máximo de treinta (30) días naturales, más los gastos en que se incurra por concepto de gastos de transportación, dietas y estadía (“per diem”) de éstos, de acuerdo con las normas establecidas para los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico a ser pagado por el concesionario mediante cheque de gerente o certificado, o giro postal o bancario, expedido a nombre del Secretario de Hacienda.
- (e) De requerirse un examen o investigación especializada el Comisionado podrá ordenar que el mismo se lleve a cabo fuera de Puerto Rico; en tal caso, el concesionario pagará el cargo por concepto de examen, más todos los gastos razonables incurridos en tal examen, incluyendo los gastos de transportación.

Artículo 20.-Retención de propiedad en posesión de un Negocio de Casa de Empeño

- (a) Cuando un Funcionario del Orden Público tenga motivos fundados para creer que la propiedad en posesión de un Negocio de Casa de Empeño ha sido robada o apropiada ilegalmente, dicho oficial hará una notificación ordenando al Negocio de Casa de Empeño la retención del bien. Para efectos de este inciso, los motivos fundados estarán basados en la radicación de una querrela.
- (b) El período inicial de la orden de retención no excederá de cuarenta y cinco (45) días naturales, en lo que se realiza la investigación correspondiente. Sin embargo, el período de retención podrá extenderse por justa causa y por escrito sometido al concesionario, antes de que expire dicho término. Si el período de retención ha expirado y no ha sido extendido, la orden de retención se considerará expirada y dejada sin efecto.
- (c) La orden de retención inicial deberá contener la siguiente información:
 - (1) firma del concesionario de la licencia para operar el Negocio de Casa de Empeño o persona designada;
 - (2) nombre, título, número de placa si aplica o número de empleado del Funcionario del Orden Público que presenta la orden de retención;
 - (3) nombre, teléfono y dirección de la agencia gubernamental a la cual pertenece el Funcionario del Orden Público y el número del Artículo de Ley infligido;
 - (4) una descripción completa del bien que deberá retenerse incluyendo el número de modelo, número de serie y de transacción de empeño o compra y la firma del concesionario quien certifica la misma;
 - (5) nombre de la entidad, persona o agencia que informa que el bien ha sido robado o apropiado ilegalmente;
 - (6) dirección física y postal de la casa de empeño donde se encuentra la propiedad;

- (7) fecha de expiración del período de retención.
- (d) Mientras la orden de retención se encuentra vigente, el Negocio de Casa de Empeño podrá entregar, según le sea requerido, la propiedad robada o apropiada ilegalmente para la custodia de la agencia gubernamental del agente del orden público que presentó la orden de retención. La entrega de la propiedad robada o apropiada ilegalmente no implica una renuncia al interés propietario del Negocio de Casa de Empeño.
- (e) El Departamento de Justicia deberá notificar por escrito al Negocio de Casa de Empeño en los casos en que se sometan cargos criminales para los cuales la propiedad pueda ser necesaria como evidencia. Dicha notificación deberá contener el número del caso y la descripción de la propiedad. El Negocio de Casa de Empeño deberá retener la propiedad hasta que reciba notificación sobre la disposición del caso, por parte del Departamento de Justicia, la cual le será notificada dentro de los veinte (20) días laborales de la disposición del caso. El incumplimiento del Negocio de Casa de Empeño con la orden de retención será causa para la suspensión o revocación de la licencia para operar el Negocio de Casa de Empeño por el Comisionado, conforme a las disposiciones de esta Ley.
- (f) El concesionario podrá solicitar al Secretario de Hacienda o al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, la realización de una Vista Administrativa para sostener, revisar, modificar o eliminar la acción tomada por el agente del orden público. El concesionario tendrá quince (15) días naturales, contados a partir de la intervención del agente del orden público, para solicitar la Vista Administrativa al Secretario de Hacienda o al Superintendente. El Secretario de Hacienda o el Superintendente celebrará la misma dentro de los treinta (30) días naturales, contados a partir de la solicitud del concesionario para efectuar la Vista Administrativa.

Artículo 21.-Reglamentación

El Comisionado de Instituciones Financieras promulgará un reglamento para la implantación de las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, dentro de los sesenta (60) de aprobada esta Ley.

Artículo 22.-Penalidades

El Comisionado queda autorizado a:

- (a) imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien dólares (\$100.00) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada violación a las disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos que podrían ser promulgados en virtud de la misma;
- (b) imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en contravención a las disposiciones de esta Ley o a cualquier Regla o Reglamento que podrían ser promulgados en virtud de la misma, o cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos de esta Ley;
- (c) imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien dólares (\$100.00) ni mayores de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada día en que la persona dedicada al Negocio de Casa de Empeño deje de cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas por el Comisionado;

- (d) cuando la naturaleza de la violación a esta Ley o a las reglas y reglamentos u órdenes o resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifiquen, además de la imposición de las multas administrativas autorizadas por los incisos anteriores, el Comisionado o sus representantes, podrá promover la acción judicial que corresponda contra el infractor.

Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en las reglas o reglamentos que podrían ser promulgados en virtud de la misma o las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado, incurrirá en delito menos grave y de resultar convicta, conllevará una multa individualizada no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) o reclusión de hasta seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. Cada transacción en violación a lo anteriormente dispuesto constituye una infracción separada y cada infracción será castigable como tal. Si la conducta constituye delito grave bajo el Código Penal de Puerto Rico u otra Ley Especial, el autor será procesado por ese delito grave.

- (e) En adición a las penalidades establecidas en esta Ley, el Comisionado podrá imponer una multa adicional equivalente al monto total del precio del objeto dado en prenda, vendido en contravención a las disposiciones de esta Ley, descontando del mismo el balance de cantidad recibida en préstamo; u ordenar la devolución del objeto dado en prenda en las condiciones en que fue entregado.

Artículo 23.-Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto, objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 24.-Derogación y Enmienda

Se deroga la actual Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño” y se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según emendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas” para que lea como sigue:

“Sección 6.-El registro que exige la sección 5 de esta Ley podrá ser inspeccionado por cualquier agente del orden público en el desempeño de sus funciones, incluyendo al Comisionado de Instituciones Financieras quien tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar y velar por el fiel cumplimiento de esta Ley cuando el negocio de compraventa de metales y piedras preciosas se lleve a cabo en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño. Las facultades del Comisionado antes mencionadas serán conformes a las disposiciones de la Ley para Regular el Negocio de Casa de Empeño.

Copia clara del referido registro será radicada por el comprador en el cuartel de la Policía más cercano dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas de efectuada una compra de metal precioso o piedras preciosas”.

Artículo 25.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión De lo Jurídico Penal y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P de la C. 2894**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2894 (P de la C. 2894) tiene el propósito de derogar la Ley Número 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño” y sustituirla por la nueva “Ley para Regular el Negocio de Casas de Empeño” con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad actual, y para otros fines; y para enmendar la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas” a los fines de enmendar la sección 6 y delegar al Comisionado de Instituciones Financieras la facultad de fiscalizar, reglamentar el negocio de compraventa de metales y piedras preciosas cuando éste se lleve a cabo en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico en conjunto con las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones y de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes, realizaron una Vista Pública a la que compareció la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Policía de Puerto Rico y la Joyería y Casa de Empeño Monte Piedad. Además, se analizaron los memoriales del Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en conjunto con la Compañía de Comercio y Exportación, el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, el Centro Unido de Detallistas y la Casa de Empeño La Perla I y II.

A pesar de las gestiones realizadas por las Comisiones, al momento de la radicación de este Informe no se pudo contar con los memoriales de la Casa de Empeño Oro Centro y de la Casa de Empeño El Ángel.

La **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)** indica que según la Exposición de Motivos de la medida, en Puerto Rico se ha reflejado un incremento significativo en las solicitudes para operar un Negocio de Casa de Empeño. Esto hace necesario que se amplíe la supervisión y fiscalización de estos negocios. Además, actualmente los negocios de casa de empeño, como parte de su comercio habitual, adquieren mediante compra, bienes muebles, incluyendo metales y piedras preciosas. Para esto último, es menester que posean una licencia emitida por el Departamento de Hacienda bajo la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”. Ahora bien, al momento de examinar las operaciones de las casas de empeño, la OCIF se encuentra impedida de entrar a supervisar y examinar la actividad de compra y venta de metales y piedras preciosas y de mercadería, por no tener jurisdicción para ello, aún cuando ambas actividades se lleven a cabo en el mismo local. Por tal razón, se hace necesario que ambos negocios, cuando sean operados en un mismo local, sean altamente supervisados y fiscalizados por la OCIF.

Para la OCIF se hace patente la necesidad de que los requisitos para la otorgación de licencias sean más estrictos. De esta forma, se le facilita al ente regulador la fiscalización de la industria y le brinda al consumidor mayor confianza en este tipo de negocio, lo cual finalmente redundará en una bonanza para las operaciones de las casas de empeño.

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, le impone a la OCIF la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. En avenencia con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 138, la cual le impone a la OCIF la responsabilidad de fiscalizar y reglamentar las operaciones de toda institución que ofrezca o preste servicios como casa de empeño en Puerto Rico.

Ciertamente, los negocios de casa de empeño han incrementado en los últimos años. A manera ilustrativa, exponen que al 30 de junio de 2007 habían 185 casas de empeño, las cuales se dividían en 140 oficinas y 45 sucursales; al 30 de junio de 2008 habían 194, las cuales se dividían en 144 oficinas y 50 sucursales; al 30 de junio de 2009 habían 223 casas de empeño, las cuales se dividían en 168 oficinas y 55 sucursales; y al 31 de julio de 2010 habían 260, las cuales se dividen en 184 oficinas y 76 sucursales.

A modo de resumen, la OCIF analiza los cambios más significativos entre la Ley Núm. 138 y el presente Proyecto de Ley. Entre las observaciones principales se encuentran las siguientes:

- En el Artículo 2, se reenumeraron las definiciones para colocarlas en orden alfabético, y se añadieron definiciones adicionales, tales como los términos NAICS (*North American Industry Classification System*), funcionario de orden público, activos líquidos, y cargo por servicio. Esto, con el propósito de clarificar las disposiciones en la Ley y hacer más fácil la lectura de la misma.
- En el Artículo 3, se incluye una protección a los concesionarios de licencia actuales, ya que establece la continuidad de los negocios y le otorga a los concesionarios un período para ajustar su negocio a los requisitos de la nueva Ley.
- El Artículo 4, referente a los requisitos de licencia, añadió establecer un capital mínimo de \$10,000. Esto, teniendo en cuenta que el negocio de empeño es un negocio financiero y es necesario fortalecer esta industria, así como para garantizar que el concesionario tenga capital con el cual responder en caso de que surja alguna reclamación de consumidores por daños o por violación a esta Ley. Dicho Artículo también incrementa los activos líquidos de \$1,000 a \$5,000 por ser éste un negocio financiero que requiere tener una cantidad de dinero razonable disponible para la operación del mismo.
- El Artículo 5, referente a la Solicitud de Licencia aumenta los requisitos con la finalidad de tener un expediente más completo de los peticionarios. Se aumentan los derechos de licencia por cada oficina, en protección del erario público, de \$100 a \$1,000 por ser ésta una industria altamente regulada. Además, se aumentan los derechos para sufragar los gastos de investigación de \$50 a \$500, sujetos a ser incrementados de ser necesario, de manera que se pueda realizar una investigación adecuada. Finalmente, establece una comunicación más estricta entre la OCIF, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda para disponer que la OCIF remita a la Policía y a Hacienda aquella información que requiera ser actualizada.
- En el Artículo 6, referente a la fianza, se aumenta el requisito de fianza de \$5,000 a un mínimo de \$10,000, y le otorga discreción al Comisionado de aumentarla hasta

\$100,000 basando dicho aumento en el volumen de negocios y la situación financiera del concesionario. Esto, de manera que la misma pueda responder ante alguna reclamación de los consumidores o de la OCIF por violación a esta Ley o al Reglamento que podrá ser promulgado en virtud de la misma.

Sobre este particular, es importante mencionar que las casas de empeño reciben en empeño objetos que, en muchas ocasiones, pueden exceder el valor de la fianza. Por tal razón, OCIF entiende que aumentar la misma es favorable para los consumidores y para la industria en general. La experiencia de la OCIF ante reclamaciones de fraude o violación a las leyes y reglamentos contra diversos negocios ha demostrado que las fianzas vigentes en muchas ocasiones no son suficientes para satisfacer las reclamaciones realizadas por la parte perjudicada, incluyendo, pero sin limitarse a, los consumidores y las propias agencias de Gobierno. Ejemplo de esto, son los casos de *OCIF v. New Credit Repair*, C09-ND-010; *OCIF v. NY Mortgage*, C07-ND-001; y *OCIF v. Beewee*; C09-ND-012. En el caso específico de *OCIF v. New Credit Repair*, el cual se encuentra en etapa de vistas administrativas, la fianza ya se agotó con querellas presentadas por consumidores ante la OCIF y aún quedan consumidores desprovistos del posible cobro de la reclamación que pueda ser adjudicada en su día. En el caso de *OCIF v. NY Mortgage*, donde el fraude fue millonario y la multa impuesta ascendía a sobre los \$400,000, la fianza ascendía a sólo \$250,000.

- El Artículo 7 establece un nuevo procedimiento detallado de devolución de solicitud. La OCIF favorece dicha implementación, toda vez que ha ocurrido que peticionarios solicitan licencia para dedicarse a algún negocio contrario a la ley, la moral o el orden público. En estos casos, la OCIF devuelve los derechos de investigación y de licencia al peticionario.
- El Artículo 8 detalla las razones por las cuales el Comisionado puede denegar la expedición de una licencia, en cuyo caso el solicitante tendrá un término de 20 días para solicitar reconsideración y se le devolverá la cantidad pagada por concepto de licencia.
- El Artículo 9 dispone lo relativo a la expedición de licencia e incorpora comunicación directa entre la Oficina del Comisionado, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda. Esto, con el ánimo de que todas las agencias trabajen en equipo y que tengan la información de los concesionarios actualizada en sus expedientes.
- En el Artículo 10, referente a la renovación de licencia, se aumentan los derechos de renovación de licencia de \$100 a \$1,000 por cada oficina. La OCIF entiende que este aumento es razonable toda vez que la cuantía actual de \$100 resulta ser mínima para el volumen de negocios que las casas de empeño maneja, y que ésta es una industria que debe ser altamente regulada.

A manera de ejemplo, los derechos de renovación de licencia que la OCIF actualmente cobra a otras industrias en Puerto Rico a saber: en el negocio de cambio de cheques, que opera bajo la Ley Núm. 119 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Negocio de Cambio de Cheques”, la OCIF cobra \$250 por renovación de licencia; en los negocios de transferencias de fondos al extranjero regulados bajo la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Transferencias de Fondos al Extranjero”, se cobran \$2,500 y \$50 por cada agente; a los negocios que se dedican a agencias restablecedoras de crédito bajo la Ley Núm. 236 de 31 de agosto de 2004,

según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Agencias Restablecedoras de Crédito”, se cobran \$1,000; y para el negocio de Intermediación Financiera bajo la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley para Regular el Negocio de Intermediación Financiera”, se cobran \$1,000 ó \$1,875 dependiendo el volumen de negocios.

Este Artículo también incluye que no se renovará alguna licencia si el peticionario tiene deudas con la OCIF y en caso de tener alguna, se dispone que deba acompañar, con la solicitud de licencia, el pago de la misma.

- El Artículo 11 establece la renuncia, revocación, cancelación y suspensión de licencia y se incorpora específicamente que ninguna renuncia, cancelación o suspensión disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y terceros. Además, se establece la inmunidad del estado frente a terceros por su facultad de revocar, cancelar o suspender la licencia. Se dispone también, la revocación inmediata cuando el concesionario haya sido convicto; cuando realice la venta de algún bien que se encuentre en retención según el Artículo 20, ó cuando el concesionario o cualquier empleado impida o limite las inspecciones o exámenes por parte del Comisionado.
- Los Artículos 12, 13, 14 y 15 relacionados al tipo de interés; al interés vencido; al procedimiento de venta de prenda no redimida; y a la pérdida del recibo; respectivamente, se mantienen conforme a la Ley Núm. 138 vigente.
- El Artículo 16 establece un período de cinco (5) años para retener los registros o expedientes, excepto cuando por orden judicial o a solicitud del Comisionado se requiera otra cosa.
- El Artículo 17 amplía los deberes de los concesionarios, de manera que el negocio se opere adecuadamente y se provea mayor información, divulgación y orientación al cliente. Además, requiere mayor información para el registro que ha de mantener el concesionario sobre cada transacción efectuada y se establece el deber del concesionario de mantener y poner a disposición del Comisionado todos los libros, registros y expedientes y cualquier otro documento que considere necesario para llevar a cabo la función de supervisión mediante exámenes e investigaciones. Incluye también, el que se identifique debidamente a todo prendador y objeto empeñado, entre otras disposiciones.
- El Artículo 18 establece las prácticas prohibidas, entre las cuales resaltan el operar el negocio sin licencia; operar el negocio fuera del horario establecido de 8:00 am a 6:00 pm; cometer fraude; recibir un artículo en prenda en el cual la marca, número de serie, o de identificación ha sido obviamente alterado, cubierto, despintado, o destruido; recibir un artículo en prenda, cuando el concesionario conoce que es un bien que no le pertenece legalmente al prendador o que ha sido obtenido de forma ilegal; comprar artículos en el mismo local en que lleve a cabo el negocio de empeño; hacer alguna transacción a través de una ventanilla, en donde el prendador se mantenga dentro del vehículo mientras se conduce la transacción; dejar de llevar un sistema de registro de transacciones, expedientes o libros de contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados de contabilidad que refleje con claridad todas las transacciones en forma tal que permita al Comisionado realizar las investigaciones que considere necesarias; incurrir en desfaldo o malversación de fondos bajo su custodia; incurrir en falsificación de documentos que son parte de una

- transacción; rendir, publicar, o hacer informes o asientos falsos con el propósito de engañar o defraudar a cualquier persona, o al Comisionado, entre otras.
- El Artículo 19, establece las facultades del Comisionado y entre otras cosas, provee jurisdicción a la OCIF sobre las personas que se dediquen al negocio de casa de empeño sin licencia para ello y le provee facultad para fiscalizar, supervisar, y reglamentar transacciones de compra y venta de otra mercancía o artículos efectuadas conforme a la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas” y aquellas expresamente autorizadas por el Comisionado. Además, se establece un cargo de \$200 por concepto de examen por cada día o fracción del mismo, por cada examinador, más los gastos por concepto de transportación, dieta o estadía.
 - El Artículo 20 provee para la retención de propiedad en posesión de un Negocio de Casa de Empeño cuando un funcionario de orden público tenga motivos fundados para creer que la propiedad en posesión de un Negocio de Casa de Empeño ha sido robada o apropiada ilegalmente. Dicho periodo de retención no excederá de 45 días, en lo que se realiza la investigación correspondiente. Sin embargo, dicho período puede extenderse por justa causa y por escrito, antes de que expire dicho término. Se disponen además, los requisitos que tiene que contener la orden de retención inicial.
 - El Artículo 21 le impone a la OCIF la obligación de promulgar un reglamento para la implantación de las disposiciones de la Ley, dentro de los 60 días de aprobada la Ley. En ese sentido, la OCIF expresa no tener reparos en preparar el mismo.
 - El Artículo 22 establece las penalidades de multa y restitución, además de promover la acción judicial que proceda contra el infractor como, por ejemplo, una acción criminal y la multa total del valor del objeto dado en prenda vendido en contravención a esta Ley, entre otros.
 - El Artículo 23 enmienda la Ley Núm. 18 para otorgarle facultad al Comisionado de fiscalizar, reglamentar y velar por el fiel cumplimiento de la Ley de Compra y Venta de Metales Preciosos cuando el negocio de compraventa de metales y piedras preciosas se lleve a cabo en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño. El Departamento de Hacienda mantendrá jurisdicción exclusiva sobre aquellos negocios de compraventa de metales y piedras preciosas que no operen dentro de un negocio de casa de empeño y tendrá jurisdicción compartida con la OCIF sobre aquellos negocios de compraventa de metales y piedras preciosas que operen en el mismo local donde se opere una casa de empeño.

Para la OCIF es necesario establecer requisitos adicionales para la supervisión y fiscalización adecuada de los negocios de casas de empeño, por ser un negocio que tiene que ser altamente regulado. De esta manera, se adelanta el interés social de tratar de evitar que propiedad ilegalmente obtenida vaya a parar a una casa de empeño y estar seguros que sea más efectivo el propósito de la Ley. Ahora bien, recomiendan que se tome en cuenta las recomendaciones que pueda ofrecer el Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda, la Policía de Puerto Rico y los concesionarios de casas de empeño.

A su vez, la **Policía de Puerto Rico (PPR)**, alude al hecho de que desde el ámbito de seguridad pública, les resulta preocupante el funcionamiento de las casas de empeño, sin que ello signifique que pretenden criminalizar las operaciones de este tipo de negocio. Además, mencionan que a modo ilustrativo, una de las problemáticas que enfrentan los agentes del orden público es que

la actual Ley Núm. 138, de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño" no les ofrece suficiente poder de intervención en cuanto a inspeccionar las mismas.

La PPR presenta las razones específicas que sustentan su aval a la medida, puesto que confiere mayores poderes a los agentes del orden público, ya que en la actualidad, sus agentes del Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC) enfrentan situaciones como las siguientes:

1. Cuando una persona se querrela ante la Policía porque le ha sido ilegalmente apropiado un bien mueble, y tras la investigación correspondiente, aparece el mismo en una casa de empeño. Cuando el agente llega a la casa de empeño y le expresa al dueño que el bien es robado, con prueba fehaciente de ello, y pretende ocupar el mismo, los propietarios de las casas de empeño se niegan a entregarle el mismo, indicando que para ello, se tiene que pagar el bien, o que el titular acuda al Tribunal, al amparo del pago de fianza que se dispone en el Artículo 24 de la Ley Núm. 138. La Policía señala que ante esta situación, les complace que esta medida cuente con el Artículo 20 titulado "Retención de propiedad en posesión de un Negocio de Casa de Empeño". El mismo dispone que cuando un funcionario del orden público tenga motivos fundados para creer que la propiedad en posesión de un negocio de casa de empeño ha sido ilegalmente apropiada, el mismo emitirá una notificación ordenando al negocio de casa de empeño la retención del bien. Dicho periodo de retención no excederá de 45 días, en lo que se realiza la investigación correspondiente. Mientras la orden se encuentre vigente, será obligación del dueño del negocio entregar o retener la propiedad requerida por el funcionario de la agencia gubernamental facultada para ello. Se aclara, a su vez, que la entrega de la propiedad robada o apropiada ilegalmente no implica una renuncia al interés propietario del dueño de la casa del empeño.
2. Cuando el agente pretende inspeccionar, ya sean los libros o los objetos en garantía, (estos últimos como parte de una investigación) en una casa de empeño, se percata que los mismos se han relocalizado, y la Policía de Puerto Rico no ha sido informada de ello, por parte del Comisionado de Instituciones Financieras. Ello se subsana en el Artículo 5 (e) de la mencionada medida, que establece que anualmente la OCIF remitirá a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda una lista actualizada de la todos los negocios de las casas de empeño. Esto, con el fin de proveer bases suficientes para la realización de las investigaciones provistas en dicha disposición. Se dispone a su vez que cuando un negocio de casa de empeño se vaya a relocalizar, debe notificarlo a OCIF con 45 días de antelación. La OCIF debe a su vez notificarlo a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda dentro de 10 días laborables, contados a partir del recibo de la notificación o de que el traslado se entienda autorizado.
3. Las casas de empeño no tienen un horario fijo de abrir y cerrar el negocio. Esto ha causado que criminales se apropien ilegalmente de un bien y en horas de la madrugada lo vendan a una casa de empeño. Explica la PPR que esta situación a su vez está cobijada en este Proyecto de Ley, específicamente en su Artículo 18(2), ya que el mismo establece que la licencia para tener una casa de empeño le permitirá abrir el negocio en el horario comprendido de 8:00 am a 6:00 pm. Para establecer un debido balance entre las partes, máxime

cuando este tipo de negocio podía operar las 24 horas, la Comisión restringió a 12 horas (7:00 am a 7:00 pm) dicha operación.

4. El propietario de la casa de empeño se niega a que la Policía realice la correspondiente inspección de los libros, entre otras instancias. Se valen de pretextos tales como: que el propietario no está presente, que no existen libros como tal, porque todo está digitalizado y la información obra en la computadora.

A su vez, la PPR entiende que esta situación está atendida en el P. de la C. 2894, específicamente en su Artículo 11 en aquella parte que establece que al concesionario se le revocará inmediatamente su licencia para operar el negocio de la casa de empeño cuando, entre otras consideraciones, impida o limite al Comisionado o a un funcionario del orden público realizar inspecciones o exámenes facultados a ser realizados por dicha legislación. Así también, establece que al negocio le puede ser revocada su licencia de manera inmediata cuando se realice la venta de algún bien que se encuentre en retención, según lo antes dirimido sobre dicho tópico, lo que responde a máximas de seguridad pública en un negocio como éste que puede ser altamente regulado, por las transacciones que se efectúan en el mismo.

La Policía de Puerto Rico se solidariza con la aprobación de esta medida, que deroga la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño” y establece una nueva política pública en cuanto al funcionamiento del negocio de las casas de empeño, en un justo balance entre el derecho propietario y el ámbito de seguridad pública.

Según la PPR apoya la medida, ya que en la misma se establecen normas claras y específicas que subsanan los factores aludidos, que limitan la intervención razonable de los agentes del orden público en los negocios de las casas de empeño. Esto, en pos de que el funcionamiento de éstos se rijan por requisitos de seguridad que protejan a la comunidad, como a los propietarios, contra personas inescrupulosas que se valgan de las mismas, para disponer de artículos ilegalmente adquiridos. Cimentados en estos corolarios de seguridad del colectivo, la PPR avala la aprobación del P. de la C. 2894.

De otro lado, la **Joyería y Casa de Empeño Monte Piedad** expresa que en cuanto a la fiscalización de este tipo de actividad económica o servicio, la misma está regulada por parte de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"). Respecto a lo cual, resulta menester señalar y reconocer el esfuerzo que lleva a cabo la OCIF en cuanto a la regulación de la industria, así como la asistencia que siempre brinda. No obstante lo anterior, el negocio de las casa de empeño comprende por su propia naturaleza, otro tipo de actividades que le están directamente relacionadas. Por ejemplo, la compra y venta de metales y piedras preciosas, en particular el oro, así como también la compra y venta de todo tipo de artículos y propiedad de naturaleza mueble.

La primera actividad relacionada a las casas de empeño está la compra y venta de metales y piedras preciosas u oro, la misma está regulada por parte de la Ley Número 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas". Dicha Ley es regulada y fiscalizada por parte del Departamento de Hacienda, aparte de lo relacionado con las Licencias de Joyería, lo que ha quedado al margen por decirlo así, con motivo del establecimiento del impuesto sobre ventas y uso ("IVU"), introducido mediante la Reforma Contributiva del año 2006. Mientras que, de otro lado, lo relacionado con la compra y venta de todo tipo de artículos y propiedad de naturaleza mueble, no está regulado o fiscalizado como tal por parte de ningún tipo de estatuto, ni mucho menos por entidad gubernamental alguna.

De conformidad con lo anterior, en primera instancia está el caso de que los negocios de casa de empeño que se dediquen también a la compra y venta de metales, piedras preciosas y oro, van a estar regulados por parte de tanto OCIF como por el Departamento de Hacienda. Por la naturaleza y razón de ser de ambos negocios, ese tipo de actividad o vertiente llevado a cabo por parte de las casas de empeño, debería estar regulado por una sola entidad, a juicio de Monte Piedad, OCIF, dado la naturaleza de dicha actividad como una esencialmente financiera, cuyo *expertise* recae o lo posee dicha agencia. Esto, sin menoscabar la facultad de fiscalización de ambos tipos de negocio por parte del Departamento de Hacienda desde el punto de vista contributivo, en términos del cumplimiento con los diferentes tipos de leyes fiscales administradas por dicha dependencia gubernamental. Esto propendería a la mejor utilización de los recursos gubernamentales en la fiscalización de este tipo de actividad, evitando la duplicidad de esfuerzo y el costo que esto representa.

Entienden que en el caso particular del negocio o actividad relacionada con la compra y venta de todo tipo de artículos y propiedad de naturaleza mueble, estiman necesario su regulación mediante legislación separada y que se lleve a cabo por parte de OCIF, ya que puede prestarse para facilitar y perpetuar la actividad delictiva relacionada con la venta de propiedad hurtada, cuya actividad se encuentra por decirlo así, "por la libre". A esos efectos, sugieren que como parte de la regulación de ese tipo de actividad, que se utilice el mecanismo utilizado en la regulación de la venta de oro como parte de la Ley Núm. 18. Esto es, en términos de la identificación e inventario de ese tipo de propiedad, y el sistema de publicidad e información que se le provee a la Policía de Puerto Rico en cuanto a la compra de ese tipo de artículos, de forma tal que la Policía pueda verificar si tales artículos han sido hurtados previo a su venta a favor de un tercero.

Según Monte Piedad, lo anterior debe hacerse mediante el envío de un informe detallado a la Policía de los artículos de ese modo adquirido dentro de un término de 48 horas después de ser comprados. Además, que no se pueda llevar a cabo la venta hasta el transcurso de determinado período de tiempo, en ánimo de permitir dicha verificación. Por ejemplo, en un período de 30 días después de ser adquirido. En ese mismo contexto, y en el caso particular de la compra y venta de oro, la misma debe ser regulada cubriendo todo tipo de negocio que se dedique a dicho giro, independientemente de que se trate o no de una casa de empeño.

Por ejemplo, en el caso de negocios o entidades que vienen a Puerto Rico a realizar transacciones comerciales sin cumplir con las disposiciones mínimas de la Ley Núm. 18, previo a la venta a un tercero o fundición de tales artículos. Los que se llevan prácticamente fuera de Puerto Rico de manera inmediata, después que terminan la recolección o compra de oro, como dirían en Castilla a modo de un "flight by night", independientemente de que puedan cumplir o no con los permisos para llevar a cabo la actividad como tal. Aparte de los problemas fiscales que dicha actividad conlleva, en términos de la fuga de capital o ingreso sin el pago de contribuciones. Amén de la competencia desleal que ese tipo de práctica representa para los negocios establecidos en Puerto Rico que sí aportan al fisco, así como lo relativo a la generación de empleos. En ese sentido, Monte Piedad entiende que si realmente se interesa atajar el problema del hurto de propiedad, como uno de los propósitos detrás de esta medida, esto se debe ver desde el punto de vista más amplio y abarcador posible, sin limitarse a la regulación de las casas de empeño como tal.

Por cuanto, Monte Piedad como casa de empeño no se opone a ser objeto de fiscalización y sujeta a la obtención de las licencias que correspondan, sino que ese tipo de requisitos sean impuestos por igual a todo tipo de persona o entidad que se dedique a esos mismos tipos de negocio. De conformidad con lo cual, uno de los enfoques de las dependencias gubernamentales a cargo de implementar y fiscalizar este tipo de actividad debe ser el investigar y fiscalizar los negocios que operen sin licencia.

En términos del contenido del P. de la C. 2894, Monte Piedad presenta los siguientes comentarios y recomendaciones específicas:

- En cuanto a la definición del término "Préstamo sobre prenda", contenido como parte del Artículo 2(m), el término de tiempo indicado como parte de ese articulado debe ser de 90 días en vez de 180, conforme a la práctica generalizada.
- En cuanto al Artículo 4(c) sobre requisitos para obtener licencia como casa de empeño, en particular lo relativo a tener un local apropiado, se debe establecer de antemano como parte de dicho requisito una enumeración mínima de lo que constituye ese tipo de facilidades. La cual debe comprender, entre otras cosas una caja de seguridad.
- En el caso de lo preceptuado en el Artículo 5 en torno a la solicitud de licencia, en el caso de casa de empeño que tengan más de un establecimiento, se le debe permitir radicar una solicitud a nombre de la entidad como una sola, proveyendo por separado la información que sea requerida o correspondiente a cada establecimiento por separado, lo que facilita tanto la cumplimentación como la revisión de la solicitud, evitando duplicidad. Esto es así, obviamente, excepción hecha de la apertura de establecimientos nuevos, y sin menoscabar el monto de los derechos a ser pagados a cambio de la expedición de las licencia determinadas por cada establecimiento por separado.
- En cuanto al pago de dichos derechos, recogido como parte del Artículo 5(c) estiman que se deben mantener los mismos cargos existentes de \$500 por concepto de derechos y otros \$500 por concepto de los gastos de la investigación. En cuanto al costo de la investigación relacionada con la solicitud de licencia establecida en el Artículo 5(c)(2), se debe eliminar lo relativo a los cargos adicionales relacionados con dicha investigación en exceso de los \$500, respecto a lo cual no se establece un parámetro claro de hasta cuanto puede ascender dicho costo.
- Respecto al requisito de la prestación de fianza indicada como parte del Artículo 6, aún cuando la misma se compute o determine por establecimiento, se le debe permitir a la casa de empeño adquirir la misma a base de una suma global para todos los establecimientos, lo cual reduciría el costo de obtener dicha fianza, abaratando los costos operacionales.
- En lo concerniente al procedimiento establecido en el Artículo 8 sobre denegatoria de la licencia, el término provisto en el apartado (b) de dicho articulado para solicitar la reconsideración de una denegatoria se debe extender a 30 días, conforme a la práctica generalizada o términos generalmente concedidos para ese tipo de asuntos.
- En lo relacionado al Artículo 9(b) sobre la expedición de licencia, la misma no debe ser sólo intransferible, sino que tampoco puede ser objeto de cesión o permitir que ningún otro negocio la pueda utilizar, como si estuviere operando bajo la licencia de su tenedor o propietario. Toda persona que esté interesada en operar como casa de empeño debe tener una licencia propia y pasar por el crisol o requisitos a establecerse por Ley para ser emitida, sin excepción de clase alguna. Esto es, no se debe permitir bajo circunstancia alguna, operar un negocio de casa de empeño con la licencia de otro. Lo que se presta para un sinnúmero de ilegalidades y transacciones fraudulentas, que es lo que precisamente se quiere evitar con el presente Proyecto. Por lo que, el lenguaje de este apartado debe ser más amplio y específico.
- En ese mismo contexto, y respecto al requisito contenido como parte del Artículo

- 9(d), sobre el período de 90 días para comenzar a operar, se le debe imponer el requisito al negocio de casa de empeño el notificar por escrito a OCIF la fecha de comienzo de operaciones, a los fines de facilitar el cumplimiento con dicho requisito.
- En cuanto al procedimiento establecido en el Artículo 11 sobre renuncia, revocación, cancelación o suspensión de licencia, el término provisto en el apartado (d) de dicho articulado para solicitar audiencia en torno a la revocación de la licencia, se debe extender a 30 días, conforme a la práctica generalizada o términos generalmente concedidos para ese tipo de asuntos. (Ver comentario al Artículo 8(b) del Proyecto, en ánimo de mantener una uniformidad a través del Proyecto.)
 - Respecto al Artículo 12 sobre el cómputo de intereses, sugieren se modifique su lenguaje, estableciendo por separado y de manera más clara como se lleva a cabo dicho cómputo respecto a una prenda por un valor de menos de \$500 y una prenda por un valor en exceso de \$500. Lo cual se puede presentar a base de una tabla. Asimismo, y en el caso de artículos con un valor mayor de \$500, en la eventualidad de que la prenda sea por un término menor de cinco (5) días la tasa de interés sobre la parte del valor en exceso de los primeros \$500 debe ser de cinco por ciento (5%). Luego de lo cual, en caso de que el término exceda de cinco (5) días, la tasa aplicable será de diez por ciento (10%). En caso contrario, se le estaría imponiendo a dicha persona durante los primeros cinco (5) días una tasa mayor que la aplicable cuando el valor de la prenda sea menor de \$500. Lo que no debe ser el propósito de esta Ley.
 - En lo relacionado con el procedimiento establecido a través de los Artículos 12, 13 y 14 respecto al plazo convenido de la prenda, sugieren se establezca el mismo a base de un término básico de 90 días, sin hacer mención del término de gracia de 30 días del Artículo 14, con el propósito de evitar confusión en cuanto a su aplicación, conforme a la forma y manera en que en la práctica se lleva a cabo el negocio de empeño. Según lo cual, el término utilizado para tanto el cómputo de intereses o el término de la prenda se establece a base de unidades de 30 días. Por ejemplo, en el caso de un empeño convenido por un término de 90 días, el mismo puede ser aumentado, durante el tiempo que el cliente se mantenga pagando los intereses correspondientes a dicho empeño. Esto, sujeto a que el mismo no exceda el término máximo de vigencia de 15 meses establecido como parte del Artículo 12, permitiéndole así extender el término disponible para recuperar el artículo dado en prenda; sin que sea confiscado por la casa de empeño, según se determine por el cliente, conforme a su situación económica personal. De acuerdo con lo cual, el término de la prenda se estaría extendiendo o renovándose automáticamente por unidades adicionales de 30 días, sin tener que hacer referencia al período de gracia. Lo que se presta a confusión.
 - En cuanto al listado de deberes establecido en el Artículo 17, en específico, el párrafo (a)(17) relativo al almacenamiento de la prenda, se debe proveer para que el artículo se mantenga en el establecimiento donde se llevó la transacción por un período mínimo de 30 días previo a enviarse a un lugar distinto para su almacenamiento, con el propósito de facilitar su fiscalización.
 - En cuanto al deber establecido en el Artículo 17(a)(22) relativo al cumplimiento con la Ley relacionada con la compra de oro, en relación con su cumplimiento se debe mantener separado de lo que tiene que ver con el negocio de empeño, a modo de dos actividades de negocio separadas.

- Respecto a las prácticas prohibidas contenidas como parte del Artículo 18, en particular lo contenido en el párrafo (a)(2) sobre horario, el mismo debe proveer un margen de tiempo de apertura razonable que le permita a las personas ir a una casa de empeño antes de comenzar o después de haber terminado su jornada de trabajo, de manera similar a los demás tipos de negocio. En relación con lo cual, sugieren un horario de apertura a las 7:00 de la mañana con hora de cierre a las 7:00 de la noche. El cual tampoco se pueda utilizar o interpretar como para llevar a cabo transacciones que se estimen o consideren al margen de la Ley.
Por su parte, y cónsono con el comentario en torno a los Artículos 12, 13 y 14, el término contenido como parte del párrafo (a) (9) del Artículo 18, debe modificarse a base del término de la prenda en vez de limitarlo a 30 días.
- En cuanto a la limitación contenida en el Artículo 18(a)(12), sobre actividades adicionales a ser conducidas por parte de una casa de empeño, se debe proveer un lenguaje a los fines de permitirle a éstas llevar acabo todo tipo de actividad lícita siempre y cuando la misma no conflija con el propósito de la Ley, sin la necesidad de una opinión o consulta a la OCIF, en ánimo de no sobre cargar las funciones de ésta última.
- Se debe aclarar el lenguaje del Artículo 18(a)(13) cuyo propósito no resulta claro.
- En cuanto a lo establecido en el Artículo 19(d) sobre cargos por concepto de las auditorías conducidas por parte de la OCIF, el mismo debe ser limitado a situaciones en que el Comisionado encuentre algún tipo de irregularidad durante el transcurso de la auditoría, y sujeto también al grado de irregularidad encontrado.
- En lo que concierne al Artículo 20, en torno al procedimiento pautado en el caso de la retención de propiedad por parte de una casa de empeño, no empece el propósito principal detrás del mismo respecto a la problemática de propiedades hurtadas, recomiendan se mantenga el procedimiento establecido en la Ley Núm. 138. A esos efectos, entienden se debe mantener el procedimiento de expedición de una orden de allanamiento por parte de un tribunal con jurisdicción y competencia para dilucidar cualquier situación donde se pueda pensar que una propiedad empeñada hubiera sido hurtada, en vez de darle ese tipo de facultad a la Policía. Asimismo, recomiendan que la fiscalización de este tipo de negocios se lleve principalmente a cabo en primera instancia por parte de la OCIF y no por parte del Departamento de Hacienda o la Policía de Puerto Rico.

Claro está, el procedimiento establecido a esos fines se puede flexibilizar en beneficio de la persona que alega ser el dueño de la prenda. Por ejemplo, el monto de la fianza puede ser determinada a base de la cantidad pagada por parte de la casa de empeño por la prenda en vez del valor en el mercado de dicho artículo. Esto tendría el efecto de reducir sustancialmente el costo de dicha fianza, evitando que el trámite se convierta en una carga para su dueño real, mientras que de otra parte, la intervención de los tribunales tiene el efecto de salvaguardar el derecho de las casas de empeño.

Por otro lado, el **Departamento de Justicia (DJ)** señala que el P. de la C. 2894 propone derogar el actual estatuto que regula los negocios de casas de empeño y sustituirlo por un nuevo marco normativo que promueva una supervisión más efectiva con medidas más estrictas de

fiscalización, supervisión y seguridad. Así también, se proponen requisitos más estrictos para el otorgamiento de licencia a estos negocios. Por ejemplo, se estará asignando con la solicitud de licencia el número del sistema conocido por sus siglas en inglés como NAICS (*North American Industry Classification System*) que permitirá al Departamento de Hacienda identificar los negocios de casas de empeño¹¹.

A juicio del DJ, un elemento que reforzará esta legislación es la inspección sin orden judicial de los agentes del orden público y la colocación de órdenes de retención en propiedad sobre la cual el funcionario del orden público tenga motivos fundados para creer que ha sido robada o apropiada ilegalmente.

La medida también propone enmendar la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas” para delegar al Comisionado de Instituciones Financieras la facultad de fiscalizar y reglamentar el negocio de compraventa de metales y piedras preciosas cuando éste se lleve a cabo en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño.

Indica el DJ que las casas de empeño, al igual que en otras jurisdicciones de los Estados Unidos, se identifican como una industria estrechamente reglamentada debido a la tradición de una supervisión cercana por parte del Gobierno. En Puerto Rico, a los negocios de casas de empeño se les ha requerido la obtención de una licencia para su operación y ha estado sujeta a la supervisión de agencias del Estado¹². A modo de trasfondo, los Artículos 305 a 310 del Código Penal de 1937¹³, los cuales habían quedado provisionalmente vigentes por virtud del Artículo 278 del Código Penal de 1974 (derogado), tipificaban como delito menos grave lo siguiente: (a) exigir un tipo de interés mayor al legal; (b) dejar de asentar en el registro de préstamos sobre prendas la información correspondiente; (c) el cargar intereses excesivos; (d) vender prendas no redimidas sin cumplir con los requisitos de ley; (e) el negarse a revelar el nombre del comprador de algún objeto depositado en prenda; y (f) el rehusarse a presentar el registro para inspección. Dicha legislación fue derogada por la Ley Núm. 138, ante la necesidad de ampliar la reglamentación y supervisión de dicho sector económico. El P. de la C. 2894 continúa la política pública de mantener una supervisión estricta de este tipo de industria.

Como parte de las funciones asignadas a las agencias encargadas de supervisar las casas de empeño, la Asamblea Legislativa ha facultado la realización de los registros sin orden judicial. En este contexto, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en *New York v. Burger*¹⁴, ha establecido que, conforme a la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la validez de los registros administrativos realizados sin una orden judicial por funcionarios estatales a negocios que están estrechamente regulados está sujeta a que se satisfagan los tres requisitos siguientes:

1. debe existir un interés gubernamental sustancial que fundamente el esquema regulador según el cual la inspección se realiza;
2. la realización de la inspección sin orden debe ser necesaria para adelantar el interés gubernamental; y

¹¹ El *North American Industry Classification System* es un sistema para clasificar los negocios conforme al tipo de actividad a la cual se dedican principalmente y para promover la comparabilidad de los datos de las distintas facetas de la industria de la economía en los Estados Unidos. Dicho sistema reemplaza el sistema desarrollado en la década de los treinta y que se conoce como el *Standard Industrial Classification* (SIC). Véase, Página del Internet www.naics.com.

¹² Véase, la derogada Ley Núm. 130 de 30 de junio de 1975 que enmendaba el Artículo 223 del Código Político Administrativo de Puerto Rico. La 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada.

¹³ 33 L.P.R.A. secs. 1281 a 1286.

¹⁴ *New York v. Burger*, 482 U.S. 691 (1987).

3. el programa de inspección que contenga el estatuto debe constituir un sustituto que sea adecuado según la Constitución, a la orden judicial en cuanto a certeza y regularidad¹⁵.

La Sección 10 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico¹⁶, no prohíbe todo tipo de registro, allanamiento o incautación efectuada sin la previa obtención de una orden judicial fundada en causa probable. Sólo prohíbe los registros, allanamientos y las incautaciones irrazonables. El criterio de razonabilidad es fundamental al evaluar una actuación gubernamental para determinar cuando ésta ha transgredido las limitaciones impuestas por la Constitución. La razonabilidad de una actuación gubernamental se determina mediante el balance de los intereses presentes en las circunstancias involucradas¹⁷.

En Pueblo v. Ferreira Morales¹⁸, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó que en los negocios estrictamente regulados es válida la realización de un registro administrativo sin previa orden judicial, siempre y cuando los funcionarios autorizados para realizar este tipo de intervención actúen de acuerdo con el esquema regulador y con el objetivo de verificar el cumplimiento del mismo¹⁹. Dichos criterios condicionan, de igual forma, los registros administrativos, la razonabilidad de un registro administrativo realizado en industrias estrechamente reglamentadas, sin la previa obtención de una orden judicial conforme a lo dispuesto en la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico²⁰.

Según DJ, el Estado ha favorecido que dicha actividad sea objeto de rigurosa reglamentación en vista de la oportunidad que puede ofrecer al elemento criminal para disponer o deshacerse de objetos robados²¹. En otras jurisdicciones también se ha establecido que las casas de empeño constituyen industrias estrechamente reguladas sujetas a registros administrativos sin orden judicial²². Una de las razones por las cuales este tipo de actividad se reglamenta de forma estricta es

¹⁵ La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*, faculta a las agencias administrativas para realizar inspecciones que aseguren el cumplimiento de las leyes y de los reglamentos que administran, sujeto a la previa obtención de una orden judicial. A modo de excepción, la orden judicial no se requerirá en las tres (3) circunstancias siguientes: (1) en casos de emergencia; (2) cuando el registro es realizado según las facultades de conceder licencias o permisos, o (3) en casos en que la información se obtenga a simple vista.

¹⁶ L.P.R.A., Tomo 1.

¹⁷ Pueblo v. Ferreira Morales, *supra*. La protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables aplica a los registros de naturaleza criminal o penal, y a aquellos de naturaleza administrativa. La regla general es que todo registro, allanamiento o incautación que se realice, no importa su índole penal o administrativa, es irrazonable *per se* cuando se lleva a cabo sin una orden judicial previa. No obstante, el estándar para determinar causa probable para la expedición de una orden de registro en el contexto de registros administrativos es, de ordinario, menos riguroso que el que existe en el ámbito criminal.

¹⁸ Pueblo v. Ferreira Morales, 147 D.P.R. 238 (1998).

¹⁹ Actualmente el artículo 16 de la Ley Núm. 138 establece, entre otros, que todo objeto, no importa su naturaleza, aceptado por un concesionario o su agente, en garantía de cualquier préstamo deberá identificarse debidamente y conservarse constantemente en el sitio de depósito y almacenamiento del concesionario y estará en todo momento disponible para inspección por el Comisionado, así como por la Policía de Puerto Rico. Los registros, libros de cuentas, relación y descripción de los objetos dados en garantía de préstamos sobre prenda deberán mantenerse y conservarse en todo momento en el negocio y deberán estar continuamente a disposición del Comisionado o su representante autorizado y/o cualquier oficial o agente del orden público, para su inspección y examen. 10 L.P.R.A. § 533.

²⁰ 1 L.P.R.A., Tomo 1

²¹ *Refiérase* al memorial del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 319 de 29 de abril de 1997, que se convirtió en la Ley Núm. 138, *supra*.

²² *Véase*, Winters v. Board of County Com'rs 4 F. 3d 848 (10 th Cir. 1993); S & S Pawn Shop, Inc. v. City, 947 F-2d 432 (10 th Cir. 1991).

por incidir en la seguridad pública, en específico por ser utilizados para el comercio de bienes hurtados.

Varios de los aspectos que, también, se evalúan para determinar qué es un negocio estrictamente reglamentado son:

- a. si el estatuto establece un esquema detallado para la concesión de las licencias requeridas;
- b. si la operación de la actividad está sujeta al cumplimiento de unas medidas de seguridad y operación estrictas; y
- c. si la violación de las disposiciones estatutarias acarrea sanciones civiles y penales.

Continúa diciendo Justicia que las garantías de certeza y regularidad de un estatuto que autoriza a una agencia a realizar unos registros administrativos en negocios estrechamente regulados quedan satisfechas adecuadamente según lo dispuesto en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico si se cumplen los elementos siguientes: (1) el estatuto advierte al propietario que su negocio está sujeto a unas inspecciones no discrecionales por parte del funcionario público según la Ley; (2) el estatuto establece el alcance de la inspección y notifica a su propietario quiénes están autorizados para realizarlo, y (3) el tiempo, lugar y alcance de la inspección está limitado adecuadamente.

En otras jurisdicciones se ha incluido como parte de las herramientas dirigidas a supervisar los negocios altamente regulados, en particular, las casas de empeño, la orden de retención sobre artículos del cual se tenga motivos fundados para creer que ha sido robado o apropiado ilegalmente²³. El P. de la C. 2894 adopta la orden de retención y establece sus requisitos y el procedimiento para sostener, revisar, modificar o eliminar la misma.

Luego de analizar la medida el Departamento de Justicia, recomienda se enmiende el texto de la medida en la página 35, línea 13, donde lee “entregará, según le sea requerido”, para que lea “podrá entregar, según le sea requerido”. También recomiendan que se evalúe en la página 17, línea 9, donde lee “conlleve depravación moral”, de manera que se sustituya con lo siguiente “conlleve deshonestidad o falso testimonio”, que son elementos más a fin con el tipo de actividad que se pretende reglamentar.

Fuera de lo antes expuesto, el Departamento de Justicia no tiene objeción a que se continúe el trámite ulterior de esta medida y recomiendan se soliciten los comentarios de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

De otra parte, el **Departamento de Hacienda** indica que los negocios de casa de empeño, como parte de su comercio habitual, adquieren mediante compra, bienes muebles, incluyendo metales y piedras preciosas bajo la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”. Este Proyecto de Ley faculta al Comisionado de Instituciones Financieras a fiscalizar, reglamentar y velar por el fiel cumplimiento de la Ley antes mencionada si dicha actividad se lleva a cabo bajo el mismo techo del negocio de casas de empeño, así como cualquier otro negocio de compra de mercancía expresamente permitido por el Comisionado.

Expone el Departamento de Hacienda que como parte del esfuerzo para regular de forma más estricta estos negocios, se propone facultar a los funcionarios del orden público (incluyendo el Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, y un agente de la Policía de Puerto Rico) a realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las exigencias de esta Ley. Esta medida

²³ West’s Ann. Cal. Bus. & Prof. Code § 21647; V.A.M.S. 367.055 (Missouri);

aumenta el requisito de activos líquidos a \$5,000 (la Ley Núm. 138 dispone un requisito de \$1,000), así como establece el requisito de tener un capital no menor de \$10,000. De igual modo, la medida incrementa los derechos de licencia, los derechos por gastos de investigación, la fianza requerida para dichas operaciones, así como las penalidades por las violaciones a la Ley, y se detallan todas las instancias en que se podrá revocar o suspender una licencia.

Por otro lado, este proyecto limita el horario de operación entre 8:00 am a 6:00 pm, y establece un proceso de retención mediante el cual se le otorgan mayores facultades a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda en caso de que tengan motivos fundados para creer que la propiedad en posesión de un Negocio de Casa de Empeño ha sido robada o apropiada ilegalmente.

Hacienda menciona que luego de analizar los propósitos de la medida, concurren con su intención legislativa. Reconocen la necesidad de contar con una regulación más efectiva sobre los negocios de casas de empeño, de manera que se pueda evitar que propiedad ilegalmente obtenida pueda ser comercializada sin mayores objeciones. Por lo tanto, no tienen objeción a la aprobación de la misma. Sin embargo, como parte de su análisis técnico, indican que la medida establece en su Artículo 20 un procedimiento para que un funcionario del orden público pueda ordenar la retención de propiedad en posesión de un Negocio de Casa de Empeño. Como parte del debido proceso de ley, se dispone que el concesionario que recibió la orden, puede solicitar al Secretario de Hacienda o al Superintendente de la Policía una vista administrativa en torno a la orden entregada.

Según Hacienda, en la práctica, sus funcionarios que como parte de sus intervenciones, tengan motivos fundados para creer que la propiedad en posesión de un Negocio de Casa de Empeño ha sido robada o apropiada ilegalmente, colaborarán con la Policía de Puerto Rico para que, por la autoridad conferida en la Ley, sean éstos quienes intervengan e investiguen el mismo. Esto, porque la función principal de un Agente de Rentas Internas es el identificar e intervenir con los infractores a las leyes contributivas y no el investigar posibles violaciones a las leyes criminales del País. Por lo tanto, al ser la Policía de Puerto Rico quienes ejecuten el procedimiento, procede que la vista administrativa sea solicitada directamente y exclusivamente a la Policía de Puerto Rico. Así las cosas, recomendamos que la medida sea enmendada a tales efectos.

Tomando en consideración la recomendación previamente aludida, el Departamento de Hacienda avala la aprobación del P. de la C. 2894.

A su vez, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**, en conjunto a la **Compañía de Comercio y Exportación (CCE)**, explican que el término *empeñar* es la denominación usual en castellano para el préstamo o el acto de que se concede contra una garantía que es una prenda o cosa de valor mueble²⁴. El bien empeñado queda depositado en la entidad del crédito, acreedor o prestamista para asegurar el cumplimiento de la obligación. Este sistema es típicamente usado en las casas de empeño, en las cuales la *prenda* está disponible al público para su compra, o casas de crédito prendario.

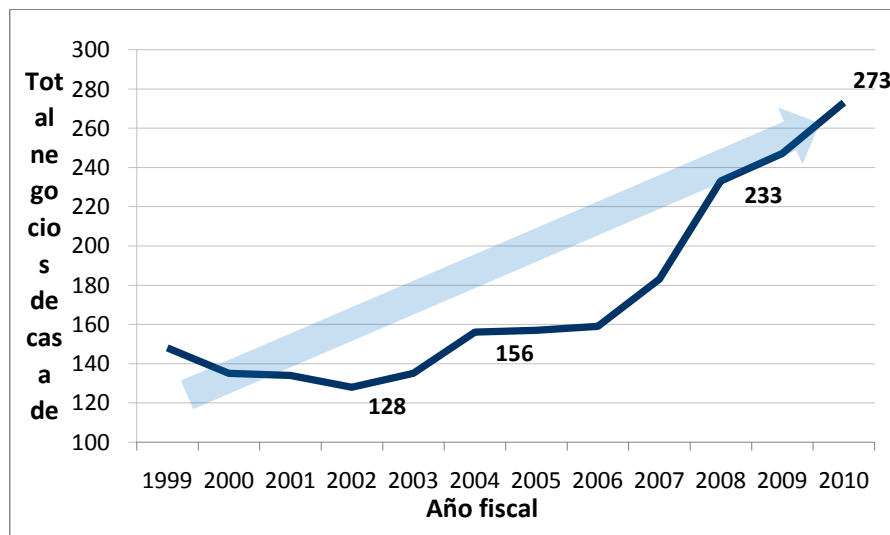
El DEC y la CCE señalan que en Puerto Rico, para el año fiscal 2009-10, existían 273 negocios de casa de empeño, y en el 2009, las casas de empeño registraron 281,911 préstamos, una reducción de un 3.6 puntos porcentuales en comparación con el año 2008²⁵. Algunos de estos negocios operan las 24 horas del día. Ver la siguiente tabla:

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española

²⁵ Datos suministrados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

Año fiscal	Nuevas Solicitudes	Renovaciones	Total
1998-99	23	125	148
1999-00	19	116	135
2000-01	14	120	134
2001-02	9	119	128
2002-03	18	117	135
2003-04	18	138	156
2004-05	25	132	157
2005-06	15	144	159
2006-07	31	152	183
2007-08	53	180	233
2008-09	46	201	247
2009-10	42	231	273

Fuente: OCIF, 2010



Claramente, la apertura de casas de empeño va en aumento en Puerto Rico.

En cuanto al volumen de negocio, explican el DDEC y la CCE, que para el 2009 fue de \$30.1 millones, lo que representó un incremento de 13.5 puntos porcentuales. Además señalan que dentro del volumen de negocio, no está incluido el negocio de venta por concepto de mercancía. Por lo tanto, el ingreso que generan estos negocios es significativo. Ver la siguiente tabla:

Casas de Empeño (Volumen de Negocio)			
Año	Núm. préstamos	Volumen	Promedio
2006	261,721	\$ 21,127,141	\$ 152.52
2007	233,339	\$ 19,748,439	\$ 84.63
2008	292,056	\$ 26,050,769	\$ 89.20
2009	281,911	\$ 30,111,428	\$ 106.81

Fuente: OCIF, 2010

También señalan que ante la crisis económica existente en Puerto Rico, cada vez más personas acuden a visitar las casas de empeño con el propósito de cubrir alguna necesidad inmediata y temporal de dinero. Según la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), el empeño de las prendas de oro ha tenido una mayor demanda en días recientes, debido al alza en precio de oro en los mercados internacionales. Además, se empeñan laptops, motoras, autos, artículos y prendas de plata, botes, podadoras, instrumentos musicales, armas de fuego, celulares y herramientas, entre muchos otros artículos.

El DDEC y la CCE explican que las casas de empeño ofrecen préstamos pequeños con garantía sobre algún artículo, objeto o bien valioso que se deja en la tienda, compran artículos usados para luego venderlos y/o venden artículos nuevos o usados. Este tipo de negocio presta dinero por plazos que pueden ir desde un (1) mes hasta cinco (5) meses. A esto expresan que, la ganancia mayor de este tipo de negocio está en la mayor colocación de préstamos y en los intereses generados por cada préstamo, los cuales pueden aplicarse semanalmente, quincenal o mensualmente. El interés que cobran las casas de empeño fluctúa entre 3 y 20%.

Dado la dinámica que se lleva a cabo dentro del mercado de las casas de empeño, existe la probabilidad que sus artículos sean producto de diversas actividades delictivas lo que a su vez, redundaría en un costo adicional para el fisco. Ante ese escenario, el DDEC y la CCE opinan que es entendible la necesidad de lograr una mayor fiscalización y/o control de parte del Gobierno para regular estos negocios, en específico de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Además, mencionan que ciertamente, una mayor regulación de este tipo de negocio debe redundar en una mayor confianza comercial de la industria y esto ayudaría a fortalecer el mismo. Esto por ende, ayuda al crecimiento de nuevos negocios bona fide que cumplan con la ley, algo que a su vez aportará al fisco. Con un mayor control y fiscalización a los negocios de casa de empeño, se ayudaría a limitar o reducir que se utilicen estos negocios para transacciones comerciales haciendo uso de mercancía o productos hurtados o de dudosa procedencia.

Por lo tanto, el DDEC y la CCE endosan enérgicamente el P. de la C. 2894 y entienden que su pronta aprobación será en beneficio del comercio y la sociedad en general.

De igual forma, el **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, establece que las Casas de Empeño están reglamentadas por el Comisionado de Instituciones Financieras conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada. Explica que es el Comisionado quien expide las licencias para operar el negocio y lo fiscaliza para que cumplan con las disposiciones de dicha Ley, y entienden que dicha Agencia por su experiencia en la materia es la llamada a presentar una posición sobre el proyecto y dan entera deferencia a la misma.

Por otro lado, explican que en caso de querellas contra casas de empeño, los consumidores han acudido a sus oficinas y se les orienta para que acudan al Comisionado de Instituciones Financieras o ante el Tribunal de Primera Instancia bajo la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho", ya que su Agencia no tiene jurisdicción.

Mencionan que las áreas que el DACO fiscaliza en el negocio de casas de empeño son los instrumentos y aparatos para pesar y medir y cualquier artefacto o accesorio relacionado con cualesquiera de, o con todos dichos instrumentos y aparatos que se utilizan para pesar y sean de uso comercial. Las disposiciones de ley y reglamento aplicables son la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y el Reglamento Núm. 1 de Pesas y Medidas (PM-1) sobre Inspección, Comprobación y Sellado de Pesas y Medidas de 18 de marzo de 1999, Reglamento Núm. 5944.

Además señala el DACO que en materia de anuncios de las casas de empeño serían aplicables las disposiciones del Reglamento Núm. 7751: Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos, del 24 de septiembre de 2009, para evitar las prácticas y anuncios engañosos a los consumidores.

El DACO en su función ministerial de comparecer por y en representación de los consumidores ante esta Comisión recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 2894.

Por otro lado, la **Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR)**, opina que es necesario que se establezcan requisitos de solicitud de préstamo y registro para crear transparencia en las transacciones realizadas en los negocios de casas de empeño, disuadiendo así el tráfico de objetos hurtados, mediante la recopilación efectiva de los datos de las personas que dan objetos en prenda, así como una descripción más detallada de los objetos empeñados. Sin embargo, entienden necesario añadir enmiendas al proyecto para establecer una uniformidad en las tasas de interés aplicable ya que de esa forma se proveerá mayor protección al consumidor y permitirá la fácil comprensión de los costos y cargos aplicables a las transacciones efectuadas.

También, sugieren enmiendas a otros Artículos del proyecto, para aclarar la intención legislativa y atemperar la práctica del negocio de casas de empeño a la realidad del mercado y a las prácticas nacionales, garantizando así mercados más eficientes y libres de prácticas que puedan afectar a los consumidores.

Por otro lado, señala la CCAPR que como ya menciona la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 18 del 21 de septiembre de 1983, según enmendada ("Ley de Compraventa de Metales y Piedras Preciosas") reglamenta la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas. Dicha ley se aprobó con la intención de reglamentar el negocio de compra de metales y piedras preciosas, ofrecer mayor protección a los ciudadanos responsables que desean ofrecer para la venta algún artículo de su legítima propiedad, y desalentar la venta de objetos adquiridos ilegalmente. Actualmente, los negocios de casa de empeño, como parte de su comercio habitual, adquieren mediante compra bienes muebles, incluyendo metales y piedras preciosas.

Entiende la CCPR que el Comisionado de Instituciones Financieras, quien actualmente regula los negocios de casas de empeño, tiene la capacidad y es el ente gubernamental idóneo para administrar la compra de metales y piedras preciosas adquiridas por los concesionarios de negocios de casas de empeño. Por lo tanto, avalan que se incorporen conceptos de la Ley de Compraventa de Metales y Piedras Preciosas, con la intención de que cualquier concesionario de un negocio de casa de empeño que adquiriera metales y piedras preciosas sea regulado por la Ley en primera instancia, siendo la Ley de Compraventa de Metales y Piedras Preciosas una de carácter supletorio en materia no regulada por la Ley vigente en el caso de dichos concesionarios.

A los fines antes expuestos, la Cámara de Comercio endosa la aprobación de la medida, pero a su vez sugiere las siguientes enmiendas para la consideración.

En el Artículo 2.-Definiciones, la CCPR sugiere enmiendas para los siguientes conceptos:

- (e) “Funcionario de Orden Público”. Significa, para efectos de esta Ley, un Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, [y] o un agente de la Policía de Puerto Rico.
- (g) “Negocio de Casa de Empeño”. Incluye toda actividad mediante la cual cualquier persona se dedique a conceder préstamos sobre prenda, incluyendo préstamos sobre prendas con pacto de retro, y adquiriera de un vendedor que no sea un manufacturero o mayorista de metales preciosos, piedras o cualquier otro bien mueble.
- (j) “Persona”. Significa cualquier persona natural mayor de edad o jurídica incluyendo, pero sin limitarse a, individuos, sociedades, corporaciones, fideicomisos, o cualquier otra entidad jurídica.
- (m) “Préstamo sobre prenda”. Significa la entrega de una suma de dinero por un prestamista a cambio del recibo de cualquier bien mueble, el cual sea susceptible de posesión, en garantía del cumplimiento de la obligación de devolver dicha cantidad en una fecha fija o futura de terminable, que no será menor de 30 días, junto al pago de los intereses devengados y cualquier otro cargo permitido.

Además, la Cámara de Comercio sugiere agregar otros términos dentro de las definiciones para atemperar el estatuto a la Ley Federal y dar mayor claridad a los que se definen y mencionan en la Ley. Opinan que éstos deben añadirse en orden alfabético y reenumerar cualquier inciso que cambie su orden por añadir estas definiciones propuestas.

- “Compra”. Significa la adquisición de bienes muebles, sin pacto de retroventa, incluyendo Metales Preciosos y Piedras Preciosas a un Concesionario por una persona, excepto por un suplidor autorizado, la cual se hace a consignación, o a cambio de valor u otros bienes.
- “Vendedor”. Significa toda Persona que vende o intente vender a un Concesionario cualquier Metal Preciso, Piedra Preciosa, o bien mueble sin tener derecho de retroventa.
- “Metal Precioso”. Significa oro, plata, platino, plata esterlina, radio y paladio en cualquier grado de pureza de dichos metales o en cualquier artículo común o comercialmente conocido como de joyería.
- “Piedra Preciosa”. Significa cualquier gema tal como diamante, esmeralda rubí, zafiro o cualquier piedra semipreciosa, incluyendo, pero sin limitarse a la amatista, ágata, espinela, jaspe, ónice, ópalo, topacio, turquesa, perla u otra.

Por otro lado, la CCPR propone que se enmiende el Artículo 4-Requisito de Licencia, para agregar un requisito que actualmente está en la Ley actual y que entienden debe mantenerse para

brindar transparencia al negocio de Casa de Empeño y para lograr los fines que persigue la Ley. Sugieren se enmiende el inciso (d) y se agregue un inciso (g) en este Artículo que lea como sigue:

- (d) radicar ante la OCIF una solicitud de licencia y la fianza correspondiente, conforme **[a lo que establezca el Comisionado mediante reglamento]** los artículos 5 y 6 de esta Ley;
- (g) Dicha solicitud Será acompañada por un certificado de antecedentes penales del solicitante expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y dos fotografías 2X2.

En lo relacionado al Artículo 5-Solicitud de Licencia, la CCPR sugiere que se elimine el inciso (b) tomando en cuenta que ya se estableció en el Artículo anterior en el inciso (f), que con la enmienda al Artículo anterior se convirtió en el inciso (g). Además se enmienden los incisos (e), (f) y (g) y se renumeren los incisos c, d, e, f, g y h, como b, c, d, e, f y g.

- ~~(e)~~(d) En la solicitud deberá constar el sitio exacto donde radicará el negocio y contendrá cualquier otra información que el Comisionado solicite, incluyendo nombres y direcciones de los dueños, socios, directores y oficiales principales de la entidad solicitante, *así como sus huellas dactilares*, para proveer las bases para las investigaciones provistas en este Artículo.
- ~~(f)~~(e) Toda solicitud de licencia para dedicarse al Negocio de Casa de Empeño presentada ante la OCIF deberá culminarse en un periodo de 90 días calendario a partir de la fecha en que el solicitante radique toda la documentación requerida para la tramitación de la licencia para operar el Negocio de Casa de Empeño. Por justa causa, el Comisionado podrá iniciar y/o requerir [Conllevara todas aquellas] investigaciones adicionales que [el Comisionado o su representante] considere propias y necesarias para determinar si el peticionario y/o los socios, o los directores y oficiales ejecutivos si se tratase de una persona jurídica, cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley.
- ~~(g)~~(f) El Comisionado podrá extender el periodo provisto por Ley y/o Reglamento para considerar la solicitud de licencia, únicamente si surge de la investigación descrita en el inciso anterior que existe motivo fundado para profundizar en algún aspecto de la misma y/o cuando medie justa causa para ello.

De igual manera, la CCPR sugiere que en el Artículo 7- Devolución de Solicitud, se elimine el sub-inciso (3) del inciso (a) debido a que la forma de solicitud a radicarse será expedida por la OCIF y en la misma no puede establecerse que es para un negocio ilegal. Por el contrario, la misma sería una forma preparada por OCIF para dedicarse al negocio legal de "Negocio de Casa de Empeño" sujeto a los términos y condiciones de la Ley.

En el Artículo 8- Denegación de Licencia, la CCPR recomienda que en el sub-inciso (1) del inciso (a) se elimine la palabra **[entiende]** para brindarle finalidad al inciso y eliminar el riesgo de que se preste a distintas interpretaciones de alguna persona o empleado. De igual manera sugieren se elimine del sub-inciso (2) del mismo inciso lo relacionado a experiencia, preparación académica, habilidad financiera o comercial ya que podría ser inconstitucional.

Por otro lado, la CCPR propone que se enmiende el inciso (d) del Artículo 9- Expedición de Licencia, para que lea como sigue:

- (d) Todo concesionario de una licencia para operar un Negocio de Casa de Empeño iniciara sus operaciones dentro de un periodo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha en que el Comisionado expida la licencia. Si el concesionario no pudiese comenzar a operar el negocio dentro del periodo aquí establecido, deberá solicitar al

Comisionado una prórroga explicando las razones para ello. **[El Comisionado a su solo juicio determinará si conceder la prórroga].** De no recibir objeción de parte del Comisionado dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de traslado éste se entenderá autorizado.

En el Artículo 12- Tipo de Interés Máximo, la Cámara de Comercio opina que el primer párrafo se debe enmendar para que lea como sigue:

El tipo de interés máximo en préstamos sobre prenda no excederá del ~~cinco~~ veinticinco por ciento ~~{(5%)}~~ (25%) en ~~cinco días, del diez por ciento (10%) en diez días, del quince por ciento (15%) en quince días y del veinte por ciento (20%) en un mes~~ treinta 30 días naturales, sobre aquella parte de la deuda pendiente de pago ~~{no mayor de quinientos (500) dólares y el diez (10%) por ciento mensual sobre el remanente de la deuda pendiente de pago}~~, hasta el término de quince (15) meses.

Además, recomiendan se añadan otros tres párrafos, para de esta forma uniformar los costos que el prestatario puede cobrarle al prestatario evitando confusión. Los párrafos sugeridos a ser añadidos son:

La fecha de vencimiento de cualquier Préstamo sobre Prenda se puede extender por acuerdo entre el Prestatario y el Concesionario, excepto que el Concesionario no podrá imponer una duración mínima del préstamo mayor de 30 días. Dicha extensión debe estar evidenciada por escrito, indicando claramente la nueva fecha de vencimiento y los cargos por servicio adeudados a la nueva fecha de vencimiento. El Concesionario debe proveer copia de dicho escrito al Prestatario. En el caso de una extensión del Préstamo sobre Prenda que exceda 60 días de la fecha original del Préstamo sobre Prenda, el cargo por servicio diario del Préstamo sobre Prenda durante el término de la extensión será igual al cargo por servicio del Préstamo sobre Prenda para el periodo original. No hay límite en el número de extensiones que las partes puedan convenir.

La cantidad total de cargos por servicio que un Concesionario puede cobrar en el caso de un bien empeñado que es redimido dentro de 30 días a partir de la fecha de la transacción del Préstamo sobre Prenda será la cantidad establecida en el primer párrafo.

En caso de Préstamo sobre Prenda, al vencimiento del mismo sin haber sido satisfecho en su totalidad, dicho bien podrá ser confiscado por el Concesionario, a menos que las partes hayan pactado en contrario, pasando su titularidad por operación de ley al Concesionario, sin necesidad de aviso o notificación al Prestatario, y el Concesionario podrá vender el bien conforme a lo establecido en esta Ley.

De otra parte en el Artículo 13-Interés Vencido, recomiendan eliminar la frase [cuando el plazo del préstamo sea menor de un mes], esto para evitar computar los intereses escalonados y evitar confusión en el prestatario. De esta forma está claro que el término mínimo es un mes, aunque puede saldar su préstamo antes de dicho término.

La Cámara de Comercio también sugiere se enmiende el Artículo 19-Facultades del Comisionado, en el inciso (c) para evitar que por causa no definida se comience una investigación con un costo operacional al Negocio de Casa de Empeño sin motivo fundado alguno. Por esta razón, recomiendan se enmiende para que lea como sigue:

- (c) El Comisionado o sus representantes podrán realizar exámenes o auditorías de las operaciones del concesionario en su lugar de negocio cuando tenga evidencia de que se ha violado la Ley o el Reglamento y a esos fines~~[-. Podrá]~~ podrá realizar, además, exámenes extraordinarios cuando el resultado de su investigación así lo requiera

La CCPR explica que han presentado las enmiendas sugeridas al Proyecto utilizando el Derecho aplicable, verdades económicas y aspectos sociales que de alguna manera u otra inciden en

la conciencia colectiva del País. Señalan que los problemas de delincuencia y crímenes en Puerto Rico están relacionados con muchas áreas de la economía y de la sociedad que inciden en el diario vivir. Una de esas áreas es el hurto de mercancía que luego tratan de disponer de varias formas, entre ellas, el llevarlas a un Negocio de Casa de Empeño para entregarlas como garantía a cambio de dinero. Estudios numerosos han reflejado distintas vertientes de la conducta delictiva y cuáles pueden ser los problemas sociales que inciden en tal comportamiento.

Opina la CCPR que no se puede caer en la demagogia y querer penalizar a una industria completa, por algunos irresponsables que no le hacen ningún bien al País. Actualmente Puerto Rico cuenta con un repertorio de leyes que atienden esta problemática, las cuales son ejecutadas diariamente por los tribunales y demás organismos de ley y orden. Menciona la CCPR que se debe encontrar un balance en la aprobación de leyes que beneficien a Puerto Rico sin impedir el crecimiento económico y el desarrollo de los negocios, lo cual se dificulta cuando el Gobierno trata de regular excesivamente una industria, con la "excusa" de proteger al consumidor.

Finalizan exponiendo que para alcanzar el máximo grado de bienestar social y económico es necesario mantener un clima de libertad individual y social compatible con una economía de libre empresa. Opinan que la experiencia ha demostrado que la intervención gubernamental obstaculiza y limita la libre iniciativa y el desarrollo de nuevas y mejores técnicas, en detrimento de la economía. La CCPR percibe la interacción entre el sector empresarial y el Gobierno como una de colaboración y de integración de esfuerzos en la determinación de políticas públicas y en el establecimiento de normas que guían el desarrollo socio-económico del país. Por todo lo antes expuesto, la CCPR avala la aprobación del P. de la C. 2894 con las enmiendas sugeridas.

Mientras que el **Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico (CUD)**, expresa que en principio no se opone a la creación de regulación que permita una fiscalización razonable y adecuada sobre las operaciones comerciales en el País. Sin embargo, toda regulación a implementarse debe ser sensata y razonable, mediante la cual permee un balance de intereses y el respeto a los derechos de todas las partes.

El CUD expone su preocupación y objeción en cuanto a la propuesta dirigida a ofrecer facultad a los agentes del orden público a realizar inspecciones para verificar el cumplimiento con la presente Ley. Actualmente, el sector comercial al que aplica la medida se encuentra regulado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), que posee la experiencia, conocimiento y personal especializado en el manejo de asuntos concernientes a esta industria. En ese sentido, afirman que cualquier necesidad de inspección o investigación debe ser llevada a cabo por el ente regulador con experiencia. De existir algún acto sospechoso, el agente del orden público debe informar a la OCIF, en aras de que lleve a cabo las investigaciones o inspecciones pertinentes. Para el CUD no es prudente que cualquier agente del orden público pueda, a su entera discreción, y sin el establecimiento de parámetros o presentación de una querrela, intervenir con un comercio o sus clientes sin una razón justificada.

De otro lado, al CUD le preocupa que a este sector se le ofrezca un trato distinto al de otros sectores comerciales en la Isla. Ello es así puesto que los agentes del orden público no poseen facultad para intervenir y realizar inspecciones a otros comercios, salvo cuando medie la comisión de algún acto delictivo o alguna orden del foro judicial, al partir de la creencia de que en dicho lugar acontecieren actos en contra de la ley o el orden público. Sin duda, lo propuesto parte de una mentalidad prejuiciada e incorrecta sobre las operaciones de las casas de empeño. Además, abre las puertas para actuaciones e inspecciones abusivas e irrazonables que pudieran atentar contra los derechos básicos que asisten a todo ciudadano y dueño de negocio.

Por otra parte, al Centro Unido le inquietan los costos elevados por concepto de derechos de licencia, gastos de investigación y fianza que esta medida pretende imponer. Dichos costos representan el doble y triple de lo actualmente pagado por estos comercios. No se puede perder de perspectiva que se trata de pequeños empresarios locales que se encuentran abatidos por la situación económica actual y los aumentos en sus gastos operacionales. Al ser así, no estiman prudente imponer una carga adicional a estos comercios, menos de la magnitud e irrazonabilidad como la que se pretende establecer mediante esta propuesta legislativa. Lo expuesto resulta completamente contradictorio con la política pública expresada por el Gobierno de fomentar el desarrollo de la pequeña y mediana empresa.

Tras exponer las dos preocupaciones y objeciones medulares, el CUD presenta las siguientes recomendaciones:

Artículo 5 – Solicitud de Licencia

Bajo este Artículo, es imperante establecer un término certero de trámite, evaluación y expedición de licencia, de corresponder, por parte de la OCIF. Recomiendan un término no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de radicación de solicitud con los documentos requeridos en esta Ley. Dicho periodo puede ser extendido por 20 días, del Comisionado estimarlo necesario, para efectos de culminar cualquier investigación o evaluación pertinente. De igual forma, sugieren que el periodo de renovación de licencia sea de dos años. De esta manera, se minimiza la presentación de documentos y gestiones gubernamentales.

En lo que respecta a los costos por concepto de derechos de licencia y los gastos de investigación a favor del Secretario de Hacienda contemplados en los incisos (1) y (2), el CUD entiende que los propuestos en esta medida son muy onerosos. Bajo la Ley actual los comercios pagan una licencia de \$100 ante la OCIF y otra de \$500 ante Hacienda por concepto de licencia de compra y venta de metales. Esto significa que lo propuesto en el proyecto de epígrafe cuadruplica los gastos actuales por concepto de licencia, puesto que este inciso sólo se refiere a la licencia ante OCIF y no a otros cargos por concepto de licencia ante Hacienda. Por tanto, recomiendan que de ser necesario un aumento no sobrepase de los \$500 anuales. En lo concerniente al inciso (2), consideran que el costo propuesto de \$500 por investigación resulta oneroso, puesto que actualmente estos pequeños comercios pagan \$50, lo que también representa un aumento significativo en dicho costo. Sugieren que se modifique a un costo de \$300 y que se especifique que es pagadero una sola vez al entrar como negocio nuevo.

De otro lado, en la página 9, inciso (e), objetan el que la OCIF tenga que remitir a la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda una lista actualizada de las casas de empeño existentes, que incluya los nombres de los dueños y direcciones. No entienden el objetivo de esto. Más aún, cuando esta información no es remitida a estas agencias en lo que compete a otros sectores comerciales. Una vez más, el CUD cuestiona el objetivo de esta requisición, más allá de constatar un perjuicio marcado sobre este sector comercial.

Más adelante, en el inciso (f), cuando se alude a investigaciones que la OCIF puede llevar a cabo, recomiendan se añada: *todas aquellas investigaciones razonables*. Bajo el inciso (g) de este mismo Artículo, sugieren que al hacer alusión a la facultad del Comisionado de extender el período para considerar la solicitud de licencia, se integre no sólo la consideración de la solicitud, sino también la investigación y toma de una determinación sobre la misma. Dicho periodo no debe ser extendido por más de 20 días adicionales. Lo contrario iría en contra de la propia política pública de éste Gobierno de establecer procesos sencillos y ágiles.

Artículo 6 – Fianza

El CUD presenta preocupación ante lo expuesto en este inciso en lo que respecta a las cantidades impuestas en calidad de fianza. La cuantía propuesta representa un aumento significativo de la fianza que actualmente pagan estos comercios. El costo actual es de \$500 y mediante esta pieza legislativa se aumenta a \$10 mil. Esto representa una carga monetaria adicional exagerada para aquellos pequeños comercios y microempresas. Por tanto, recomiendan que la fianza sea impuesta de acuerdo con el volumen de ingresos del comercio. No resulta razonable ni justo que un micro comercio pague la misma cantidad que una casa de empeño más grande, ya que su capacidad económica es limitada. De manera específica, sugieren que para una microempresa la licencia comience en los \$1,000 y no sea mayor de \$3 mil.

De otro lado, objetan el último párrafo de este inciso, que expone que el Comisionado podrá requerir una fianza en exceso de \$10 mil hasta un máximo de \$100 mil basada en el volumen de negocios y situación financiera del concesionario. Están en desacuerdo con esta disposición, puesto que las cantidades a imponer descansan en la entera discreción de un individuo, por lo que no se establecen parámetros claros, certeros y uniformes. Enfáticamente, recomiendan que la fianza sea a base del volumen de negocio del comercio al tomar en cuenta sus estados financieros.

Artículo 7 – Devolución de Solicitud

Bajo este Artículo, recomiendan que a falta de documentación, en vez de la OCIF devolver la solicitud, la agencia proceda a notificar al comerciante sobre qué documento debe presentar. Dicha notificación, además, debe apercibir al empresario en cuanto a que de no hacer llegar lo que se le exige en un período de 10 días su solicitud será devuelta.

Artículo 8 – Denegación de Licencia

Bajo este Artículo, es imperante que las razones para denegación sean certeras y objetivas, en aras de evitar arbitrariedad o determinaciones que descansen en la mera discreción. A estos efectos el CUD presenta una preocupación seria ante los incisos (2) y (3). Le resulta sumamente perjudicado el que se integre en un inciso que represente causa para denegar oportunidad de crecimiento el mero hecho de que el individuo no posea una preparación académica. Las historias de muchos empresarios exitosos con poca o ninguna educación son el mejor ejemplo de que el ímpetu y la determinación son herramientas probadas. De igual forma, entienden que lo dispuesto en el inciso (3) es completamente arbitrario y sugestivo. Por último, en lo que respecta al inciso (6), recomiendan que se añada que el hecho contemplado sea probado de manera final y firme ante el foro de competencia.

Artículo 9 – Expedición de Licencia

Sugieren bajo el inciso (c) que en aquellas eventualidades de mudanza el requisito de notificación sea meramente para propósitos informativos. Recomendamos también que el término propuesto de 45 días para notificar a la OCIF antes de la fecha de operación en el local nuevo sea reducido a 30 días.

De otro lado, y tal como expusieron anteriormente, objetan que se establezca que el Comisionado tenga que notificar el cambio de localidad a la Policía y al Departamento de Hacienda. El CUD es de la postura de que el Gobierno debe ofrecer a esta industria un trato igual de aquel que ofrece a otros sectores. No les resulta prudente ni justo que este requisito sea impuesto para este sector y no para otros.

Bajo el inciso (d) de este Artículo, recomiendan que en el caso en que el Comisionado deniegue una solicitud de prórroga para iniciar operaciones una vez emitida una licencia, éste exponga los fundamentos para tal acción. Además, debe establecerse que en caso de que la licencia

emitida se anule por el hecho de que el comercio no haya comenzado operaciones en el tiempo determinado, las cantidades de dinero pagadas por concepto de licencia y otras aplicables serán devueltas al solicitante.

Artículo 10 – Renovación de Licencia

En este Artículo, el CUD recomienda que la licencia sea renovable cada dos años para evitar que el comercio tenga que pasar por el proceso de presentación de documentos y gestiones anualmente. Esto es cónsono con la política pública de este Gobierno de reducir la regulación excesiva y las gestiones ante el ente gubernamental innecesarias, las cuales cuestan al comercio en tiempo y esfuerzo y al propio Gobierno en tramitación y personal.

Artículo 11 – Renuncia, Revocación, Cancelación o Suspensión de Licencia

Bajo el inciso (c)(3) de la Página 17, destacan su objeción al otorgamiento de facultad al funcionario del orden público para realizar inspecciones y exámenes. Entienden que la facultad para ello debe recaer solamente en el ente regulador, OCIF. Este inciso se presta para registros abusivos e irrazonables. De igual forma, objetan lo contenido en el inciso (e) de la página 17 de este Artículo por los mismos fundamentos expuestos.

Artículo 12 – Tipo de Interés Máximo

El CUD sugiere que entre los cargos adicionales que se le faculta al concesionario a cobrar, se considere el cargo por morosidad en el pago y penalidad por incumplimiento. Del mismo modo, entienden que el costo por almacenamiento debe ser conforme al acuerdo entre las partes. Ello ofrece una discreción al concesionario de establecer un precio a base de sus condiciones y costos.

Artículo 17 – Deberes

Recomienda el CUD que bajo el inciso (12) de este Artículo, se requiera los estados financieros certificados por un Contador Público Autorizado sólo en aquellos casos donde el volumen bruto exceda los \$3 millones. Esto, a tono con las enmiendas recientes a la Ley de Corporaciones y el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

De igual forma, bajo el inciso (17) reiteran su objeción a la facultad que se pretende otorgar a los agentes del orden público en lo que respecta a la inspección. De otra parte, en el inciso (19) sugieren que se especifique que la obligación en el cumplimiento en cuanto a determinaciones deben ser en aquellas finales, puesto que de una parte acogerse a un proceso de revisión, la efectividad de la determinación objeto de apelación queda suspendida hasta tanto culmine dicho proceso. Además, objetan el inciso (23), ya que lo consideran muy ambiguo y sugestivo. La verdad es que en nada abona a la confianza y transparencia que debe permear.

Artículo 18 – Prácticas Prohibidas

El Centro Unido recomienda que bajo el inciso (2), sobre horas de apertura, se extienda hasta las 8:00 de la noche. Al ser así, es cónsono con el horario de otros establecimientos.

Artículo 20 – Retención de propiedad en posesión de un Negocio de Casa de Empeño

En lo que se refiere a este Artículo, recomiendan que se elimine el inciso (a), que otorga facultad al funcionario del orden público a llevar a cabo una retención de propiedad cuando tenga motivos fundados para creer que dicha propiedad es robada o apropiada ilegalmente. En tal caso, sugieren que dicho funcionario diligencie cualquier gestión a través de la OCIF y notifique de la eventualidad y los argumentos que fundamentan los motivos fundados para tal creencia.

Por otro lado, bajo el inciso (b) de este Artículo, recomiendan que cuando el periodo para retención tenga que ser extendido, dicha extensión no sobrepase de 15 días adicionales al lapso ya establecido, de 45 días. Además, bajo el inciso (c)(2) recomiendan sustituir la palabra orden por solicitud. También, sugieren que en la eventualidad donde un agente del orden público solicite del Comisionado una retención, exponga en la solicitud la razón en que se fundamenta su acción.

Por otro lado, bajo el inciso (d) de este Artículo, en la página 35, recomiendan que se incluya que la entrega por parte del concesionario de la propiedad de la cual se solicita retención no impone ni constituye una renuncia por parte del concesionario de su derecho a incoar cualquier acción judicial o administrativa pertinente. Más aún, que se le deje claro que tampoco representa una aceptación de una acción ilegal.

Con relación al inciso (f), de la página 36 de este Artículo, el CUD reitera su objeción a la facultad que en este inciso y en el transcurso de este proyecto se pretende otorgar al agente del orden público en intervenciones que, a todas luces, resultan en un trato un tanto perjudicado. Son de la postura firme de que cualquier revisión, determinación, intervención, inspección o realización de vistas administrativas en la revisión, modificación o derogación de cualquier determinación debe llevarse a cabo solamente por el ente regulador.

Artículo 22 – Penalidades

En lo que respecta a las penalidades, recomiendan que las mismas consideren una degradación partiendo del volumen del negocio, así como conductas previas. De igual forma, recomiendan que bajo el inciso (c) se especifique que la imposición de multas por incumplimientos con requerimientos y órdenes, sean de aquellas finales.

Artículo 24 – Separabilidad

Sección 6: En cuanto a esta Sección, el CUD objeta que el registro que exige la Sección 5 de la Ley sea inspeccionado por cualquier agente del orden público, salvo mediante solicitud ante la OCIF con la razón que justifique tal petición.

En conclusión, el CUD solicita que se consideren e incorporen las recomendaciones presentadas. Además, reiteran su objeción en lo que respecta a otorgar facultad al agente del orden público para llevar a cabo inspecciones, intervenciones, vistas, exámenes, entre otras acciones delegadas mediante este proyecto. Ello, ciertamente, constituye un trato desigual a aquel otorgado a otros sectores comerciales en Puerto Rico. De igual forma, rechazan el aumento de costos por concepto de derechos de licencia, exámenes e investigaciones y fianza. Entienden que éste no es el momento apropiado para tales imposiciones adicionales en la carga económica con la que actualmente acarrea el pequeño comercio local.

De otro lado, la **Casa de Empeño La Perla I y II** considera que muchas de las disposiciones que posee la medida son justas, sin embargo hay otras que les afecta a todos los que poseen casas de empeño. En primer lugar, uno de los Artículos de la Ley que les preocupa es el siguiente:

“...Disponiéndose que, independientemente lo establecido en el artículo anterior, el concesionario se le revocará inmediatamente su licencia, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el concesionario o cualquier empleado de la casa de empeño impida o limite al Comisionado o un funcionario del orden público, realizar las inspecciones o exámenes para los cuales se les faculte por esta Ley.....”*

A juicio de la Casa de Empeño La Perla I y II, la seguridad en Puerto Rico es una pésima y como tal los ciudadanos deben de tomar medidas de prevención para protegerse de la criminalidad. Les preocupa que se permita entrar a funcionarios del orden público a sus negocios sin la debida autorización judicial, pues como es de conocimiento de todos los puertorriqueños, han ocurrido varios incidentes con funcionarios públicos. Ejemplo de ello, el reciente robo al Polígono de Tiro de la Policía ubicado en Isla de Cabra donde personas vistiendo el uniforme de la Policía se llevaron un arsenal de armas. Indica que de la misma manera pueden entrar personas a sus negocios haciéndose pasar como funcionarios del Gobierno y asaltarlos.

A su entender, la propuesta Ley es una regulación que debería ser analizada más profundamente, sería más conveniente y seguro que un empleado de la casa de empeño asistiera a una oficina gubernamental con un informe o que se anuncie la visita o el nombre del funcionario público que visitará el local. Además, en la Constitución de Puerto Rico se estipula muy claramente que nadie será víctima de ningún registro o allanamiento irrazonable y según la jurisprudencia se debe ir con una orden del tribunal.

En segundo lugar, se estipula en la medida que para la compra de oro y piedras preciosas hay que realizar un informe en un término de 48 horas, el cual será entregado a la Policía. Esa disposición se está realizando, por lo que no entienden la necesidad de regular algo que ya está regulado. Además, la venta de oro y piedras preciosas está tan prostituida que en los hoteles del País se está llevando a cabo diariamente esa práctica; y ni el Gobierno ni Hacienda está velando este aspecto, lo cual debería ser investigado tanto a nivel local como federal. Esto, ya que la mayoría de las personas que realizan estas compras son extranjeros y ese aspecto no está regulado. Cabe preguntarse: “¿quién les está dando las licencias a estas personas para realizar negocios en Puerto Rico?”. Sin embargo, se está regulando onerosamente a los que aportan a la economía y bienestar de este País. Por eso es que la regulación se está desviando, porque lo que en realidad se debería de investigar y regular pasa desapercibido.

En tercer lugar, para la Casa de Empeño La Perla I y II existen comercios que tienen sus licencias para préstamos sobre metales y piedras preciosas que se han dedicado a adquirir casas, terrenos, carros, yates, entre otros bienes inmuebles y muebles, lo que está prohibido en la Ley. Las promociones sobre esta práctica puede verse en la Internet, comerciales o programas de televisión. Eso es lo que se debería investigar y regular porque no existe penalidad alguna.

No obstante, para la Casa de Empeño La Perla I y II es una excelente idea lo que propone la nueva legislación a los efectos de que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras regule las licencias de casas de empeño y las licencias de compra y venta de oro y piedras preciosas; porque sería más accesible para los comerciantes que se dedican a este negocio.

En conclusión, según la Casa de Empeño La Perla I y II, no hay excusa para estar regulando a las casas de empeño por el motivo del rápido ritmo de crecimiento en el número de las mismas. De ser así, se debería de regular más rigurosamente a las miles de gasolineras, farmacias u otros negocios que están en aumento. A su juicio, aprobar una legislación con un aumento tan drástico en el costo de las licencias obligaría a los patronos a prescindir de los servicios. Por lo que piden que tomen en consideración la determinación de aumentar los costos, aceptan las regulaciones, pero el costo monetario es demasiado alto. Recomienda que todos los días se establezca una hora para que la Policía que se encuentre en el sector, pase por la casa de empeño y recojan un informe de los empeños que hubo ese día para que tenga un registro para futuras investigaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por estas Comisiones Senatoriales, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

Con la aprobación del P. de la C. 2894 se deroga la actual “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño”, y se crea la nueva “Ley para Regular las Operaciones Comerciales de las Casas de Empeño”. Con la nueva Ley se imponen requisitos más estrictos para obtener una licencia para operar un negocio de casa de empeño. El negocio de casas de empeño ha incrementado significativamente, al igual que la utilización de sus servicios por parte de los de consumidores. Ese auge tan marcado y dados los casos en que bienes hurtados se han encontrado en casas de empeño, se hace necesario que se amplíen la supervisión y fiscalización de estos negocios.

Una de las operaciones que requiere mayor fiscalización es la compra y venta de metales y piedras preciosas. Para realizar esta transacción es requisito poseer una licencia emitida por el Departamento de Hacienda bajo la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”. La fiscalización y evaluación de las operaciones de las casas de empeño requiere la intervención de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, en especial para supervisar y examinar la actividad de compra y venta de metales, así como de piedras preciosas y de mercadería. Además, con la aprobación de esta medida se faculta a los agentes del orden público y aquéllos autorizados por la nueva “Ley para Regular las Operaciones Comerciales de las Casas de Empeño”, a realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de dichos establecimientos comerciales.

La aprobación de esta pieza legislativa responde a la importancia de establecer y mantener una industria financiera de seguridad y confianza en Puerto Rico. Ello nos lleva, a aprobar legislación de avanzada que posicione a Puerto Rico entre las jurisdicciones comprometidas a proteger a la ciudadanía, combatir el problema de mercancía hurtada y exigir el cumplimiento del negocio de casa de empeño con las leyes estatales y federales que le sean aplicables.

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico la Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 2894, sin enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal

(Fdo.)
Lornna J. Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca,
Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1089, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que lleve a cabo un estudio sobre el funcionamiento de los diversos programas de rehabilitación para adictos a drogas y sus resultados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La adicción a drogas es el cáncer que genera las mayores preocupaciones en nuestra sociedad. Causa gran preocupación por su directa relación con la trágica incidencia criminal y por el gran dolor que causa en los adictos y los familiares y amistades de ~~este~~ éste. La adicción a drogas es la esclavitud mas destructiva y cruel que pone a prueba la sensibilidad y los talentos del ser humano. Como un medio para enfrentar esa realidad, existen programas del gobierno y privados para rehabilitar adictos.

Esos programas constituyen una ~~importante~~ aportación importante ya que los adictos son enfermos que necesitan ayuda y la oportunidad real para superarse y no seguir siendo ~~victimias~~ víctimas de abusos. Ningún ser humano merece ser ~~victima~~ víctima de mercaderes manipuladores que se benefician del dolor y se enriquecen a costa de la desgracia de otros. Por eso, los programas de rehabilitación constituyen la luz de una nueva esperanza.

Para promover el éxito de dichos programas, procede la acción legislativa para ver todos los detalles de su funcionamiento y sus resultados. Ese estudio permitiría conocer la realidad de esos programas, sus logros y problemas, sus planes, proyecciones, sus aciertos y desaciertos para actuar ~~efectivamente~~ efectiva y humanamente.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que lleve a cabo un estudio sobre el funcionamiento de los diversos programas de rehabilitación para adictos a drogas y sus resultados.

Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe al Senado de Puerto Rico con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1089 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1089 propone ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que lleve a cabo un estudio sobre el funcionamiento de los diversos programas de rehabilitación para adictos a drogas y sus resultados.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1089, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1105, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para enmendar la Sección 1 de la Resolución del Senado Núm. 26 del 12 de enero de 2009, según enmendada, la cual designa las Comisiones Permanentes del Senado de Puerto Rico y sus correspondientes jurisdicciones, a los fines ~~de los fines~~ de cambiar el nombre de la Comisión de la Región del Oeste del Senado de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución del Senado Núm. 26 del 12 de enero de 2009, según enmendada, tiene el propósito de designar las Comisiones Permanentes del Senado de Puerto Rico y sus correspondientes jurisdicciones.

Al momento de aprobarse la Resolución del Senado Núm. 26, se ~~designo~~ designó a la comisión permanente del Senado que atiende los asuntos del ~~oeste~~ Oeste, como Comisión de la Región del Oeste. Siempre fue intención de este Senado, denominar dicha Comisión como Comisión de Desarrollo del Oeste y a esos fines se propone esta enmienda a la Resolución del Senado Núm. 26.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda la Sección 1 de la Resolución del Senado Núm. 26 de 12 de enero de 2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1. – Se establecen las Comisiones Permanentes del Senado de Puerto Rico y la jurisdicción correspondiente a cada una de éstas, conforme a lo que se establece a continuación:

COMISION DE HACIENDA

...

COMISION DE [LA REGION] *DESARROLLO DEL OESTE*”

Sección 2. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por el Senado de Puerto Rico.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1105, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

La R. del S. Núm. 1105 propone enmendar la Resolución del Senado Núm. 26 del 12 de enero de 2009, según enmendada, la cual designa las Comisiones Permanentes del Senado de Puerto Rico y sus correspondientes jurisdicciones, a los fines de cambiar el nombre de la Comisión de la Región del Oeste del Senado de Puerto Rico.

La Rama Legislativa tiene como función principal promover normas de convivencia social y justicia para todos. Nuestra Constitución también le confiere determinados poderes que le competen con exclusividad, todo ello subordinado a la soberanía del Pueblo de Puerto Rico. Son actividades legítimas, además de la de formular leyes, la de investigar y fiscalizar al gobierno, la de debatir asuntos de interés público y la de mantener informado al pueblo sobre la marcha del quehacer público, para la utilización eficiente y efectiva de estos poderes y responsabilidades. Se demarca la jurisdicción y composición de cada Comisión Permanente o Especial, tomando en consideración los intereses y asuntos del pueblo, de manera que nos ayuden a fortalecer la labor legislativa en la consideración de los asuntos públicos. Con la aprobación de esta medida logramos este fin al aclarar y demarcar de manera clara la jurisdicción de la Comisión de Desarrollo del Oeste.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1105, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1363, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de ~~Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas,~~ Educación y Asuntos de la Familia, ~~Asuntos~~ Relaciones Federales e Informática; y la de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a investigar cuáles acciones administrativas y legislativas resultan ser convenientes, viables y necesarias e identificar fondos federales para lograr que los consumidores en Puerto Rico tengan acceso a adquirir el dispositivo denominado “*Child Presence Sensor*” u otro similar, el cual permite detectar cuándo un menor de edad ha sido inadvertidamente desatendido dentro de un vehículo de motor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es lamentable como un niño puede ser víctima de asfixia al quedar encerrado en un vehículo de motor sin que esto haya sido la ~~ninguna~~ intención por parte de los padres o custodios, que inadvertidamente han olvidado que éstos se encontraban dentro del vehículo de motor, al momento de abandonar el mismo.

En los últimos años, en Puerto Rico hemos sido testigos de varios de estos incidentes tan lamentables. Recientemente el estacionamiento de una ~~Iglesia~~ iglesia fue escenario de un trágico suceso como este. Actualmente, existen en el mercado varios dispositivos electrónicos que contribuyen a prevenir que ~~estos~~ los menores sean olvidados dentro de algún vehículo, en situaciones similares a las antes descritas.

Resulta imperativo que este tipo de dispositivo electrónico esté completamente accesible a los padres o custodios. En ese sentido, es necesario que el Senado de Puerto Rico determine cuales acciones administrativas y legislativas, si alguna, resultan ser necesarias para lograr que los consumidores en Puerto Rico tengan acceso a adquirir el dispositivo denominado “*Child Presence Sensor*” u otro similar.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se le ordena a las Comisiones de ~~Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas~~ Educación y Asuntos de la Familia; ~~Asuntos~~ Relaciones Federales e Informática; ~~y la~~ de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a investigar cuáles acciones administrativas y legislativas resultan ser convenientes, viables y necesarias e identificar fondos federales para lograr que los consumidores en Puerto Rico tengan acceso a adquirir el dispositivo denominado “*Child Presence Sensor*” u otro similar, el cual permite detectar cuándo un menor de edad ha sido inadvertidamente desatendido dentro de un vehículo de motor.

Sección 2. - Las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; de Educación y Asuntos de la Familia; ~~Asuntos~~ Relaciones Federales e Informática; ~~y la~~ de Comercio y Cooperativismo ~~se meterán~~ deberán rendir al Senado de Puerto Rico un informe contentivo de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estimen pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de ~~este estudio~~ esta investigación, dentro de los ~~cuarenta y cinco~~ noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1363, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1363 propone ordenar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; Relaciones Federales e Informática; y de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a investigar cuáles acciones administrativas y legislativas resultan ser convenientes, viables y necesarias e identificar fondos federales para lograr que los consumidores en Puerto Rico tengan acceso a adquirir el dispositivo denominado “*Child Presence Sensor*” u otro similar, el cual permite

detectar cuándo un menor de edad ha sido inadvertidamente desatendido dentro de un vehículo de motor.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; Relaciones Federales e Informática; y de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1363, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1371, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar un ~~abarcador~~ estudio abarcador sobre la viabilidad y necesidad de ofrecer una exención contributiva, a los padres y tutores de personas con autismo y desórdenes relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El autismo fue definido por primera vez en 1943, por un psiquiatra austríaco llamado Leo Kanneres, como una alteración severa del desarrollo y la comunicación la cual aparece en los niños antes de los 30 meses de nacidos, afectando las actividades sociales y afectivas del individuo. El autismo es un síndrome, no es una enfermedad, es un síndrome que estadísticamente afecta a 1 de cada 166 nacimientos, y es cuatro veces más común en niños que en niñas; a la fecha de hoy las causas son desconocidas. Este síndrome es congénito y se manifiesta en los niños, regularmente entre los 18 meses y 3 años de edad. Las características asociadas con el autismo han sido ~~dividida~~ divididas en tres categorías: conducta social, comunicación y comportamiento.

Los problemas de socialización son severos en los individuos con autismo. Los primeros síntomas suelen ser: pérdida del habla, no mira a los ojos, aparente sordera, ~~tiene~~ obsesión por los objetos o muestra total desinterés en las relaciones sociales con los demás. En algunas ocasiones puede llegar a confundirse con esquizofrenia infantil (www.psicopedagogia.com).

En Puerto Rico, según cifras del Departamento de Educación, existen aproximadamente 800 niños matriculados recibiendo tratamiento para esta condición. Sin embargo, expertos calculan que esa cifra es doce veces mayor, por lo que se estima que, aproximadamente, 9,600 individuos, incluyendo adultos que padecen este síndrome. Hace apenas 10 años, la tasa de niños autistas era uno por cada 2,500 nacimientos. Este aumento es alarmante ya que ha alcanzado niveles altos, ~~y~~ además ~~Además, es un hecho que~~ uno de los obstáculos agravantes principales es el diagnóstico de la condición a tiempo y la falta de especialistas capacitados para atenderlos. Cuando un niño menor

de tres años es diagnosticado con autismo, su primera ayuda usualmente proviene del Programa “Avanzando Juntos” del Departamento de Salud, pero este programa no tiene los recursos suficientes que requiere la población autista. ~~Y este~~ Este problema que enfrentan las miles de familias de niños autistas se agudiza una vez ~~la edad del el~~ el niño alcanza los tres años ~~de edad~~. En el Departamento de Educación, tampoco existen programas especializados para atender estos casos (www.periodicolaperla.com).

~~Es un hecho de que los~~ Los padres o custodios de las personas que padecen de autismo tienen que ejercer un control continuo para garantizar su bienestar. Entre terapias, métodos alternos de aprendizaje y modificación de conducta existe un alto costo económico que se ~~Heva a cabo~~ satisface con mucho sacrificio.

Por todo lo cual, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio el que se evalúe la viabilidad y necesidad de que en el caso de los padres y tutores de personas que padecen el síndrome de autismo se les conceda una exención contributiva.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Hacienda de Puerto Rico, ~~a~~ a realizar un ~~abarcador~~ abarcador estudio ~~abarcador~~ sobre la viabilidad y necesidad de ofrecer una exención contributiva, a los ~~padre~~ padres y tutores de personas con autismo y desórdenes relacionados.

Sección 2. - La Comisión ~~del~~ de Hacienda ~~se meterá~~ deberá rendir al Senado de Puerto Rico un informe contentivo de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de los noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1371, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1371 propone ordenar a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la viabilidad y necesidad de ofrecer una exención contributiva, a los padres y tutores de personas con autismo y desórdenes relacionados.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1371, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final Conjunto en torno a la Resolución del Senado 400, sometido por las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Agricultura.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 907, sometido por la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final Conjunto en torno a la Resolución del Senado 939, sometido por las Comisiones de Hacienda; y de Salud.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1838, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

“RESOLUCION

Para expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico, al señor Héctor Manuel Ralat Avilés por su aportación al béisbol infantil y juvenil del pueblo de Toa Baja y motivo de celebración al inaugural el Primer Estadio de Béisbol Bajo Techo de Ligas Infantiles y Juveniles, estadio que lleva su nombre.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde los comienzos del Siglo XX Puerto Rico atravesaba por tiempos difíciles y el béisbol le sirvió a los puertorriqueños como una distracción social la cual transitaba por sus vidas fomentando grandes historias de superación y desarrollo para una nueva generación boricua. A través de los años Puerto Rico se ha distinguido por la calidad de peloteros profesionales que produce. Jugadores como Orlando Cepeda, Roberto Clemente y Roberto Alomar, entre otros han sido algunos de los puertorriqueños más destacados en el mundo.

Todos estos jugadores de excelencia tienen una característica en común; fueron desarrollados en ligas y equipos puertorriqueños. Todas estas ligas y equipos han sido desarrollados a través de los años por personas que dedican su tiempo al desarrollo de estos atletas proveyéndoles las herramientas necesarias para lograr un futuro de provecho.

Héctor Manuel Ralat Avilés, nació el 7 de junio de 1940, en el hermoso pueblo de Jayuya. Es el mayor de los diez (10) hijos de don Francisco y doña María. Estudió en la escuela elemental de Coamo y se graduó de la Escuela Superior Luis Muñoz Rivera de Utuado. Cursó estudios universitarios en la Universidad Interamericana de Puerto Rico. De su matrimonio con doña Gladys Sotomayor nacieron sus hijos Aymed Gisela, Cassy Janice, Héctor Joel y Franqui. En el 1960 comenzó a trabajar en la Autoridad de Energía Eléctrica jubilándose en el año 1981.

Junto a un grupo de deportistas en el 1985, fundó la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown, organización que aún preside. En el 1991 fue nombrado Secretario Ejecutivo de la Asociación de Ligas Infantiles y Juveniles Juan T. Almeida, Inc., y en el 1992 ocupó la posición de Director de la Categoría Pee Wee Reese (11-12 años). De la misma manera fue Director de la Liga de Prospectos Connie Mack, todo bajo la Presidencia del Ing. Juan T. Almeida. En el 1987 fue seleccionado Voluntario del Año y en el 2005 Ejecutivo del Año a nivel mundial de la American

Amateur Baseball Congress. Para el año 1994 hizo una petición para traer a Puerto Rico el Torneo Mundial Pee Wee Reese, la cual fue aprobada y continúa celebrándose en Puerto Rico por los últimos 16 años, reconocido como el mejor Torneo a nivel mundial para orgullo de nuestra isla.

En el 2005, fue nombrado Presidente de la Asociación de Ligas Infantiles y Juveniles de Béisbol Juan T. Almeida, Inc. y de la American Amateur Baseball de Puerto Rico, posición que ha ocupado por los últimos seis (6) años. En esta organización participan 35,000 niños y 11,923 voluntarios. Es la institución más grande a nivel de Puerto Rico. Recientemente Don Héctor obtuvo la firma del Gobernador Hon. Luis Fortuño, aprobando los recursos económicos necesarios para que el Torneo Municipal Pee Wee Reese continúe su celebración en Toa Baja, Puerto Rico. Ha sido Director del Torneo Mundial Pee Wee Reese por los pasados 16 años, y más reciente aún, el pasado año 2010, logró que se incluyera la celebración del Torneo Mundial Willie Mays para niños entre las edades de 9 y 10 años.

En 1992, la Legislatura Municipal de Toa Baja lo seleccionó como el Deportista del Año, y en el 1993 la Cámara Junior de Comercio lo seleccionó Ciudadano del Año en Levittown. El Alcalde de Toa Baja, Hon. Aníbal Vega Borges, y su Administración Municipal honraron a un excelente deportista, líder recreativo y extraordinario ser humano, edificando y bautizando el primer estadio de béisbol bajo techo del mundo para Ligas Infantiles, con el nombre de don Héctor Manuel Ralat Avilés, siendo orgullo éste para los puertorriqueños.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se expresa la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico, al señor Héctor Manuel Ralat Avilés por su aportación al “baseball” infantil y juvenil del pueblo de Toa Baja y motivo de celebración al inaugural el Primer Estadio de Béisbol Bajo Techo de Ligas Infantiles y Juveniles, estadio que lleva su nombre.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al señor Hector M. Ralat Avilés el viernes, 21 de enero de 2011 en la inauguración del estadio que lleva su nombre.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reconsidere la Resolución Conjunta del Senado 202, que fue aprobada el pasado martes, 18 de enero de 2011.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Hay alguna objeción a la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 202? No la hay, se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Llámese.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 202, titulada:

Para ordenar a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, la transferencia libre de costo al Municipio de San Sebastián, el remanente de los terrenos denominados como “Batey de Central Plata” en el Municipio de San Sebastián.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, vamos a tomar como base el texto aprobado el pasado martes, 18 de enero. Y a eso las enmiendas que le vamos a hacer son las siguientes:

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 2, líneas 1 y 2

tachar “Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuaria” y sustituir por “Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico”

Página 2, línea 5

tachar “se autoriza a realizar” y sustituir por “realizará”

Son las enmiendas, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas? No las hay, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 202.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 202, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para comenzar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1343, titulado:

~~“Para enmendar los Artículos 2, 4, 8, y 10, añadir un nuevo Artículo 13, reenumerar los actuales Artículos 13, 14, 15, y 16 como 14, 15, 16 y 17 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre 1 a 16 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico”, a fin los fines de añadir nuevas definiciones; disponer que los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos de Estados Unidos y ser nombrados no más tarde de treinta (30) días luego de vencido el término de los mismos; adscribir la Junta a la Oficina de Gerencia de Permisos y Endosos; adicionar requisitos para la concesión de licencia sin examen; aumentar las penalidades; y para otros fines relacionados realizar correcciones técnicas.”~~

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que sea devuelta a la Comisión informante.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Hay alguna objeción que se devuelva a la Comisión? No la hay, se devuelve a Comisión. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1494, titulado:

“Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada con el fin de facultar a la Policía de Puerto Rico a expedir un certificado de rehabilitación y capacitación de trabajo a todo ex confinado que recién haya cumplido su sentencia y no haya cometido ningún delito nuevamente ni haya sido acusado por algún delito en un juicio pendiente en algún Tribunal de Justicia.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas, señora Presidenta, en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas presentadas en el Informe? No la hay, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas adicionales en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 4, línea 1

después de “enmienda” insertar “el Artículo 1 de”

Página 4, línea 7

después de “Rico” insertar “, o de cualquier otra jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América”

Página 4, línea 8

tachar “oficina” y sustituir por “dependencia o en cualquier otra dependencia análoga o sistemas de datos oficial de cualquier jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América”

Son las enmiendas, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a las enmiendas? No la hay, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, esta medida es la típica medida que suena maravillosa en papel y en práctica puede ser un desastre, y digo lo siguiente, y lo digo con un gran sentido de respeto a los compañeros. Estamos creando ahora dos clasificaciones de confinados que salen de la cárcel, los que tienen un certificado y los que no tienen. Si usted va a emplear a un confinado y no tiene el certificado, pues no lo va a emplear. Así que usted quiere emplear los que tengan el certificado. Y el certificado dice qué, bajo qué criterios se le da el certificado y qué fuerza en ley tiene este certificado, no sabemos. Y realmente a fuerza de ley no tiene ninguno.

Entonces estamos, por ley, creando una ley que básicamente dice que aquellos confinados que son rehabilitados, entonces por definición todos aquéllos que no son rehabilitados pues no tienen

el certificado. Y la pregunta es cuando tú le llevas ese certificado a un patrono privado, ¿qué significado tiene? ¿Qué fuerza en ley tiene esa certificación? Ninguna. ¿Qué fuerza en ley para uno buscar un empleo ante el gobierno de Puerto Rico tiene? Ninguna. ¿Entonces, qué es este certificado? Este certificado es como darle una estrellita a un niño o como darle un pergamino o lo que sea.

Yo no estoy en contra de la rehabilitación, al contrario, estoy a favor de la rehabilitación. Lo que digo es que esta certificación arbitrariamente, sin unos estándares, sin saber de qué se trata, sin ponerle dientes en ley, se va a prestar para una utilización incorrecta. Por eso digo, en teoría a mí me parece muy bien. Aquéllos que salieron mejor o que se rehabilitaron, o que hicieron escuela vocacional o qué sé yo, que aprendieron una tarea, pues fabuloso, éstos tienen un certificado. Pero lo que digo es en práctica, lo que estamos haciendo es haciéndole el trabajo de discriminar, después que salgan de la cárcel, y básicamente perpetuar que aquél que no tenga ese certificado pues no debe trabajar o no trabajará.

Mi preocupación, señora Presidenta, es que esto puede crear unas clasificaciones distintas de aquellas personas que salen de la cárcel. Mi meta sería que todo el que salga de la cárcel tenga un certificado. Y la aspiración debe ser que todo el que salga de la cárcel salga con un certificado que diga está rehabilitado. De hecho, si no está rehabilitado no debe salir de la cárcel.

Esa es mi posición, señora Presidenta.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, a los comentarios del compañero Eduardo Bhatia. Primero –y yo no soy abogado– pero la persona que es encontrada culpable y sentenciada, está sentenciada por un término fijo. Se espera que en ese término se rehabilite, pero no se puede mantener en el sistema correccional si uno entiende que no está rehabilitado porque la ley dice que tiene que cumplir “equis” tiempo, y cumple el tiempo y se acabó.

La realidad es que el propósito de esta medida, de la compañera Presidenta de la Comisión de lo Jurídico Civil, la senadora Peña Ramírez, el propósito que busca es cómo puede ayudar a aquel confinado que sí está rehabilitado, que sí ha cumplido su término, a buscar un trabajo y a reinsertarse en la corriente regular como cualquier hijo de vecino como tenemos nosotros. Yo creo que hay que aplaudir el proceso y la idea de este Proyecto. Porque eso es una realidad que hoy día los confinados que cumplen su sentencia tienen unos problemas extraordinarios para conseguir trabajo, y es una de las quejas principales de ellos.

Así que, ciertamente, el senador dice que luce una buena idea, pues vamos a esperar que camine, vamos a esperar que empiece, vamos a esperar que empiece a funcionar. Y si hay que arreglarla en el camino, la arreglamos. Pero es una buena idea. Y por lo tanto, si es una buena idea que tiene un buen concepto y tiene un buen propósito, y en la manera en que está estructurada luce que va a funcionar, por lo menos lo que podemos hacer es darle la oportunidad a que el Proyecto camine, a que el Proyecto ande, porque yo lo que digo es que, y yo me he topado con personas en los diferentes residenciales públicos que me dicen, Senador, yo cumplí, estoy rehabilitado, ¿y sabe qué?, no consigo trabajo, no hay manera de conseguir trabajo. Entonces cómo yo puedo mantenerme en la corriente regular si no consigo un trabajo para sostener a mi familia. Si no tengo con qué pagar casa, agua y luz. No puedo vivir. Cómo puedo asegurarme de no volver a delinquir si el proceso no me ayuda. Y yo creo que es parte de la responsabilidad de nosotros como pueblo, de nosotros como sistema de aquél que quiere realmente reinsertarse en la corriente, que quiere aquél que quiere realmente cambiar y ser un hombre y mujer de bien. Pues que el sistema le permita hacerlo.

La realidad es que la senadora Itzamar Peña, con este Proyecto, demuestra sensibilidad, demuestra preocupación y está respondiendo a quejas, a sugerencias de sus constituyentes, como presumo yo, porque también me han llegado a mí. Así que yo entiendo que debemos darle la oportunidad a este Proyecto. Si en el camino hay que mejorarlo, mira, todas las cosas hay que mejorarlas en el camino, pero el Proyecto es bueno. Y por eso les recomiendo y les solicito a todos que le voten a favor.

Señora Presidenta.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señora Itzamar Peña.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Muchas gracias, señora Presidenta. Precisamente, mencionaba nuestro Portavoz de la Mayoría en el Senado que este Proyecto responde, precisamente, a las quejas, a los reclamos y a la realidad que sabemos que se vive el día a día de aquellas personas que en un momento le han fallado a la comunidad, a nuestra sociedad, pero que han cumplido una sentencia, y que eventualmente cuando salen a la libre comunidad se encuentran desprovistos de la oportunidad de tener un empleo para poder entonces obtener un ingreso para el sustento de sus familias y poder reinsertarse positivamente y productivamente en la comunidad.

Es bien importante recalcar que si queremos una mejor calidad de vida en Puerto Rico y proyectamos legislación en beneficio de los niños, en beneficio de la mujer, en beneficio de nuestros envejecientes, en fin para proyectar la economía, para fortalecer la infraestructura, no podemos perder la perspectiva y olvidar a los confinados y confinadas del país, que también son seres humanos, que le han fallado al pueblo, pero que ciertamente es responsabilidad constitucional del Estado el poderle proveer herramientas de rehabilitación para de esa manera propiciar que cuando salgan a la libre comunidad no se convierta en el círculo vicioso de la criminalidad, como sabemos que está ocurriendo hoy en día, porque vemos unas cifras de reincidencias que son alarmantes.

Si vemos esas cifras de reincidencias, nos corresponde entonces preguntarnos en qué se está fallando. Qué es lo que ha ocurrido que durante esos años o ese tiempo en que se supone que la persona esté recibiendo unas ayudas para poder rehabilitarse, no se está logrando esa rehabilitación, sale a la libre comunidad, y nuevamente, desafortunadamente vuelve a cometer delito.

Una de las cosas que hemos visto, que ha sido uno de los elementos, de los factores que más ha propiciado esa actividad de reincidencia delictiva es precisamente la falta de un empleo, de un empleo digno, de un empleo legal, de una manera razonable de que la persona pueda ganarse el sustento, ¿y por qué? Porque precisamente sabemos que tanto el Gobierno como la mayoría de las empresas privadas exigen a toda persona, como parte de un proceso de reclutamiento para un empleo, un Certificado de Antecedentes Penales negativo o lo que se conoce como Certificado de Buena Conducta. Ciertamente si la persona fue convicta por un delito y cumplió una sentencia, no va a tener disponible un Certificado de Buena Conducta inmediatamente que sale a la libre comunidad.

Así que, ¿qué es lo que se plantea? Actualmente la ley establece que aquella persona que ha sido convicta por un delito menos grave puede tener lo que comúnmente se conoce como un récord limpio o un Certificado de Antecedentes Penales negativo a los seis (6) meses, después de haber transcurrido seis (6) meses de haber cumplido esa pena. De igual manera, que si se trata de un delito grave, puede obtener ese Certificado a los cinco (5) años de haber cumplido esa pena. Entonces nos preguntamos, esos seis (6) meses —en el caso de un delito menos grave— en que la persona sale a la libre comunidad, esos seis (6) meses que se quedan en el vacío para poder obtener ese Certificado y esa oportunidad, no son precisamente esos primeros meses los más cruciales, los determinantes en la vida de ese ser humano de que pueda reinsertarse positivamente a la comunidad, o que por el

contrario, el mismo sistema le obligue involuntariamente a tener que nuevamente cometer delito porque no le queda otra salida.

Ciertamente, si lo vemos desde ese punto de vista, esta medida, este Proyecto que hemos trabajado, es un Proyecto que hace justicia y que lo que busca es mejorar la calidad de vida de todos los puertorriqueños, porque aquél que comete delito afecta a una persona y a una familia de nuestro Puerto Rico.

Así que en ese sentido lo que busca este Proyecto, tal y como se ha trabajado, es que precisamente aquella persona que sale, que cumple con su sentencia, que se supone que ha sido sometido a un proceso de rehabilitación dentro de lo que es el Departamento de Corrección y Rehabilitación y sale a la libre comunidad, pues que inmediatamente pueda tener la oportunidad de tener este certificado de rehabilitación y oportunidad para trabajar, de manera que no tenga que esperar ni seis (6) meses ni cinco (5) años en el vacío para tener la opción de poder ganarse un sustento para él o para ella y para su familia.

Es importante destacar que ese ex confinado que recién cumple su sentencia, es importante que uno de los requisitos es que no haya cometido ningún delito nuevamente y, obviamente, que no haya sido acusado por algún delito en un juicio pendiente en algún tribunal de justicia al momento de salir a la libre comunidad.

Así que en ese sentido, señora Presidenta, entiendo que con esta medida se hace justicia a muchos seres humanos, que aunque en un momento han fallado, tienen la oportunidad de rehabilitarse, de reinsertarse positivamente, de luchar legalmente por el bienestar suyo y el de su familia y el de su comunidad en general y, ciertamente, le da la oportunidad, le quita ese obstáculo que actualmente tienen los ex confinados y ex confinadas que, adicional a lo que es el discrimen, adicional a lo que son los estereotipos, a lo que se someten a nivel de la sociedad, pues también el obstáculo de que a ningún lugar que van pueden obtener empleo, precisamente por esta falta de que se les exige un Certificado de Antecedentes Penales negativo.

Así las cosas, señora Presidenta, yo quiero, además, mencionar y que tengo una gran preocupación, y es que precisamente, atendiendo una Resolución de investigación que la Comisión de lo Jurídico Civil está atendiendo con respecto a la efectividad de los programas de rehabilitación dentro de las penitenciarías del país. En la tarde de ayer estuve llevando a cabo una audiencia pública –muy extensa por cierto–, y precisamente estuvo deponiendo la doctora Ivelisse Cruz, quien es la Directora de la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Y por voz precisamente de la doctora Ivelisse Cruz, en primer lugar, se nos informó que la Oficina de Colocación de Empleo, que se supone que esté ofreciendo los servicios a los confinados y confinadas del país para que el momento de salir a la libre comunidad, de alguna manera se le pueda coordinar alguna oportunidad empleo con alguna agencia o alguna compañía, pues sorpresivamente, por voz de la doctora Ivelisse Cruz, nos enteramos que esa Oficina está cerrada, que no está ofreciendo servicios. Cuando le preguntamos desde cuándo, lo que contestó fue, desde el 2009.

De igual manera, cuando le requerimos información sobre cómo están trabajando las áreas de salud, nos dijo que no conocía cuáles son las funciones que ejerce la Coordinadora de Servicios de Salud del Departamento de Corrección. Pero peor aún, a pesar de que ella dirige el área de servicios y de programas para la población penal, no conoce lo que se hace en el área de salud, pero también nos pudo decir que actualmente la persona que ocupaba ese puesto ya no está, o sea que el puesto está vacante en la actualidad.

Cuando le preguntamos entonces cómo se está trabajando con el área de la salud de los confinados, porque aquí Puerto Rico entero sabe cuáles son las denuncias de la población penal en

cuanto a los servicios de salud, pues nos dijo que Correctional Health Services es la compañía que tiene ese contrato para ofrecer los servicios. Cuando se le cuestiona entonces cómo el Departamento de Corrección y Rehabilitación se está asegurando de que lo que se dice en el contrato se cumpla y se esté garantizando unos servicios de salud como es debido, no nos pudo contestar, porque tampoco la Directora de Servicios tiene esa información. Y ciertamente esto es preocupante. Esta investigación apenas comienza. Y vamos a seguir profundizando sobre ella, porque si queremos verdaderamente mejorar la calidad de vida del país, tenemos que garantizar el área de la prevención, pero además el área de la rehabilitación para aquéllos que en un momento dado le fallan a nuestra sociedad y le fallan a su familia y a nuestra comunidad.

Y en ese sentido, señora Presidenta, entiendo que la aprobación de este Proyecto en el día de hoy es un paso de avanzada, es un paso muy adelante para hacerle justicia a aquellas personas que en un momento fallan, pero que ciertamente también se les tiene que dar la oportunidad de poder nuevamente retomar sus vidas de una manera saludable, de una manera legal, de poder luchar con sus familias, como sabemos que han hecho cientos de confinados y confinadas que en un momento dado se han rehabilitado, y que hoy por hoy son ejemplo para la comunidad puertorriqueña.

Así que exhorto a todos los compañeros y compañeras a que se unan a este esfuerzo a favor de Puerto Rico, no sólo a favor de los confinados y confinadas del país, sino a favor de Puerto Rico, porque en la medida en que evitamos la reincidencia en actividad criminal, estamos garantizando mayor seguridad, mayor respeto y mayor paz para todas las familias puertorriqueñas en cada esquina de nuestra querida Isla.

Y aquellas personas que tengan alguna duda con respecto a la medida, estamos en la mejor disposición de contestarlas y de poder profundizar sobre este presente Proyecto.

Son mis palabras, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Muchas gracias, Senadora.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, turno rectificación.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Déme un momento, señor Senador.

¿Hay alguna otra persona que vaya a consumir un turno con relación al Proyecto?, porque el compañero Eduardo Bhatia está pidiendo un turno de rectificación.

Compañero Bhatia Gautier.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta, para unas preguntas.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Adelante con sus preguntas, compañero García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta o compañera, quisiera saber si se ponderó, y si no, si es posible ponderar la posibilidad de que el término, porque dice la medida que el ex confinado no tenga, no haya cometido, no se le haya imputado un delito nuevo.

Como usted y yo hemos podido compartir en algunas vistas públicas, el proceso de rehabilitación del Departamento está siendo evaluado por su Comisión, y quizás para garantizar que esa certificación de rehabilitación tenga una legitimidad adecuada ante el país, siendo cuestionado el proceso de rehabilitación, esperemos un término de tiempo que se establezca en el Proyecto sin que ese confinado haya sido imputado de delito para entonces emitir ese certificado.

Es decir, como estamos cuestionando o al menos estudiando la capacidad rehabilitadora del Departamento, que tal si –y no tenemos garantías de esa capacidad rehabilitadora– podemos sugerir una enmienda o ponderar, ¿verdad?, si es que no ha sido ponderado ya, que el Proyecto diga que luego de salir de una institución correccional y pasa “equis” número de tiempo sin que se le impute la comisión de un delito o no tenga un juicio pendiente, como dice la medida, entonces se expida el certificado de rehabilitación.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Senadora Peña.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Sí, para contestar la pregunta. Entiendo que la preocupación del compañero Senador es cómo se garantiza que la persona esté o no rehabilitada. Me parece que, en primer lugar, lo que tenemos que tener conciencia es de que si no se le da las herramientas una vez sale a libre comunidad, pues no vale la pena todo el esfuerzo que se haya hecho, si es que en efecto se hizo durante el término que estuvo detenido o detenida, porque ciertamente se puede perder por el solo hecho de la persona no tener la oportunidad de generar un ingreso para el sustento de su familia.

Además, debo aclarar que precisamente este certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar se evalúa, para poder otorgar el mismo, precisamente tiene que pasar por una evaluación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que es quien realmente determina, de acuerdo a la realidad de lo que haya demostrado esa persona, si en efecto ha cumplido o no con los requisitos mínimos de lo que se considera un proceso de rehabilitación.

Pero lo cierto es que si se estableciera lo que el compañero senador García Padilla dice pues realmente no se cumpliría con el propósito de la legislación, porque estaríamos entonces probablemente cayendo en lo mismo que ya la ley establece, que son los seis (6) meses para un delito menos grave o los cinco (5) años para un delito grave, y realmente estamos, nuevamente, obligando a que esta persona esté en la calle sin poder lograr un sustento para él o para ella y para su familia y, nuevamente, entonces lo estamos obligando prácticamente, indirectamente a que nuevamente entre en lo que es la actividad criminal, que es lo que queremos evitar.

Así que en ese sentido, para que se logre el propósito de esta legislación, se debe mantener tal y como está redactado el Proyecto y tal y como está siendo sometido al Cuerpo del Senado de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Preguntándole a la compañera, si puedo yo interpretar, y quizás esto contesta mi pregunta de manera sobre lo que usted ha indicado. Dice la página 5 del Proyecto, *“En el caso de personas con historial delictivo y/o que no cumplan con los términos de cinco años en los casos de delitos graves y de seis meses en los casos de delitos menos graves, según dispuesto respectivamente en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, ~~en los incisos anteriores~~, podrán obtener un certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar que podrá sustituir el certificado de buena conducta.”*

Yo creo en que una persona que ha pagado lo que el Tribunal entendió que debía pagarle a la sociedad, pues no hay por qué seguir castigando. Ahora bien, mi objeción es o mi pregunta surge de si podemos certificar que está rehabilitado, que es otro cuarto de hora, ¿verdad? Lo que está diciendo la medida, es la pregunta, es que inmediatamente, luego de salir de la cárcel, si él certifica que ya cumplió la sentencia y que no está en probatoria y que simplemente cumplió aquello para lo que fue condenado y no está imputado de delito y no está pendiente de juicio, ¿ese mismo día puede solicitar el certificado?

SRA. PEÑA RAMIREZ: Eso es así, compañero Senador. Una vez el Departamento de Corrección haya evaluado y haya dado el visto bueno para que se le otorgue ese certificado. Eso es precisamente lo que se promueve, que inmediatamente sale a la libre comunidad, inmediatamente tenga la oportunidad de poder aspirar a un empleo.

SR. GARCIA PADILLA: La última pregunta, señora Presidenta.

Compañera, ¿no le parece a usted adecuado añadir un término de tiempo en el cual esta persona está en la libre comunidad para certificar esa rehabilitación? Es decir, ya la persona ha estado seis (6) meses, un (1) año en la libre comunidad, no ha sido imputado de delitos, por lo tanto, a juicio del Estado, está rehabilitado.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Como mencioné anteriormente, señora Presidenta y compañero Senador, los seis (6) meses ya eso la ley lo establece, que para un delito menos grave a los seis (6) meses puede obtener un récord limpio o un Certificado de Antecedentes Penales negativo, así que podría entonces aspirar a obtener un empleo sin problemas. Así que, ciertamente, si se acoge la recomendación del compañero Senador, se estaría completamente yendo en contra de lo que es el propósito de la legislación, lo que queremos es ayudar a los confinados y confinadas inmediatamente salen a la libre comunidad.

Por otro lado, el poder determinar si la persona está rehabilitada o no, no es algo que se pueda decir que $2+2=4$ o $5+5=10$. Yo creo que hay una serie de factores que son bien importantes a la hora de una evaluación sabia y una evaluación responsable, y parte de ese proceso es, precisamente, el que la persona pueda obtener un empleo para poder reinsertarse positivamente en la comunidad y nuestra sociedad.

Así que esas son nuestras palabras, señora Presidenta. No acogemos esa recomendación del compañero Senador. Y exhortamos a los miembros de la Mayoría a que se apruebe este Proyecto, tal y como ha sido presentado para consideración del Senado de Puerto Rico.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Senador Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta, brevemente. La última instancia que ha indicado la compañera es la que me mueve a tomar un breve turno sobre la medida...

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Le quedan seis (6) minutos.

SR. GARCIA PADILLA: Muchas gracias. Es mucho más breve que eso. Es el hecho de lo que ella acaba de decir, la rehabilitación no es algo así como que $2+2=4$, esto es un proceso más ponderado. El mero hecho de que estemos analizando en el Senado y que por décadas se ha cuestionado, esto no es asunto de una administración de un color o de otro, por décadas se ha cuestionado la capacidad rehabilitadora del Departamento, pues no podemos presumir que una persona está rehabilitada por el mero hecho de que ha cumplido su sentencia.

Filosóficamente, a mi juicio, la persona que cumplió, cumplió. La sentencia que el Tribunal le indicó que debía pagar por la culpa que tuvo. Eso no quiere decir que está rehabilitado de forma que el Estado entienda que no va a volver a delinquir. Un juez, hace unos años, determinó que ese periodo sería suficiente. Al cabo de esos años, quizás no podamos coincidir, quizás sí, con el hecho de que la persona ya está rehabilitada. Nosotros no vamos a adelantar el voto, no vamos a adelantar si vamos a votar a favor o en contra, simplemente queremos conversar más en algún aparte con la compañera para analizar más a fondo esta medida.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señora Presidenta, y simplemente para que quede claro.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Déme un momentito, porque voy a presumir que va a coger un turno de rectificación, y quiero asegurarme que no haya ningún otro compañero que vaya a tomar otro turno para entonces proceder.

Compañera Itzamar Peña.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, ¿la compañera va a asumir un turno de rectificación?

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Eso es correcto, caballero.

SR. BHATIA GAUTIER: Gracias.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Sí, señora Presidenta. Para efectos de tener el récord claro, aquí es importante que demostrar que si en efecto una persona cumple una sentencia, cumple con el Estado, cumple con el sistema judicial por un delito que haya cometido, y aun así posterior a eso va a seguir siendo víctima de discrimen porque entonces se puede entender como que en algún momento dado puede volver a delinquir, ciertamente, primero, estaríamos condenando a esa persona de por vida a un discrimen perpetuo; y, en segundo lugar, entonces estaríamos diciendo que si opera de esa manera el pensamiento del compañero senador García Padilla, pues entonces no le podríamos dar empleo a nadie, porque cada persona, en cualquier momento, puede cometer un delito. Cada persona, en cualquier momento, puede estar expuesta a la comisión de un delito. Y entonces, si ése es el pensamiento, pues aquí nadie tendría la oportunidad de trabajar ni los que nunca han cometido delito ni los que cometieron y cumplieron una sentencia.

Así que en ese sentido, señora Presidenta, quiero dejar claro que el propósito de la medida es promover la oportunidad de empleo como uno de los elementos y de los factores vitales para el logro de una verdadera rehabilitación en aquella persona que en un momento dado haya faltado a la sociedad, pero que haya cumplido con lo que el Tribunal ha determinado, que es la pena que tiene que cumplir para ese delito cometido.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, éste es uno de esos proyectos que se pueden arreglar, se pueden mejorar. Y lo que estaba haciendo el senador García Padilla era mejorando el Proyecto.

La solicitud de la propulsora de este Proyecto es vamos a apartarnos de lo que es la norma hoy de un Certificado de Buena Conducta para las personas que delinquieron, los confinados, ex confinados, vamos a apartarlos de eso y vamos a darle una –ella le llama justicia– vamos a hacerle justicia para que le den una oportunidad de trabajo. Vamos a cambiarle un poco el récord para decirle a la gente estas personas no son tan malos como otros, a lo mejor, son buenos. Okay. Y yo creo que eso es una motivación noble para una persona, pues vamos a hacerlo.

Ahora, vamos a verlo desde otra perspectiva, y es la solicitud que yo hago. Vamos a verlo desde la perspectiva del patrono. Señora Presidenta, yo quisiera traer a la atención de todos ustedes del lenguaje en la página 5 –con esto termino, señora Presidenta–, pero el lenguaje de la página 5, que dice: “Este certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar que podrá sustituir el Certificado de Buena Conducta...” O sea, por ley, para venir a trabajar a mi oficina en el Senado hay que traer un Certificado de Buena Conducta. Ahora este certificado va a sustituir el Certificado de Buena Conducta. Y yo lo que digo es estamos creando, legalmente, si por ley estamos sustituyendo el Certificado de Buena Conducta, pues estamos creando un régimen legal distinto y no le estamos diciendo a los patronos que exigen un Certificado de Buena Conducta la verdad. Y yo creo que hay que decirle la verdad. El que quiera emplear una persona que fue confinada, que la emplee, yo creo que eso es bueno, pero vamos a decirle la verdad. Esta persona estuvo preso tres años por esto, pues está bien, ya lo supo, pero no lo engañemos. Entonces ahora vamos a sustituir el Certificado de Buena Conducta, según esto, vamos a sustituir el Certificado de Buena Conducta por un certificado que no conocemos cómo va a ser ni cuáles son las cualificaciones para serlo, me parece, señora Presidenta, que estamos, tenemos una idea en embrión, que se puede mejorar, y esa idea en embrión, que se puede mejorar, yo creo que puede devolverse a Comisión, trabajarla un poquito más, madurarla, enmendarla, hacer ciertas cosas que se pueden hacer, y una vez se hacen esas cosas, traerla de vuelta a Comisión.

Señora Presidenta, una moción para que la medida vuelva a Comisión para que se trabaje, se hagan las enmiendas y se traiga nuevamente. No es una mala idea de la compañera, pero es una idea que hay que madurar un poco más.

SR. ARANGO VINENT: Hay objeción.

Se indican dudas sobre la moción del senador Bhatia Gautier y la señora Presidenta Accidental ordena que se divida el Cuerpo, recibiendo la misma cuatro (4) votos a favor y siete (7) votos en contra.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Derrotada la moción.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1494, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1608, titulado:

“Para crear la “Ley para la Divulgación de Datos Nutricionales” a los fines de requerir a las cadenas de restaurantes de cinco o más ubicaciones que claramente muestren, en los menús, las calorías de cada uno de los artículos ofrecidos a los consumidores.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que pase a un turno posterior.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Hay alguna objeción a que se deje para un turno posterior? No la hay, se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2138, titulado:

“Para añadir el Artículo 152B al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a fin de que la patria potestad de los padres quede prorrogada sobre los hijos incapacitados al estos advenir la mayoría de edad.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay unas enmiendas en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En el Texto:

Página 3, línea 3

tachar “§591b” y sustituir por “152 B”

Es la enmienda, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a la enmienda presentada por el señor Portavoz? No la hay, se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Bhatia Gautier, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo sé que a veces demagógicamente me dicen que es que yo no sé leer, pero es que he leído esta medida tres veces, y no entiendo para qué es. Es una medida que lo que dice es que para que una persona que está incapacitada legalmente, llegue a edad de madurez, o sea, es mayor de edad, que esa persona pueda quedar bajo la custodia de los padres, pero que un Tribunal tiene que intervenir, eso lo que yo entiendo que es.

La pregunta es, eso es exactamente, señora Presidenta, lo que es hoy. Así es hoy. Lo que no sé es qué es lo que estamos resolviendo con este Proyecto. Yo sé que el Portavoz no es el autor de la medida ni es ciertamente el que la trae al Hemiciclo.

La pregunta no es, es de buena fe, es de saber qué exactamente es lo que estamos resolviendo. ¿Cuál es la crisis? ¿Cuál es el problema que estamos resolviendo? Porque si no creo que estamos legislando como en un vacío, ¿por qué? Le explico por qué, señora Presidenta. Porque ya la ley exige que si un mayor de edad va a estar sometido a sus padres o a otro tutor, no tienen que ser sus padres, puede ser a su tutor. En el caso de, vamos a poner, de mi primo —que no es así, es un ejemplo— que pues está incapacitado, no puede valerse por sí mismo, por sus facultades mentales, el Tribunal puede, como adulto, decirme a mí tú eres el tutor y tú tomas tus decisiones, fabuloso. ¿Qué es lo que hace esta Ley? Ya la ley exige que sea un juez. Y esta Ley lo que dice es que un juez haga eso.

Y no entiendo, señora Presidenta, porqué es que estamos legislando este Proyecto, qué es lo que estamos resolviendo. Y no veo al Presidente de la Comisión que me pueda resolver el problema, así que lo dejo como una pregunta, señora Presidenta, y como una solicitud, señora Presidenta, que los proponentes de las Comisiones, los Presidentes de las Comisiones que vayan a tener proyectos ante el Senado que estén aquí para que puedan presentar los proyectos... ¡Ah!, no, está aquí, señora Presidenta. Mis excusas a la senadora Peña, yo creía que era José Emilio.

La pregunta es ésa, si ella entiende — y no tengo razón para votarle en contra — lo que quiero saber es qué es lo que estamos resolviendo con esta medida, muy respetuosamente a la compañera senadora Peña.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Senadora, ¿está en posición de contestarle la pregunta? Adelante.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Sí, señora Presidenta. Lo que ocurre, esto es un Proyecto que viene del Cuerpo hermano de la Cámara de Representantes. Básicamente, lo que busca la medida es que a pesar de que ciertamente, actualmente existe en nuestro sistema de Derecho, tal como menciona el compañero Senador, que una persona cuando tiene algún tipo de incapacidad y llega a la mayoría de edad puede, mediante una orden judicial, nombrársele un tutor, básicamente lo que tiene la preocupación el autor de esta medida es que por un lapso de tiempo prácticamente se subroga esa patria potestad automáticamente, de manera de que en ningún momento quede al descubierto sin tener que entonces entrar en lo que es el mecanismo judicial de solicitar que se le nombre un tutor y que, automáticamente, los padres mantengan esa patria potestad mientras se dilucida el proceso finalmente.

Así que básicamente es una protección adicional a esa persona que era menor de edad e incapacitado y que en ese momento llegue a la mayoría de edad.

SR. BHATIA GAUTIER: Es que me parece que el lenguaje no está claro. Aparentemente hasta mi exposición estuvo incorrecta. Yo creo que es que es para que no haya que ir al Tribunal. Y si es para que no haya que ir al Tribunal, es para que opere automáticamente. Así que la razón de la medida es para que hasta que esta Ley se apruebe, habría que ir al Tribunal, después no hay que ir al Tribunal. Queda aclarado. Okay. Es para que quede para récord, para que sea automático.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿De esa es la manera?

SR. BHATIA GAUTIER: Aclarado el asunto, señora Presidenta.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Sí, señora Presidenta, efectivamente, como mencioné, para que opere automáticamente y no se tenga que mover el andamiaje judicial por parte de los padres para el nombramiento de un tutor, sino que se subrogue automáticamente, y los padres continúen con la patria potestad de esa persona que era menor de edad y que adviene a la mayoría de edad. Es una protección adicional, por eso dije, para que no se tenga que mover el andamiaje judicial a esos efectos.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Portavoz, si me permite, yo quisiera solamente hacer una pregunta, si me lo permite...

SR. ARANGO VINENT: Bueno, por consentimiento unánime, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Pues yo solicito el consentimiento unánime de los compañeros. Yo lo que quisiera saber someramente es, yo no soy abogada, si hay una definición de incapacitado y lo que significa, para términos de esta medida, lo que significa un menor incapacitado, a modo de ... O lo podemos dejar para, me lo pueden explicar después...

SRA. PEÑA RAMIREZ: Sí, señora Presidenta, en términos de la definición como tal, ya hay una legislación que determina lo que es una incapacidad.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Muchas gracias.

Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2138, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2398, titulado:

“Para establecer como política pública que es un asunto de alto interés público evitar las comunicaciones no autorizadas entre las personas ingresadas en instituciones penales o juveniles y el exterior, a los fines de impedir la continuidad de la actividad delictiva y que el uso irrestricto de sistemas de comunicaciones incluyendo el teléfono celular es uno de los privilegios que pierde la persona que ha incurrido en conducta delictiva; disponer que toda persona ingresada a una institución penal o juvenil deberá usar los sistemas de comunicaciones que provea la institución y que se le dará previa notificación a su ingreso que los mismos podrían estar sujetos a monitoría y que para usarlos deberá consentir a la posible monitoría; hacer salvedades para mantener la confidencialidad de comunicaciones entre abogado y cliente; facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Administraciones adscritas al mismo a diseñar e implantar estrategias para la detección, rastreo y desactivación de equipos celulares o de telecomunicaciones

no autorizados dentro de sus instituciones y a entablar acuerdos colaborativos y contratar para lograr ese objetivo, así como a realizar aquellas gestiones que fueren necesarias ante las entidades reglamentadoras federales y estatales para evaluar la legalidad, aplicabilidad y viabilidad de un sistema de interferencia o bloqueo de la señal celular dentro de sus instituciones hasta donde lo permitan las leyes y reglamentos vigentes o que puedan aprobarse en el futuro; imponer penalidades por el uso de sistemas de comunicación no autorizados y por su introducción en las instituciones y disponer sobre reglamentación.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo felicito a la autora de esta medida, creo que es la Presidenta de la Cámara, “Speaker” de la Cámara. Lo que yo no sabía era que habían tantos teléfonos en las cárceles de Puerto Rico, creo que estamos hablando de que 2,500 teléfonos fueron contabilizados. Me parece que esta Ley es necesaria. Y es una barbaridad, señora Presidenta, que haya 2,500 celulares en las instalaciones penales de Puerto Rico.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2398, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2894, titulado:

“Para derogar la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño” y sustituirla por la nueva “Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño”, con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad socioeconómica actual, y para otros fines; y para enmendar la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas” a los fines de enmendar la Sección 6 y delegar al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico la facultad de fiscalizar, reglamentar el negocio de compraventa de metales y piedras preciosas cuando éste se lleve a cabo en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay una enmienda en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En el Texto:

Página 6, línea 13

después de “.” insertar “Se considerará también que es un préstamo sobre prenda cuando habiéndose dando en prenda el bien mueble y el

título sobre el bien mueble a favor del prestamista, el bien mueble se mantenga en posición del deudor por acuerdo del prestamista.”

Es la enmienda.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a la enmienda? No la hay, se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2894, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1089, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que lleve a cabo un estudio sobre el funcionamiento de los diversos programas de rehabilitación para adictos a drogas y sus resultados.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el Informe? No la hay, se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1089, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1105, titulada:

“Para enmendar la Sección 1 de la Resolución del Senado Núm. 26 del 12 de enero de 2009, según enmendada, la cual designa las Comisiones Permanentes del Senado de Puerto Rico y sus correspondientes jurisdicciones, a los fines ~~de los fines~~ de cambiar el nombre de la Comisión de la Región del Oeste del Senado de Puerto Rico.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a las enmiendas? No las hay, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Hay unas enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 1, línea 1

Página 2, líneas 1 a la 5

tachar “1” y sustituir por “2”

tachar todo su contenido y sustituir por “...

Sección 2.- Las Comisiones designadas se compondrán de los siguientes miembros:

Comisión de Hacienda - 9 miembros

Comisión de Desarrollo del Oeste -5 miembros”

Son las enmiendas, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a las enmiendas? No la hay, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1105, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No las hay, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas adicionales al título.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1

después de “la Sección” sustituir “1” por “2”

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a la enmienda adicional? No la hay, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1363, titulada:

“Para ordenar a las Comisiones de ~~Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, Educación y Asuntos de la Familia;~~ Asuntos Relaciones Federales e Informática; y la de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a investigar cuáles acciones administrativas y legislativas resultan ser convenientes, viables y necesarias e identificar fondos federales para lograr que los consumidores en Puerto Rico tengan acceso a adquirir el dispositivo denominado “*Child Presence Sensor*” u otro similar, el cual permite detectar cuándo un menor de edad ha sido inadvertidamente desatendido dentro de un vehículo de motor.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No la hay, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1363, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No las hay, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1371, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar un ~~abarcador~~ estudio abarcador sobre la viabilidad y necesidad de ofrecer una exención contributiva, a los padres y tutores de personas con autismo y desórdenes relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas en el Informe? No la hay, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1371, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No las hay, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final Conjunto sometido por las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Agricultura, en torno a la Resolución del Senado 400, titulada:

“Para ordenar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, a estudiar la viabilidad de que en Puerto Rico se establezca una escuela de veterinaria.”

“INFORME FINAL CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las **Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Agricultura del Senado** previo análisis y consideración en torno a la Resolución del Senado Núm. 400, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo este Informe Final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas para su consideración.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, a estudiar la viabilidad de que en Puerto Rico se establezca una escuela de veterinaria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la exposición de motivos de la medida se colige que la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de la Práctica de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico” define la práctica de la profesión de la medicina veterinaria como el “diagnóstico, tratamiento, corrección, cambio, alivio o prevención de cualquier enfermedad, deformidad, defecto, lesión u otra condición física o mental en los animales e incluye la prescripción, administración, y uso de drogas, medicinas, anestésicos, aparatos o cualquier otra sustancia o técnica de diagnóstico o terapia, pruebas para determinar preñez o para corregir la esterilidad, así como también el suministrar consejos o recomendaciones”.

Según se nos indica, hoy día existen sobre doscientas (200) escuelas de veterinaria en el mundo. Específicamente en los Estados Unidos, hay más de veinticinco (25) colegios acreditados por la Asociación Médica Americana de Veterinaria. Para poder practicar su especialización, el estudiante debe obtener una licencia, conforme el derecho aplicable en cada estado.

No obstante, en Puerto Rico no se le ofrece a los interesados en convertirse en veterinarios la oportunidad de estudiar y adiestrarse en la Isla. Esto, según se indica, a pesar de ser un país que produce gran variedad de productos derivados de los animales, que cuenta con miles de cabezas de ganado y caballos de paso fino reconocidos a nivel internacional. Ante la necesidad de cubrir la demanda de estudiantes que desean especializarse en veterinaria, se pretende estudiar la viabilidad de que se establezca una escuela veterinaria en la Isla.

MÉTODOS DE TRABAJO

Se solicitaron memoriales explicativos entre otras entidades al Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico. De otra parte, se hizo referencia a los comentarios de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico en torno al P. del S. 891, que una vez estuviera bajo consideración en esta misma Comisión, y que esencialmente estaba orientado a los mismos propósitos de la presente medida habiéndose sometido un informe negativo a esos efectos. Cabe señalar que los comentarios del Colegio de Médicos Veterinarios, como más adelante se advierte, son prácticamente idénticos para ambas medidas.

HALLAZGOS

Colegio de Médicos Veterinarios

En esta ocasión, atendiendo el R. del S. 400, a través de su memorial explicativo nos han señalado que se necesitarían entre 250 a 500 millones de dólares para establecer una escuela acreditable de medicina veterinaria. Con escuela acreditable se refieren a aquella acreditada por el *American Veterinary Medical Association* (AVMA, por sus siglas en inglés), organización que tiene a su cargo dicha encomienda por delegación expresa del Departamento de Educación de los Estados Unidos.

Según indica el Colegio, una escuela de medicina veterinaria que opere de forma modesta, sin llevar a cabo trabajo prominentes de investigación científica y sin contar con sistemas avanzados de tecnología de diagnóstico, necesitaría entre 30 y 50 millones de dólares anuales para su operación.

Reconocen el propósito loable de la medida pero opinan que debemos ser realistas sobre el alto costo de los requisitos para establecer una escuela de medicina veterinaria de excelencia. Además, nos aclaran que en Puerto Rico solamente contamos con representantes de cinco de las veinte especialidades requeridas para establecer una facultad competente.

Por su parte, reiteran que las agencias gubernamentales estatales y municipales deben efectuar una proyección constatable a corto y a largo plazo de las necesidades de servicios médico-veterinarios en Puerto Rico.

En cuanto a la situación presente sobre cómo se está atendiendo las necesidades de esta población estudiantil, nos informan que durante la década de los setenta se establecieron en Puerto Rico contratos de acomodo de estudiantes puertorriqueños en diferentes escuelas acreditadas de medicina veterinaria de Estados Unidos (Ley Núm. 17 del 5 de junio de 1948, según enmendada). Particularmente, estos acuerdos aseguraban espacios para los boricuas, además de que se les proveía becas de asistencia económica sin obligación de repago. A estos efectos, exhortan a la legislatura a considerar esta iniciativa nuevamente ya que resulta ser más costo efectivo y viable. A tenor con esto expresamente señalan que no endosan esta pieza legislativa por ser una muy onerosa para el país. Al indicar que no endosan, debemos entender que no consideran viable el establecimiento de una escuela de medicina veterinaria en Puerto Rico.

Universidad de Puerto Rico

La Universidad de Puerto Rico reconoce la recurrencia de iniciativas para establecer un programa de medicina veterinaria en la Universidad y el interés de encauzarla mediante legislación. Sin embargo, nos indican que repetidamente han advertido sobre la necesidad de actuar con adecuada prudencia en casos en los que se trata de la creación de una nueva escuela profesional, con todas las consecuencias previsibles desde los puntos de vista académicos, profesionales y fiscales que conlleva tal iniciativa. En esa misma línea, señala la UPR que las peculiaridades y exigencias de una operación tan compleja y costos a como una escuela graduada de medicina veterinaria, con los componentes de docencia, práctica e investigación, conllevan unas complicaciones fáciles de advertir.

En primer lugar, el compromiso de excelencia académica y la responsabilidad con los estudiantes potenciales y posibles profesionales, obliga al establecimiento de un programa susceptible de acreditación por la Asociación Americana de Medicina Veterinaria (AVMA).

Según se nos informara en su momento, hace catorce (14) años se realizó un estudio que estimaba el costo de operar una escuela de medicina veterinaria en \$16 millones al año para ese entonces. Actualmente, el costo anual de operar la escuela ascendería a los \$20 millones. Sin embargo, una consulta que se hiciera al oficial de enlace de acreditaciones de la AVMA sugirió que la cifra se aproximaría a los \$50 millones. Para darle contexto a esta información, dicha cantidad es mayor al presupuesto de funcionamiento de la Universidad en los recintos de Utuado, Aguadilla, Ponce, Carolina, Bayamón, Cayey y Humacao. También es mayor al presupuesto de funcionamiento del Servicio de Extensión Agrícola y la Estación Experimental Agrícola.

Por otro lado, nos aclaran que esta cifra es sólo el costo de operación. La misma no incluye la inversión que habría que hacer para construcción, habilitación y equipamiento de un Hospital Veterinario. Se estima que el costo aproximado de estas instalaciones rondan los \$15 millones. Esta inversión saldría de los fondos de mejoras permanentes, afectando otras obras pendientes. Tampoco se incluye la adquisición y mantenimiento de los animales y las diferentes especies requeridos para la experiencia clínica de los estudiantes ni el mantenimiento de las instituciones hospitalarias.

De otra parte, nos ilustra la Universidad sobre las estadísticas actuales en relación a la práctica de la medicina veterinaria en Puerto Rico, su oferta y demanda. Se llega a la conclusión de que muchos de los profesionales terminarían por ejercer fuera del País debido a que se generaría un exceso de oferta en este campo.

Por último, nos indican que han optado por acogerse a un plan de becas que les permite a los estudiantes seleccionar, a través de un consorcio, la escuela de su preferencia a la hora de diseñar su proyecto de estudios. Sin embargo, la demanda por dichas becas ha sido muy escasa. Ante esta realidad, la ruta adoptada hasta el momento atiende las circunstancias del país adecuadamente. Por tales razones, no creen en la viabilidad de que en Puerto Rico se establezca una escuela de medicina veterinaria.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de un minucioso estudio y luego de evaluar todos los hallazgos obtenidos a raíz de la información suministrada tanto por el Colegio de Médicos Veterinarios así como por la Universidad de Puerto Rico, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, entienden que no es viable que en Puerto Rico se establezca una escuela de veterinaria debido a limitaciones presupuestarias, entre otras razones. Además de la falta de recursos económicos, la realidad es que el escenario actual no favorece el establecimiento de una institución de esa naturaleza. Entendemos que la ruta adoptada hasta el momento, entiéndase los programas existentes, atienden las necesidades del País adecuadamente en términos de medicina veterinaria. Por tales razones, recomendamos darle énfasis a dichos proyectos y se refuercen tales iniciativas.

En vista de lo anterior, las **Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Agricultura del Senado** presentan a este Alto Cuerpo Legislativo este Informe Final Conjunto de la R. del S. 400, con sus conclusiones y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia

(Fdo.)
Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciba.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción? Recíbase.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, en torno a la Resolución del Senado 907, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora y exhaustiva en torno al precio de los derivados del petróleo en Puerto Rico, particularmente, aceites para vehículos de motor (lubricantes), asfaltos, disolventes alifáticos, combustóleo o *fuel oil*, bencina industrial, gas propano, cocinol, queroseno, diesel, turbosina, lanolina, etcétera; recomendar cualesquiera medidas legislativas sean necesarias o convenientes, de conformidad con los hallazgos de dicha investigación.”

“INFORME FINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su Informe Final en relación a la R. del S. 907.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Núm. 907 ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora y exhaustiva en torno al precio de los derivados del petróleo en Puerto Rico, particularmente, aceites para vehículos de motor (lubricantes), asfaltos, disolventes alifáticos, combustóleo o *fuel oil*, bencina industrial, gas propano, cocinol, queroseno, diesel, turbosina, lanolina, etcétera; recomendar cualesquiera medidas legislativas sean necesarias o convenientes, de conformidad con los hallazgos de dicha investigación.

Expresa la Exposición de Motivos que anteriormente en Puerto Rico los cuartos de aceite para vehículos de motor se vendían por el precio de 99 centavos y ahora están al mínimo de \$3.99 en los establecimientos comerciales, sin contar que el precio del barril de petróleo ha descendido y que se proyecta un alza en las acciones de la industria del petróleo. De esta forma, los precios del aceite como muchos otros derivados del petróleo están aún inflados, y los comercios, como *Pepboys*, *WesternAuto* y otros están capitalizando. No solo está el precio del aceite para vehículos de motor, sino que a eso hay que añadirle los impuestos y el costo del reciclaje. Más aún, aumentaría si el cliente decide y selecciona que le cambien el aceite para el vehículo de motor en dicho centro automotriz. Costosísimo el cambio de aceite para el vehículo de motor. En nuestro país, hay un sinnúmero de personas que son titulares y poseedores de vehículos de motor, los cuales necesitan mantenimiento y cambio de aceite.

“Mientras los precios del petróleo se han replegado en Londres y Nueva York -donde descendieron de los 70 dólares el barril- luego del informe mensual de la OPEP y de la publicación de las cifras de reservas semanales en Estados Unidos. En el New York Mercantile Exchange (Nymex), el barril de West Texas Intermediate (WTI) para la entrega en septiembre terminó en 69.45 dólares, en baja de 1.15 dólares en relación al cierre del lunes. En el Intercontinental Exchange de Londres, el barril de Brent del mar del Norte con igual vencimiento bajó 1.04 dólares a 72.46 dólares. La publicación del informe mensual de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) no tranquilizó a un mercado fragilizado por el descenso de las plazas bursátiles. Globalmente, la OPEP espera una oferta más importante, cuando la demanda por el petróleo del cartel y el grado de conformidad (a las cuotas de producción) descienden. El informe indica que la producción del cartel aumentó en 160,000 barriles a 28.68 mbd en julio en relación a junio. La OPEP considera asimismo un aumento de la producción de otros países productores no miembros de la organización”, expresa la Exposición de Motivos.

Pese a todo, la OPEP continúa previendo una casi estabilidad de la demanda de crudo en 2009, seguida de una leve recuperación en el 2010. En un primer momento, los operadores se colocaron en "modo compra", observando que las importaciones chinas de crudo habían alcanzado un nivel récord en julio, a 4,635 millones de barriles diarios, un incremento de más de 40% en relación al mismo mes del 2008.

El mercado debería asimilar asimismo la evolución en altibajos del dólar durante la sesión. Principalmente, se preparó para la publicación del informe semanal de las acciones de industrias petroleras en Estados Unidos. Según un sondeo de la agencia *Dow Jones Newswires*, los analistas prevén un alza en las acciones de la industria del crudo (+700,000 barriles) la semana pasada, que sería la tercera consecutiva.

No obstante, el precio del petróleo para el miércoles, 2 de septiembre de 2009 se ha mantenido estable, en medio del clima incierto que marca la sesión en el sistema financiero internacional. El crudo está operando sobre los 67.05 - 68.80 dólares el barril, porque los datos demostraron que los inventarios del crudo cayeron para los Estados Unidos de Norteamérica; asimismo, para Puerto Rico. Por consiguiente, se eleva la expectativa de que el crecimiento de la demanda estaría volviendo a subir.

Según la Exposición de Motivos, mientras el precio del barril ha descendido, los precios de los diferentes productos derivados del petróleo como la utilización de éstos, todavía en nuestra Isla del Encanto no han menguado. Los derivados del petróleo constituyen el producto procesado en refinerías. Según la composición del crudo y la demanda, las refinerías pueden producir distintos productos derivados del petróleo.

Dentro de los productos especiales que son derivados del petróleo tenemos:

- * Combustibles gaseosos tales como el propano, el cual es almacenado y transportado licuado bajo presión en ferrocarriles o barcos a los distribuidores especializados.
- * Gasolinas líquidas (fabricadas para automóviles y aviación, en sus diferentes grados; queroseno, diversos combustibles de turbinas de avión, y el gasóleo, detergentes, compuestos oxigenados, entre otros). Se transportan por barcas, ferrocarril, y en buques cisterna. Pueden ser enviadas en forma local por medio de oleoductos a ciertos consumidores específicos como aeropuertos y bases aéreas, como también a los distribuidores.

- * Lubricantes (aceites para maquinarias, aceites de motor, y grasas; compuestos que llevan ciertos aditivos para cambiar su viscosidad y punto de ignición), los cuales, por lo general son enviados a granel a una planta envasadora.
- * Ceras (parafinas), utilizadas en el envase de alimentos congelados, entre otros. Pueden ser enviados de forma masiva a sitios acondicionados en paquetes o lotes.
- * Azufre (o ácido sulfúrico), subproductos de la eliminación del azufre del petróleo que pueden tener hasta un dos por ciento de azufre como compuestos de azufre. El azufre y el ácido sulfúrico son materiales importantes para la industria. El ácido sulfúrico es usualmente preparado y transportado como precursor del oleum o ácido sulfúrico fumante.
- * Basura brea, se usa en alquitrán y grava para techos o usos similares.
- * Asfalto - se utiliza como aglutinante para la grava que forma asfalto concreto, que se utiliza para la pavimentación de carreteras, etc. Una unidad de asfalto se prepara como brea a granel para su transporte.
- * Coque de petróleo, que se utiliza especialmente en productos de carbono como algunos tipos de electrodo, o como combustible sólido.
- * Petroquímicos de las materias primas petroquímicas, que a menudo son enviadas a plantas petroquímicas para su transformación en una variedad de formas. Los petroquímicos pueden ser olefina o sus precursores, o diversos tipos de químicos aromáticos.
Los Petroquímicos tienen una gran variedad de usos. Por lo general, son utilizados como monómero o las materias primas para la producción de monómero. Olefinas como alfa-olefina y diene se utilizan con frecuencia como monómeros, aunque también pueden ser utilizados como precursores de los monómeros. Los monómeros son entonces polimerizados de diversas maneras para formar polímero. Materiales de polímero pueden utilizarse como plástico, elastómero, o fibra, o bien algún tipo de estos tipos de materiales intermedios. Algunos polímeros son también utilizados como geles o lubricantes. Los petroquímicos se pueden utilizar también como disolventes, o como materia prima para la producción de disolventes, también se pueden utilizar como precursores de una gran variedad de sustancias químicas, tales como, los líquidos limpiadores de los vehículos, surfactante de la limpieza, etc.
- * Productos de plástico usados para utensilios. Así como también algunas prendas de vestir.

Muchos consumidores desean reducir los costos en los productos derivados del petróleo, en especial el que con mayor frecuencia, utilizan en los vehículos de motor. Tomando en consideración tales noticias, quejas y comentarios, se justifica plenamente que el Senado de Puerto Rico investigue dichas alegaciones, en el ejercicio de su deber de proteger los derechos e intereses de las consumidoras y los consumidores puertorriqueños.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y/o entidades: Junta de Planificación, Centro Unido de Detallistas, Comité de Energía de los Mayoristas de Gasolina, Asociación de Detallistas de Gasolina y Departamento de Asuntos del Consumidor. Al momento de la preparación de este informe, esta Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos:

Junta de Planificación

Expresa la Junta de Planificación en su ponencia, suscrita por su Presidente el Sr. Héctor Morales Vargas, que la economía de Puerto Rico es una altamente dependiente del petróleo. Como para toda la economía, esta materia prima es fundamental para todos los procesos productivos en los cuales se utiliza la energía. En lo que respecta al precio del petróleo, en especial los del West Texas Intermediate (WTI), que es el precio de referencia para el petróleo que se importa a Puerto Rico, después de éste haber alcanzado el precio promedio sin precedente de alrededor de \$130.00 el barril en junio de 2008, descendió a un promedio de \$70.00 para el año fiscal 2009, representando una reducción de cuarenta y seis por ciento (46%). Las perspectivas de precio para el barril de WTI en lo que resta del año fiscal 2011 lo mantienen entre los \$75.00 y \$80.00.

En relación al precio de la gasolina en Puerto Rico, éste también ha experimentado un comportamiento similar (alzas y bajas) al observado en el precio del petróleo. Según los últimos datos del Departamento de Asuntos del Consumidor, el precio promedio general de la gasolina en el año 2008 alcanzó los 318.6 centavos por galón, en cambio en el año 2009 bajó a 229.1 centavos por galón, para una reducción de veintiocho punto uno por ciento (28.1%). En lo que va del año 2010, el precio promedio general está en 273.3 centavos por galón, lo que implica una reducción de catorce punto dos por ciento (14.2%). Esta información comprueba que hay una relación directamente proporcional entre los precios del petróleo y la gasolina.

En relación a los diferentes productos relacionados, refinados o derivados del petróleo, como lo son el aceite de motor, asfaltos, disolventes y gas propano, entre otros, la tendencia o relación no es la misma que con la gasolina. Podemos concluir que aunque son productos derivados y refinados del petróleo, el comportamiento en cuanto a precio se refiere es diferente al de la gasolina.

En la Junta de Planificación recomiendan que se haga la investigación pertinente y exhortan a que agencias como el Departamento de Asuntos del Consumidor intervenga en los negocios o comercios que venden estos productos al consumidor. También se debe hacer un análisis exhaustivo del cambio en el movimiento de los precios de estos productos en la canasta de bienes del consumidor por parte del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Centro Unido de Detallistas

El Centro Unido de Detallista expresa en su Memorial Explicativo que los cambios múltiples en el precio del petróleo a nivel mundial son de conocimiento general. Las transformaciones tienen el efecto de que el precio de la gasolina y sus derivados experimenten un aumento significativo, seguido de varias disminuciones en dicho costo dado a la estabilidad en la demanda del crudo y el incremento en la producción, también a nivel mundial.

Actualmente, el costo del petróleo es estable. Sin embargo, el valor de los derivados no refleja una disminución. La venta de aceite para vehículos de motor (lubricantes), que registró un crecimiento de más de un 50 por ciento en los últimos cinco años, es un ejemplo de esta realidad.

La tendencia en cuanto a este producto es contraria a la que gira en torno al costo de la gasolina, que está sujeta a alzas y reducciones diversas. Una vez más, resaltamos que la norma en torno al aceite y los derivados del petróleo se fundamenta en un aumento en los precios, a pesar de las disminuciones en el costo del crudo.

De manera específica, el aceite conlleva unos desembolsos adicionales de dispensa y reciclaje. La Ley para el Manejo Adecuado del Aceite Usado, entre otras cosas, impone un impuesto especial al consumidor en la compra del aceite, dirigido a cubrir el costo para el debido manejo y disposición de dicho material. El objetivo es asegurar un descargue que no conlleve daños al

ambiente. Dicho costo ronda entre los 25 centavos, que el detallista cobra cuando la labor de cambio es llevada a cabo en el comercio. Cuando el cliente adquiere el material y no utiliza el servicio del comercio se le cobra \$1.00.

En este punto, cabe destacar que a Puerto Rico entran más de \$13 millones al año por concepto del aceite y sólo se recaudan en reciclaje \$6 millones. Estas cifras se basan en los 2.5 millones de autos registrados en la Isla.

En lo que respecta al diésel, su costo en el pasado resultaba un poco más controlado por la composición de 800 pares por millón de azufre. Por esta razón, el costo se mantenía entre cuatro y cinco centavos menos que el de la gasolina. No obstante, aproximadamente hace tres años, la agencia federal reguladora estableció como orden que el diésel no podía contener más de 80 pares por millón. Esto trajo como consecuencia un incremento en el costo de este producto en comparación con el costo promedio de la gasolina.

En conclusión, no existe explicación certera y lógica que establezca la discrepancia en lo que respecta al costo de los derivados del petróleo, aun ante la reducción del crudo.

Comité de Energía de los Mayoristas de Gasolina

Comienzan su ponencia expresando que son firmes creyentes en el sistema de libre empresa y en un mercado competitivo libre de regulaciones excesivas. La certeza jurídica es un elemento fundamental para la adecuada toma de decisiones del inversionista. La inversión necesita certeza jurídica y también necesita un marco regulatorio y legal estable, que no cambie de forma abrupta sin el debido estudio del impacto de la legislación.

Explican que los costos de adquisición cambian prácticamente todos los días, pero hay mucha competencia entre los suplidores del mercado y el que no mantenga un precio competitivo desaparece del mercado, ya que el consumidor tiene muchísimas opciones. Aclaran que en un mercado tan cambiante y dinámico como el de los combustibles, el imponer controles desmedidos podría tener el efecto contraproducente de reducir la competencia, eliminando participantes de un mercado que ya de por sí está sobre regulado.

Explican que como se desprende de la Exposición de Motivos que hay una preocupación particular sobre los aceites para vehículos de motor, por lo que han centrado su ponencia en los mismos. Es importante señalar que hay muchos tipos de aceites lubricantes de motor, desde la calidad más baja hasta los productos más sofisticados de origen sintético, que abarcan un abanico de precios amplio. Los diseños de los vehículos de motor vienen evolucionando constantemente y como consecuencia de esto los requisitos de lubricación de vehículos de motor nuevos tienen sistemas más avanzados y sofisticados, cada vez más exigentes y con plazos de sustitución más alargados, lo que hace que los aceites lubricantes de motor exigidos hoy en día por los fabricantes de automóviles sean más costosos que hace diez e inclusive cinco años.

En resumen, le plantean respetuosamente a esta Honorable Comisión que más allá de la genuina y razonable preocupación por el costo de los aceites de motor, se debe estudiar de forma abarcadora la calidad del mismo y que se legisle para que se eliminen del mercado la venta al detal de los aceites de motor de clasificaciones obsoletas, de inferior calidad y que no cumplen con las clasificaciones del American Petroleum Institute.

Asociación de Detallistas de Gasolina

La Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico reconoce que los precios de los lubricantes han aumentado consistentemente en los pasados años. Desde la crisis causada por el huracán Katrina el precio del petróleo alcanzó niveles nunca antes vistos. Afortunadamente, luego

de esta crisis no hemos experimentado otra tan marcada. La realidad es que el precio del petróleo se ha estabilizado en cerca de \$70 por barril, lo que es aproximadamente la mitad de su precio máximo histórico. Expresan que existe la teoría en el sentido de que aquellos precios de \$147 por barril pudieron ser estrategias de los productores para acostumbrar a los países dependientes a precios altos y luego disminuirlos a niveles donde los consumidores se sintieran conformes aunque eso todavía representara una excelente ganancia para ellos. Si esta teoría fuera correcta entonces se podría justificar que actualmente ambos precios; materia prima, o sea petróleo, y derivados, o sea gasolina y lubricantes, se han corregido. En un mundo económico donde las fuerzas de la oferta y la demanda prevalecen, sería cuestión de tiempo para poder percibir si en efecto los precios de la materia prima y sus derivados vuelven a correlacionarse. Si esta teoría fuera correcta, entonces no es mucho lo que podemos hacer en cuanto a determinar si algún componente de la línea de distribución se está lucrando irrazonablemente. Se incluye al final de la ponencia un diagrama esquemático de la teoría anteriormente expuesta.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la resolución 907, hace algún tiempo se podía obtener un cuarto de aceite por 99 centavos y ahora cuesta \$3.99. Desean aclarar que no todas las formulaciones de lubricantes son iguales, por lo que unos son más económicos y otros son más costosos, dependiendo de su aplicación. Existe la clasificación API, que por sus siglas en inglés quiere decir American Petroleum Institute. Estas clasificaciones han evolucionado de acuerdo a los requerimientos de los fabricantes de automóviles. Se comenzó por la clasificación SA que era requerida para motores anteriores a 1930 y actualmente se usan lubricantes SM. Un lubricante monógrado SA actualmente puede costar \$2.00 por cuarto, mientras que un lubricante multígrado SM puede costar \$4.00 por cuarto y si es sintético desde \$6.00 en adelante. En principio los aceites SA deberían ser prohibidos para su distribución al consumidor en general. Estos no contienen los aditivos necesarios que requieren los motores modernos. Lamentablemente, algunos consumidores no consultan el manual de su vehículo para verificar las recomendaciones del fabricante en cuanto a cuál clasificación API debe usar. La estrechez económica que vivimos induce a muchos consumidores a realizar el cambio de aceite por sí mismos. Al hacerlo sin contar con los conocimientos necesarios, seleccionan el aceite por su precio y no por lo que realmente necesitan para lograr que su vehículo funcione correctamente y por mucho tiempo.

Un error común es seleccionar un lubricante con viscosidad diferente a la que requiere el fabricante del motor. En el caso que el fabricante haya diseñado el motor para usar un aceite SAE 30 y el consumidor use SAE 40 sucederán dos cosas. Primero el motor operará a una temperatura mayor de la normal, y este es el factor que más incide en la durabilidad del motor. Segundo, el motor consumirá más gasolina de lo normal, lo que también causará mayores emisiones.

Otro aspecto a considerar es que los lubricantes modernos están diseñados para proteger el motor por intervalos de millas recorridas mayores cuando se comparan con lubricantes obsoletos pero económicos. Anteriormente los fabricantes de automóviles recomendaban intervalos de 3,000 millas por que ese era el millaje que los lubricantes podían mantener la protección del motor. Actualmente hay vehículos con recomendaciones de hasta 7,500 millas entre cambios de aceite. El desconocimiento de este aspecto lleva a muchos consumidores a hacer cambios más frecuentes de lo recomendado, causando gastos innecesarios y generando aceite usado y desperdicios sólidos en exceso.

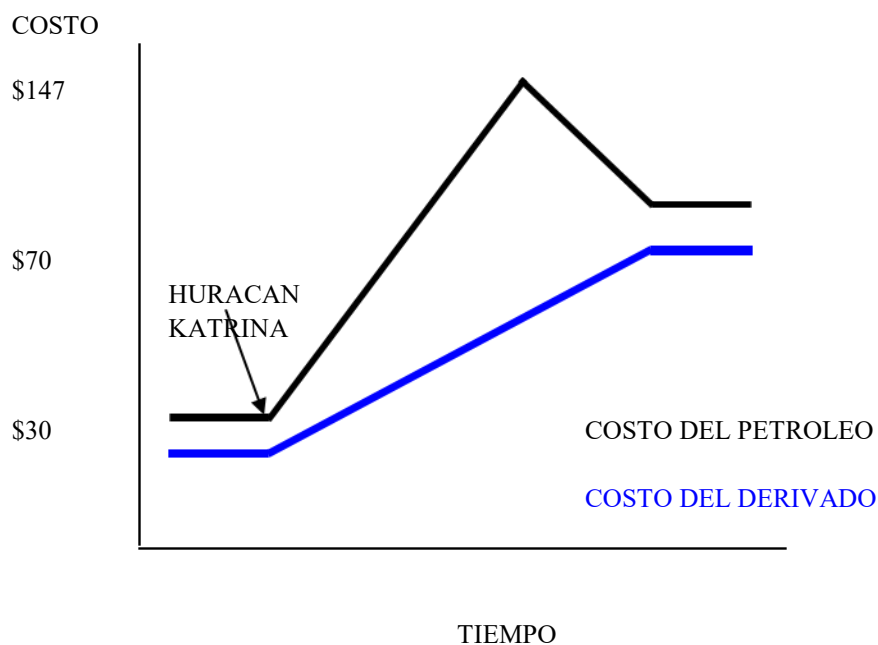
Como saben, los plásticos son derivados del petróleo. Eso quiere decir que los costos de empacar los lubricantes en envases plásticos han colaborado al aumento de estos. Aunque el material del envase es un plástico reciclable, como el polietileno de alta densidad o H.D.P.E. por sus siglas en inglés, esto no es posible. Resulta que luego de usado, el envase estará impregnado de aceite en su

interior lo cual lo hace no reciclable en términos económicos. Es decir, para poder reciclar estos envases se requeriría lavarlos y remover el aceite usando agua y detergentes o solventes lo que resultaría costoso. Al final estos materiales reciclables terminan contribuyendo significativamente a acortar la vida útil de nuestros vertederos y el aceite que contengan a contaminar el subsuelo.

Reconocen que la Resolución del Senado 907 tiene un interés genuino en velar por los costos de los cambios de aceite a los vehículos de los consumidores, pero entendemos que el asunto es más complejo. Se trata de dos aspectos medulares. Primero que el desconocimiento y la búsqueda de ahorrar dinero están induciendo a los consumidores a auto infligirse daño económico. Esto puede ser gastando dinero innecesariamente al hacer los cambios a destiempo, o usando otros lubricantes que no son los recomendados para su vehículo, causándole problemas de durabilidad. Como se mencionó anteriormente esto sucede cuando no seleccionan correctamente el lubricante y cuando no hacen los cambios en los intervalos de millaje recomendados. Segundo le están causando un daño irreparable al medioambiente cuando no se dispone adecuadamente el aceite usado y los filtros, y en adición se está generando un exceso de material plástico como desperdicio sólido. No podemos olvidar que mientras más desperdicios sólidos generemos más nos cuesta manejarlo, o sea transportarlo y disponerlo en los ya atestados vertederos. Es por esta razón que recomiendan que en adición a determinar si los costos de los lubricantes han aumentado irrazonablemente, se haga un análisis de los costos entre hacer cambios de aceite por los mismos consumidores y el hacerlos en Centros de Lubricación Autorizados. Dicho análisis debe considerar el costo de la disposición de los desperdicios sólidos y toda la economía que se genera en ambos procesos.

Es posible que encontremos que lo que parece ser más económico a nivel del consumidor individual, resulte en realidad ser más costoso a nivel del pueblo en general y vice versa.

**TEORIA DE CORRELACION DE PRECIOS
PETROLEO vs DERIVADOS**



Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

Expresa el DACO en su ponencia que la medida expone la realización de una investigación amplia y complicada al tratar de abarcar una variada gama de productos derivados del petróleo. De lo expuesto en la exposición de motivos se puede inferir que la medida tiene como objetivo primordial el analizar si los precios de venta en Puerto Rico, para los aceites de motor responden a la realidad de las fluctuaciones en los precios del petróleo crudo. El planteamiento inicial indica que los aceites de motor que se venden en envases de un cuarto se podían comprar a .99 centavos y al presente están al mínimo de \$3.99.

Hasta el presente DACO ha intervenido en los precios de combustibles derivados de petróleo como lo son gasolina, diesel, kerosena y gas propano. DACO mantiene una reglamentación de precios y a su vez los datos relevantes a los abastos y precios de estos renglones. A la fecha DACO no interviene en los mercados de aceites, lubricantes, ni ningún otro producto derivado de petróleo.

Debemos esperar que los precios de los derivados de petróleo reflejen los cambios en los precios del crudo. En el caso de la gasolina encontramos que la relación es bien marcada toda vez que los precios de ésta, tiene un rezago de 30-60 días. Aunque no podemos establecer ni conocemos cuál es el rezago en los aceites de motor, encontramos que estas fluctuaciones se pueden marcar en periodos mucho más largos. Los precios del petróleo hace unos 15-20 años cuando se vendían los aceites a 99 centavos el cuarto se encontraban en niveles por debajo de los \$20 el barril. En los últimos cuatro años encontramos que los precios del barril de crudo están 3-4 veces más altos que el precio que existía a principio y mediados de los años 90.

La tabla muestra los precios para el barril de petróleo adquirido por refinerías en los Estados Unidos para el periodo 1990-2010.

Año	\$ Barril	Año	Barril	Año	\$ Barril
1990	22.22	2000	28.26	2006	60.24
1995	17.23	2001	22.95	2007	67.94
1996	20.71	2002	24.10	2008	94.74
1997	19.04	2003	28.53	2009	59.27
1998	12.52	2004	36.98	2010-4-	E-77.00
1999	17.51	2005	50.24		

Fuente US. Energy Information Adm. Monthly Energy Review- Jun. 2010

El mercado de aceites de motor tiene una amplia gama de productos. Aproximadamente podemos encontrar en el mercado más de 200 diferentes productos. La línea de aceites cubre una gran variedad de tipos, marcas y tamaños. Se puede conseguir aceite convencional, para alto rendimiento, sintético mezclado, sintético completo y disponibles para motores de gasolinas y motores diesel, para motocicletas y para suplir la necesidad de motores pequeños como los de equipo de uso industrial y doméstico; entre los que mencionamos compresores, podadoras de gramas, sierras, plantas eléctricas, motores de botes y otros. Estos aceites se clasifican por tipos dependiendo del grado de viscosidad que tienen. Estas clasificaciones están determinadas para uso en el mercado por números establecidos por la “Society of Automotive Engineers”, (SAE). La tabla muestra los tipos de aceites algunas marcas y tamaños que se mercadean localmente.

Clasificación SAE	Marca	Tamaños
20 W	Castrol	1 cuarto
20W	Chevron	1 galón
30W	Coastal	Paila 5 galones
10W-30	Dura Blend	Drones 55 galones
10W-40	Green Earth	
10W-50	Havolin	
20W-40	Max Power	
20W-50	Max Life	
15W-40	Mobil	
5W-20	Texaco	
5W-30	Esso	
2 ciclos	Advanced Auto	

Los precios de aceites de motor que encontramos fueron un promedio de \$3.00 por cuarto para el aceite convencional y un precio de \$3.95 y \$3.99 para las principales marcas de aceites sintéticos. Estos precios no incluyen el depósito de \$1 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, para el manejo de aceite usado.

Resultó sumamente difícil al DACO encontrar a nivel local series históricas de precios para aceites de motor que les sirvieran de base para establecer comparaciones y analizar la problemática que plantea esta medida con los precios de los aceites de motor en Puerto Rico.

Realizar un estudio exhaustivo del alcance que plantea esta medida lo consideran altamente complicado, requiere de personal que conozca la industria y de instrumentos que faciliten el poder obtener los datos necesarios para realizar los análisis de precios que arrojen conclusiones relevantes.

DACO reconoce y apoya los esfuerzos de esta Asamblea Legislativa de brindar nuevas alternativas que redunden en beneficio de nuestro pueblo consumidor.

HALLAZGOS

1. Debemos esperar que los precios de los derivados del petróleo reflejen los cambios en los precios del crudo, como básicamente ocurre con la gasolina.
2. Se desprende de la Exposición de Motivos que hay una preocupación particular sobre los aceites para vehículos de motor.
3. Pero hay que tomar en consideración que los diseños de los motores de los vehículos vienen evolucionando constantemente y como consecuencia de esto los requisitos de lubricación de vehículos de motor nuevos tienen sistemas más avanzados y sofisticados, cada vez más exigentes y con plazos de sustitución más alargados, lo que hace que los aceites de motor exigidos hoy en día por los fabricantes de automóviles sean más costoso que hace diez e inclusive cinco años.
4. Es importante señalar que hay muchos tipos de aceites lubricantes de motor, desde la calidad más baja hasta los productos más sofisticados de origen sintético, que abarcan un abanico de precios amplio.

5. Por otro lado expresa la Exposición de Motivos que los cuartos de aceite de motor se vendían en Puerto Rico a 99 centavos y hoy en día cuesta alrededor de \$3.99. DACO nos informa que cuando se compraba a 99 centavos el cuarto de aceite, el precio del barril del crudo estaba por debajo de los \$20.00 y que en los últimos cuatro años está 3 o 4 veces más alto. Esto guarda proporción con el cambio de precio de 99 centavos a \$3.99, sin contar el efecto de lo expresado en el punto tres de los hallazgos.
6. DACO también nos informa que realizar un estudio exhaustivo del alcance que plantea esta medida lo consideran altamente complicado, requiere de personal que conozca la industria y de instrumentos que faciliten el poder obtener los datos necesarios para realizar los análisis de precios que arrojen conclusiones relevantes.

CONCLUSION

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, después de analizar y estudiar los memoriales y con la debida deferencia al Departamento de Asuntos del Consumidor, cuya función ministerial es velar por los intereses de los consumidores, entiende que no se justifica el estudio abarcador que plantea la medida y que los datos arrojados no reflejan que se justifique el mismo.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración de la Resolución del Senado 907, recomienda la aceptación de este Informe Final.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lornna J. Soto Villanueva

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se devuelva a Comisión, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a que se devuelva a Comisión el Informe de la Resolución del Senado 907? No la hay, se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final Conjunto sometido por las Comisiones de Hacienda; y de Salud, en torno a la Resolución del Senado 939, titulada:

“Para ordenar a las Comisiones de Hacienda; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva en torno a la situación financiera y operacional en la que se encuentra la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, con el fin de identificar mecanismos y recursos para allegarle fondos y así evitar que se dejen de prestar servicios de salud supraterciarios a todos los ciudadanos; promover la utilización eficaz y el mejor servicio médico hospitalario en las instalaciones del Centro Médico de Puerto Rico.”

“INFORME FINAL CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Salud, previo estudio y consideración de la presente investigación, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo el informe final sobre la R. del S. 939 con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. del S. 939** ordena a las Comisiones de Hacienda; y de Salud del Senado de Puerto Rico a llevar a cabo una investigación exhaustiva en torno a la situación financiera y operacional en la que se encuentra la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, con el fin de identificar mecanismos y recursos para allegarle fondos y así evitar que se dejen de prestar servicios de salud supraterciarios a todos los ciudadanos; promover la utilización eficaz y el mejor servicio médico hospitalario en las instalaciones del Centro Médico de Puerto Rico.

De acuerdo a la Exposición de Motivos se hace imperativo investigar, evaluar y realizar un estudio sobre la situación fiscal de la Administración de Servicios Médicos (ASEM), con el propósito de encontrar los recursos y mecanismos necesarios para subsanar la actual crisis financiera de tan importante Institución. Se plantea que la ASEM atraviesa por una grave crisis fiscal según detallada por su Director Ejecutivo en el informe de Estatus Actual y Necesidades Presupuestarias presentado ante la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico en el mes de febrero de 2010.

Según el mencionado informe, la Administración recibió en el pasado año fiscal 2008-2009 un total de 177,833 pacientes. El costo promedio por paciente durante dicho período fue de \$1,112.52 para un total de \$197.9 millones en gastos. La Administración obtuvo unos ingresos de \$126.0 millones por lo cual cerró el año fiscal con \$72.0 millones en pérdida. Igual ha sido el patrón de ingresos y gastos registrados por la Administración, según se desprende del informe desde el año 2001. Actualmente la ASEM tiene un balance de cuentas a pagar por la cantidad de \$246,153,309 y un balance de cuentas a cobrar por la cantidad de \$118,924,584.

Es importante subsanar la situación informada para que la ASEM pueda funcionar en óptimas condiciones. Esto, porque la ASEM brinda servicios de primera a gran parte de la población de Puerto Rico, al ser ésta, en conjunto con las Entidades Participantes que conforman el Centro Médico, la facilidad de servicios de salud más importante de Puerto Rico. Esta cuenta con médicos especialistas de primer orden y se caracteriza por contar con la única sala de emergencias de servicios terciarios y centro de traumas de Puerto Rico. Es en esta sala de emergencias es donde único se atienden personas con traumas severos, heridas y/o enfermas de gravedad referidas por los demás hospitales de Puerto Rico. Además, esta institución sirve de taller de enseñanza, investigación y adiestramiento a médicos y demás profesionales de la salud.

GESTIONES INVESTIGATIVAS REALIZADAS Y HALLAZGOS

Conforme a las disposiciones de la R. del S. 939, las Comisiones de Hacienda y de Salud celebraron una vista pública el 24 de marzo de 2010. Se citaron a la misma a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Hacienda y la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. Sin embargo, sólo asistió la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. A continuación el resumen de los comentarios y recomendaciones emitidas por la referida agencia.

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) se creó mediante la Ley Núm. 66 del 22 de junio de 1978, según enmendada; para proveer servicios especializados de salud a

pacientes y a instituciones consumidoras y educativas. Entre los servicios directos a los pacientes se mencionan: Clínicas Externas, Sala de Emergencia, Sala de Operaciones, Centro de Trauma, Centro de Cirugía Neuro-Endovascular, Banco de Sangre, Cámara Hiperbárica, Laboratorio Clínico, Radiología y Centro de Envenenamiento. Asimismo, entre los servicios que se ofrecen a las instituciones se encuentran: Nutrición y Dietética, Esterilización de Instrumentación Quirúrgica, Medicamentos, Laboratorio, Radiología, Lavandería, Mantenimiento de equipos biomédicos y Mantenimiento de áreas verdes.

A continuación se presentan estadísticas vitales de los servicios ofrecidos por la ASEM a los pacientes durante los años 2001 al 2009.

I. Visitas de pacientes

Servicio	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008-09
Emergencia	41,388	35,645	34,350	31,425	30,434	32,565	31,516	30,524
Trauma	4,383	8,000	12,257	12,870	13,385	19,134	16,520	25,974
Médico quirúrgico	9,960	10,000	10,253	10,766	12,254	12,409	12,593	12,744
Ambulatorio	111,734	109,860	107,284	112,890	103,485	100,711	114,721	108,591
Total	167,465	163,505	164,144	167,951	159,558	164,819	175,350	177,833

II. Costos promediados de las visitas

Conceptos	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Gastos	\$113.0m	\$115.2m	\$121.3m	\$127.3m	\$141.8m	\$149.9m	\$157.3m	\$179.2m	\$197.9m
Servicios en Emergencia, Ambulatorio	167,465	163,505	154,144	167,951	159,558	164,819	175,350	177,833	177,833
Costo promedio paciente	\$674	\$704	\$738	\$757	\$888	\$909	\$897	\$1,007	\$1,112

III. Costo promedio por pacientes en unidades de servicios, año 2008-2009

Unidad de Servicios	Cantidad Servicios a Pacientes	Gasto Operacional por Unidad	Costo Promedio por Paciente
Emergencia	30,524	\$27,956,975	\$915.90
Trauma	25,974	\$27,631,466	\$1,063.81
Sala de Operaciones	12,744	\$36,626,190	\$2,873.99
Clínicas Externas	108,591	\$7,309,487	\$67.31

De los datos provistos por la ASEM se desprende que durante el periodo del 2001 al 2009 el costo promedio por paciente aumentó en un 65%, esto es, de \$674 a \$1,112. Mientras, que el número de visitas sólo aumentó en un 6%. Asimismo, los Gastos aumentaron en un 75%, esto es, de \$113.0 a \$197.9 millones.

Por otro lado, la ASEM informa las siguientes cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2009:

Suplidor		Cantidad por Pagar
Suplidores Corrientes		\$40,320,403
Agencias		173,621,310
Instituciones		32,211,596
Total, Cuentas a Cobrar		\$246,153,309

Conforme a lo anteriormente indicado, la ASEM concluye que conforme a la información obtenida de las finanzas y auditorías su administración y dirección enfocada a través de la década, no ha estado a tono con sus recaudos e ingresos. Sus gastos han sido mayores a sus ingresos y no se han tomado medidas significativas sobre el control de gastos. La forma de administrar los recursos de esta corporación gubernamental, los ha llevado a operar en constante déficit y ha enfrentar la crisis financiera actual.

Por otro lado, señalan que la agencia no tiene un presupuesto asignado y desembolsado anualmente ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Esta es una consignación donde no hay desembolso a las cuentas bancarias de la ASEM, ni tampoco asignación a una cuenta del Banco Gubernamental de Fomento o el Departamento de Hacienda para obligar fondos.

El no desembolsar el presupuesto consignado ha creado un arrastre de déficit operacional que la ASEM intenta subsistir con sus ingresos que apenas llega a \$111 millones y su costo operacional es de \$198 millones. Esto resulta en un déficit estructural de \$87 millones recurrente con un aumento proporcional a la inflación y el costo de vida. A continuación se detallan estos ingresos y gastos para el año fiscal 2008-2009:

Concepto	Servicios Adm.	Servicios Aux.	Servicios Gen.	Servicios Info.	Servicios Fac.	Servicios Sec.	Servicios Médicos	Total
Ingresos	\$186,731	\$8,627,671	\$8,560,022	\$3,996,162	\$4,926,865	\$842,935	\$98,435,463	\$125,575,849 (Facturado) \$111,127,470 (Cobrado)
Gastos	20,534,915	14,273,380	5,307,040	9,799,245	16,153,114	5,580,832	126,335,412	197,983,938
Ganancia/ Pérdida	(20,348,184)	(5,645,709)	3,252,982	(5,803,083)	(\$11,226,249)	(4,737,897)	(27,899,940)	(72,408,089)
Total								\$(72,408,089) En libros \$(86,856,468) Real

La ASEM plantea que para atender sus necesidades presupuestarias se realizaron una serie de gestiones con la Asamblea legislativa y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Para la mismas se aprobaron varias asignaciones legislativas, lo cual incluyó \$40 millones para el año fiscal 2009. Sin embargo, la crisis fiscal de la ASEM se mantuvo por años y algunas de las razones que provocaron la misma son las siguientes:



El proceso de privatización de los hospitales de gobierno y los acuerdos contractuales de pago contraídos con los planes médicos privados.

- ✚ La transición de los hospitales regionales a manos privadas, aunque no elimina el servicio en la región, pero los casos costosos y catastróficos por razones obvias llega al Centro Médico de PR.
- ✚ La cantidad enorme de pacientes deambulantes, inmigrantes y médico indigentes que no tienen plan médico o alguna capacidad de pago que reciben en la facilidad.
- ✚ La pobre capacidad de pago de las entidades participantes UDH, Pediátrico, Oncológico, Hospital San Juan y el Departamento de Salud para sus compromisos con la ASEM.

Para mitigar la emergencia fiscal y operacional de servicios médicos especializados, la ASEM delineó y comenzó la implantación de varias medidas.

I. Intervención a corto plazo con efectos financieros

1. Reunión con el equipo de finanzas y los gerentes para delinear plan de acción para reducir gastos y discutir presupuestos por área, con la idea de establecer estrictos controles de gastos. Economía proyectada 15% del presupuesto asignado por área.
2. Renegociar con Triple S los pagos indebidos por concepto de fallecimiento en la matrícula y cesantías en los últimos tres años, que no deberían estar cubiertos.
3. Recobro a empleados la parte de cubierta de dependientes opcionales no autorizados.
4. Reducción de uso de teléfonos celulares oficiales de la agencia. Existían 108, se redujo 63 quedaron 45 líneas autorizadas.
5. Cancelación de bonos e iguales o diferenciales a personal no unionado que no está autorizado o no ejerce funciones en rotación de turnos.
6. Cancelación de guardias médicas administrativas.
7. Reducción del pago de horas extras de todos los departamentos en un 50%.
8. Establecer un plan de ahorro administrativo que incluya: Plan de ahorro energético que disminuya el consumo de energía eléctrica, reducción de uso de materiales de oficina y almacenamiento, uso de servicio telefónico; y un plan de reciclaje de materiales.
9. Establecer un centro de mantenimiento de vehículos y servicios de grúa donde se brinden servicios de mecánica liviana, servicio de grúa, y lavado de autos para empleados en su puesto de trabajo y genera ingresos a la organización.
10. Mercadear y proveer servicios especializados a la industria como: lavandería y laundry industrial; comidas nutrición y dietética a hospitales e industria; servicios de biomédicos; e imprenta y comunicación.
11. Aumentar el recaudo de las cuentas a cobrar mediante las siguientes esfuerzos:
 - a. Poner al día los subsidiarios de cuentas a cobrar que se encontraba atrasados para dotar al área de cobro con mejores herramientas administrativas.
 - b. Contratación de compañía especializada de facturación de planes médicos para mejorar la negociación de los planes, el cobro de las cuentas tiradas a perdidas y el asesoramiento a todo el personal de facturación para mejorar la agilidad y eficiencia en el proceso de facturación.
 - c. Establecer un acuerdo colaborativo con el Departamento de Hacienda para convertir las cuentas por cobrar de ASEM como cuentas del gobierno. De esta forma ningún plan puede hacer negocios en PR si no paga las deudas a la

ASEM. Se informan las siguientes cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2009:

Unidad de Servicios	Cantidad por Cobrar
Instituciones Gubernamentales	\$90,564,136
Otras Instituciones	3,984,652
Planes Médicos Privados	24,333,088
Total, Cuentas a Cobrar	\$118,924,584

II. Intervención a largo plazo con efectos financieros

1. Iniciar esfuerzos para lograr la asignación de fondos de los Cuerpos Legislativos y/o presupuestos recurrentes autorizados por la OGP que permita cubrir el déficit operacional, resultado de un presupuesto no asignado y un gran número de pacientes sin capacidad de pago.
2. Solicitar a la Asamblea Legislativa que le permita a la ASEM someter recomendaciones para un proyecto de ley encaminado a revisar su ley creadora (Ley Núm. 66 y 112), y acoja las recomendaciones para la reorganización de departamentos y servicios de la agencia.
3. Estudiar el desarrollo de los proyectos que realizó la pasada administración de la infraestructura y el servicio, para determinar si está a tono con la necesidad actual de ASEM y su capacidad de conseguir repago por el servicio.

Por otro lado, la ASEM menciona algunos de los problemas que confrontan en la prestación de servicios de salud y los cuales están en proceso de resolver:

1. Sala de Emergencia inmanejable debido al enorme censo diario que atiende por la falta de camas en hospitales de periferia asumiendo un rol de hospitalización, resultando en estadías prolongadas y una pérdida de dinero exorbitante a la ASEM que no se puede facturar a un plan médico como servicio agudo de emergencia.
2. Limitación al taller de enseñanza al RCM-UPR. Se brinda un taller de enseñanza no atinado a la realidad de la práctica de la medicina moderna de emergencia, ya que los internos y residentes aprenden a operar un intensivo y un área de hospitalización prolongada dentro de una Sala de Emergencia.
3. Infraestructura de sistemas débiles para la necesidad de proveer un sistema informático y récord médico electrónico a la vanguardia en tecnología, rápido y accesible a las instituciones participantes.
4. Helipuertos no disponían de los permisos de operación de la FAA y no se habían re-negociado acuerdos con compañías privadas de ambulancia aérea.
5. Falta de rotulación del tráfico vehicular adecuado y a tono con las facilidades del Centro Médico de PR.
6. Falta de fiscalización adecuada a la facturación de contratos de servicios profesionales y proveedores de suplidos y equipo médico.
7. Pobre seguridad y control de acceso a las facilidades de ASEM poniendo en riesgo seguridad de empleados y pacientes.
8. Necesidad de coordinación con la Administración de Seguros de Salud (ASES) y el Departamento de Salud para establecer un centro de calificación de asistencia médica para la tarjeta de salud y no perder ingresos de la reforma de salud.

9. Evaluación de estatus del Centro de Trauma de Mayagüez, e identificación de fuentes de financiamiento al proyecto.
10. Necesidad de actualización de costos de rentas de planta física y servicios.
11. Renegociación de todos los costos de concesionarios de la ASEM que llevan meses y/o años.

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones de la Resolución del Senado 939, las Comisiones de Hacienda y de Salud evaluaron la situación fiscal y administrativa de la Administración de Servicios Médicos (ASEM). De la misma podemos resumir que bajo administraciones anteriores esta agencia mantuvo una situación fiscal precaria que pone en peligro la salud de todos los puertorriqueños. Al comienzo de la actual administración, la ASEM se encontraba en una situación fiscal precaria, abonada por el aumento desmedido en gastos operacionales.

Aumento Gastos Operacionales

	2003-2004	2004-2005	2005-2006	2006-2007	2007-2008
Gastos Operacionales	\$127,333,110	\$141,843,015	149,951,723	157,392,636	179,233,990
Aumento \$		\$14,509,905	\$8,108,708	\$7,440,913	\$21,841,354
Aumento %		11%	6%	5%	14%

Por otro lado, se detectó que administraciones anteriores usaron proyecciones irreales de ingresos para justificar gastos en exceso de los ingresos reales y se recurrió a ingresos no recurrentes y transacciones aisladas para intentar cubrir evidentes insuficiencias presupuestarias, lo que resultó en una crisis fiscal sin precedente. Igualmente, la ASEM reflejó un aumento desmedido en su gasto de nómina que no guarda relación alguna con su situación fiscal. Desde el año fiscal 2004, los gastos de nómina de ASEM aumentaron un 11%, debido principalmente a incrementos en salarios y beneficios marginales por la firma de un nuevo convenio colectivo durante el año 2008, sin contar con fondos suficientes para satisfacer las obligaciones bajo el mismo.

El aumento desmedido en gastos de nómina contrasta con la realidad fiscal de la ASEM. Desde el año fiscal 2004, el déficit operacional de ASEM aumentó en un 150%, comparado con el año fiscal 2009.

Aumento Déficit Operacional

	2004-2005	2005-2006	2006-2007	2007-2008	2008-2009
Aumento en Déficit Operacional	\$25,104,047	\$37,696,101	\$45,717,407	\$44,608,417	\$42,871,423

Como agravante a lo anterior, en vez de tomar medidas para subsanar su déficit operacional para compensar el aumento en gastos, se descuidó la operación de ASEM, en particular en las áreas de facturación y cobro. A pesar de contar con suficiente recurso humano para realizar estas labores, para el cierre del año fiscal 2008, la ASEM informó que tenía \$87,294,472 pendiente de facturación. A continuación se comparan las cantidades pendientes de facturación para cada uno de los años fiscales 2005-2006 al 2008-2009.

**Aumento Cantidades Pendientes de Facturación
(Año Fiscal)**

	2005-2006	2006-2007	2007-2008	2008-2009
Pendiente a facturar	\$60,741,950	\$60,959,184	\$77,942,216	\$87,294,472
Aumento \$		\$217,234	\$16,983,032	\$9,352,256
Aumento %		0%	28%	12%

Como resultado del aumento en gastos y reducción de ingresos por falta de facturación y cobro, entre otros, administraciones anteriores recurrieron a la práctica de posponer o mover gastos corrientes, a través de mecanismos tales como dejar de pagar a suplidores de Gobierno incluyendo la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, no pagar al Departamento de Hacienda las retenciones sobre salarios a sus empleados, según requerido por ley, y dejar de hacer aportaciones al Sistema de Retiro, según requerido por ley. Además, como se mencionó anteriormente la ASEM arrastra deudas millonarias a suplidores y otras agencias gubernamentales.

En resumen, el descuido de los procesos de facturación y cobro; el aumento desmedido costos operacionales y la aprobación irresponsable de un convenio colectivo sin una fuente de ingresos para estos fines, afectaron adversamente la salud fiscal de ASEM y su habilidad de satisfacer sus obligaciones, incluyendo cumplir con pagos a suplidores. Esto resultó en la acumulación excesiva de cuentas por pagar a suplidores, otras agencias gubernamentales y otras instituciones.

Para garantizar el acceso a servicios especializados de nivel terciario y supraterciario a todos los puertorriqueños, fue necesario tomar aquellas medidas necesarias para proveer a la ASEM con la liquidez necesaria para que se sienten las bases para un nuevo modelo de administración que permita aumentar sus ingresos y viabilizar el camino hacia la salud fiscal. A estos efectos, esta Administración estimó necesario autorizar a la ASEM en incurrir en obligaciones hasta la cantidad \$285,000,000 para el pago de deudas a los suplidores de la Administración de Servicios Médicos y proveer liquidez para aliviar la situación fiscal de la instrumentalidad. Esta acción se materializó con la aprobación de la Ley Núm. 174 de 23 de noviembre de 2010; la cual dispone que la cantidad autorizada por \$285 millones sólo podrá ser utilizada para lo siguiente:

1. El pago de deudas a los suplidores, agencias, instituciones, fondo de reserva por concepto de autoseguro de la Administración; y
2. Proveer liquidez operacional para aliviar su situación fiscal durante el año fiscal 2010-2011, según sea determinado mediante acuerdo con el Banco Gubernamental de Fomento (Banco).

Además, se dispone que de las economías generadas, producto de las renegociaciones de deudas con las agencias e instituciones, se creará un fondo para cubrir gastos operacionales relacionados al mantenimiento, habilitación y reacondicionamiento de la planta física. El Banco dispondrá los mecanismos administrativos que estime necesarios para asegurar que dichos fondos se utilicen única y exclusivamente para los propósitos señalados.

Se concluye que las medidas fiscales y administrativas implantadas por la ASEM, junto con la aprobación de la Ley Núm. 174 de 23 de noviembre de 2010 proveen a esta entidad gubernamental herramientas inmediatas para atender su situación fiscal. Asimismo, la ASEM deberá realizar gestiones, de manera prioritaria, para aumentar el recaudo de las cuentas a cobrar.

Por las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Hacienda y de Salud luego del estudio y consideración de la Resolución del Senado Núm. 939 recomiendan la aceptación del presente informe final.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(Fdo.)

Ángel R. Martínez Santiago

Presidente

Comisión de Salud”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciba.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, perdone mi exabrupto.

Es para hacer unos comentarios antes de recibir el Informe final de la Resolución del Senado 939.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, el problema fundamental que tiene el Centro Médico de Puerto Rico es que lo que cuesta correr el Centro Médico no lo compensan las personas que lo utilizan, por lo tanto yo creo que es obvio, la matemática obvia de cualquier persona que haya ido a tercer grado es que si usted gasta más de lo que recibe, tiene un déficit operacional, ése es el problema del Centro Médico. Si ése es el problema del Centro Médico, entonces hay que ver cómo se resuelve el problema del Centro Médico.

El Centro Médico es la institución hospitalaria más importante de Puerto Rico, la más completa, la que los hospitales privados le dicen a uno, si usted tiene un accidente grave, no venga al Pavía, no venga al Ashford, no venga al Auxilio, vaya al Centro Médico que allí es donde lo pueden atender. Y eso es así. Entonces en la Administración pasada se hizo un Proyecto del Seguro Compulsorio, que son 99 dólares, 15 a 20 dólares –no me acuerdo de la cantidad exacta– fuera del Centro Médico. Y el compañero Cirilo Tirado fue el autor de esa medida y es nuevamente el autor de esa medida.

Y yo creo que este Informe nos lleva a una reflexión para que el Proyecto del senador Cirilo Tirado se apruebe. El problema es bien sencillo, ahora la Administración actual quiere coger prestado 500 millones para atender el problema. Yo prefiero la ruta del senador Cirilo Tirado porque es la ruta correcta de capitalizar el Centro Médico, recurrente, lo pagamos y lo dividimos todos. Yo vi, señora Presidenta, y lo vemos todos los días, pero yo viví en carne propia –y lo tengo que decir así– con el hijo de mi querido amigo Alfredo Salazar, lo voy a usar de ejemplo, y me encantaría que él viniera aquí, Luis Salazar. Yo vi cómo revivieron a ese muchacho en el Centro Médico cuando gente de otros hospitales dijeron no había manera de revivirlo. Y yo tengo que decirle, señora Presidenta, yo soy un creyente completo del Centro Médico, y yo quisiera capitalizarlo.

Esto no es un asunto político, no son los hijos de uno o de otros, son los hijos de todos los que tenemos que utilizar este Centro Médico. Y yo, señora Presidenta, utilizando este Informe como pie forzado, recomiendo que escojamos el siguiente paso y que capitalicemos esa institución con la forma en que el compañero Cirilo Tirado ha recomendado, y podría ser otra, no tiene que ser esa única, pero que lo hagamos en conjunto y lo hagamos pronto. Tenemos que rescatar el Centro Médico.

Son mis palabras, señora Presidenta.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciba el Informe.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a que se reciba? No la hay, se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reconsidere el Proyecto de la Cámara 2138.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Hay alguna objeción a que se reconsidere? No habiendo objeción, se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2138, titulada:

“Para añadir el Artículo 152B al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a fin de que la patria potestad de los padres quede prorrogada sobre los hijos incapacitados al estos advenir la mayoría de edad.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que pase a Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción? Pasa a Asuntos Pendientes.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, que se llame el Proyecto del Senado 1608.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Llámese.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1608, titulado:

“Para crear la “Ley para la Divulgación de Datos Nutricionales” a los fines de requerir a las cadenas de restaurantes de cinco o más ubicaciones que claramente muestren, en los menús, las calorías de cada uno de los artículos ofrecidos a los consumidores.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas? No la hay, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay unas enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 2, línea 4	sustituir “ELA de P.R.” por “Gobierno de Puerto Rico”
Página 2, línea 6	sustituir “P.R.” por “Puerto Rico”
Página 2, línea 7	sustituir “gastro intestinales” por “gastrointestinales”
Página 3, línea 6	después de “restaurantes” tachar “o” y sustituir por “y/o establecimientos abiertos al público, que ofrecen alimentos para el consumo,”
Página 3, línea 19	sustituir “1ro de enero de 2011” por “1ro de enero de 2012”
Página 4, línea 5	sustituir “1ro de enero de 2011” por “1ro de enero de 2012”
Página 4, línea 6	sustituir “un liste” por “una lista”
Página 4, línea 9	sustituir “conspicua. De” por “conspicua y de”
Página 4, línea 12	sustituir “1ro de enero de 2011” por “1ro de enero de 2012”
Página 4, línea 16	después de “mismo” sustituir “. De” por “y de”

Son las enmiendas, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a las enmiendas? No la hay, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Muchas gracias, señora Presidenta.

El Proyecto del Senado 1608, que estamos considerando en la tarde de hoy, para crear la “Ley para la Divulgación de Datos Nutricionales”, a los fines de requerir a las cadenas de restaurantes de cinco o más ubicaciones que claramente muestren, en los menús, las calorías de cada uno de los artículos ofrecidos a los consumidores, es un buen proyecto del cual estamos ciertamente a favor, porque precisamente este servidor radicó el Proyecto del Senado 1606, y el que sabe un poco de matemática sabe que el 1606 tiene dos números antes que el 1608. Y para dejar el récord claro, la Comisión de Salud, la cual tiene injerencia sobre ambos proyectos, el 1606 y el 1608, solicitó memoriales y recibió memoriales a ambos proyectos al mismo tiempo, a saber al Departamento de Asuntos del Consumidor, a la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, al Departamento de Salud y al Colegio de Médicos, donde los cuatro deponentes o los cuatro memoriales que solicitaron endosaron ambas medidas. Pero por obra y gracia del Espíritu Santo el Informe del 1608, que va después del 1606, se radica un mes antes; ¡miren qué cosa! teniendo las ponencias iguales, favoreciendo ambos proyectos, se decide radicar un mes antes uno sobre otro.

Y no es que estemos en contra. Y siempre hemos dicho, y lo sabe el Portavoz del Partido Nuevo Progresista y el Presidente del Senado, que lo he hablado con él en muchas ocasiones, si es cuestión de autoría, no tenemos ningún problema que se una a todo el Senado a nuestras iniciativas, pero lo que sí hay que dejar claro para el récord es que si se radican medidas similares y que una por número va antes que la otra, pues ciertamente el radicar el Informe de la que vino después un mes

antes y la que vino antes un mes después, pues ciertamente es una técnica legislativa que pues tenemos que dejar en el récord que se estableció. Vamos a votar a favor de la medida, pero queremos dejar para récord la situación, para que el récord lo refleje para la historia.

Bueno, luego de decir esto, nos quisiéramos unir como autor, haciendo la salvedad que la habíamos radicado antes y que se le dio un informe negativo, a pesar de contar con las ponencias positivas de las cuatro entidades. Así que nos quisiéramos hacer autor de la medida.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, ante la gran magnimidad de este Senado, aceptamos el que se haga autor de la medida.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Cómo no. Entonces que se incluya al compañero Hernández Mayoral como autor del Proyecto del Senado 1608.

SR. ARANGO VINENT: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1608, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, que se llame y se reconsidere la Resolución del Senado 1105, que ya consideramos hace unos momentos.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Hay alguna objeción a la reconsideración? No la hay, se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución del Senado 1105, titulada:

“Para enmendar la Sección 1 de la Resolución del Senado Núm. 26 del 12 de enero de 2009, según enmendada, la cual designa las Comisiones Permanentes del Senado de Puerto Rico y sus correspondientes jurisdicciones, a los fines ~~de los fines~~ de cambiar el nombre de la Comisión de la Región del Oeste del Senado de Puerto Rico.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas en la Exposición de Motivos que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas? No la hay, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 2, entre las líneas 5 y 6

insertar lo siguiente “Sección 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado Núm. 26 de 12 de enero de 2009, según enmendada, para que lea como sigue:

...

Sección 2.- Las Comisiones designadas se compondrán de los siguientes miembros:

Comisión de Hacienda – 9 miembros

...

Comisión de [la Región] Desarrollo del Oeste – 5 miembros

...”

Página 2, línea 6

sustituir “2” por “3”

Son las enmiendas, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a las enmiendas adicionales? No la hay, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Le podemos poner los nombres que queramos a las Comisiones, yo no tengo objeción con eso. Pero Comisión de Desarrollo del Área Oeste es más limitado que Comisión de la Región Oeste. Comisión de Desarrollo pues yo para mí no incluiría la condición de los envejecientes o la condición de... Si lo queremos hacer así, bien. Yo creo que la otra es mucho más amplia e incluye desarrollo, incluye salud, incluye asuntos que se debe hacer así.

Así que lo dejo a discreción de los compañeros de Mayoría, pero no veo cuál es la razón de la enmienda.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Entendiendo que es una solicitud del Presidente de la Comisión, pues entendemos que ...

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1105, según ha quedado enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No la hay, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

Página 1, línea 1

después de “enmendar” sustituir “la Sección 1” por “las Secciones 1 y 2”

Son las enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a la enmienda adicional al título? No la hay, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1838, titulada:

“Para expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico, al señor Héctor Manuel Ralat Avilés por su aportación al béisbol infantil y juvenil del pueblo de Toa Baja y motivo de celebración al inaugural el Primer Estadio de Béisbol Bajo Techo de Ligas Infantiles y Juveniles, estadio que lleva su nombre.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay unas enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 18

después de “Torneo” sustituir “Munidal” por “Mundial”

Página 2, línea 26

después de “de” sustituir por “beisbol” por “béisbol”

En el Texto:

Página 3, línea 3

sustituir “inaugural” por “inaugurar”

Página 3, línea 6

después de “señor”, sustituir “Hector” por “Héctor”

Son las enmiendas, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a las enmiendas? No las hay, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1838, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 3

después de “al” sustituir “inaugural” por “inaugurar”

Es la enmienda al título.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a la enmienda al título? No la hay, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para conformar un Calendario de Votación Final y se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 1494; 1608; Proyectos de la Cámara 2398; 2894; Resoluciones del Senado 1089; 1105; 1363; 1371; reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 202; Resolución del Senado 1838; y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales correspondientes.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Confórmese el Calendario.

SR. ARANGO VINENT: Y que la primera en votar sea la senadora Migdalia Padilla.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1494

“Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, con el fin de facultar a la Policía de Puerto Rico a expedir un certificado de rehabilitación y capacitación de trabajo a todo ex confinado que recién haya cumplido su sentencia y no haya cometido ningún delito nuevamente ni haya sido acusado por algún delito en un juicio pendiente en algún Tribunal de Justicia.”

P. del S. 1608

“Para crear la “Ley para la Divulgación de Datos Nutricionales” a los fines de requerir a las cadenas de restaurantes de cinco o más ubicaciones que claramente muestren, en los menús, las calorías de cada uno de los artículos ofrecidos a los consumidores.”

R. C. del S. 202(rec.)

“Para ordenar a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, la transferencia, libre de costo, al Municipio de San Sebastián, el remanente de los terrenos denominados como “Batey de Central Plata” en el Municipio de San Sebastián.”

R. del S. 1089

“Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que lleve a cabo un estudio sobre el funcionamiento de los diversos programas de rehabilitación para adictos a drogas y sus resultados.”

R. del S. 1105

“Para enmendar las Secciones 1 y 2 de la Resolución del Senado Núm. 26 de 12 de enero de 2009, según enmendada, la cual designa las Comisiones Permanentes del Senado de Puerto Rico y sus correspondientes jurisdicciones, a los fines de cambiar el nombre de la Comisión de la Región del Oeste del Senado de Puerto Rico.”

R. del S. 1363

“Para ordenar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; Relaciones Federales e Informática; y de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a investigar cuáles acciones administrativas y legislativas resultan ser convenientes, viables y necesarias e identificar fondos federales para lograr que los consumidores en Puerto Rico tengan acceso a adquirir el dispositivo denominado “*Child Presence Sensor*” u otro similar, el cual permite detectar cuándo un menor de edad ha sido inadvertidamente desatendido dentro de un vehículo de motor.”

R. del S. 1371

“Para ordenar a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la viabilidad y necesidad de ofrecer una exención contributiva, a los padres y tutores de personas con autismo y desórdenes relacionados.”

R. del S. 1838

“Para expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico, al señor Héctor Manuel Ralat Avilés por su aportación al béisbol infantil y juvenil del pueblo de Toa Baja y motivo de celebración al inaugurar el Primer Estadio de Béisbol Bajo Techo de Ligas Infantiles y Juveniles, estadio que lleva su nombre.”

P. de la C. 2398

“Para establecer como política pública que es un asunto de alto interés público evitar las comunicaciones no autorizadas entre las personas ingresadas en instituciones penales o juveniles y el exterior, a los fines de impedir la continuidad de la actividad delictiva y que el uso irrestricto de sistemas de comunicaciones, incluyendo el teléfono celular, es uno de los privilegios que pierde la persona que ha incurrido en conducta delictiva; disponer que toda persona ingresada a una institución penal o juvenil deberá usar los sistemas de comunicaciones que provea la institución y que se le dará previa notificación a su ingreso que los mismos podrían estar sujetos a monitoría y que para usarlos deberá consentir a la posible monitoría; hacer salvedades para mantener la confidencialidad de comunicaciones entre abogado y cliente; facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Administraciones adscritas al mismo a diseñar e implantar estrategias para la detección, rastreo y desactivación de equipos celulares o de telecomunicaciones no autorizados dentro de sus instituciones y a entablar acuerdos colaborativos y contratar para lograr ese objetivo, así como a realizar aquellas gestiones que fueren necesarias ante las entidades reglamentadoras federales y estatales para evaluar la legalidad, aplicabilidad y viabilidad de un sistema de interferencia o bloqueo de la señal celular dentro de sus instituciones hasta donde lo permitan las leyes y reglamentos vigentes o que puedan aprobarse en el futuro; imponer penalidades por el uso de sistemas de comunicación no autorizados y por su introducción en las instituciones; y disponer sobre reglamentación.”

P. de la C. 2894

“Para derogar la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño” y sustituirla por la nueva “Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño”, con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad socioeconómica actual, y para otros fines; y para enmendar la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”, a los fines de enmendar la Sección 6 y delegar al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico la facultad de fiscalizar, reglamentar el negocio de compraventa de metales y piedras preciosas cuando éste se lleve a cabo en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño; y para otros fines.”

VOTACION

Los Proyectos del Senado 1494; 1608; la Resolución Conjunta del Senado 202 (rec.); las Resoluciones del Senado 1089; 1105; 1363; 1371; 1838 y los Proyectos de la Cámara 2398 y 2894, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Thomas Rivera Schatz, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Melinda K. Romero Donnelly, Presidenta Accidental.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Por el resultado de la Votación, todas las medidas han quedado aprobadas.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para ir al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción? Turno de Mociones.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 3589

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para felicitar a Emma Rodríguez Santos del Municipio de Trujillo Alto, luego de lograr completar el proceso de rehabilitación y graduarse del Hogar Posada la Victoria, Inc., uno dedicado a rehabilitar damas con problemas de alcoholismo.”

Moción Núm. 3590

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para felicitar a Jenny Vázquez Maldonado del Municipio de Toa Baja, luego de lograr completar el proceso de rehabilitación y graduarse del Hogar Posada la Victoria, Inc., uno dedicado a rehabilitar damas con problemas de alcoholismo.”

Moción Núm. 3591

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para felicitar a Noemí Hernández Olivo del Municipio de Toa Baja, luego de lograr completar el proceso de rehabilitación y graduarse del Hogar Posada la Victoria, Inc., uno dedicado a rehabilitar damas con problemas de alcoholismo.”

Moción Núm. 3592

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para felicitar a Alexia Rivera Molina del Municipio de Arecibo, luego de lograr completar el proceso de rehabilitación y graduarse del Hogar Posada la Victoria, Inc., uno dedicado a rehabilitar damas con problemas de alcoholismo.”

Moción Núm. 3593

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para felicitar a Rosa Rivera Santiago del Municipio de Jayuya, luego de lograr completar el proceso de rehabilitación y graduarse del Hogar Posada la Victoria, Inc., uno dedicado a rehabilitar damas con problemas de alcoholismo.”

Moción Núm. 3594

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para felicitar a María M. Irizarri Feliciano del Municipio de Lajas, luego de lograr completar el proceso de rehabilitación y graduarse del Hogar Posada la Victoria, Inc., uno dedicado a rehabilitar damas con problemas de alcoholismo.”

Moción Núm. 3595

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para felicitar a Cinthia Cevilla Pérez del Municipio de Bayamón, luego de lograr completar el proceso de rehabilitación y graduarse del Hogar Posada la Victoria, Inc., uno dedicado a rehabilitar damas con problemas de alcoholismo.”

Moción Núm. 3596

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para felicitar a Carmen V. Rodríguez Ruiz del Municipio de Toa Baja, luego de lograr completar el proceso de rehabilitación y graduarse del Hogar Posada la Victoria, Inc., uno dedicado a rehabilitar damas con problemas de alcoholismo.”

Moción Núm. 3597

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para felicitar a Raquel Laureano Colón del Municipio de Juana Díaz, luego de lograr completar el proceso de rehabilitación y graduarse del Hogar Posada la Victoria, Inc., uno dedicado a rehabilitar damas con problemas de alcoholismo.”

Moción Núm. 3599

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para felicitar a la joven Caroline Torres Otero, con motivo de su cumpleaños número 21, este viernes, 21 de enero de 2011.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se aprueben las mociones 3589, 3597, inclusive, y la 3599.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción? Se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se excuse de los trabajos del día de hoy al senador Carmelo Ríos y al senador Berdiel Rivera, que estuvieron aquí durante la sesión...

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ah, pero ellos estuvieron aquí.

SR. ARANGO VINENT: Sí, pero para que se excusen.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ah, cómo no. Pues, se excusan.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se levanten los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el próximo lunes, 24 de enero de 2011, a la una en punto de la tarde (1:00 p.m.).

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Hay alguna objeción? No la hay. El Senado de Puerto Rico levanta entonces sus trabajos hasta el próximo lunes, 24 de enero de 2011, a la una de la tarde (1:00 p.m.); siendo hoy jueves, 20 de enero de 2011, a la una y cincuenta de la tarde (1:50 p.m.).

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
20 DE ENERO DE 2011**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
R. C. del S. 202 (rec.)	27297 – 27298
P. del S. 1343	27298
P. del S. 1494	27299 – 27307
P. del S. 1608	27307
P. de la C. 2138	27307 – 27309
P. de la C. 2398	27309 – 27310
P. de la C. 2894	27310 - 27311
R. del S. 1089	27311
R. del S. 1105	27311 – 27312
R. del S. 1363	27312 – 27313
R. del S. 1371	27313
Informe Final Conjunto de la R. del S. 400	27313 – 27317
Informe Final de la R. del S. 907	27317 – 27326
Informe Final Conjunto de la R. del S. 939	27326 – 27335
P. de la C. 2138 (rec.)	27335
P. del S. 1608	27335 – 27337
R. del S. 1105 (rec.)	27337 – 27338
R. del S. 1838	27338 – 27339